

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS VINCULADOS AL MEDIO AMBIENTE, EL USO INDEBIDO DEL DERECHO PENAL Y LOS PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN

Una reflexión sobre la criminalización de la protesta social y la defensa medioambiental desde la bio y necropolítica, el estado de excepción y los mecanismos de control en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Catalina Spuhr Ramírez
Francisca Caro Fuentes



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS

Esta publicación resultó ganadora del Fondo de Incentivo a la Publicación en Derechos Humanos 2020 organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tuvo por objeto promover el desarrollo de la investigación en derechos humanos y fomentar el desarrollo de competencias de investigación en los/as estudiantes y egresados/as de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



Autoras: Catalina Spuhr Ramírez y Francisca Caro Fuentes

Edición: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Contacto: cdh@derecho.uchile.cl

Diagramación: Ricardo Aliste Salvo

Fotografía portada: Catalina Spuhr Ramírez

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
VINCULADOS AL MEDIO AMBIENTE,
EL USO INDEBIDO DEL DERECHO PENAL
Y LOS PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN

Una reflexión sobre la criminalización de la protesta social
y la defensa medioambiental desde la bio y necropolítica,
el estado de excepción y los mecanismos de control en el marco
del derecho internacional de los derechos humanos

Catalina Spuhr Ramírez¹ y Francisca Caro Fuentes²

¹ Abogada de la Universidad de Chile (2022). Ayudante de la cátedra de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Asociada en el área de práctica de Arbitrajes y Litigios en Bofill Mir & Álvarez Jana.

² Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2020).

*La Madre Tierra militarizada, cercada,
envenenada, donde se violan sistemáticamente
los derechos elementales, nos exige actuar.*

Berta Isabel Cáceres Flores
Discurso Premio Ambiental Goldman 2015

ÍNDICE

[Presentación 6](#)

[Introducción 7](#)

CAPÍTULO I

[Las formas contemporáneas de sumisión al poder y los mecanismos de control: desde la bio a la necropolítica, el estado de excepción y el control punitivo 12](#)

[1.1 Biopolítica 12](#)

[1.1.1 Biopoder, dejar vivir y hacer morir 13](#)

[1.2 Gubernamentalidad 15](#)

[1.2.1 Desplazamientos de la concepción del poder y el paradigma de gobierno: de la soberanía a la gubernamentalidad 16](#)

[1.2.2 El arte de gobernar y el proceso de gubernamentalización del Estado 18](#)

[1.2.3 Gubernamentalidad y liberalismo 20](#)

[1.3 Estado de excepción 21](#)

[1.3.1 La “nuda vida” y la vida política o cualificada 25](#)

[1.3.2 Estado de excepción como “relación de bando” 24](#)

[1.4 El control penal 26](#)

[1.4.1 La sociedad del miedo y el Derecho penal del enemigo 27](#)

[1.5 Necropolítica 31](#)

[1.5.1 Del biopoder y la relación de enemistad al necropoder 32](#)

[1.5.2 El poder de dar muerte como expresión última de la soberanía 34](#)

[1.5.3 Formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte 35](#)

CAPÍTULO II

[La defensa de los derechos humanos ambientales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos 38](#)

[2.1 La interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente 39](#)

[2.2 Definición de defensores de derechos humanos 43](#)

[2.3 Definición de defensores de derechos humanos ambientales 44](#)

[2.4 La importancia del rol de las y los defensores de derechos humanos, particularmente de derechos humanos ambientales 46](#)

[2.5 La protección internacional de los defensores de derechos humanos ambientales 48](#)

CAPÍTULO III

[La protesta social, el uso indebido del derecho penal y los procesos de criminalización en contra de defensores de derechos humanos ambientales 53](#)

[3.1 Los movimientos sociales en la política contemporánea: formas de la ciudadanía activa y de presión social 54](#)

[3.1.1 El espacio público y la protesta social en las sociedades democráticas 54](#)

[3.1.2 El derecho a la protesta social en el sistema universal e interamericano de derechos humanos 55](#)

[3.1.2.1 El derecho a la libertad de reunión pacífica 56](#)

[3.1.2.2 El derecho a la libertad de opinión y de expresión 57](#)

[3.1.2.3 El derecho a la protesta social en colisión con otros derechos 59](#)

[3.1.3 El derecho a la protesta social en la normativa nacional chilena 60](#)

[3.1.4 Los movimientos sociales y la protesta social en América Latina 62](#)

[3.1.5 Los movimientos sociales y la protesta social en Chile 64](#)

[3.1.5.1 La dictadura militar chilena y la abyección de la democracia y los derechos humanos, entre ellos, el de la protesta social 64](#)

[3.1.5.2 El período de “transición a la democracia” y la proliferación de los movimientos sociales 65](#)

[3.1.5.3 La crisis política y social de octubre de 2019: el “Estallido Social” 68](#)

[3.1.6 La protesta social en el marco de los conflictos socioambientales 72](#)

[3.1.6.1 El nuevo escenario político regional 72](#)

[3.1.6.2 Los conflictos socioambientales en Chile 73](#)

[3.2 Criminalización y el uso indebido del derecho penal en contra de defensores de derechos humanos ambientales 80](#)

[3.2.1 El uso indebido del derecho penal como estrategia de control 80](#)

[3.2.2 Fenómeno global con especial énfasis en América Latina 82](#)

[3.2.3 Contextos en que se observa el fenómeno de la criminalización 83](#)

[3.2.4 Actores involucrados 85](#)

[3.2.4.1 Sujetos activos de los procesos de criminalización 85](#)

[3.2.4.2 Sujetos pasivos de los procesos de criminalización 87](#)

[3.2.5 Mecanismos punitivos de control y persecución 89](#)

[3.2.5.1 Detenciones ilegales y arbitrarias 89](#)

3.2.5.2 Aplicación de medidas cautelares	92
3.2.5.3 Tipos penales que criminalizan la protesta social	95
3.2.5.3.1 Tipos penales en contra del derecho a manifestarse	96
3.2.5.3.2 Tipo penal de desacato	98
3.2.5.3.3 Tipos penales de lucha contra el terrorismo	_____
_____ y seguridad nacional	99

CAPÍTULO IV

[La criminalización de la defensa ambiental a la luz de casos regionales y nacionales](#) [101](#)

[I. Casos regionales](#) [101](#)

4.1 El caso de Berta Cáceres Flores en Honduras	101
4.1.1 Situación de los defensores ambientales en Honduras	101
4.1.2 Hechos del caso	102
4.1.3 Labor de defensa del medioambiente y denuncias	_____
_____ realizadas	103
4.1.4 Proyecto Hidroeléctrico de Agua Zarca y rol de DESA	104
4.1.5 Proceso judicial	106
4.2 Segundo caso de análisis: Julián Carrillo	108
4.2.1 Situación de los defensores ambientales en México	108
4.2.2 Hechos del caso	110
4.2.3 Labor de defensa del medioambiente y causa defendida	112
4.2.4 Proceso Judicial	113

[II. Casos nacionales](#) [115](#)

4.5 Situación de los defensores ambientales en Chile	115
4.6 El caso de Macarena Valdés	119
4.6.1 Hechos del caso	119
4.6.2 Proyecto Hidroeléctrico Tranguil y empresa austríaca	_____
_____ RP Global	120
4.6.3 Proceso Judicial	122
4.7 Segundo caso de análisis: “21 de mayo”	123
4.7.1 Hechos del caso	126
4.7.2 Proyecto IIRSA	128
4.7.3 Proceso judicial	130
4.7.3.1 El Informe Secreto N°76	132
4.7.3.2 Valoración de la prueba referida y fallo	133

CAPÍTULO V

[Análisis de los casos expuestos e identificación de patrones comunes en la criminalización de defensores ambientales](#) [136](#)

[5.1 Patrones comunes identificados](#) [137](#)

[5.1.1 En cuanto a los sujetos activos de la criminalización](#) [137](#)

5.1.1.2 Participación tanto estatal como privada	137
5.1.2 En cuanto a los sujetos pasivos de la criminalización	138
5.1.2.1 Defensores y defensoras de derechos humanos	_____
_____ ambientales	138
5.1.2.2 Pertenencia a pueblos indígenas	140
5.1.2.3 El factor género en los procesos de criminalización	144
5.1.3 En cuanto a la respuesta estatal	150
5.1.3.1 Deficiencia de respuesta preventiva y cautelar	150
5.1.3.2 Falta de debida respuesta estatal en materia de	_____
_____ acceso a la justicia y debido proceso	154
5.1.4 Impunidad	157

[Conclusiones](#) [160](#)

[Glosario](#) [166](#)

[Bibliografía](#) [169](#)

PRESENTACIÓN

El presente texto expone, a partir de casos puntuales, la manipulación del poder punitivo del Estado ejercida contra defensores de derechos humanos ambientales. Este fenómeno se enmarca en un contexto de globalización bajo el cual se instaura un modelo económico extractivista sustentado en la explotación desmedida de la tierra y los recursos naturales.

Los defensores de derechos humanos ambientales cumplen un rol fundamental de denuncia y protesta en contra de las irregularidades y vulneraciones cometidas por los grupos empresariales y el impacto negativo de muchos de los proyectos de inversión que van en desmedro de las comunidades y sus derechos vinculados a la tierra y el medioambiente. Por este motivo son objeto de una serie de amenazas, hostigamientos y ataques por parte de actores estatales y no estatales con el fin de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos vinculados al medio ambiente.

Para analizar y visibilizar esta problemática, se establecerá un marco teórico que comprende las categorías conceptuales de biopolítica, estado de excepción, control punitivo, derecho penal del enemigo y necropolítica. Luego se expondrá el marco normativo que regula la protesta social y los derechos y garantías de los defensores de derechos humanos ambientales en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en el contexto de los movimientos sociales y la protesta social en Latinoamérica; y finalmente, se referirá a los conflictos socioambientales y la protesta social en nuestro país.

De este modo se examinará el fenómeno de la criminalización de los defensores de derechos humanos ambientales tanto a nivel latinoamericano como nacional, indicando los sujetos involucrados, los contextos bajo los cuales se produce el fenómeno y los distintos mecanismos punitivos de control y persecución junto con analizar los patrones comunes identificados en algunos casos expuestos.

INTRODUCCIÓN

Los defensores de derechos humanos ambientales cumplen un rol fundamental en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos vinculados a la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente³. A través de sus actividades de vigilancia, denuncia y difusión, contribuyen de manera especial a la observancia de los derechos humanos y al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Por otro lado, aportan a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, promoviendo la toma de conciencia respecto al uso racionalizado de los recursos, el respeto a la naturaleza y los derechos ancestrales sobre la tierra, procurando una coexistencia pacífica entre el desarrollo, la sostenibilidad y el respeto al medio ambiente.

En la actualidad, el contexto bajo el cual los defensores de derechos humanos ambientales ejercen su labor de defensa es bastante complejo: un mundo globalizado, con una economía neoliberal y un modelo de desarrollo neoextractivista, sustentado en el desarrollo de actividades que remueven grandes volúmenes de recursos naturales sin ser procesados, para luego ser exportados al mercado internacional, como lo son el petróleo, el gas, minerales, productos de la agroindustria como los monocultivos transgénicos y los biocombustibles; e incluso proyectos de infraestructura, como las grandes represas hidroeléctricas⁴. Este modelo de desarrollo se sustenta principalmente sobre tres lógicas: la sobreexplotación de bienes naturales cada vez más escasos, la expansión de las fronteras extractivas hacia territorios considerados previamente “improductivos” y la tendencia a la mono producción.

Bajo esta nueva lógica, América Latina con su fuente privilegiada de biodiversidad, tierra, agua y minerales resulta ser un escenario predilecto para las empresas transnacionales; protagonistas y principales beneficiarias de este orden global.

Por tanto, la labor ejercida por los defensores de derechos humanos ambientales se contrapone directamente con los intereses privados perseguidos por los beneficiarios del sistema económico. Con ello, se produce una pugna entre los intereses económicos de las empresas transnacionales y los conglomerados económicos y los derechos humanos de la comunidad toda. En esta pugna los Estados han adquirido un rol aquiescente, renunciando a su potestad sobre los bienes naturales, permitiendo la explotación desmedida de los recursos, garantizando la protección de los derechos de las empresas extractivistas y otorgando beneficios y exenciones para fomentar el desarrollo de megaproyectos.

Bajo este contexto, el principal mecanismo empleado para efectos de obstaculizar las labores de defensa y desacreditar las causas defendidas, ha sido el uso indebido del derecho penal en contra de los defensores de derechos humanos ambientales mediante los procesos de criminalización. Al respecto, se entenderá

³ Este rol ha sido reconocido por una serie de organismos internacionales, entre ellos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas; Amnistía Internacional; Global Witness; entre otros. Asimismo, se ha hecho un reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos en varios tratados y convenciones internacionales, entre ellas, la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas; la Declaración Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros.

⁴ Composto, Acumulación por despojo y neoextractivismo en América latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo, 331.

por criminalización a la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defensa de los derechos humanos.

Si bien estos procesos de criminalización son ejercidos en contra de diversos actores y, entre estos, de forma particular en contra de defensores de derechos humanos, encuentran su aplicación de forma más intensa aún en contra de cierto grupo de defensores: aquellos que defienden los derechos vinculados a la tierra, el medio ambiente y los recursos naturales.

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, Resolución A/71/281, 2016, p. 6. Para efectos de este trabajo, emplearemos el término “defensores de derechos humanos ambientales” comprendiendo tanto a defensoras como defensores de derechos humanos ambientales.

Al respecto, entenderemos por defensores de derechos humanos ambientales a aquellas “personas y/o grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna”.⁵

Esta manipulación del poder punitivo posee ciertos rasgos distintivos. Primero, es ejercida tanto por actores estatales como no estatales en contra de un grupo específico de personas o instituciones que intentan promover y proteger los derechos humanos relativos a la tierra frente al impacto negativo de los proyectos de inversión. Segundo, ocurre en ciertos contextos específicos en los cuales existen tensiones o conflictos de intereses con entes públicos o privados relativos al uso de la tierra, los recursos naturales y los derechos de las comunidades. Tercero, supone la adopción de ciertos mecanismos punitivos de represión y persecución, entre ellos, las detenciones ilegales y arbitrarias, el uso desmedido de medidas cautelares, la adopción de tipos penales que criminalizan la protesta social, la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios a las garantías del debido proceso, entre otros.

⁶ Michel, Foucault, Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el Collage de France (1978-1979) (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007), 359.

⁷ Myrna Villegas, El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche, (Informe Final Universidad Central, 2008), 73.

El fenómeno de la criminalización de los defensores de derechos humanos ambientales puede ser entendido, primeramente desde la óptica del biopoder, en tanto, supone una intromisión del poder, no solo en la decisión de dejar vivir o hacer morir, sino como un ente controlador de todas las esferas de la vida pública y privada. El concepto de biopolítica, introducido por Michel Foucault, corresponde a la manera como se ha procurado, desde el siglo XVI-II, “la práctica gubernamental por los fenómenos propios de un conjunto de seres vivos como población: la salud, la higiene, la natalidad, la longevidad, las razas”.⁶ En este sentido, representa el ingreso de las variables de la vida en los mecanismos de acción gubernamental y las maneras en que se enfrentan a ella, de modo tal, que el cuerpo social pasa a estar sujeto a las prácticas de los organismos de poder.⁷

En efecto, mediante el accionar biopolítico, el Estado configura, genera y determina las condiciones bajo las cuales es o no posible la vida. En cuanto tal, adopta principalmente dos formas: por un lado, la de mecanismo de control

sobre la vida del cuerpo social y sus integrantes, por el otro, la de órgano gestor encargado de la persecución e incluso la producción de muerte de los disidentes. En este sentido, todas aquellas medidas de represión y persecución ejercidas con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defensa de los defensores y defensoras ambientales, supone la capacidad de los organismos de poder de gestionar “lo vivo y lo viviente”, administrando la vida y la muerte de los sujetos controlados.

Esto queda de manifiesto a partir de distintos casos, tanto a nivel nacional como latinoamericano, en que defensores ven coartada su libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas, mediante la imputación indebida de supuestos delitos por las actividades que promueven, la aplicación desmedida de medidas cautelares como la prisión preventiva, las detenciones arbitrarias, y la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios al debido proceso. Con ello, el poder punitivo no es empleado con el fin de prevenir y sancionar la comisión de delitos o infracciones a la ley, sino con el objeto de criminalizar la labor legítima de defensores y defensoras de derechos humanos.

Asimismo, este fenómeno implica también una manifestación del término empleado por Giorgio Agamben de estado de excepción, según el cual, existe una zona ajurídica donde hecho y derecho, exclusión e inclusión, la nuda vida y la ley entran en una zona de absoluta indiferenciación. En este sentido, se suspende el orden jurídico y se mantienen unidos dos elementos contradictorios del sistema: la violencia y el derecho.⁸

⁸ Agamben, Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I, 25.

En esta línea, la organización Global Witness documentó las vulneraciones sufridas por los defensores de derechos humanos ambientales en el año 2020, identificando un total de 227 asesinatos de defensores de derechos humanos ambientales, lo cual convierte al 2020,⁹ en el más peligroso hasta ahora para las personas que defienden sus hogares, tierras y medios de vida, así como los ecosistemas que son vitales para la biodiversidad y el clima. Prácticamente 3 de cada 4 ataques registrados en contra de defensores ambientales tuvieron lugar en las Américas y más de un tercio de los ataques fatales estuvieron dirigidos a integrantes de los pueblos indígenas. Asimismo, entre los sectores productivos más peligrosos se identificó la explotación forestal, el agua y represas, la minería e industrias extractivas, la sustitución de cultivos ilegales y la agroindustria. El estudio también identificó casos de acoso judicial, amenazas y ataques a familias, uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas, acoso sexual, amenazas de muerte, ataques violentos, entre otros. Al respecto, destaca la existencia de una cultura generalizada de impunidad que ha dificultado la identificación de los responsables de los ataques y que ha enviado una señal a los perpetradores de que no serán responsabilizados por sus crímenes.

⁹ Global Witness, Última línea de defensas. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente, 2021

Al considerar los distintos casos documentados de amenazas, ataques, hostigamientos y amedrentamientos sufridos por los defensores y defensoras am-

bientales en el ejercicio de su labor de defensa y la alta tasa de impunidad que los envuelve, queda de manifiesto de qué forma se ha instaurado un verdadero estado de excepción como paradigma de gobierno, bajo el cual, se permite el ejercicio de la violencia en contra de los defensores y defensoras desde una zona de indeterminación entre hecho y derecho. En este sentido, pareciera existir una zona de anomia en la cual la vida no queda sencillamente fuera de la ley ni es indiferente a esta, sino que es abandonada por ella, quedando expuesta a la violencia y a la muerte.

En la medida en que el estado de excepción se ha constituido como forma permanente de gobierno, se han generado también las condiciones necesarias para una verdadera *guerra civil legal*, bajo la cual, se permite la eliminación física no solo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que, por razón cualquiera, no resultan integrables al sistema político. En este sentido, dado que la labor ejercida por los defensores y defensoras ambientales supone una amenaza al sistema productivo y una confrontación de los intereses privados de las empresas extractivistas, se procede a calificar al grupo de defensores y defensoras ambientales como enemigos y, por tanto, merecedores del control punitivo del Estado, generando legislaciones de emergencia, suprimiendo garantías y aplicando estatutos especiales de manera arbitraria e ilegal.

En efecto, se ha hecho uso de leyes especiales que endurecen las penas en circunstancias que resultan del todo desproporcionadas; se ha sometido a los defensores y defensoras a procesos largos, engorrosos y costosos, se han empleado medidas cautelares gravosas y que no cumplen con los estándares de aplicación, se han efectuado detenciones ilegales, tanto durante las manifestaciones como en contextos totalmente aislados, se ha suprimido el derecho a reunión y libertad de expresión mediante la dispersión de marchas pacíficas, y más gravoso aún, se han utilizado leyes antiterroristas –pensadas para combatir el crimen organizado que atenta contra la seguridad nacional– en circunstancias en que se cometen delitos comunes o, peor aún, en que no procede delito alguno.

Todo esto supone una forma de criminalizar la protesta social, exacerbada por una debilidad institucional y una tradición represiva de las fuerzas de orden y seguridad. Con ello, predomina una percepción de las reivindicaciones ciudadanas como amenazas a la autoridad del Estado y como contrapunto a la seguridad ciudadana, reportando actos de violencia, usualmente aislados e inconexos, para justificar discursos populistas y políticas de “mano dura”.

Bajo esta lógica, nos encontramos con grupos minoritarios que se ven constantemente asediados por otros grupos que poseen mayores herramientas, derivadas tanto de su poderío económico, teniendo el capital suficiente para manejar las circunstancias, como político; contando con la anuencia del Estado para reprimir y disuadir a quienes deciden cuestionar el orden instaurado.

Producto de esta diferencia de poder los defensores quedan excluidos del orden político y son sujetos a un tipo de control particularmente gravoso; el control punitivo como método disuasivo del ejercicio legítimo de sus derechos.

Finalmente, las condiciones bajo las cuales los defensores de derechos humanos ambientales ejercen su labor de defensa, el nivel de violencia y los constantes peligros a los que se ven expuestos, pueden ser comprendidos también bajo la lógica de una política de muerte y del *dejar morir* propia del **necropoder**. En efecto, los distintos mecanismos de criminalización de la defensa ejercidos contra defensores – que alcanzan su expresión más cruda en el dar muerte – pueden ser comprendidos como formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte y verdaderos mecanismos de silenciamiento de los cuerpos, ejercidos al alero o con la aquiescencia del Estado. A su vez, este fenómeno se intensifica en aquellas zonas en que hay un abandono del Estado, como podrían ser los sectores en los cuales se suscitan los conflictos socioambientales y también las llamadas “zonas de sacrificio”, en las cuales pareciera ser que la excepción se ha vuelto la norma.

Tomando en consideración todo lo anterior, el presente trabajo propone una revisión y análisis de diferentes casos de los defensores de derechos humanos ambientales sometidos a procesos de criminalización a nivel regional en Latinoamérica y a nivel nacional en Chile. Para ello previamente desarrollará con detención los conceptos y categorías enunciadas en la introducción. En la revisión de estos casos se aplicarán las categorías doctrinales antes mencionadas e identificarán una serie de patrones comunes relativos a la criminalización de los defensores y defensoras ambientales. Se examinará el caso de Berta Cáceres en Honduras, Julián Carrillo en México, Macarena Valdés en Chile y el “Caso 21 de Mayo”, también en Chile.

CAPÍTULO I

Las formas contemporáneas de sumisión al poder y los mecanismos de control: desde la bio a la necropolítica, el estado de excepción y el control punitivo

1.1 Biopolítica

El término biopolítica, en tanto relación entre política, cuerpo y politización de la vida, fue introducido por el filósofo y teórico social Michel Foucault en el transcurso de sus clases impartidas en el *Collège de France* desde enero de 1971 hasta su muerte en junio de 1984, bajo el nombre de “Historia de los sistemas de pensamiento”. En dicha instancia, a partir de las investigaciones realizadas en materias como medicina, sexualidad, racismo y poder, Foucault se propuso construir una genealogía de las relaciones del saber/poder.¹⁰

En cuanto al tratamiento de la biopolítica como tal, en su primera lección del curso “Seguridad, territorio, población”, Foucault planteó la intención de estudiar lo que hace un tiempo había identificado como biopoder.¹¹ Ahora bien, con el transcurso de las lecciones, se produjo un desplazamiento del objeto de estudio, ya no hacia la biopolítica, sino a otras materias que sirvieron de marco de esta. Tal es el caso de la gubernamentalidad y el liberalismo. En este sentido, el análisis de fondo de la biopolítica se dio recién en el período lectivo del año 1979, en el curso denominado precisamente con ese nombre: “Nacimiento de la biopolítica”.

En cuanto a su conceptualización, Foucault define la biopolítica como “la manera como se ha procurado, desde el siglo XVIII, la práctica gubernamental sobre los fenómenos propios de un conjunto de seres vivos constituidos como población: la salud, la higiene, la natalidad, la longevidad, las razas”.¹² Por consiguiente, la biopolítica representa la entrada de las variables de la vida y los acontecimientos propios de la población al escenario político. De esta forma, el cuerpo social queda sujeto a las prácticas de los organismos de poder, de modo tal que el Estado, por medio de los mecanismos de acción gubernamental, ostenta el poder de intervención sobre las formas en que se hace posible la vida.¹³

Esta mecánica de intervención del poder sobre la vida se encuentra aún latente en nuestros tiempos. En este sentido, la obra de Foucault se enmarca en un contexto claro de lucha social y de proliferación de movimientos sociales, culturales y sexuales que buscaban criticar el orden instaurado y actuar como focos de resistencia de la normalización e individuación social.¹⁴ Tal es el caso de los movimientos ecologistas, feministas, pacifistas y de las disidencias sexuales. El objetivo de estas luchas fue precisamente la conservación de ciertos modos de vida, identidades culturales y la protección de aquellos espacios de libertad despojados por el ordenamiento. En este sentido, la obra de Foucault se sitúa como una reflexión crítica y lúcida respecto a los usos disciplinarios y norma-

¹⁰ Michel Foucault, Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el College de France (1978-1979), 7-9.

¹¹ Michel Foucault, Seguridad, territorio, población: curso en el College de France (1977-1978) (México: Fondo de Cultura Económica), 15.

¹² Foucault, Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el College de France (1978-1979), 359.

¹³ Myrna Villegas, El ejercicio de derechos como acto subversivo y la respuesta estatal: el derecho penal del enemigo (informe final) (Santiago, Universidad de Chile, iniciativa interdisciplinaria en conflicto mapuche y derecho penal, programa de investigación Domeyko, subprograma sujetos y actores sociales, 2010), 10.

¹⁴ Rafael Aguilera, Biopolítica, poder y sujeto en Michael Foucault (Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, N°11, enero 2010), 27-28.

¹⁵Aguilera, Biopolítica, poder y sujeto en Michel Foucault, 27-29.

lizadores de las instituciones modernas sobre aquellos actores sociales que difieren del ordenamiento instaurado. Tal es el caso de las cárceles, las escuelas, los hospitales y los psiquiátricos, los cuales, mediante la política del encierro y la clausura, buscan irrumpir con la espontaneidad de la vida. Para Foucault, todo aquel que entre a esos lugares y que sea objeto de la clasificación, la vigilancia, normalización, reforma o castigo, pasa a ser un miembro forzoso, con la aquiescencia silenciosa del resto de la sociedad racionalmente codificada.¹⁵

¹⁶Aguilera, Biopolítica, poder y sujeto en Michel Foucault, 30-33.

De lo anterior se desprende que el cuerpo juega un papel fundamental en el establecimiento de un control biopolítico sobre la vida. Al respecto, Foucault rescata los planteamientos nietzscheanos sobre la problemática del cuerpo como receptor de disciplinas y base fundamental de los dispositivos de saber-poder. En este sentido plantea que, si bien la figura del cuerpo humano ha sufrido múltiples transformaciones en torno a su incidencia dentro de la sociedad dentro del marco biopolítico, su importancia radica en las fuerzas activas del cuerpo, es decir, el cuerpo en “sí mismo”, el cual marca una experiencia auténtica y mística a través del dolor y de la muerte como experiencia límite. Ante este escenario, Foucault designa como cuerpo “*ideal*” aquel cuerpo del hombre como máquina, susceptible de ser manipulado, modelado e inserto en los dispositivos de control; el “*cuerpo dócil*”.¹⁶

Por consiguiente, de lo planteado hasta ahora se desprende que el cuerpo se ha vuelto sede y fundamento de aquel individuo disciplinado, sobre el cual se ejercen distintos mecanismos de control y normalización. En este sentido, el control sobre el cuerpo se traduce en un control sobre la vida, obteniendo como resultado un ejercicio exhaustivo de poder y control sobre la salud, la enfermedad, alimentación, seguridad, higiene, estilos de vida e inclusive, la vida misma.

1.1.1 Biopoder, dejar vivir y hacer morir

¹⁷Michel Foucault, Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber (Madrid: Siglo XXI, 1998), 164.

El derecho soberano de dar vida o dar muerte es un resabio de la *patria potestas* que poseía el pater de familia en el Derecho Romano clásico, donde este se erigía como soberano y podía disponer libremente de la vida de su cónyuge, de sus hijos y de sus esclavos. Este poder de disposición se fundamentaba en un sistema patriarcal bajo el cual el padre de familia era el encargado de administrar y dar sustento al hogar, otorgando la vida, pero pudiendo también arrebatársela.¹⁷ Esta estructura del dejar vivir y hacer morir también puede distinguirse en la figura del soberano a propósito del poder que tiene sobre sus súbditos. Ahora bien, el soberano no actúa como padre de familia que puede controlar todo ámbito de la vida de quienes están bajo su directriz. En este sentido, el derecho de vida y muerte ya no es un derecho absoluto, sino que está restringido a la hipótesis de la guerra, bajo la cual tiene control para decidir quién debe acudir a ella, con un potencial desenlace fatal. Por ello, el derecho sobre la vida y la muerte se fue atenuando gradualmente con el transcurso de los años, pro-

ducto del cese de los enfrentamientos bélicos, el surgimiento de los derechos humanos y la llegada de nuevas generaciones.

En la medida en que han evolucionado las tecnologías, las culturas, los pensamientos en general, todos los aspectos propios del ser humano como ser social, evolutivo y racional, se ha dejado atrás la figura dominante del padre de familia y se ha dado paso al principio de igualdad universal, en virtud del cual las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Si bien el hecho de que alguien pueda disponer a su arbitrio y mera liberalidad de la vida de otra persona actualmente nos parece inconcebible, no es posible afirmar tajantemente que haya desaparecido el dominio sobre la vida que poseen aquellos que ostentan el poder.

Ahora bien, aun cuando ya no se distingue la existencia de una figura soberana que ostente la potestad de dejar vivir y hacer morir, esta es desplazada por el nuevo poder dominante que surge en virtud del orden político neoliberal. Este nuevo poder busca mantener su estatus de supremacía – y con ello, la estructura social que favorece la proliferación de sus intereses – motivo por el cual se ha valido de las antiguas prácticas de poder sobre la vida, pero ahora para mantener su sistema productivo. Este ejercicio se ha visto atenuado mediante la incorporación del reconocimiento de derechos en la ley, lo cual ha traído consigo una suerte de empoderamiento social y de exigencia de aquellos derechos legalmente instaurados.

Con la desaparición de la figura de *patria potestad* como modelo socialmente aceptado y el desvanecimiento del control pleno sobre la disposición de la vida, se hace necesaria la incorporación de otras funciones de incitación, reforzamiento, control y vigilancia, a través de las cuales se relega la insubordinación a través de métodos coercitivos. Ahora bien, estos nuevos mecanismos de control no reemplazan el dar muerte, sino que complementan un poder que administra la vida como un todo y en cada uno de sus estadios y funciones. En esta medida se abre paso al llamado biopoder.

Podríamos entender así que el biopoder corresponde a aquella intromisión del poder, ya no solo en la decisión de dejar vivir o hacer morir, sino que, como controlador de todas las esferas de la vida pública y privada desde el nacimiento hasta la muerte.¹⁸

¹⁸ Foucault, Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber, 169-173.

Foucault en su constante genealogía del poder, distingue dos momentos históricos en la instauración del biopoder contemporáneo: el surgimiento de la anatomopolítica del cuerpo y el de la biopolítica de la población. En cuanto a la anatomopolítica del cuerpo, esta surge en el siglo XVII con la incorporación del cuerpo como máquina, como un elemento moldeable y mejorable de producción a través de la educación, el mejoramiento de sus aptitudes productivas y su docilidad a través de sistemas de control eficaces y económicos.

¹⁹Foucault, Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber, 168 y 169.

En cuanto a la biopolítica de la población, esta surge en el siglo XVIII como consecuencia de las prácticas, políticas y observaciones económicas de la natalidad, longevidad, salud pública, vivienda y migración. ¹⁹ El resultado de estas prácticas fue la consideración del cuerpo, ya no como una máquina de producción, sino como un organismo que ostenta elementos y procesos biológicos. En este sentido, surgen nuevas técnicas para lograr la sujeción de los cuerpos y el control de las poblaciones, lo que hoy en día se nos da a conocer como derechos de la seguridad social.

²⁰Foucault, Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber, 169.

En palabras de Foucault, el paso a un biopoder consiste en “el establecimiento, durante la edad clásica, de esa gran tecnología de doble faz —anatómica y biológica, individualizante y especificante, vuelta hacia las relaciones del cuerpo y atenta a los procesos de la vida— que caracteriza un poder cuya más alta función no es ya matar, sino invadir la vida enteramente”.²⁰ Es así como en el control de los procesos biológicos, la vida pasa a ser un elemento indispensable para la instalación del capitalismo en el siglo XIX, cosificando al cuerpo humano como herramienta para el sistema productivo y a la población en los procesos económicos, como un implacable consumidor.

El cambio en las sociedades modernas se ha visto reflejado en el protagonismo que han ostentado los movimientos sociales de resistencia en los últimos cuarenta años y, con ello, en la necesidad de incorporar reforzamientos a la estructura de dominación. Es así como entramos a una época dominada por micropoderes, donde el poder no está concentrado ni proviene de un organismo solamente, sino que se encuentra diseminado en poderes insertos en la cotidianidad pública y a través de los cuales se ejerce el control.

²¹ Michel Foucault, La verdad y las formas jurídicas (Barcelona: Estrategias de poder. Obras esenciales Volumen II. Paidós, 1999), 227. Citado en Gina Herrera. Biopolítica afirmativa de los movimientos sociales: el caso del movimiento sin tierra y piqueteros (Bogotá: Universidad de San Buenaventura, CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Vol. 2. N°1. Enero-junio de 2009), 160.

En respuesta a esta insurrección, el sistema diseña una serie de instituciones a través de las cuales se adoctrina a los individuos a lo largo de su vida: la escuela, el hospital, el manicomio, la policía y la prisión, dando paso a lo que se denominará como *sociedad disciplinaria*. Al respecto, Foucault señala que “nos encontramos ante una forma de poder, ante un tipo de sociedad que denominamos sociedad disciplinaria en oposición a las sociedades propiamente penales que conocimos con anterioridad. Es la edad del control social. Se produce una conjunción entre lo biológico y lo político”.²¹ Es así como el hacer vivir toma mayor relevancia por sobre dejar morir, interviniendo en la calidad de vida como mecanismo de control social.

1.2 Gubernamentalidad

El concepto de gubernamentalidad fue introducido por Foucault en el curso “Seguridad, territorio, población” dictado entre 1977 a 1978 en el *Collège de France*. Aunque el objetivo inicial del curso era comenzar el estudio sobre el biopoder, este se fue desplazando primero hacia el análisis de los dispositivos de seguridad, para luego entrar en la historia de la gubernamentalidad. Este

cambio se produjo en tanto Foucault nota la necesidad de estudiar primero el marco general en el cual se sitúa el nacimiento de la biopolítica, a saber, las tecnologías liberales del gobierno²², para luego adentrarse de lleno sobre la biopolítica. De esta forma, las tecnologías políticas de gobierno de las que habla Foucault en sus cursos de 1978 y 1979 operan como “condición de posibilidad” del biopoder descrito en *La voluntad de saber* (1976) y en la lección *Defender la sociedad* (1977).²³ Este cambio metodológico vino precedido por dos tipos de desplazamientos: primero, respecto a la concepción del poder; segundo, respecto al paradigma de gobierno.

A continuación se analizará el fenómeno de la gubernamentalización del Estado planteado por Foucault, partiendo por la consideración del desplazamiento en la noción de poder y el cambio de paradigma de gobierno, desde la soberanía a la gubernamentalidad, para luego ahondar en el arte de gobernar y su configuración como Razón de Estado mediante la aplicación de la Doctrina de la Policía y la consiguiente incorporación de la población como una variable independiente de la ley y de la soberanía territorial. Finalmente se establecerá la necesidad de analizar de manera conjunta el liberalismo y la gubernamentalidad, en cuanto el liberalismo hace las veces de principio y método de racionalización crítica de los fines perseguidos por la gubernamentalidad.

1.2.1 Desplazamientos de la concepción del poder y el paradigma de gobierno: de la soberanía a la gubernamentalidad

El estudio sobre la gubernamentalidad en Foucault surge como consecuencia de desplazamientos en la concepción del poder. Hasta aquel entonces, el entendimiento de la filosofía política clásica respecto al poder era en términos de posesión, a través del estudio del funcionamiento de los distintos mecanismos jurídicos y los sistemas representativos. Al respecto, Foucault en su libro *Histoire de la sexualité I. La volonté de savoir* y en el curso *Il faut défendre la société* dictado entre 1975 a 1976, busca plantear un enfoque distinto y dar cuenta de la reformulación de la relación entre vida y política que acontece entre los siglos XVII y XIX a partir de la cual la administración de la vida biológica de la población y el poder soberano de hacer morir se vuelven coextensivos.²⁴

De la mano de esta reconsideración de las concepciones del poder, se produce asimismo un desplazamiento del paradigma de gobierno, desde la soberanía hacia la gubernamentalidad.

El concepto de biopolítica propuesto por Foucault antes de 1978 nace en oposición al paradigma de la soberanía. En dicha estructura, el mecanismo de poder que opera es el del soberano, quien tiene poder de apropiarse de las fuerzas vitales del súbdito y emplearlas como quiera. Foucault caracteriza este tipo de poder con la fórmula “*hacer morir, dejar vivir*”, como una sustracción soberana de sus vidas.

²² Foucault, Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979), 40.

²³ Santiago Castro, Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Universidad Santo Tomás de Aquino, 2010), 55.

²⁴ Sebastián Botticelli, La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno (Argentina: Universidad de Buenos Aires, 2015), 86.

Para el autor, hasta comienzos del siglo XVIII, las tecnologías de gobierno se encontraban bloqueadas o atascadas por el predominio del paradigma de la soberanía. Ahora bien, a partir del siglo XVIII se produjo un cambio del mecanismo de poder producto de la instalación de la vida en el centro de la política estatal. El objetivo ya no es sustraer la potencia de vida, sino de producirla y darle forma. De modo que se pasa de un “*hacer morir, dejar vivir*” a un “*hacer vivir, dejar morir*”. Esa capacidad de gestionar lo vivo y lo viviente es conceptualizada por Foucault como “biopoder”, el cual se expresa en dos tendencias: la biopolítica de la especie y la anatomopolítica de los cuerpos.

²⁵ Foucault, Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber, 174.

Ahora bien, el mecanismo biopolítico de poder planteado por Foucault en la primera mitad de la década de 1970 difiere del esbozado años después en 1978. En este primer acercamiento, la biopolítica de la especie busca apropiarse de la vida ya no para suprimirla como en el paradigma de la soberanía, sino para administrarla en términos regulatorios. Por tanto, ya no se trata de “hacer jugar la muerte en el campo de la soberanía, sino de distribuir lo viviente en un dominio de valor y de utilidad”.²⁵ De modo tal que el biopoder opera como una dinámica regulatoria que busca administrar la vida de la población.

²⁶ Botticelli, La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno, 2015, 87. En referencia a Legrand, Stéphane, Les normes chez Foucault (Paris, PUF, 2007).

De este modo, el poder disciplinario produce a los individuos – como sujetos constituidos en relación con la norma – y también produce a las ciencias humanas y los compendios legales normalizadores como ritual de verdad. En este contexto, las normas no tienen autoridad por sí mismas ni los sujetos un grado de existencia propia si no se insertan en las redes del poder que les asignan sus significados.²⁶ Bajo este respecto, podría considerarse que tanto el ejercicio del poder como sus eventuales resistencias constituyen manifestaciones de un mismo trasfondo, lo cual puede llevar a un potencial encierro: “si no hay nada fuera del poder, entonces la resistencia solo puede darse *en el poder* mas *no contra el poder*”.²⁷ Desde esta perspectiva, las dinámicas del poder son pensadas como una guerra constante e inevitable.

²⁷ Botticelli, La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno, 2015, 87. En referencia a Deleuze, Foucault (Barcelona, Paidós, 1987).

²⁸ Michel Foucault, El sujeto y el poder. En: Dreyfus, H. L y Rabinow, P, Michel Foucault. Más allá del estructuralismo y la hermenéutica (Buenos Aires: Nueva Visión, 2001), 254.

Para superar este encierro, Foucault, desde 1978, toma distancia del modelo bélico y privilegia el concepto de gubernamentalidad sobre el de biopolítica. De esta forma, reorienta su analítica del poder más allá del modelo de la represión y de la guerra para llevarla hacia una analítica de la gubernamentalidad. Bajo esta nueva perspectiva hermenéutica, el ejercicio del poder es entendido solo en tanto opera sobre sujetos libres. En cuanto tales, los procesos de subjetivación se independizan del poder y operan como posibles espacios de expresión libre de los sujetos. Para Foucault “cuando se define el ejercicio del poder como un modo de acción sobre las acciones de los otros, cuando se caracteriza esas acciones como el gobierno de los hombres por otros hombres se incluye un elemento muy importante: la libertad. El poder solo se ejerce sobre sujetos libres, y solo en tanto ellos sean libres”.²⁸

Por tanto, se evidencia un cambio de enfoque importante en cuanto a las relaciones de poder: estas ya no son planteadas bajo los términos jurídicos de la

soberanía, sino más bien, bajo el concepto de gubernamentalidad:

Por “gubernamentalidad” entiendo el conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica, aunque muy compleja, de poder que tiene por blanco principal la población, por forma mayor de saber la economía política y por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad. Segundo, por “gubernamentalidad” entiendo la tendencia, la línea de fuerza que, en todo Occidente, no dejó de conducir, y desde hace mucho, hacia la preeminencia del tipo de poder que podemos llamar ‘gobierno’ sobre todos los demás: soberanía, disciplina, y que indujo, por un lado, el desarrollo de toda una serie de aparatos específicos de gobierno, [y por otro] el desarrollo de toda una serie de saberes. Por último, creo que habría que entender la “gubernamentalidad” como el proceso o, mejor, el resultado del proceso en virtud del cual el Estado de justicia de la Edad Media, convertido en Estado administrativo durante los siglos XV y XVI, se ‘gubernamentalizó’ poco a poco.²⁹

²⁹ Foucault, Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France 1977-1978, 136.

En términos simples, la gubernamentalidad para Foucault reside en la articulación de una variedad de planos: por un lado, las instituciones, procedimientos, análisis, reflexiones, cálculos y tácticas que permiten ejercer el poder sobre la población, por otro lado, la tendencia del gobierno sobre los demás, entendiéndose como soberanía y disciplina; y finalmente, como el proceso en virtud del cual el Estado de justicia de la Edad Media se gubernamentalizó. Es decir, se articulan las formas del saber, del poder y los procesos de subjetivación, como una variedad de planos que en principio no tienen entre sí una mayor preponderancia.³⁰

³⁰ Botticelli, La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno, 89.

1.2.2 El arte de gobernar y el proceso de gubernamentalización del Estado

Así como se produjo un cambio de paradigma desde la soberanía a la gubernamentalidad, entendida esta como una nueva articulación de las relaciones de poder en su conjunto, también se generó un cambio en el entendimiento del ejercicio de gobernar. Debido a esto, Foucault no contrapone soberanía a biopolítica, sino soberanía a gobierno. En el caso de la soberanía, esta tiene un carácter circular: el bien general depende de la obediencia a la ley, y a su vez, esta ley es la encargada de fijar el contenido del bien general. Por su parte, el poder gubernamental es definido a partir de la continuidad de la sociedad: “el poder gubernamental ya no busca imponer una ley a los hombres para conseguir su obediencia, sino *disponer* de sus vidas en vistas de un fin diferente: los sujetos deben pasar del vivir al más que vivir, deben maximizar sus posibilidades, deben producir riquezas, entre otros”.³¹ Bajo esta nueva perspectiva, el Estado ya no se define a partir del análisis de su estructura o de su funcionalidad, sino a partir de un régimen de gubernamentalidades múltiples, es decir, transacciones entre diversas formas de poder.

³¹ Foucault, Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France 1977-1978, 376.

³² Foucault, *Estética, ética y hermenéutica* (Buenos Aires: Editorial Paidós, 1999), 181.

En cuanto al análisis de gubernamentalidad, este abarca, en un sentido muy amplio, el examen del arte de gobernar. Foucault señala que para los teóricos de finales del siglo XVI hay tres tipos de gobierno: el gobierno de sí mismo que se refiere a la moral, el arte de gobernar una familia convenientemente que se refiere a la economía y la ciencia del buen gobierno del Estado que compete a la política.³² Por tanto, más allá de la imposición de una ley que represente el poder del soberano, el gobierno deberá hacerse cargo de nuevas finalidades específicas sobre la vida y los recursos a su cargo, incorporando el tema de la economía dentro del ejercicio político. En este sentido, las artes de gobierno utilizan tácticas para gobernar a los hombres y disponer de sus vidas, maximizando sus posibilidades y produciendo riquezas. Esto significó el surgimiento de nuevas formas de intervención sobre el individuo y las poblaciones, en materias de higiene, educación, cuidado de la familia, disciplina corporal, control de la sexualidad, uso del tiempo, etc.

³³ Ayder Berrío, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la "exclusión-inclusiva" de la "nuda vida" en el ejercicio de la política occidental* (Medellín: Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Políticos, 2008), 81.

No fue sino antes de concluir el siglo XVI y a principios del XVII que el arte del gobierno se convierte en Razón de Estado, es decir, en un arte de gobierno racional. En cuanto tal, no se fundamenta en razones divinas, humanas o naturales, sino en las realidades y necesidades específicas del Estado a gobernar. En aquel entonces, se consideraba como buen gobierno aquel que velaba por el bienestar de la población y que favorecía de manera positiva la vida de sus ciudadanos, con el consiguiente aumento de la potencia de Estado.³³

³⁴ Botticelli, *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*, 95.

Para los teóricos de la Razón de Estado, la forma de alcanzar un buen gobierno radica en la Doctrina de la Policía y en la consiguiente incorporación de la población como una variable independiente de la ley y de la soberanía territorial. Esta doctrina consiste en la observancia y control de la potencia del Estado, por medio de un método para analizar la población en términos de seres vivos, activos y productivos dentro del territorio del Estado. Este poder no se reduce a la institución estatal, sino que abarca un conjunto relativamente heterogéneo de técnicas de gobierno orientado específicamente a la conducción de las conductas. Para Foucault, la Razón de Estado y la Doctrina de la Policía funcionan de manera complementaria: mientras la primera expresa la racionalidad propia de la nascente estatalidad, la segunda estipula la tecnología política que resulta correlativa a esta.³⁴

³⁵ Foucault, *La gubernamentalidad*. En: *Espacios de Poder* (Madrid: Editorial La Piqueta, 1991), 23.

A partir de este cambio de concepción, el nuevo arte de gobernar deberá pensarse en términos administrativos, en tanto se reemplaza el modelo jurídico por uno económico. De ahí que el objeto de gobernar pasa a ser la administración de riquezas, el territorio y en mayor parte de la población. En cuanto a esto último, Foucault plantea que "la perspectiva de la población, es decir, la realidad de los fenómenos propios de la población permitirá descartar definitivamente al anterior arte de gobernar centrado en el modelo de la familia, así como repensar la noción de economía sobre algo distinto".³⁵

Por consiguiente, la población aparece como el fin y el instrumento del gobier-

no, siendo indisociable el saber de gobierno de todos los procesos que giran en torno a la población. Bajo esta nueva racionalidad política, el gobierno tendrá por objeto intervenir sobre la conciencia de la población, modificando sus formas de pensar, decir y actuar a través de los dispositivos de seguridad.

Finalmente, es necesario señalar que esta nueva gestión de gobierno centrada en la economía y en la población, no supuso la desaparición de la soberanía y del poder. Al contrario, el fenómeno de *gubernamentalización* del Estado consistió en una conjunción de una tríada compuesta por: soberanía, disciplina y gestión de gobierno.

1.2.3 Gubernamentalidad y liberalismo

En el primer apartado sobre gubernamentalidad, se destacó la relevancia de la libertad en el ejercicio del poder, en tanto este solo puede ser ejercido por y sobre sujetos libres. En esa línea, las tensiones que surgieron en torno a la biopolítica no pueden ser disociadas del marco de racionalidad política bajo el cual surgieron y adquirieron un carácter apremiante. Ese marco es el liberalismo. Bajo este respecto, la gubernamentalidad y el liberalismo deben ser consideradas conjuntamente, en cuanto este último opera como principio y método de racionalización crítica de los fines perseguidos por la primera.

Con la implementación de la Razón de Estado y la Doctrina de la Policía se produjeron profundas transformaciones respecto del feudalismo medieval. Ahora bien, esto no significó un cambio absoluto en las formas de gobernar de aquel entonces, sino más bien una tensión entre la observancia de un “buen orden” implementado por el Estado y el reconocimiento de la libertad de los sujetos. Es decir, los sujetos eran considerados libres, pero ni los beneficios ni los perjuicios que experimentaban dependían de ellos mismos. Esto produjo una hendidura interna en el arte de gobernar abierto por la Razón de Estado.

Por consiguiente, se determinó que la única forma de alcanzar este nuevo horizonte de “felicidad general” era a través de una ruptura de las constricciones reglamentarias del Estado, que convirtiera a los individuos en sujetos de su propio bienestar.³⁶ Por esto mismo, no se buscó regimentar las conductas sino regularlas a través de una intervención aleatoria sobre sus condiciones.

³⁶ Botticelli, La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno, 96.

En esa línea, imperó la lógica del “*dejar hacer, dejar pasar*” bajo la que el gobierno crea un ambiente controlado que permite la actividad y la movilidad sus súbditos, pero siempre dentro de ciertos límites. Para ello, se hizo uso de una serie de instrumentos administrativos heredados de la soberanía como estadísticas, mediciones, cálculos de costos y de márgenes de ganancia; de modo tal de maximizar los elementos deseables y minimizar los indeseables, garantizando en última instancia la seguridad. Al mencionar esta maximización y minimización de elementos no solo se está haciendo referencia a los flujos de

mercancías, sino también, en forma importante, a los intereses de los sujetos: se genera una esfera en la cual se permite que los individuos persigan sus propios intereses y es tarea del Estado lograr que su circulación produzca riquezas para el conjunto de la población.

³⁷ Foucault, Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979), 221.

De lo dicho se desprende que el liberalismo aparece como una solución frente al problema del exceso de gobierno. En esta línea, surgen tres dominios autónomos: la población, la sociedad civil y el mercado. Si bien se reconoce la necesidad de establecer barreras para defender la dinámica de la vida social de la intervención estatal, se opta paradójicamente por la estrategia regulatoria para su logro. En razón de esto, el liberalismo favorece una forma de intervención que posibilita la no intervención, por medio de un cambio en los medios, los objetivos y las estrategias de racionalidad de las tecnologías de gobierno. Bajo este nuevo enfoque, el gobierno ya no persigue el enriquecimiento del Estado, sino la felicidad de las poblaciones. Para ello, se vuelve necesario desarrollar formas de gobernar tanto los procesos biológicos como las opiniones, los deseos, los intereses, los temores y las expectativas de ese nuevo sujeto que es la población.³⁷

³⁸ Foucault, Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber, 171. Cita en texto Berrío Puerta, La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la exclusión-inclusiva de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental, 87.

Es por ello que gubernamentalidad y liberalismo deben analizarse de forma conjunta: por un lado, la gubernamentalidad identifica su objeto de intervención; la población, por el otro, el liberalismo determina los mecanismos de actuación sobre esta población, gobernando los procesos biológicos como las opiniones y los deseos de las personas. Esto no es más que el nacimiento de la tecnología biopolítica ligada al capitalismo y el liberalismo: los fenómenos propios de la vida de la especie humana entran en el orden del saber y del poder, en el campo de las técnicas políticas.³⁸

1.3 Estado de excepción

En este apartado, a la luz de los planteamientos de Agamben respecto al estado de excepción, se analizará de qué forma la estructura constitutiva del orden jurídico está dada por la relación entre anomia y derecho, cuya ambigüedad radica en su apariencia de estar dentro, pero a la vez fuera del mismo, y en cómo este se ha transformado en la forma paradigmática de gobierno. Para ello se analizará en qué sentido se puede establecer una relación entre nuda vida (*zôe*) y vida política (*bíos*) ya no a través del planteamiento de una dicotomía, sino más bien de una relación de inclusión-exclusión, propia del estado de excepción. Finalmente, se expondrá de qué modo la relación originaria de la ley con la vida no es la “aplicación” sino el “*a-bando-no*” de la nuda vida del homo sacer, en tanto vida expuesta a la muerte, pero a la vez insacristificable.

En cuanto a la noción de estado de excepción, esta surge por vez primera en la revolución francesa, pero fue retomada y reconceptualizada por autores como Carl Schmitt en sus obras “*Teología Política*” (1922) y “*La Dictadura*” (1931), Walter Benjamin en “*El origen del drama barroco alemán*” (1990) y

“*Para una crítica de la violencia y otros ensayos*” (1991) y Giorgio Agamben en “*Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*” (2003) y “*Homo Sacer II, I. Estado de excepción*” (2004).

Giorgio Agamben ha sido hasta ahora uno de los filósofos que más ha profundizado en el análisis biopolítico. Tanto en “*Homo Sacer. El poder soberano y nuda vida*” y *Homo Sacer II, I Estado de excepción*”, el autor intenta dilucidar cuál es el punto oculto en el cual confluye el modelo jurídico-institucional y el modelo biopolítico del poder.³⁹ Para ello, toma distancia de los planteamientos de Foucault de la década del setenta y construye una concepción biopolítica propia, apoyada en la exclusión-inclusión de la vida biológica del ser humano como sustrato de la política occidental.

La noción de estado de excepción dice relación con una compleja estructura jurídico-política en la cual la suspensión de la ley no distingue una situación de derecho de una situación de hecho.⁴⁰ Es ante todo una zona ajurídica donde hecho y derecho, el afuera y el adentro, la exclusión y la inclusión, la nuda vida y la ley entran en una zona de absoluta indiferenciación.⁴¹

Para Agamben, la estructura constitutiva del orden jurídico está dada por la relación entre anomia y derecho, cuya ambigüedad radica en su apariencia de estar dentro, pero a la vez fuera del mismo. En este sentido, el estado de excepción constituye, ante todo, un umbral de indecidibilidad, es decir, una zona “ajurídica” en la cual el elemento jurídico y el metajurídico se indeterminan, operando como un dispositivo que debe mantener unidos a dos elementos contradictorios del sistema: la violencia y el derecho.⁴²

Esta zona de anomia en la cual se suspende el orden jurídico se ha convertido durante el siglo XX en la forma permanente y paradigmática de gobierno. Por tanto, aquello que en principio se planteaba como medida provisoria y excepcional, se ha tornado en una técnica establecida y perpetuada, amenazando con transformar radicalmente la estructura y el sentido de la distinción tradicional de las formas de constitución. Esta consideración del estado de excepción como paradigma de gobierno encuentra entre sus bases los planteamientos de Carl Schmitt respecto a la proximidad esencial entre el estado de excepción y la soberanía. Para este, el soberano es aquel que decide sobre el estado de excepción. Esta definición ha sido objeto de críticas por parte de expertos en derecho público, quienes consideran que tal concepción colinda en el límite entre política y derecho, careciendo de validez jurídica.

Ante esto, Agamben señala que el estado de excepción constituye “un umbral de indeterminación entre democracia y absolutismo”.⁴³ Puesto que en su ejercicio se produce una indistinción de los poderes concentrándose en el ejecutivo plenos poderes que le permiten, a través de los decretos con fuerza de ley, desarrollar una técnica de gobierno ya no como medida excepcional y temporal, sino que sistemática y regular.

³⁹ Rodrigo Karmy B, Soberanía y Biopolítica. Tesis para optar al grado de Magíster en Filosofía mención axiología y filosofía política (Universidad de Chile: Facultad de Filosofía y Humanidades, Magíster en Filosofía, 2005), 101.

⁴⁰ Karmy B, Soberanía y Biopolítica. Tesis para optar al grado de Magíster en Filosofía mención axiología y filosofía política, 17.

⁴¹ Andrea Miranda, Concepto de biopolítica: críticas y aportes claves para un pensamiento del presente. Tesis para optar al grado de magíster en comunicación política (Universidad de Chile: Instituto de la Comunicación e Imagen, Programa de Magíster en Comunicación, 2008), 64.

⁴² En la misma línea, Carl Schmitt plantea que el estado de excepción introduce en el derecho una zona de anomia para hacer posible la normación efectiva de lo real. En ese sentido, el ordenamiento jurídico comprende una serie de divisiones, con extremos irreductibles unos de otros, pero que mediante su articulación y oposición permiten el funcionamiento del derecho. Giorgio Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I* (Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2004), 14.

⁴³ Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I*, 26.

1.3.1 La “nuda vida” y la vida política o cualificada

El modelo biopolítico de Giorgio Agamben sitúa el nacimiento de la biopolítica en los orígenes de la política occidental. Bajo este respecto, la política moderna no es más que el desarrollo de un modelo biopolítico ya erigido, pero con la difuminación de fronteras y dicotomías originalmente demarcadas.

⁴⁴ Berrío, La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental, 105.

⁴⁵ Berrío, La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental, 107.

⁴⁶ Ayder Berrío Puerta, La exclusión-inclusiva de la nuda vida en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo. Resultado del trabajo para optar al título de Magíster en Ciencia Política antes citado (Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2010), 20.

⁴⁷ Berrío, La exclusión-inclusiva de la nuda vida en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo, 15.

⁴⁸ Agamben, Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I, 157.

Tal es el caso de la antigua dicotomía griega entre *bíos* (vida política) y *zôe* (vida desnuda o existencia biológica sin más). El término *zôe* o nuda vida dice relación con la idea de una vida desnuda, es decir, con el mero hecho de vivir, común a todos los seres vivos. Por su parte, el término *bíos* significa vida cualificada política, es decir, propia de un individuo, grupo o comunidad.⁴⁴ En el mundo griego, primaba la idea según la cual la vida natural o nuda vida (*zôe*) debía ser excluida del ámbito público (*bíos*) y relegada al espacio invisible de lo privado.⁴⁵ Por tanto, se ejercía una separación entre vida natural distinta de la vida cualificada, propia de la existencia política.

Agamben plantea que esta separación entre nuda vida y *bíos* debe ser reconsiderada en la estructura de la política occidental. Junto con la configuración del estado de excepción como forma paradigmática de gobierno, la nuda vida, originalmente situada al margen del orden jurídico, ha ido coincidiendo de manera progresiva con el espacio político. Por tanto, el criterio político diferenciador entre nuda vida y *bíos* ya no sería tal, en tanto la nuda vida es excluida por inclusión para asegurar la pertenencia a la vida política cualificada o polis. De esta forma, es la política la encargada de definir aquello que pertenece a la comunidad y aquello que debe permanecer excluido. La nuda vida, en tanto se encuentra en el umbral entre lo humano y lo inhumano, es incluida por medio de la exclusión, exceptuada de existencia política.⁴⁶

Este cambio de consideración respecto a la nuda vida y su relación exclusiva-inclusiva con la política occidental supuso para Agamben la necesidad de reconsiderar la tesis foucaultiana sobre la centralidad de la vida en los cálculos del poder soberano. En este sentido, el autor plantea que lo relevante no es solo que la vida se ubique en los cálculos del poder convertido en biopoder, sino que el espacio de la nuda vida, antes situada al margen del ordenamiento jurídico, se halla en coincidencia gradual con el espacio político.⁴⁷

Esto se expresa plenamente bajo el modelo del estado de excepción. En la medida en que la estructura jurídico-política sea de excepción, se hace viable la inclusión mediante exclusión de las vidas desnudas, separadas de aquellas dotadas de existencia política. Esta distinción forma parte de la máquina biopolítica. En otras palabras, no corresponde hablar primero de vida como dato biológico natural y la anomía como estado de naturaleza y después su aplicación en el derecho a través del estado de excepción. La nuda vida es un producto de la máquina y no algo preexistente a ella.⁴⁸

1.3.2 Estado de excepción como “relación de bando”

De acuerdo a lo planteado hasta ahora, vida y política se relacionan por medio de la excepción, de modo tal que la vida no está fuera de la ley, sino que permanece dentro y fuera del ordenamiento jurídico. Bajo esta lógica, lo decisivo no es tanto el hecho de que la ley se aplique sobre la vida, sino que la primera abandona a la segunda y la deja expuesta en el umbral en que vida y derecho son prácticamente indistinguibles.⁴⁹ Esta situación es caracterizada por Agamben como una situación de bando, en la cual la ley y la vida tienden a identificarse plenamente:

Sirviéndonos de una indicación de Jean Luc Nancy, llamamos bando (del antiguo término germánico que designa tanto la exclusión de la comunidad como el mandato y la enseña del soberano) a esa potencia (potencia de no pasar al acto, en sentido aristotélico) de la ley de mantenerse en la propia privación de aplicarse desaplicándose. La relación de excepción es una relación de bando. El que ha sido puesto en bando no queda sencillamente fuera de la ley ni es indiferente a esta, sino que es abandonado por ella, es decir, queda expuesto y en peligro en el umbral en que vida y derecho, exterior e interior se confunden.⁵⁰

A partir de este concepto, el autor señala que la relación originaria de la ley con la vida no es la “*aplicación*” sino el “*a-bando-no*”, en tanto la inscripción es posible solo en la medida que la ley se “desaplica”: la ley abandona la vida y con ello, la entrega al poder soberano.⁵¹ Este abandono constituye un dispositivo biopolítico de separación inherente a la política occidental. El bando, como zona de excepción, constituye el nexo entre separación y articulación, nuda vida y poder, homo sacer y soberano. Y en este sentido, constituye la estructura base del estado de excepción ya que permite mantener una relación con aquello que está fuera de toda relación y a la vez articular elementos antes disociados.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿cuál es la implicancia de una vida puesta en bando? En palabras de Agamben, la vida *a-bando-nada* corresponde a la nuda vida del homo sacer, la cual se encuentra expuesta ante el poder soberano y susceptible de ser conducida hacia la esfera de indiferencia entre el sacrificio y el homicidio.

Bajo este respecto, lo que caracteriza la condición del homo sacer es la doble exclusión en que se encuentra apesado y la violencia a la que se halla expuesto. La doble exclusión, dice relación con su carácter de vida sagrada⁵² la cual viene dada por la conjunción de dos características: la impunidad de matar y la exclusión del sacrificio. Por ello, la vida del homo sacer se encuentra expuesta a la muerte, pero a la vez es insacrificable. Por otro lado, se haya expuesto a la violencia, en tanto cualquiera puede quitarle la vida impunemente, lo cual no es clasificable ni como homicidio ni como ejecución de una condena. De este modo lo ha dicho Agamben, al calificar de soberana aquella esfera en que

⁴⁹ Berrío, La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental, 116.

⁵⁰ Giorgio Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida, (Valencia: Pre-textos, 2003), 43-44.

⁵¹ Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida, 143.

⁵² En palabras de Festo, rescatadas por Agamben “hombre sagrado (homo sacer) es, empero, aquél a quien el pueblo ha juzgado por un delito; no es lícito sacrificarle, pero quien le mate, no será condenado por homicidio. En efecto, en la primera ley tribunicia se advierte que “si alguien mata a aquel que es sagrado por plebiscito, no será condenado homicida”. De ahí viene que se suele llamar sagrado a un hombre malo e impuro”. Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida (Valencia: Pre-textos, 2003), 94-96.

⁵³ Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, 109.

⁵⁴ Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo* (Madrid: Grupo Santillana de Ediciones S.A., 1998), 366.

⁵⁵ Berrío, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*, 128.

⁵⁶ Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer*, II, I, 25.

se puede matar sin cometer homicidio y sin celebrar un sacrificio; y sagrada aquella vida expuesta a la muerte, pero a la vez insacrificable, que ha quedado prendida en esta esfera.⁵³

Respecto a lo anterior, la filósofa y teórica política Hannah Arendt considera que la producción de nudas vidas es un rasgo característico de las sociedades totalitarias. En este sentido, asimila la noción de nuda vida a la de individuos superfluos y plantea que lo que busca el totalitarismo no es la dominación despotica de los hombres, sino más bien la configuración de un sistema en el cual los hombres sean superfluos, cuyos reflejos estén condicionados y carezcan de espontaneidad.⁵⁴

Por su parte, Agamben lleva esta idea aún más lejos, al plantear que la producción de nudas vidas no se reduce a los totalitarismos de la primera mitad del siglo XX, sino que persiste en la democracia, a través de la figura del estado de excepción.⁵⁵ Este fenómeno es conceptualizado por el autor como totalitarismo moderno, entendido como “la instauración, a través del estado de excepción, de una guerra civil legal que permite la eliminación física no solo de los adversarios políticos, sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político”.⁵⁶

La figura del estado de excepción y de esta zona de indefinición entre anomia y derecho, puede ser empleada como categoría conceptual para explicar las vulneraciones a los derechos humanos que sufren en la actualidad aquellas personas que viven en zonas desprotegidas, vulnerables y desprovistas de presencia estatal como consecuencia del modelo de desarrollo imperante. La forma más cruenta y paradigmática de este abandono la constituyen las llamadas “zonas de sacrificio”, esto es, aquellos sectores geográficos de alta concentración industrial, en los que se ha priorizado el establecimiento de polos industriales por sobre el bienestar de las personas y el ambiente, y cuyos proyectos han traído consigo una degradación en la salud y bienestar de los habitantes producto de la contaminación, además de deterioros en los ecosistemas marinos y terrestres necesarios para su bienestar y desarrollo económico local.

En estos sectores geográficos pareciera existir una auténtica zona de anomia: bajo este binomio de inclusión/exclusión y derecho/hecho, podría sostenerse que hay una inclusión en razón de la normativa ambiental y los planes de descontaminación, pero a la vez una exclusión o abandono, en tanto el Estado no se ha hecho cargo de las graves vulneraciones a los derechos humanos que está sufriendo la población que vive en la zona. Muestra clara de esta contradicción es que el mismo término de zona de sacrificio no es ni puede ser reconocido jurídicamente porque supondría reconocer que hay cierto grupo de personas que debe ser sacrificada en pos de un “bien jurídico mayor” como lo sería el desarrollo.

Por otro lado, también podemos aplicar esta categoría de exclusión/inclusión

de la vida biológica del ser humano como forma permanente y paradigmática de gobierno, al contexto del ejercicio de la protesta social y los procesos de criminalización en contra de los manifestantes y, en particular, a la situación que asedia a las y los defensores de derechos humanos y su completa desprotección en contra de ataques, abusos y hostigamientos para obstaculizar el ejercicio de su derecho a defender los derechos humanos.

1.4 El control penal

De acuerdo con las teorías penalistas y criminológicas mayoritarias, el control social es entendido desde una visión funcionalista y amplia como “todos aquellos recursos de que dispone una sociedad determinada para asegurarse que el comportamiento de sus miembros resulta conforme a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones”.⁵⁷

En este sentido, contempla dos aspectos: por un lado, las estrategias de prevención de una conducta, entendidas como “control social de acción” y, por el otro, la reacción social frente a la realización de esa conducta, denominado como “control social de reacción”.⁵⁸ Mientras el control social de acción contempla mecanismos de socialización y de legitimación del orden social, el control social de reacción comprende el control social formal o control penal y el control social informal.

Por tanto, bajo esta concepción, el derecho penal sería una especie de control social de reacción de tipo formal de reacción, en tanto implica una respuesta social ante una conducta desviada determinada y formal, ya que es ejercido por instancias establecidas con la finalidad de ejercer intervenciones o injerencias sociales (la policía, los tribunales, el procedimiento penal, los establecimientos penitenciarios) y está regulado por el derecho escrito.⁵⁹

Desde otra vereda, Roberto Bergalli propone una postura sociológica crítica, cuestionando la idea de concebir el control penal como una forma de control social, considerando que se trata de una atribución errónea y sin conocimiento de la historia, de los orígenes y de sus aplicaciones en la tradición de las ciencias sociales.⁶⁰

Sostiene lo anterior a partir de una diferenciación del tipo de control ejercido. Al respecto señala que el substantivo “control” supone que alguien o una instancia ubicada en un plano superior o distante de los objetos o sujetos controlados, ejerce sobre estos una misión de comprobación, inspección, fiscalización, intervención o regulación dentro de unos parámetros. Ahora bien, una cosa es que ese control se ejerza con la aprobación de los controlados, quienes aceptan la corrección, y otra distinta es que dicho control suponga la aplicación

⁵⁷ Stanley Cohen, *Visiones del control social*, (Barcelona: PPU, 1988), 5.

⁵⁸ Juan Bustos y Hernán Hormazábal, *Lecciones de Derecho Penal*, (Madrid: Editorial Trotta, 2006), 18.

⁵⁹ Bustos y Hormazábal, *Lecciones de Derecho Penal*, 22.

⁶⁰ Roberto Bergalli. *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, (Madrid: Revista de Ciencias Sociales Sistema, n°160, 2001), 112.

⁶¹ Bergalli. *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, 112.

de un castigo cuando se verifique que lo que se controla ha constituido una transgresión al orden constituido”.⁶¹

⁶² Bergalli, Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo, 112.

En este sentido, sostiene que “aunque el control social descuenta una cierta coerción, el control punitivo es por naturaleza el más coercitivo y su aplicación conlleva la violencia, en el caso que tenga que ser cumplido contra la voluntad del/los controlado/s”.⁶²

⁶³ Villegas, El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche, 89.

Bajo este respecto, el control penal no es otro control social, sino netamente un control punitivo, cuya particularidad recae en residir enteramente en el Estado, en tanto es el único legitimado para crear y aplicar el derecho penal, manifestación del *ius puniendi* estatal – o derecho a castigar –. Por su parte, el control social, al carecer de la coerción formalizada que ostenta el control penal, puede ser ejercido tanto por el Estado como por cualquiera que tenga interés en dominar la vida del cuerpo social.⁶³

En virtud de lo expuesto, se adoptará la postura sociológica de Bergalli y se referirá al control penal como un fenómeno distinto al control social, en cuanto entendemos que poseen diferencias sustanciales en términos de naturaleza, intensidad y grado de formalización de la coerción. Por consiguiente, todo análisis relativo al control penal o el derecho penal en el marco del fenómeno de la criminalización de los defensores y defensoras ambientales se realizará bajo la consideración de la expresión del poder punitivo como mecanismo de coerción propio del Estado.

1.4.1 La sociedad del miedo y el Derecho penal del enemigo

Al referirnos al derecho penal moderno y, en particular, al control punitivo, resulta fundamental situarnos dentro del fenómeno de la globalización y la consecuente transformación de nuestras estructuras económicas y de poder. Esto, en tanto estas estructuras determinan nuestra organización social y, por consiguiente, los intereses que se buscan resguardar a través del uso monopolizado de la fuerza estatal.

En este sentido, siguiendo con el planteamiento de Bergalli, hay que considerar que, en virtud de la globalización, se produjo una transformación de la economía mundial, alimentada tanto por procesos de cambios políticos como también por otro tipo de situaciones, como el cambio en el sistema de generación de riqueza y la implementación de tecnología para impulsar el desarrollo. Esto significó, por un lado, la configuración de un modelo de producción sustentado en la explotación social de la fuerza-trabajo y, por el otro, la masificación de las comunicaciones, la tecnología y la información.

Esta nueva situación económica mundial vino de la mano de un desequilibrio en la capacidad adquisitiva y en el nivel de ingreso de las personas, lo que sig-

nificó la creación de una nueva dependencia y la gestación de nuevos centros de poder. Junto con ello, supuso la configuración de una cultura jurídica moderna en la cual se le reconoce al Estado el monopolio de la producción y aplicación de las reglas que contienen los mandatos y prohibiciones de conductas, como también del *ius puniendi* en caso de desobediencia.⁶⁴

⁶⁴ Bergalli, Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo, 120 – 124.

Ahora bien, ya en la actualidad, Bergalli identifica la existencia de un proceso de pérdida de vigencia de la Modernidad en el ámbito de lo jurídico o como bien denomina “cultura jurídica postmoderna”, caracterizada por la deslegitimación de los sistemas penales y la reorientación del derecho penal postmoderno, ya no hacia la resocialización, corrección o prevención, sino hacia el *miedo, el terror y la punición*. Bajo este respecto, señala “el control punitivo del Estado neoliberal ya no se descarga más, como antaño, sobre sujetos individuales, sino sobre sujetos colectivos, quienes son tratados institucionalmente como «grupos productores de riesgo»”.⁶⁵

⁶⁵ Bergalli. Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo, 124. En referencia a De Giorgi, Alessandro. Zero Tolleranza. Strategie e pratiche della società di controllo, Derive Approdi, Roma 2000, 16.

Bajo este contexto, la sociedad actual se configura como la “sociedad del miedo”, caracterizada por la imperante situación de incertidumbre e inseguridad humana generada por fenómenos como la globalización, la inestabilidad y el cambio continuo. En este sentido, autores como Guerra, Márquez y Guzmán señalan que “la sociedad del miedo sería el escenario resultante de una nueva estrategia de poder, como lo es la Biopolítica, que hace de los cuerpos unos sujetos individualizados, sometidos a las diferentes amenazas del medio o de las propias creadas por los actores de poder”.⁶⁶

⁶⁶ Yolanda Guerra, Álvaro Márquez y Andrés Guzmán, Biopolítica y Biojurídica: administración del individuo a través de la norma, (Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol 7 N° 2 julio – diciembre 2011), 15.

Ahora bien, con ello nos referimos a un tipo particular de miedo, el llamado miedo político, el cual, de acuerdo con Corey Robin, “corresponde al temor de la gente a que su bienestar colectivo resulte perjudicado – miedo al terrorismo, pánico ante el crimen, ansiedad sobre la descomposición moral –, o bien la intimidación de hombres y mujeres por el gobierno o algunos grupos”.⁶⁷ En este sentido, el miedo político se manifiesta de dos formas distintas: por un lado, un miedo externo, el cual se construye con el fin de mantener a la comunidad unida frente a un “mal” o “peligro” que se presenta ajeno a la misma y que se considera como atentatorio contra el bienestar de la población en general; por otro lado, un miedo interno, el cual surge producto de las jerarquías sociales, políticas y económicas que dividen a la población, es decir, por conflictos intrínsecos a la sociedad como lo es la desigualdad en cuanto a la riqueza, el estatus o el poder.⁶⁸

⁶⁷ Corey Robin, El miedo: historia de una idea política, (México: Fondo de Cultura Económica, traducción de Guillermina Cuevas Mesa, 2009), 15.

⁶⁸ Maximiliano Korstanje, El miedo político en C. Robin y M. Foucault, (España: Revista de Antropología Experimental N°10, 2010, Universidad de Jaén), 113.

Bajo este escenario, junto con la instauración de una política del miedo, se comienzan a gestar discursos estigmatizantes e incluso “demonizantes” respecto a determinados grupos de infractores de variada índole (terroristas, disidentes políticos, narcotraficantes) a quienes se les aplican leyes de emergencia, bajo las cuales se alteran las reglas ordinarias de penalidad, se suspenden las garantías constitucionales y, en ciertos casos, se autoriza la vulneración de derechos fundamentales. Esta legislación de emergencia nace en el contexto de una so-

⁶⁹ Myrna Villegas, El mapuche como enemigo en el Derecho (penal). Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo (Portal iberoamericano de las ciencias penales, 2006), 4-5.

⁷⁰ Günther Jakobs, Criminalización en el Estado Previo a la lesión de un bien jurídico. (Madrid: Estudios de Derecho Penal. UAM ediciones. Editorial. Civitas, 1997), 293-324.

⁷¹ Gunther Jakobs, Manuel Cancio, Derecho Penal del Enemigo, (Madrid, Editorial Civitas, 2003), 39-40.

⁷² Jakobs, Cancio, Derecho penal del enemigo, 36.

⁷³ Eugenio Zaffaroni, El enemigo en el derecho penal (Madrid: Estudios de criminología y derecho penal. Editorial EDIAR, 2006), 57.

⁷⁴ Villegas, El derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche, 111.

⁷⁵ Tal ha sido el caso del discurso político que adoptó el gobierno de Sebastián Piñera en el marco de la crisis política y social de octubre de 2019 o “Estallido Social”, incluyendo la declaración de un estado de excepción constitucional, cuyo foco fue la llamada lucha contra la violencia, la delincuencia y el vandalismo, como forma de criminalizar la legítima protesta social y polarizar a la sociedad. En este sentido, tanto el propio Presidente de la República como los medios de comunicación se refieren a los “vándalos”, “delincuentes”, “violentistas” como enemigos peligrosos, organizados e irracionales. Véase por ejemplo los dichos del Presidente de la República en un punto de prensa del día 20 de octubre

ciudad globalizada para hacer frente, desde una perspectiva estructural funcionalista, a los riesgos que no pudieron ser enfrentados con las herramientas del antiguo derecho penal liberal y adquiere bajo el nuevo autoritarismo del siglo XXI, un sustento teórico y doctrinal que la justifica y la potencia: la “teoría penal del enemigo” o derecho penal del enemigo.⁶⁹

La teoría penal del enemigo fue expuesta por primera vez por Günther Jakobs en mayo de 1985 a través de una ponencia presentada al Congreso de penalistas alemanes celebrado en Frankfurt titulada “*La criminalización en el estado previo a la lesión del bien jurídico*”.⁷⁰ Para Jakobs, el derecho penal del enemigo se articula como una categoría de derecho que considera enemigo a “todo aquel que, por su posición, forma de vida, raza, religión o pertenencia a una organización, ha huido de manera duradera del derecho”⁷¹ y que, por tanto, no garantiza seguridad cognitiva alguna. En este sentido, el enemigo se encuentra fuera del Pacto Social y, por tanto, deja de tener el estatus de persona, pasando a ser concebido como un ente peligroso o dañino y, por tanto, necesitado de contención.

Bajo esta lógica, se distinguen dos tipos de derecho: un derecho penal para los ciudadanos y un derecho penal para los enemigos. El primero, orientado a la prevención y castigo de conductas incidentales de apartamiento de la norma que, a los ojos del Estado, constituyen “hechos normales”. El segundo, al ser aplicado a enemigos considerados como “no – persona”, supone una intervención mucho más agresiva del Estado a través del *ius puniendi*, violando garantías y derechos fundamentales.⁷²

Ya en el siglo XXI, bajo el nuevo “autoritarismo *cool*” descrito por Zaffaroni,⁷³ el derecho penal del enemigo se nutre, de un lado, del expansionismo punitivo del período de entreguerras, a través de la creación de nuevos delitos o el aumento de las sanciones para delitos existentes y, por el otro, del derecho penal simbólico, en el contexto de la política estatal de “lucha contra la delincuencia” como forma de aquietar la sensación de inseguridad ciudadana ante el delincuente como “enemigo común”.⁷⁴

En la actualidad, las políticas penales de los Estados neoliberales han adoptado un enfoque de seguridad ciudadana con un fuerte carácter de violencia simbólica. En el caso de Chile, se evidencian claras estrategias de control punitivo hacia el pueblo Mapuche, mediante el fortalecimiento de la imagen y percepción de los mapuches como terroristas o enemigos del Estado chileno. En la misma línea, se pueden citar los discursos mediáticos en contra del vandalismo y los encapuchados, identificados como entes alteradores del orden público y merecedores de la mano más dura del Estado, como ocurrió en el marco del llamado “estallido social” de octubre de 2019 en nuestro país,⁷⁵ como también la dictación de leyes y la tipificación de delitos que criminalizan la protesta social.

Bajo este escenario, en el cual la aplicación de leyes de emergencia se torna una práctica común para efectos de neutralizar y reprimir a ciertos grupos de individuos considerados como enemigos internos, entre ellos, disidentes políticos, mapuches y grupos anarquistas y anti sistémicos, es que se puede distinguir esta zona de anomia descrita por Agamben, propia del estado de excepción, en la cual se pone en juego una fuerza-de-ley-sin-ley como un espacio sin derecho.

En este sentido, y siguiendo con el planteamiento de Agamben, en la actualidad se estaría desarrollando una verdadera “guerra civil legal” bajo un nuevo discurso biopolítico en el cual el Estado crea las condiciones de excepción jurídicas para que el ciudadano ponga a disposición su nuda vida. Bajo este respecto, se permite la eliminación física no solo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político”.⁷⁶

En definitiva, el Derecho penal del enemigo se manifiesta a través del estado de excepción, el cual actúa como forma permanente de gobierno que permite el libre paso de la anomia al derecho. Esto último se ve reflejado principalmente en la predisposición normativa de un Estado postindustrial, en aras de un ideal extractivista, fruto de una transformación en las relaciones económicas a escala global.

Este fenómeno permea el orden legislativo, activando y desactivando la normatividad, con el objeto de [re]establecer un control sobre los sujetos políticos que contrarían estos parámetros conductuales de obediencia y que por consiguiente se considerarán enemigos. Lo anterior se consigue mediante mecanismos de represión institucionalizados, es decir, por la aplicación del derecho penal de excepción, con el fin de resguardar sus intereses, perpetuando una violencia sistémica amparada por la asentada cultura de la indiferencia e invisibilización mediática de estas políticas de control, acarreado una muerte silenciosa ante la ausencia de un estado garante. Estos mecanismos son los que podemos designar como criminalización.

Todo lo antes mencionado supone el contexto bajo el cual se entenderá el control punitivo y la criminalización de defensores de derechos humanos ambientales. En este sentido, la economía globalizada y el modelo neoliberal imperante en nuestro país se sostiene, por un lado, en favor de un grupo privilegiado que ostenta el poderío económico y, por el otro, en desmedro del resto de la población que se encuentra en una situación desmejorada. En el caso de la economía neoliberal extractivista se evidencia como esos grupos de poder son encabezados por empresas multinacionales que, mediante la explotación de la tierra y los recursos naturales, obtienen sus ganancias a costa de las comunidades que viven en aquellos sectores.

En este contexto, la labor de defensa de los derechos vinculados a la tierra y los recursos naturales que realizan los defensores y defensoras ambientales su-

del 2019, a dos días de declarado el estado de excepción constitucional: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie. Su único propósito es provocar el mayor daño posible. Estamos muy conscientes que tienen grados de organización, de logística, propia de una organización criminal. Llamo a todos mis compatriotas a unírnos contra la violencia, contra la delincuencia”. CNN Chile, Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, 21 de octubre de 2019, https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/ (consultada el día 31 de octubre de 2021).

⁷⁶ Agamben. Estado de Excepción: Homo Sacer II, I, 25.

pone una amenaza al sistema productivo y una confrontación respecto a los intereses privados que posee el empresariado. Ante ello, se ha ido desarrollando una política de persecución y represión en contra de los defensores y defensoras mediante la aplicación de legislaciones de emergencia, suprimiendo garantías y aplicando estatutos especiales de manera arbitraria e ilegal. Con ello, el defensor o defensora ambiental es calificado como “enemigo” y, por tanto, objeto del control punitivo del Estado, al cual se le aplicaran una serie de mecanismos que se encuentran en la zona anómica del estado de excepción.

1.5 Necropolítica

Habiendo introducido ya los términos de biopolítica, gubernamentalidad, estado de excepción y control penal, quedan ya asentadas las bases para adentrarnos al estudio de lo que el filósofo y teórico político camerunés, Achille Mbembe, denominó *necropolítica*.

⁷⁷ Achille Mbembe, *Necropolítica*, Introducción, traducción y edición a cargo de Elisabeth Falomir Archambault (España, Editorial Melusina, 2011), 12.

El término necropolítica surge a partir del estudio y análisis que Achille Mbembe, nacido en Camerún en 1957, realiza de diversos aspectos de los regímenes autoritarios de su época. Estrechamente ligado al pensamiento postcolonial, Mbembe analiza las estructuras que siguen en pie tras el período de colonización, desarrollando una reflexión histórica y filosófica sobre la cuestión de la soberanía nominal del Estado y examina la posibilidad de realización del sujeto africano en un mundo cada vez más complejo, globalizado y hostil.⁷⁷

⁷⁸ Mbembe, *Necropolítica*, 20.

En ese marco, Mbembe plantea la hipótesis de que la expresión última de la soberanía reside ampliamente en el poder y la capacidad de decidir quién puede vivir y quién debe morir. *Hacer morir o dejar vivir* constituye, por tanto, los límites de la soberanía y sus principales atributos.⁷⁸

⁷⁹ Ariadna Estévez, “Biopolítica y Necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, en *Necropolítica y migración en la frontera vertical mexicana. Un ejercicio de conocimiento situado*, coord. Amarela Varela Huerta (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020), 13.

En esta concepción del poder, la soberanía y el dominio de la vida planteada por Mbembe, encuentra su cauce en la noción de *biopoder* de Foucault, aunque con divergencias. Mientras la biopolítica se refiere al poder sobre la vida a través de tecnologías de dominación, tales como leyes y políticas públicas para la gestión de la vida humana en tanto especie, la necropolítica se refiere al poder de dar muerte con tecnologías de explotación y destrucción de cuerpos, tales como la masacre, el feminicidio, la ejecución, la esclavitud, el comercio sexual, la desaparición forzada y los dispositivos legal-administrativos que ordenan y sistematizan los efectos o las causas de las políticas de muerte.⁷⁹

Por su parte, para su argumentación Mbembe enlaza la noción foucaultiana de biopoder con otros dos conceptos especialmente relevantes para este trabajo: el estado de excepción y el estado de sitio. En ese marco examina las trayectorias a través de las cuales el estado de excepción y la relación de enemistad se han convertido en la base normativa del derecho de matar. En esas situaciones, el poder hace referencia continua e invoca la excepción, la urgencia y una

noción “ficcionalizada” del enemigo, además de trabajar para producir esta misma excepción, urgencia y enemigos “ficcionalizados”.

Así las cosas, la noción de *necropolítica* es atingente a este análisis desde diversas perspectivas: (i) en tanto remite a las otras bases conceptuales de este trabajo, la biopolítica y el estado de excepción, las sincretiza y las sitúa en el mundo moderno y postcolonial, (ii) otorga una nueva visión sobre el poder y las diversas formas de control, no exclusivamente estatales, reconfigurando la noción de soberanía en base al poder y capacidad de decidir quién puede vivir y quién debe morir y (iii) problematiza acerca del rol de la violencia, la muerte y el silenciamiento de los cuerpos como técnica de control en la sociedad actual.

En este sentido, referirnos al *necropoder* nos permitirá analizar las estructuras bajo las cuales se sostiene esta “economía de muerte” en la actualidad y reflexionar sobre el tipo de control ejercido en contra de los enemigos de la modernidad; los disidentes, cuyos cuerpos deben ser silenciados con el pretexto de la guerra, de la resistencia o de la lucha contra el terror. En ese orden, se podrá determinar cómo los procesos de criminalización a los que se ven sujetos los defensores ambientales se enmarcan precisamente en ese contexto de deshumanización y de industrialización de la muerte en tanto formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte.

1.5.1 Del biopoder y la relación de enemistad al necropoder

Como se expuso, la biopolítica puede ser entendida como un poder sobre la vida a través de tecnologías de dominación, tales como leyes y políticas públicas para la gestión de la vida humana en tanto especie, para garantizar que la población; la sociedad en su dimensión existencial y biológica, mantenga su statu quo. En este sentido, la biopolítica refiere a la regulación de la vida y la conducción de conductas a través de los procesos que son específicos de la propia vida: el nacimiento, la muerte, la reproducción, la migración y la enfermedad. Para ello, se utilizan tecnologías como la medicina, la estadística, el control natal, las políticas públicas o cualquier otra encaminada a controlar y regular la población. De este modo, el objetivo ya no es el cuerpo individual, sino la regulación de la población como cuerpo político.⁸⁰

⁸⁰ Estévez, “Biopolítica y Necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, 16.

Ahora bien, diversos teóricos de África, América Latina y Europa del Este han destacado que el biopoder no funciona igual en todas partes y que es una noción insuficiente para explicar los objetivos de las relaciones de poder en el tercer mundo, donde la violencia criminal y estatal revelan que el objetivo no es la regulación de la vida, sino de la muerte.⁸¹

⁸¹ Estévez, “Biopolítica y Necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, 21.

En esta línea, al estudiar el biopoder Achille Mbembe se cuestiona:

“¿en qué condiciones concretas se ejerce ese poder de matar, de dejar vivir o

⁸² Mbembe, *Necropolítica*, 20.

de exponer a la muerte?, ¿quién es el sujeto de ese derecho?, ¿qué nos dice la aplicación de este poder sobre la persona que es condenada a muerte y de la relación de enemistad que opone esta persona a su verdugo?, ¿la noción de biopoder acaso da cuenta de la forma en que la política hace hoy del asesinato de su enemigo su objetivo primero y absoluto, con el pretexto de la guerra, de la resistencia o de la lucha contra el terror?». ⁸²

⁸³ “Sin perjuicio de que el planteamiento dice relación con el continente africano postcolonial, el análisis es aplicable al conjunto del tercer mundo e incluso al del cuarto mundo, es decir, a aquella población perteneciente al primer mundo pero que, sin embargo, vive en un estado de absoluta precariedad”. Mbembe, *Necropolítica*, 5.

De este modo, aun cuando la biopolítica es un punto de partida para el análisis de las relaciones de dominación, por sí sola es insuficiente para reflejar las formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte en el contexto del tercer mundo, ⁸³ en que la violencia, dispositivos y estrategias de las relaciones de dominación tienen efectos muy radicales. En esos lugares, más que biopolítica o “política de la vida” parece ser que hay una necropolítica o “política de la muerte”.

En contrapartida, el autor enlaza la noción foucaultiana de biopoder con otros dos conceptos: el estado de excepción y el estado de sitio, examinando cómo el derecho soberano de matar se reformula en las sociedades donde el estado de excepción es permanente. En términos de Agamben, vivimos en un estado de “guerra civil legal” en el cual la vida está subordinada al poder del Estado y solo está presente en la ley a través de su exclusión. En esos casos, el estado de excepción y la relación de enemistad se han convertido en la base normativa del derecho de matar:

⁸⁴ Mbembe, *Necropolítica*, 21.

El poder (que no es necesariamente un poder estatal) hace referencia continua e invoca la excepción, la urgencia y una noción “ficcionalizada” del enemigo. Trabaja también para producir esta misma excepción, urgencia y enemigos ficcionalizados. En otras palabras ¿cuál es la relación entre lo político y la muerte en esos sistemas que no pueden funcionar más que en estado de emergencia? ⁸⁴

En efecto, el estudio del necropoder propone analizar las prácticas que producen muertes a través de un ejercicio sistemático de la violencia y el terror sobre determinadas poblaciones. La necropolítica, este ejercicio de violencia y terror, no es la contraparte de la biopolítica, sino más bien una tecnología política diferenciada que tiene por fin la masacre poblacional y además es una tecnología que desborda los límites de la estatalidad.

⁸⁵ Helena Chávez Mac Gregor, *Necropolítica como trabajo de muerte* (México: Errancia, 2015), 5.

Así, el uso de la categoría según expone Mbembe, busca referirse principalmente a: (i) aquellos contextos en que el llamado estado de excepción se ha vuelto lo normal, o al menos, ha dejado de ser la excepción; (ii) aquellas figuras de la soberanía cuyo proyecto central es la instrumentalización generalizada de la existencia humana y la destrucción material de los cuerpos y poblaciones humanas juzgadas como desechables o superfluos y (iii) aquellas figuras de la soberanía en las cuales el poder, o el gobierno, se refieren o apelan de manera continua a la emergencia y a una noción “ficcionalizada” o fantasmática del enemigo. ⁸⁵

1.5.2 El poder de dar muerte como expresión última de la soberanía

En el marco de lo ya referido, bajo la necropolítica la expresión última de la soberanía reside ampliamente en el poder y la capacidad de decidir quién puede vivir y quien debe morir: hacer morir o dejar vivir constituye los límites y principales atributos de la soberanía. Así, la soberanía consiste en ejercer un control sobre la mortalidad y definir la vida como el despliegue y la manifestación del poder.⁸⁶

⁸⁶ Mbembe, *Necropolítica*, 20.

En este sentido, la necropolítica es una categoría que nos permite problematizar la fundamentación de la política contemporánea desde el modo en que ha entrelazado, por un lado, violencia y derecho, y por el otro, excepción y soberanía. Para ello, Mbembe realiza un análisis del ejercicio del poder y la soberanía en el marco del imperialismo colonial para luego referirse a la ocupación colonial en la modernidad tardía.

Al respecto, el autor afirma que en las colonias el “derecho soberano de matar” no está sometido a reglas legales e institucionales, no es una actividad legalmente codificada. El soberano puede matar en cualquier momento y de todas las maneras. Las colonias son zonas en que la guerra y el desorden, las figuras internas y externas de lo político, se tocan o se alternan unas con otras. Como tales, las colonias son el lugar por excelencia en que los controles y las garantías del orden judicial pueden ser suspendidos, donde la violencia del estado de excepción opera supuestamente al servicio de la “civilización”.⁸⁷ Bajo esta configuración, la violencia constituye la forma original del derecho y la excepción proporciona la estructura de la soberanía.

⁸⁷ Mbembe, *Necropolítica*, 39.

Ya en la modernidad tardía, este esquema si bien ha pervivido ha adoptado caracteres distintivos, al lograr conjugar poderes múltiples: el disciplinar, el biopolítico y el necropolítico. Tal sería el caso, refiere Mbembe, de la ocupación colonial en la franja de Gaza, donde se presenta un necropoder caracterizado por la dinámica de la fragmentación territorial, el acceso prohibido a ciertas zonas y la expansión de las colonias. En esas circunstancias de soberanía vertical y de ocupación colonial fragmentada, la ocupación colonial no solo es sinónimo de control, vigilancia y separación, sino que también de aislamiento y de proliferación de espacios de violencia.⁸⁸ Así, esta combinación de poderes permite al poder colonial una absoluta dominación sobre los habitantes del territorio conquistado.

⁸⁸ Mbembe, *Necropolítica*, 47-52.

Por otro lado, la regulación de la vida y la muerte en la modernidad tardía se enmarca en un capitalismo desenfrenado, en que la vida es conducida hacia su expansión, precariedad o extinción para efectos de incidir en las relaciones de reproducción económica. En este contexto de “nuevo” imperialismo y de acumulación por desposesión, como introduce David Harvey, surgen nuevas formas de expropiación y despojo neocolonial, que en el caso de América Latina, suponen la desposesión de bienes comunes y de aquellos territorios especial-

⁸⁹ Díaz, Martín. Neoliberalismo, necropolítica y mercantilización de la vida (Argentina: Universidad Nacional del Comahue. Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad, 2017) 12.

mente ricos en biodiversidad. Por su parte, se produce una gestión necropolítica de determinados grupos de la población considerados como superfluos o “vidas sobrantes” y con ello la naturalización de su muerte, tanto física como simbólica.⁸⁹ Así, tanto la colonización y racialización de los cuerpos, como la explotación desmedida de los territorios, emergen como dos caras de la misma moneda: violencia y políticas de muerte desde una racionalidad neoliberal.

1.5.3 Formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte

Esta articulación entre el poder disciplinar, el biopoder y el necropoder, propia de la modernidad tardía, se traduce en un dominio absoluto sobre determinadas poblaciones. En el caso del necropoder, en tanto tecnología política diferenciada, se articula como una política de muerte que desborda los límites de la estatalidad.

⁹⁰ Estévez, “Biopolítica y Necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, 22. En referencia a Mbembe, Necropolítica, 63.

Sobre este punto, en base al estudio de las guerras de la era de la globalización, Mbembe argumenta que las operaciones militares y el derecho de matar no son ya prerrogativas exclusivas del Estado, y que el ejército regular no es ya el único medio para ejecutar el derecho de matar. Las milicias urbanas, los ejércitos privados y las policías de seguridad privada tienen también acceso a las técnicas y prácticas de muerte. Asimismo, la proliferación de entidades necro-empoderadas, el acceso generalizado a tecnologías sofisticadas de destrucción y las consecuencias de las políticas socioeconómicas neoliberales, han modificado las condiciones bajo las cuales se ejerce la violencia y se da muerte, sustituyendo los campos de concentración y los guetos por formas contemporáneas de sumisión. Así, la tecnología del necropoder puede ejecutarse en cualquier lugar y momento.⁹⁰

⁹¹ Chávez Mac Gregor, Necropolítica como trabajo de muerte, 8.

De este modo, el ejercicio del necropoder no está sujeto a un escenario de cuatro paredes para desenvolverse. La espacialidad se amplía y se transforma en una maquinaria omnisciente. Asimismo, aunque los marcos que buscan la legitimación de la violencia siguen fundamentados en nociones modernas como la guerra, la soberanía y el enemigo, no se pretende que el monopolio de la violencia se encuentre en el Estado. Ahora, una serie de máquinas se entrelazan para poder generar el terror necesario para el control de los recursos y su explotación.⁹¹

⁹² Andrea Gigena, “Necropolítica: los aportes de Mbembe para entender la violencia contemporánea” en Necropolítica, violencia y excepción en América Latina coord. Antonio Fuentes Díaz (México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2012), 29.

Tanto para los Estados – que pueden convertirse incluso en una máquina de guerra – como para las máquinas de guerra no estatales, la anexión, ocupación, liberación y/o autonomía territorial han dejado de tener importancia o preeminencia. Es el cuerpo, racializado desde las experiencias coloniales, donde se instituye el nuevo campo/escenario de las batallas para la extracción de los recursos naturales de un territorio y para ejercer, sin más, la violencia.⁹²

Este nuevo escenario en el cual se ejerce la tecnología del necropoder ha permi-

tido la ramificación de diversas formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte. Al respecto, desde una lectura geopolítica y localmente aterrizada, la filósofa tijuanaense Sayak Valencia, reflexiona sobre la necropolítica en sociedades simultáneamente empobrecidas e hiperconsumistas, como aquellas de ciudades fronterizas de México, donde la violencia extrema y el hiperconsumo son elementos estructurales en la construcción de subjetividades disidentes que resisten al poder del Estado.⁹³

Para Valencia, el poder de opresión que ejercen los carteles de drogas ilegales en las zonas fronterizas de México es análogo al del Estado, identificando como “necroprácticas” aquellas técnicas utilizadas para infligir dolor, sufrimiento y muerte, tales como el asesinato, la tortura y el secuestro.⁹⁴ En efecto, el poderío que ostentan estos carteles es tal, que les permite alcanzar un control absoluto sobre el territorio, la seguridad y la población, del mismo modo que lo tendría el Estado si no se encontrase ausente o en la exclusión.

Por su parte, autores como John Round e Irina Kuznetsova plantean que la situación de los migrantes irregularizados puede ser entendida también a la luz de la necropolítica (y más propiamente que desde la biopolítica, como se había planteado hasta entonces). Al respecto, los autores exponen como los migrantes en situación irregular son considerados como seres desechables, siendo excluidos de la sociedad y de las prestaciones básicas como servicios de salud, seguridad laboral o educación, bajo la óptica del “dejar morir”.⁹⁵ En la misma línea, Andrés Henao Castro se refiere a los migrantes irregulares y a la condición de desechabilidad en la cual se ven inmersos al cruzar las fronteras, constituyendo un dispositivo necropolítico caracterizado por la militarización, la precariedad social y la producción de mundos de muerte.⁹⁶

De este modo, aun cuando la biopolítica es un punto de partida para el análisis de las relaciones de dominación, por sí sola es insuficiente para reflejar las formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte en el contexto del tercer mundo.

Como se desarrollará más adelante, las condiciones bajo las cuales los defensores de derechos humanos ambientales ejercen su labor de defensa, el nivel de violencia y constantes peligros a los que se ven expuestos, pueden ser comprendidos bajo la lógica de una política de muerte y del “dejar morir,” propia del necropoder. En efecto, los distintos mecanismos de criminalización de la defensa ejercidos contra defensores – que alcanzan su expresión más cruda en el dar muerte – pueden ser comprendidos como formas contemporáneas de sumisión de la vida al poder de la muerte y verdaderos mecanismos de silenciamiento de los cuerpos, ejercidos al alero o con la aquiescencia del Estado. A su vez, este fenómeno se intensifica en aquellas zonas en que hay un abandono del Estado, como podrían ser los sectores en los cuales se suscitan los conflictos socioambientales como también las llamadas “zonas de sacrificio”, en las cuales pareciera ser que la excepción se ha vuelto la norma.

⁹³ Estévez, “Biopolítica y Necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, 23. En referencia a Sayak Valencia, *Capitalismo gore* (España: Melusina, 2010). También en esa línea Sayak Valencia, *Capitalismo Gore y Necropolítica en México Contemporáneo*, Revista Relaciones Internacionales n° 19, febrero de 2012, GERI – UAM, 99.

⁹⁴ Estévez, “Biopolítica y Necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, 24. En referencia a Sayak Valencia, *Capitalismo gore* (España: Melusina, 2010).

⁹⁵ John Round e Irina Kuznetsova, *Necropolitics and the Migrant as a Political Subject of Disgust: The Precarious Everyday of Russia’s Labour Migrants* (Critical Sociology n° 42, 2016).

⁹⁶ Andrés Henao Castro, “From the «Bio» to the «Necro»”, 2015 en Wilmer, S. E. y Zukauskaite A. (eds.), *Resisting Biopolitics: Philosophical, Political, and Performative Strategies*. Nueva York, Routledge.

De este modo, aun cuando la biopolítica puede ser un punto de partida que nos permita comprender las relaciones de dominación, y por tanto, la estructura bajo la cual se erigen los diversos mecanismos de control de la vida de la población, pareciera ser que lo planteado por Achille Mbembe como necropolítica resulta una categoría más acertada para dar una explicación al nivel de violencia, dejación y desprotección al que se ven sometidas las personas que dedican su vida a la promoción y el resguardo de los derechos fundamentales, al punto de que cada año se convierte en el año más peligroso y más letal para defender los derechos humanos, en este caso, ambientales, de la población.

CAPÍTULO II

La defensa de los derechos humanos ambientales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

A lo largo de las últimas décadas se ha puesto de manifiesto el fenómeno de la crisis ambiental y junto con esto, la amplitud y el significado del cambio climático. Tanto es así, que parte de la comunidad científica sostiene que estaríamos vivenciando una etapa de transición geológica, dando paso a la nueva era del Antropoceno.⁹⁷ Este término constituye, en palabras de Jordi Jaria i Manzano, una metáfora para describir el potencial de transformación humana sobre el entorno, la ocupación antrópica de la biosfera y la autorreferencialidad de la acción social.⁹⁸

Conforme al sexto informe Perspectivas del Medio Ambiente Mundial (GEO 6)⁹⁹ hace ya muchos decenios que se ha reconocido que las dinámicas o tendencias de las poblaciones humanas y el desarrollo económico son los principales impulsores del cambio ambiental. A nivel mundial, el cambio climático se ha transformado en una cuestión prioritaria que afecta tanto a los sistemas humanos (incluida la salud humana) como a los sistemas naturales (el aire, la diversidad biológica, el agua dulce, los océanos y la tierra) y que altera las complejas interacciones entre esos sistemas. Al respecto, dada la magnitud cada vez mayor, el alcance mundial y la velocidad del cambio de esos factores impulsores del cambio ambiental, se plantean dificultades que deben resolverse urgentemente para gestionar los problemas ambientales y los relativos al cambio climático.¹⁰⁰

Las actuales dinámicas de producción y consumo han acelerado y agravado la degradación del medio ambiente y de los ecosistemas de los que depende el bienestar humano a un punto tal que los daños ambientales han alcanzado, en ocasiones, un punto de no retorno. Esto, sumado al cambio climático, la ordenación y el uso no sostenible de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas, han interferido en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Y con ello, se han producido daños ambientales con repercusiones negativas en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos.¹⁰¹

En este sentido, existe una interrelación entre derechos humanos y medio ambiente. Por una parte, la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar de los derechos humanos. Por otro lado, el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos los derechos de buscar, recibir y difundir información y de participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos, así como el

⁹⁷ El término Antropoceno fue popularizado por el científico y premio nobel de química, Paul Crutzen. Este científico holandés obtuvo el máximo reconocimiento gracias a sus investigaciones sobre los cambios en la composición de la atmósfera, en particular, la descomposición de la capa de ozono que protege a los seres vivos contra los efectos negativos de los rayos ultravioletas del sol. En su opinión, se trataba de una alteración dramática, cuyas consecuencias potenciales en la vida en la Tierra demostraban que una nueva etapa iniciado en la historia del planeta. WWF, “¿Cómo surgió el término Antropoceno?”, https://www.wwf.org.mx/quienes_somos/planeta_vivo/historia_y_concepto_del_antropoceno/ (consultada el 22 de octubre de 2021).

⁹⁸ Jordi Jaria i Manzano, “Constitución, Desarrollo y Medio Ambiente en un contexto de crisis”, *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. VIII Núm. 1 (2017), nota al pie n° 6, 4.

⁹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial Geo 6: Planeta sano, personas sanas* (Nairobi: PNUMA, 2019).

¹⁰⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial Geo 6: Planeta sano, personas sanas*, 9-10.

¹⁰¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 8 de octubre de 2021, 2.

¹⁰² Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 2.

derecho a un recurso efectivo, es fundamental para la protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.¹⁰²

En razón de esto, se ha recurrido a diferentes mecanismos para efectos de reconocer esta relación y proteger tanto al ecosistema como al bienestar de las personas. Por una parte, se pueden citar una variedad de instrumentos internacionales, resoluciones de órganos, declaraciones e iniciativas, entre otros, que han sido creados y promovidos en las últimas décadas con el objeto de amparar la plena realización y disfrute de los derechos humanos y a la par, la protección y el resguardo del medio ambiente y los ecosistemas.

Por otro lado, quienes juegan un papel fundamental en la promoción, protección y realización de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna, son los defensores de derechos humanos ambientales. En efecto, las y los defensores de derechos humanos ambientales cumplen un rol esencial en tanto dirigen su labor a la protección del medio ambiente del cual a su vez depende una amplia gama de derechos humanos. Así mismo, constituyen un pilar esencial para el fortalecimiento y la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera, siendo una pieza fundamental para la justicia ambiental.

Ahora bien, como se desarrollará en el próximo capítulo, las y los defensores ambientales se encuentran entre los defensores de derechos humanos más expuestos a riesgos, siendo precisamente conocida América Latina y el Caribe como una de las regiones donde se producen mayor cantidad de muertes y amenazas en contra de defensores ambientales.

En razón de esto, resulta esencial asegurar una debida protección a las personas defensoras ambientales para garantizarles un entorno seguro y propicio para ejercer su labor, lo que consecuentemente se traduce en una protección del medio ambiente y los derechos que de él dependen. En esta tarea cumple un rol relevante – aunque quizás no suficiente – el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus mecanismos de protección

2.1 La interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente

En la actualidad es posible sostener que existe un reconocimiento a nivel internacional de la innegable relación de interdependencia entre derechos humanos, medio ambiente y desarrollo sostenible. En la medida en que reconocemos que los seres humanos somos un componente o eslabón del sistema ecológico-evolutivo del planeta Tierra, compuesto por millones de otras especies presentes en los biomas y ecosistemas existentes,¹⁰³ cobra sentido a su vez reconocer que la protección y resguardo del medio ambiente incide en el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y viceversa:

¹⁰³ Bárbara Saavedra, “Base ecológica de la nueva Institucionalidad: la naturaleza y biodiversidad como fundamento, motor y garante del bien común” en Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas Red de Constitucionalismo Ecológico (Santiago: Universidad de Chile y WCS, 2021), 20.

La naturaleza y su biodiversidad están en la base de la dimensión humana, pues es la única estructura biofísica que permite y sobre la que se sostiene el bienestar de las sociedades, incluyendo aspectos sociales, económicos y culturales. La pérdida de biodiversidad o degradación de la naturaleza es uno de los grandes problemas globales que enfrenta la humanidad y que tiene impacto directo en el cambio climático, provisión de agua, alimentos, riesgo para economías, entre muchas otras relaciones, que en definitiva cruzan todos los problemas socioambientales que experimentan hoy día las comunidades en los territorios.¹⁰⁴

Dado que los seres humanos, en conjunto con otras especies, formamos parte de un entramado complejo de ecosistemas, necesariamente nuestras estructuras sociales y modelos de desarrollo producen un impacto en nuestro entorno, en ocasiones, irreversible. Este impacto produce una afectación hacia ambas direcciones: por un lado, modificando hasta lo impensable los espacios naturales, acrecentando la degradación ambiental y acelerando el agotamiento de las contribuciones de la naturaleza; por el otro, mermando la vida digna de las personas, aumentando las situaciones de vulnerabilidad y desprotección, e intensificando los factores de riesgo.

En esta línea, se ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos, entendiendo que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. En este sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John Knox, ha afirmado que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes:

Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas.¹⁰⁵

Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales.¹⁰⁶

En particular, en casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, la Corte Interamericana se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con

¹⁰⁴ Liliana Galdámez, Salvador Millaleo y Bárbara Saavedra, “Red de Constitucionalismo Ecológico, el esfuerzo colaborativo para dotar de una estructura Socioecológica a la nueva Constitución de Chile” en Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas Red de Constitucionalismo Ecológico (Santiago: Universidad de Chile y WCS, 2021), 13.

¹⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10. En el mismo sentido, algunos instrumentos que regulan la protección del medio ambiente hacen referencia a la normativa de los derechos humanos. En este sentido ver: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), y Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1.

¹⁰⁶ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/

¹⁰⁷ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay párr. 164; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 147 y Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354.

¹⁰⁸ John Knox, “El Mandato de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” en *Derechos Humanos y Medio Ambiente, Avances y desafíos para el desarrollo sostenible* (Montevideo: Centro de Formación de la Cooperación Española de Montevideo, Uruguay, 2016), 10-11.

la protección del territorio ancestral y los recursos naturales. En efecto, la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y a someterlas a situaciones de desprotección tales que pueden conllevar a varias violaciones de sus derechos humanos.¹⁰⁷

Así las cosas, la relación entre derechos humanos y medio ambiente configura un círculo virtuoso. Los derechos humanos deben ser utilizados con el fin de proteger el medio ambiente. Las personas deben ser capaces de gozar sus derechos de información, participación y solución, con el fin de poder asegurar que el medio ambiente sea protegido. Y, a su vez, un medio ambiente sano es necesario para poder gozar de los derechos a la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y así sucesivamente.¹⁰⁸

Ahora bien, esta conexión entre derechos humanos y medio ambiente no siempre fue así de clara ni mucho menos reconocida a nivel internacional. No fue sino hasta 1972 cuando se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, Suecia, en que se abordó por primera vez los temas ambientales desde una óptica global, con innovaciones relacionadas a las responsabilidades planetarias y los derechos ambientales. Desde ese momento, países alrededor del mundo y en la región de América Latina y el Caribe comenzaron a incorporar en sus Constituciones el reconocimiento del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano.

Con posterioridad, en 1992 el reconocimiento a este vínculo se vio fortalecido tras la celebración de la llamada Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, Brasil. En esa oportunidad, la comunidad internacional postuló el desarrollo sostenible como paradigma de integración entre el desarrollo y el medio ambiente. Se suscribió entonces la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo cuyo Principio 10 estableció los denominados “derechos de acceso”, al indicar que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados y que toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente, así como la oportunidad de acceder a los procedimientos judiciales y administrativos.

A partir del desarrollo de la Cumbre de Río en 1992, diversos mecanismos de derechos humanos comenzaron a abordar los vínculos entre derechos humanos y medio ambiente. Con ello, se produjo un avance en la articulación de responsabilidades estatales y obligaciones de derechos humanos en materia ambiental, influyendo en ámbitos como el manejo de desechos peligrosos, mitigación del cambio climático, la protección de los bosques y el uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, se comenzó a reconocer cómo la violación de los derechos de acceso a la información, participación y justicia contribuía a la degradación ambiental.

Veinte años después de la Declaración de Río, la Conferencia de las Naciones

Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 (Río+20) planteó la necesidad de reafirmar el paradigma del desarrollo sostenible e impulsar un instrumento sobre los derechos de acceso, para así, revertir la proliferación de conflictos socioambientales y la degradación ecológica en la región. A su vez, permitió asentar el camino hacia la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la que posteriormente en 2015, estableció los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (“ODS”) y sus respectivas metas.

Con posterioridad, tras un período de reuniones, estudios y negociaciones, surge el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe: el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como “Acuerdo de Escazú”, adoptado en Escazú, Costa Rica el 4 de marzo de 2018.

El Acuerdo de Escazú – sobre el cual nos referiremos detalladamente más adelante – ha sido descrito como uno de los tratados ambientales más importantes en los últimos 20 años y que destaca, entre otras cosas, como identifican las abogadas Valentina Durán y Constance Nalegach Romero, por ser un tratado: (i) pionero en beneficio del medio ambiente, la equidad y los derechos, (ii) necesario para todos los gobiernos comprometidos en enfrentar la crisis ambiental y climática, (iii) histórico que goza de amplia legitimidad, (iv) reconoce los derechos de acceso: información, participación y justicia ambiental.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Valentina Durán y Constance Nalegach, “¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?” en *Perspectivas CDA* N° 2 (Santiago: Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, 2020), 6-8.

En este sentido, cobra relevancia en tanto reconoce y reafirma la vinculación entre derechos humanos, protección ambiental y derechos de acceso. Al reconocer esta interdependencia, Escazú permite que se desarrolle el referido círculo virtuoso: en la medida en que haya un mayor cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información, participación y justicia, se logra un ambiente más sano, lo que a su vez favorece a un mayor grado de cumplimiento de derechos humanos sustantivos, como el derecho a la vida y a la salud, entre otros. Asimismo, Escazú es el primer tratado internacional que incluye protecciones específicas para los defensores ambientales.

De este modo, en la actualidad existe un debido reconocimiento de la relación directa e inherente entre la protección del medio ambiente y el goce efectivo de los derechos humanos. En este sentido, resulta fundamental la labor ejercida por aquellos grupos y/o personas que luchan por la promoción y protección de los derechos humanos, en particular, de aquellos derechos especialmente vulnerables a la degradación ambiental. Esta es precisamente la labor ejercida por las y los defensores de derechos humanos ambientales.

2.2 Definición de defensores de derechos humanos

¹¹⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos*, 2006, 4. Algunas organizaciones y organismos internacionales de protección a los derechos humanos han adoptado definiciones operativas sobre lo que son los defensores y las defensoras de derechos humanos. Por ejemplo, Amnistía Internacional se refiere a estas personas como aquellas que “a título individual o colectivo intentan promover y proteger la universalidad y la indivisibilidad de todos los derechos humanos”. Amnistía Internacional. Preguntas y respuestas sobre defensores y defensoras de los derechos humanos, (<http://www.es.amnesty.org/temas/defensores/preguntas-y-respuestas/>), 2013. Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que un defensor de los derechos humanos es “toda persona que, individual o colectivamente, promueve y procura la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sea en el nivel nacional o en el internacional, sin importar su cargo, función o tarea que cumplan en la sociedad” Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Defensores de derechos humanos*. Bogotá: Nuevas Ediciones, 2002, p. 11, (<http://www.hchr.org.co/publicaciones/se-riestematicas/Defensores%20de%20DH.pdf>)

¹¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas, “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas”, Resolución 53/144 de fecha 9 de diciembre de 1998, artículo 1, 1. Se extendió la expresión “defensor de derechos humanos” a raíz de la aprobación de la referida Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores en 1998.

¹¹² Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OAC-NUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra, 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

¹¹³ OACNUDH, Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos.

Conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) son defensores de derechos humanos “todas las personas y/o grupos que de cualquier forma promueven o procuren la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”.¹¹⁰

El marco de análisis básico para definir a los defensores de derechos humanos es dado por la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas* (en adelante “la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores”) cuyo artículo 1 establece: “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.¹¹¹ Hasta entonces, términos como el de “activista”, “profesional”, “agente” o “supervisor” eran los más comunes. Se consideró que la expresión “defensor de derechos humanos” era más pertinente y útil.

Al interpretar esta disposición, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, “la Alta Comisionada”) ha referido que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos debe ser determinada de acuerdo con las acciones realizadas por la persona y no por otras calidades, como la de recibir un pago o no por sus labores o por pertenecer o no a una organización civil. Más bien, para ser considerada dentro de la categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho a favor de personas o grupos de personas, incluyendo la promoción y protección de cualquier derecho civil o político, económico, social o cultural.¹¹²

Así mismo, la Alta Comisionada señala que no existe una lista cerrada de actividades que se consideren como acciones de defensa de derechos humanos. Estas acciones pueden comprender desde la investigación, la recopilación y difusión de información sobre violaciones a los derechos humanos, el apoyo a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la ejecución de medidas para garantizar la rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, el apoyo a políticas de gestión pública y de gobierno más eficaces, la contribución a la aplicación de los tratados de derechos humanos, la educación y capacitación en materia de derechos humanos, entre otras. Cualquiera que sea la acción, lo importante es que esté dirigida a promover la protección de cualquier componente de al menos un derecho humano y que esta no involucre medios violentos.¹¹³

Además de las acciones realizadas, las y los defensores se caracterizan por promover y proteger derechos humanos de variada índole, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la

educación, la libertad de circulación y la no discriminación, entre otros.

En este sentido, la representante especial de Naciones Unidas para los Defensores de Derechos Humanos, Sra. Hina Jilani, ha puntualizado que el término defensores de derechos humanos no está restringido exclusivamente a aquellas personas que promueven y protegen los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos sociales y culturales. En consecuencia, aquellos que defienden el derecho a un medio ambiente sano, o que promueven los derechos de los pueblos indígenas, se encuentran sin duda alguna dentro de la definición de defensores de derechos humanos.¹¹⁴ Esta apreciación cobra aún más sentido en la actualidad, en que existe el entendimiento mayoritariamente aceptado de que todos los derechos humanos son interdependientes e igualmente exigibles, sin necesidad de distinguir entre categorías o generaciones de derechos.

Por otro lado, también es posible que defensores de derechos humanos centren su labor en la defensa de los derechos de ciertos grupos de personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, indígenas, refugiados, diversidades sexuales, entre otros.

Así las cosas, dado que los defensores de derechos humanos pueden realizar diversas actividades dirigidas a proteger y promover un determinado derecho humano y existiendo una diversidad de derechos humanos reconocidos, es posible diferenciar grupos o categorías de defensores de derechos humanos en función de los diversos derechos humanos involucrados en su labor de defensa. Entre estos, centraremos nuestra investigación y análisis en el subgrupo de los defensores de derechos humanos ambientales.

2.3 Definición de defensores de derechos humanos ambientales

De acuerdo al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst, el término defensores de derechos humanos ambientales hace referencia a las “personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna”.¹¹⁵

El término “defensores de derechos humanos ambientales” es inclusivo de dos categorías de defensores de derechos humanos: los defensores de derechos ambientales y los defensores de los derechos sobre la tierra. Esta denominación es propuesta en reemplazo a expresiones como “defensores de los derechos ambientales y sobre la tierra”, “defensores de los derechos ambientales” o simplemente “activistas ambientales” en tanto busca reconocer la existencia de una interrelación casi indisoluble entre los derechos ambientales y los

¹¹⁴ Organización de Naciones Unidas, Documento E/CN.4/2001/94 y Ruiz, Miriam. «Hina Jilani, primera representante especial de defensores de derechos humanos». Comunicación e Información de la Mujer. Nueva York, 24 de agosto de 2000.

¹¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 6.

¹¹⁶ Este es el término que será adoptado por este trabajo. Se aludirá en adelante a “defensores de derechos humanos ambientales” como un término que comprende tanto a defensoras como a defensores de derechos humanos ambientales y sobre la tierra (“defensores”, “las y los defensores”, “las defensoras”, “los defensores”).

¹¹⁷ Susana Borrás, “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, N° 70, 2013, 292.

¹¹⁸ La relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, presentó su cuarto informe al Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con las resoluciones 7/8 y 16/5 del Consejo. Ver dicho informe, documento A/HRC/19/55.

derechos sobre la tierra.¹¹⁶

Al igual que los defensores de derechos humanos, los defensores de derechos humanos ambientales son definidos principalmente por sus acciones, encaminadas a promover y proteger los derechos ambientales y los derechos sobre la tierra. De este modo, pueden ser tanto periodistas, activistas, abogado/as, líderes indígenas, miembros de comunidades que defienden sus tierras tradicionales o incluso personas comunes y corrientes que viven en aldeas, bosques o montañas remotas y que siquiera sean conscientes de estar actuando como defensores de derechos humanos ambientales – lo que dificulta su protección ante situaciones de violencia –.

Se trata entonces de individuos que no necesariamente se identifican como defensores o activistas por la justicia ambiental, sino que mediante sus acciones están defendiendo la justicia ambiental o a los pueblos afectados por las injusticias ambientales, ya sea a nivel comunitario, nacional o internacional.¹¹⁷

Según información recibida por la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el grupo de los defensores ambientales es un grupo totalmente heterogéneo, comprendiendo tanto a personas que trabajan en cuestiones relacionadas con las industrias extractivas y proyectos de construcción y desarrollo como a quienes trabajan en favor de los derechos de las comunidades indígenas y las minorías, a defensoras cuyas actividades se relacionan con los derechos ambientales y de la tierra, y a periodistas que trabajan en cuestiones ambientales y relativas a la tierra, entre otras.¹¹⁸

En cuanto a los derechos humanos defendidos hay que tener en consideración la ya referida interrelación entre derechos humanos y medio ambiente, y el hecho de que todos los derechos humanos son potencialmente vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio.

Así las cosas, la labor de los defensores se avoca a la defensa de todos aquellos derechos humanos que de alguna forma u otra se ven mermados a causa de la degradación ambiental. Esto comprende tanto derechos de contenido “propiciamente ambiental” – como el derecho a un medio ambiente sano – como también a la generalidad de los derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, que requieren de un medio propicio para su ejercicio y que, de algún modo u otro, ven afectado su goce y ejercicio a causa de los daños ambientales.

Tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano, el cual se ha reconocido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.

Mientras que, en su dimensión individual, la vulneración de este derecho puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexión con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.¹¹⁹ Todos estos son derechos humanos que son objeto de la labor de defensa ejercida por las y los defensores de derechos humanos ambientales.

¹¹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” de fecha 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, 27.

Asimismo, si se busca proteger derechos como el derecho a la salud, a la vivienda, al agua y a los alimentos, todos componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, será necesario que los Estados faciliten la participación pública, que proporcionen información sobre los problemas ambientales y que garanticen recursos efectivos. En caso de existir vulneraciones a estos derechos o una desprotección, las y los defensores ambientales abogaran por la debida protección y reconocimiento de esos derechos, a través de sus labores de defensa.

De este modo, una amplia gama de derechos humanos – prácticamente todos – están relacionados con las cuestiones ambientales: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, al alimento, a vivienda, al agua, a la información, a participación y solución, por mencionar algunos, todos los cuales son potencialmente vulnerables a la degradación ambiental, los efectos del cambio climático y la explotación y el consumo desmedido.

2.4 La importancia del rol de las y los defensores de derechos humanos, particularmente de derechos humanos ambientales

El rol que cumplen las y los defensores de derechos humanos es fundamental. Por una parte, con su labor de defensa y promoción de derechos humanos, contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional. Asimismo, contribuyen a que los mismos gobiernos promuevan y protejan los derechos humanos, desempeñando un papel fundamental a través de los procesos de consulta, logrando incidir en la elaboración de una legislación apropiada y en el establecimiento de planes y estrategias nacionales sobre derechos humanos.

Por otra parte, las y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera especial a la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como al apoyo de víctimas y la representación y defensa de personas cuyos derechos se ven amenazados o vulnerados.¹²⁰ Además, sus actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera especial a la observancia de los derechos humanos, al luchar para combatir la impunidad.

¹²⁰ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 2016, (OEA: Comisión Interamericana de derechos humanos, 31 de diciembre 2015), 20-21.

Así lo han reconocido diversas autoridades e instituciones a nivel internacio-

¹²¹ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 23.

nal, como la Comisión Interamericana, la cual recalca el necesario control ciudadano que ejercen las y los defensores sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, convirtiéndose en una “pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera”.¹²¹

En el caso de defensores de derechos humanos ambientales, estos juegan un rol fundamental en tanto dirigen su labor a la protección del medio ambiente, del cual a su vez depende una amplia gama de derechos humanos. De esta manera, la relación innegable entre los derechos humanos y el medio ambiente permea la labor de las y los defensores ambientales: en la medida en que defienden la protección, cuidado y regeneración de los componentes de nuestro entorno, contribuyen a garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. Y, en el otro sentido, al contribuir a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, ayudan a proteger el medio ambiente y el entorno. Este es el ya referido círculo virtuoso entre ambos.

En la región de América Latina y el Caribe, la Comisión Interamericana ha reconocido el valioso papel que desempeñan los defensores ambientales para ayudar a construir una sociedad democrática sólida y promover el desarrollo sostenible en los países de la región, instando a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) a adoptar medidas urgentes para reconocer y proteger el trabajo de estos defensores.

¹²² Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, Preámbulo, 14.

Asimismo, el ya referido Acuerdo de Escazú es el primer tratado internacional que reconoce la importancia de los defensores ambientales y que establece disposiciones específicas para su protección. Esto se puede evidenciar ya en el preámbulo de Escazú, el cual señala: “reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible”.¹²²

¹²³ Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, julio de 2011.

Ahora bien, a pesar de la relevancia de su labor hoy en día, quienes trabajan en torno a la defensa y protección de la tierra, el territorio y el medio ambiente se encuentran dentro de los grupos de defensores de derechos humanos que enfrentan contextos más vulnerables, viéndose expuestos a un alto grado de violencia, muertes, hostigamientos y ataques con motivo de su actividad de defensa. En muchos países las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales a menudo están expuestas a amenazas y acoso y padecen inseguridad como resultado de esas actividades, incluso mediante restricciones de la libertad de asociación o expresión o del derecho de reunión pacífica, o abusos en los procedimientos civiles o penales. Estas amenazas y acoso repercuten negativamente en su labor y su seguridad.¹²³

Ante esto, urge la necesidad de establecer una mayor red de protección de las

personas defensoras ambientales para garantizarles un entorno seguro y propicio para ejercer su labor. En esta tarea cumple un rol relevante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus mecanismos de protección, cuyos avances se considerarán a continuación.

2.5 La protección internacional de los defensores de derechos humanos ambientales

El trabajo que ejercen los defensores y defensoras de derechos humanos ambientales ha sido recogido y garantizado en diferentes instrumentos adoptados por la comunidad internacional y que integran el denominado *corpus juris* de los derechos y libertades contenidos en el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos.¹²⁴

De acuerdo con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*¹²⁵ de 10 de diciembre de 1948, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (artículo 8). En este sentido, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (artículo 9) y toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (artículo 10). Asimismo, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (artículo 11).

Por su parte, los artículos 19, 20 y 28 establecen los derechos básicos que gozan quienes defienden los derechos humanos: el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y el derecho al establecimiento de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en ella se hagan plenamente efectivos.

Por otro lado, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales*¹²⁶ y *Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹²⁷ comparten un mismo artículo 1, que establece, entre otras cosas, que “para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del Derecho Internacional”. Además, que “en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

Por su parte, la *Convención Americana de Derechos Humanos*¹²⁸ reconoce que “solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la

¹²⁴ Para sistematizar el marco normativo de protección de los defensores de derechos humanos se recurrió, entre otros, al texto de Susana Borrás, “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* N° 70, 2013, 298-303.

¹²⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

¹²⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.

¹²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

¹²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto N° 873. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, Chile, 5 de enero de 1991.

miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. En este sentido, establece en su artículo 8 “que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹²⁹ Carta Mundial de la Naturaleza. 1982. Asamblea General de las Naciones Unidas, 28 de octubre de 1982.

Por otro lado, la Asamblea General de la ONU ha reconocido desde 1982 el derecho de las defensoras y defensores a participar en actividades de protección y promoción de un medio ambiente sano en la *Carta Mundial de la Naturaleza*¹²⁹ la cual reconoce que toda persona “tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente en la preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente, y cuando este haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”.

A su vez, la *Declaración y programa de acción de Viena*, aprobada en junio de 1993 menciona a los defensores de derechos humanos, reconociendo la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional, considerando que deben realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Otra fuente de derecho internacional relevante es la ya referida *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, también conocida como *Declaración sobre los defensores de los derechos humanos*, adoptada en 1998 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

La *Declaración sobre los defensores de los derechos humanos* viene a reafirmar los derechos de los defensores y defensoras ya existentes en otros instrumentos universales y regionales de derechos humanos y a reiterar el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a acciones u omisiones, imputables a los Estados o a terceros y que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ya en su preámbulo la Declaración reconoce el importante papel que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, de la negativa a reconocer el derecho de los

pueblos a su libre determinación y el derecho a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales.

En este sentido, el artículo 1 de la Declaración establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos”. En correlación con este derecho, consagra que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando, entre otras cosas, las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades (artículo 2).

Al efecto se reconoce, entre otros, el derecho de toda persona, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional, a reunirse o celebrar asambleas pacíficamente, a formar organizaciones y a comunicarse con ellas (artículo 5), a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 6), a tener la oportunidad efectiva de participar en el gobierno y en la gestión de los asuntos públicos (artículo 8), a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos (artículo 9), a denunciar políticas y acciones de funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 9).

A su vez, en abril del año 2000, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pidió al Secretario General que nombrase un Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos a fin de vigilar y apoyar la aplicación de la Declaración.

Por otra parte, vale la pena destacar las *Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos*,¹³⁰ adoptadas en 2004 y revisadas en 2008, como parte de los instrumentos internacionales no convencionales que han permitido operativizar varias iniciativas de los países de la Unión Europea para la defensa y protección de los defensores y defensoras de derechos humanos. Estas Directrices constituyen principios generales orientadores de la conducta de los Estados de la Unión Europea, sobre la defensa y protección a defensores y defensoras de derechos humanos, no solo en el continente europeo sino en el ámbito global.

Todos los instrumentos antes referidos dicen relación con la protección de las y los defensores de derechos humanos en el ejercicio de su labor de defensa y promoción de los derechos humanos, los cuales por cierto son aplicables también a las y los defensores de derechos humanos ambientales. Ahora bien, en

¹³⁰ Unión Europea, Garantizar la protección: Directrices de la Unión Europea sobre defensores de derechos humanos, 2004.

el ámbito específico de la defensa de derechos humanos ambientales, resulta fundamental destacar el ya referido *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (“Acuerdo de Escazú”) adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

¹³¹ Michel Prieur, Gonzalo Sozzo y Andrés Nápoli, ed., *Acuerdo de Escazú. Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (Argentina: Universidad Nacional del Litoral, 2020), 10.

El Acuerdo de Escazú constituye el primer tratado regional ambiental de América Latina y el Caribe, y es el único derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20). Con el objetivo último de garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, el tratado reconoce y plantea tres derechos democráticos fundamentales: acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia. A su vez, coloca la igualdad en el centro del desarrollo, reconociendo a todas las personas, incluyendo aquellas tradicionalmente excluidas de la toma de decisiones, como titulares de derechos y agentes de cambio para avanzar hacia la sostenibilidad ambiental del desarrollo.¹³¹

Más aún, Escazú realiza una inédita contribución a la protección de los derechos de aquellos grupos y/o personas que defienden los derechos humanos ambientales. Esto, en tanto es el primer tratado del mundo explícitamente en favor de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, de modo de asegurar que puedan desempeñar su labor sin temor ni represalias.

En este sentido, el artículo 9 de Escazú establece lo siguiente:

Artículo 9

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

De este modo, al incorporar una disposición sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y articular medidas específicas, Escazú reconoce la importancia del trabajo ejercido por los defensores para la democracia y el desarrollo sostenible, y establece garantías para que puedan llevar adelante su trabajo. Esto reviste especial importancia en América Latina y El Caribe, región conocida como aquella en que se producen más muertes y amenazas de defensores ambientales, siendo especialmente peligrosa para su labor. Además, el tratado presta especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, debiendo los gobiernos brindarles apoyo en el ejercicio de sus derechos.¹³²

¹³² Valentina Durán y Constance Nalegach, “¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?” en *Perspectivas CDA* N° 2 (Santiago: Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, 2020), 25.

Frente a esto, resulta especialmente pernicioso el hecho de que el gobierno de Sebastián Piñera haya tomado la decisión de no firmar el Acuerdo de Escazú, aun cuando fue nuestro mismo país el que impulso su discusión y promulgación. Como se desarrollará más adelante, nuestro país no contempla medidas de resguardo o protección específicas para defensores de derechos humanos bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos sino solo las medidas cautelares comunes contempladas en el derecho penal. Esto deja a los defensores de derechos humanos en una posición de vulnerabilidad y de desprotección, lo que trae aparejado, además de la vulneración de derechos para ese individuo, una sensación colectiva de inseguridad y de indefensión, desincentivando las denuncias y contribuyendo a un clima de impunidad.

En suma, ya es un hecho asentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la comunidad internacional la necesaria vinculación entre la protección del medio ambiente y la plena realización de los derechos humanos. Esta relación ha sido reconocida por una serie de instrumentos internacionales y es defendida diariamente por las y los defensores de derechos humanos ambientales. Si bien existe un reconocimiento de la importancia de la labor ejercida por los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales y de los derechos que gozan, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, entre otros, siguen siendo uno de los grupos de defensores más expuestos a riesgos, violencia y muerte, lo que nos lleva a plantear la posible insuficiencia de los mecanismos de protección actuales, y la necesidad de replantearnos nuevas soluciones ante esta problemática.

CAPÍTULO III

La protesta social, el uso indebido del derecho penal y los procesos de criminalización en contra de defensores de derechos humanos ambientales

A lo largo de la historia, las protestas sociales han sido un mecanismo de presión fundamental para efectos de criticar el orden político-social establecido como también para exigir el reconocimiento igualitario de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. En este sentido, las manifestaciones y las expresiones públicas de protesta han propulsado cambios estructurales en nuestras sociedades, ampliado el abanico de derechos humanos reconocidos y a la par, han supuesto una importante forma de presión hacia los gobiernos de turno para asegurar la efectividad de estos derechos de forma equitativa.

En la actualidad, la protesta social constituye uno de los mecanismos mayormente empleados por la sociedad civil para reivindicar sus derechos y crear conciencia acerca de las causas subyacentes a sus reclamos. A su vez, gracias a la globalización y a la masificación de las comunicaciones, las manifestaciones son cada vez más organizadas y difundidas a través de nuevos medios de comunicación, como lo son las redes sociales. Con ello, ha surgido también el interés por reivindicar una nueva gama de derechos, los cuales dicen relación con una serie de preocupaciones globales propias de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, como lo son el derecho a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua, a la propiedad comunitaria indígena, a la autodeterminación de los pueblos, al patrimonio común, entre otros.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos no reconoce expresamente un derecho a la manifestación o a la protesta social, este derecho se ha conjugado a partir del derecho a la libertad de expresión y de reunión, ambos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano de protección de los derechos humanos.

A pesar de ello, hoy en día las diversas formas de la ciudadanía activa y de protesta social, entre las cuales encontramos las manifestaciones, han sido foco de represiones, violencia e intimidación por parte de funcionarios policiales en contra de la sociedad civil, vulnerándose una serie de derechos y garantías fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a reunión y a la libertad de expresión. En este sentido vemos como en muchos casos las manifestaciones pacíficas suelen ser reprimidas mediante el uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual, entre otros, con el objeto de acallar las protestas y amedrentar a quienes decidan cuestionar las estructuras de poder.

En ese contexto de excepción o anomia, la labor ejercida por las y los defensores de derechos humanos es crucial para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. En el caso de los derechos humanos ambientales y de la tierra, las y los defensores cumplen un rol fundamental en la justicia ambiental, defendiendo el derecho de sus comunidades a un medio ambiente sin riesgos y sano, a un futuro de dignidad y respeto, y a su tierra y sus medios de vida tradicionales.

Ahora bien, las actividades de defensa que desarrollan las y los defensores de derechos humanos, en el marco de la protesta social, han buscado ser silenciadas y oprimidas a través de diversos mecanismos de control y castigo, con el objeto de impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Los llamados procesos de criminalización que afectan a estos defensores dificultan el ejercicio de su labor de defensa y constituyen un atentado directo a la democracia y al respeto y protección de los derechos humanos. En ese marco, las y los defensores de derechos humanos ambientales son un grupo especialmente vulnerable a la criminalización.

Así, evidenciamos cómo el Estado responde al ejercicio legítimo del derecho a la protesta social mediante el uso indebido de aquel derecho que precisamente ampara su monopolio de la fuerza: el derecho penal. En ese marco, el Estado recurre a los procesos de criminalización para efectos de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta social y, en concreto, el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Con ello se genera la dicotomía del rol del derecho en las sociedades actuales: la misma herramienta que ampara el reconocimiento a la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, es justamente aquella utilizada para reprimir, castigar y silenciar a los individuos y colectividades en el legítimo ejercicio de sus derechos.

3.1 Los movimientos sociales en la política contemporánea: formas de la ciudadanía activa y de presión social

3.1.1 El espacio público y la protesta social en las sociedades democráticas

Conforme a Nancy Fraser, la esfera pública puede ser entendida como “el foro de las sociedades modernas donde se lleva a cabo la participación política a través del habla. Es un espacio en que los ciudadanos deliberan sobre problemas comunes, por lo tanto, un espacio institucional de interacción discursiva”.¹³³ En esta esfera pública, se produce una diferenciación entre los agentes del Estado, la sociedad civil y los mercados, permitiendo la comunicación entre espacios asimétricos, y en la cual los ciudadanos construyen discursos políticos que buscan competir por la hegemonía en la comunicación política y reconfigurar la constitución de la comunidad.¹³⁴

¹³³ Nancy Fraser, “Pensando de nuevo la esfera pública, Una contribución a la crítica de las democracias existentes”, en *Iustitia Interrupta, Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”* (Bogotá: Siglo del Hombre / Universidad de Los Andes, 1997)

¹³⁴ Salvador Millaleo Hernández, “La ciberpolítica de los movimientos sociales en Chile: algunas reflexiones y experiencias” en *Revista Anales, Séptima Serie, N° 2* (Santiago: Universidad de Chile, 2011), 89.

El espacio público ha sido reconocido tradicionalmente como un ámbito legítimo para canalizar la participación ciudadana y ejercer el derecho colectivo a la libertad de expresión y reunión. Las acciones colectivas de protesta solo pueden ejercerse en amplios espacios, habitualmente públicos, donde quienes reclaman puedan visibilizar sus puntos de vista. Esto explica que lugares como parques y calles sean espacios confiados al uso público desde tiempos inmemoriales, con el propósito de que los ciudadanos se reúnan en asambleas, se comuniquen entre sí y discutan sobre cuestiones públicas.¹³⁵

La protesta social se edifica entonces como una deliberación abierta y desinhibida de los asuntos públicos siendo un requisito indispensable para el funcionamiento de sociedades verdaderamente democráticas. Es, en definitiva, una forma de participación política constitutiva de toda sociedad democrática.

En este sentido, la protesta social es la válvula de escape del conflicto en democracia y por lo tanto, nunca supone un atentado a las lógicas de la democracia, sino un requisito y hasta un indicador de los niveles de democracia de un régimen político y comunicativo: “si no hay posibilidad de protesta social, si los gobiernos criminalizan la protesta social, si los medios de comunicación la invisibilizan y la estigmatizan, entonces asistimos a un régimen democrático endeble o al menos restringido. La protesta social es en últimas la garantía del derecho a la resistencia”.¹³⁶

3.1.2 El derecho a la protesta social en el sistema universal e interamericano de derechos humanos

El ejercicio de la protesta social es un derecho humano que consiste en el derecho a la manifestación pública de ideas y reivindicaciones sociales¹³⁷ y que resulta de la conjugación que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho a reunión, ambos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, los órganos encargados de la interpretación y el seguimiento al cumplimiento de dichos instrumentos se han preocupado de desarrollar el sentido y alcance del derecho a la protesta.

Cualquier limitación a la protesta social debe responder a una “rigurosa justificación”.¹³⁸ Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) disponiendo que las libertades de expresión y de reunión son piedras angulares del funcionamiento de una sociedad democrática¹³⁹ y en la que la disidencia política tiene pleno derecho a manifestarse,¹⁴⁰ de lo que se colige la obligación del Estado de adoptar las medidas razonables y apropiadas para su desarrollo pacífico.

¹³⁵ Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta: El primer derecho* (Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005), 27.

¹³⁶ Ana Lucía Magrini, “La efervescencia de la protesta social. De luchas, demandas, narrativas y estéticas populares” en “Vamos a portarnos mal” *Protesta social y libertad de expresión en América Latina* (Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung, 2011), 33.

¹³⁷ CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2005. párr. 5.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Tae-Hoon Park vs. Republic of Korea, Comunicación Nº 628/1995. 3 de noviembre de 1998. párr. 10.3.

¹³⁹ Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 68.

¹⁴⁰ Corte IDH. Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85. 13 de noviembre de 1985. párr. 69

Tanto el derecho a libertad de reunión pacífica, de libertad de expresión como el de asociación son derechos humanos garantizados a todas las personas, aun cuando su ejercicio pueda estar sujeto a ciertas restricciones, de acuerdo con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicable.

141 Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

En ese marco, los Estados tienen la responsabilidad primordial en materia de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de velar por que la legislación, las políticas y las prácticas, en cuanto marco nacional para el libre ejercicio de los derechos de reunión pacífica, de expresión y de asociación, se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴¹

3.1.2.1 El derecho a la libertad de reunión pacífica

El derecho a la libertad de reunión pacífica constituye uno de los componentes del derecho a la protesta social y se encuentra intrínsecamente ligado al derecho a libertad de expresión. A grandes rasgos, puede entenderse como el derecho que tienen los grupos de personas para poder juntarse en un lugar determinado y manifestar sus opiniones de forma colectiva. En tanto derecho humano se encuentra reconocido en una serie de instrumentos normativos tanto del sistema universal como interamericano de protección de los derechos humanos.

En cuanto al sistema universal, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 en su artículo 20 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión de asociación pacífica, no pudiendo nadie ser obligado a pertenecer a una asociación. Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 en su artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica, cuyo ejercicio sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

A su vez, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racional* de 1965 contempla en su artículo 5 el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica como uno de los derechos que deben ser garantizados a toda persona en igualdad y sin discriminación. Finalmente, la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 reconoce en su artículo 15 los derechos de los niños a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas sin imponer mayores restricciones a las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Por otro lado, en el sistema interamericano, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948 reconoce en su artículo 21 el derecho

de toda persona a reunirse pacíficamente con otras, en una manifestación pública o una asamblea, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole. Así también, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969 contempla el derecho de reunión pacífica y sin armas en su artículo 15, solo pudiendo restringirse en conformidad a la ley y siempre que sea necesario en una sociedad democrática.

Por último, podemos identificar otros instrumentos relacionados con el derecho a la libertad de reunión, tales como la Resolución A/HRC/25/L.20 del Consejo de Derechos Humanos “La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas” de 24 de marzo de 2014, los Informes del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2011, entre otros.

De acuerdo al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, siendo elementos esenciales de la democracia y constituyendo un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos. En este sentido, ambos derechos desempeñan un papel decisivo en el surgimiento y la existencia de sistemas democráticos eficaces, en tanto constituyen un cauce para el diálogo, el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras.¹⁴²

¹⁴² Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012.

Por lo mismo, el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3.1.2.2 El derecho a la libertad de opinión y de expresión

El derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye otro de los derechos en los que se fundamenta el derecho a la protesta social. Su propósito es ser un instrumento mediante el cual las personas colectivamente puedan expresar y manifestar su conformidad o disconformidad en torno a un tema que generalmente es de interés público. En tanto derecho humano se encuentra reconocido en una serie de instrumentos normativos del sistema universal y del sistema interamericano.

En el sistema universal, el artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, el cual incluye: no ser molestado a causa de sus opi-

niones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Por su parte, el artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 previene el mismo derecho a la libertad de expresión, y agrega que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, pudiendo estar sujeto a ciertas restricciones expresamente establecidas por la ley y solo cuando sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o en razón de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos en su *Observación General 34 sobre el artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión* del año 2011 establece consideraciones generales sobre la libertad de opinión, la libertad de expresión, los medios de comunicación y el derecho al acceso a la información, entre otros, ampliando el contenido del artículo 19. El mismo derecho es contemplado en el artículo 5 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* de 1965; artículo 12 y 13 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989; artículo 13 de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias* de 1990; y artículo 21 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* de 2006.

En el caso del sistema interamericano, el artículo 4 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948 contempla el derecho de toda persona a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. A su vez, el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece el mismo derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de toda persona, no pudiendo restringir este derecho por vías o medios indirectos o cualquier otro encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Por su parte, el artículo 4 de la *Carta Democrática Interamericana* de 2011 reconoce a la libertad de expresión y de prensa como uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, mientras que el artículo 30 de la *Carta Social de las Américas* de 2012 declara la necesidad de que los Estados Miembros generen y garanticen un entorno propicio para la libertad de pensamiento, expresión e información.

Finalmente pueden mencionarse otros documentos como la Resolución 12/16 de 2 de octubre de 2009 del Consejo de Derechos Humanos “El derecho a la libertad de opinión y de expresión”; los Informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-OC 5/85 “La colegiación obligatoria de periodistas”, entre otros. Conforme al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la libertad de expresión es un derecho individual y colectivo, mediante el cual las personas tienen la posibilidad de

emitir, buscar, recibir y difundir información plural y diversa para construir su propio pensamiento, desarrollar sus opiniones y manifestarlas de cualquier forma. Por consiguiente, la libertad de expresión se ejerce en dos vías: el derecho al acceso a la información y el derecho a expresarse por cualquier medio.

El derecho a la libertad de opinión y de expresión, al igual que el derecho a reunión, constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y debe ser entendido como un instrumento esencial para promover y proteger otros derechos humanos.¹⁴³

Por su parte, mientras el derecho a la libertad de opinión es absoluto y no permite limitación alguna, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, por lo que puede sufrir restricciones o limitaciones excepcionales delimitadas en el párrafo 3 del artículo 19 y el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y deben ser interpretadas conforme al derecho internacional de los derechos humanos y a los principios que de éste se derivan.¹⁴⁴

3.1.2.3 El derecho a la protesta social en colisión con otros derechos

El derecho a la protesta social supone entonces una conjunción entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a reunión, ambos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos y considerados como piedras angulares de las sociedades democráticas.

Ahora bien, es posible que el derecho a la protesta social entre en conflicto con otros derechos – como lo es el de la libertad de circulación de otras personas – o con otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente – como lo es el orden público –. Ante esto, organismos internacionales han establecido ciertos criterios para sostener la legitimidad o ilegitimidad de la restricción de derechos. Entre estos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que “los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del “orden público”, como medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Si esto ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima”.¹⁴⁵

Asimismo, se han sostenido pautas respecto a cómo deben actuar las fuerzas policiales cuando deben hacer uso de la fuerza, especialmente para el restablecimiento del orden público. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara al sostener que la facultad del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad. Es decir, la proporcionalidad de la fuerza pública debe considerar la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal, pero bajo ningún respecto el enfrentar una

¹⁴³ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank la Rue, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010.

¹⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank la Rue, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010.

¹⁴⁵ CIDH, Informe Anual de 1994, Capítulo V “Informe sobre compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CIDH: OEA, 17 de febrero de 1995).

¹⁴⁶ INDH, Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos (Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 27 de agosto de 2012), 7 y 8.

conducta adversa posiblemente peligrosa otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario.¹⁴⁶

A pesar de ello, hoy en día las manifestaciones constituyen un foco importante de represión, violencia e intimidación por parte de funcionarios policiales en contra de la sociedad civil, vulnerándose una serie de derechos y garantías fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a reunión y a la libertad de expresión. En este sentido vemos como en muchos casos las manifestaciones pacíficas suelen ser reprimidas mediante el uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual, entre otros, con el objeto de acallar las protestas y amedrentar a quienes decidan cuestionar las estructuras de poder.

3.1.3 El derecho a la protesta social en la normativa nacional chilena

En el derecho nacional, existe un conjunto de normas que regulan y enmarcan la función policial y el derecho a la manifestación. Así, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas tanto el derecho a la libertad de expresión (artículo 19 N°12), como el derecho a reunión (artículo 19 N°13), siendo deber del Estado —y por tanto de las fuerzas policiales— garantizar su debido ejercicio. En especial, el artículo 19 N°13, asegura el derecho “*a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas*”, agregando en el inciso siguiente que “*las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de la policía*”.

En esta línea, el régimen de regulación de las manifestaciones públicas, así como las disposiciones de la policía que las limitan, se encuentran en el Decreto Supremo 1086 sobre reuniones públicas, cuyo artículo N°2 señala que “*las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado por escrito (dos días hábiles a lo menos) y cuya solicitud debe estar firmada por las personas que organizan la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad*”.

Conforme al referido Decreto Supremo, el derecho a reunión está supeditado a la autorización previa por parte de la Intendencia o Gobernación quienes bajo ciertos presupuestos pueden no autorizar reuniones o desfiles en calles: “c) El Intendente o Gobernador, en su caso, pueden no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público; d) Igual facultad tendrán respecto de las reuniones que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados; e) Si

llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.¹⁴⁷

El requisito de notificación ha sido sistemáticamente cuestionado tanto por Naciones Unidas como por el Comité Interamericano de Derechos Humanos y por el INDH. Al respecto, la Comisión IDH ha sostenido en referencia al Decreto Supremo 1086 que “en los hechos, la normativa termina facultando a las autoridades a negar el permiso a manifestaciones públicas lícitas y autoriza a las fuerzas de seguridad a disolver marchas calificadas como no autorizadas”. Agrega además que “en democracia los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público”.¹⁴⁸

A su vez, las limitaciones al derecho de reunión y libertad de expresión, es decir, la necesidad de contar con un permiso previo para poder llevar a cabo una manifestación no resulta compatible con los artículos 19 N°26 y 63 N°20 de la Constitución Política de la República de Chile, los cuales establecen el principio de reserva legal en virtud del cual, la regulación y limitación de los derechos fundamentales debe establecerse por ley. Por tanto, el hecho de que se restrinjan estos derechos por medio de un Decreto Supremo norma de un escalafón inferior a la Constitución, resultaría inconstitucional.

No obstante, ha habido pronunciamientos por parte de la Contraloría General de la República y del Tribunal Constitucional al respecto, quienes han señalado que el derecho de reunión se encuentra exceptuado del principio de reserva legal en base a que el mismo artículo establece que “se regirán por las normas generales de policía”. Estos pronunciamientos no se refieren a lo dicho en tratados internacionales, tal que no es lo mismo la necesidad de una notificación o autorización previa para efectos de que se tomen medidas para no entorpecer el normal desenvolvimiento de la ciudad, con la facultad que se irrogan intendentes y gobernadores para cambiar trazados o derechamente no otorgar autorización para la realización de marchas.¹⁴⁹

La Comisión Interamericana señala que el decreto mencionado “ha permitido que los intendentes o gobernadores limiten de manera discrecional la realización de manifestaciones de protesta social, al tener la atribución de negar la autorización y definir los supuestos y lugares en los cuales puede ser negada. Asimismo, serían frecuentes los casos en que las solicitudes presentadas a las autoridades fueran rechazadas o modificadas en forma discrecional en cuanto al tiempo y lugar señalados, sin motivación alguna. Frente a los anteriores obstáculos para obtener una autorización, algunos sectores sociales han optado por realizar manifestaciones en lugares públicos sin obtener el permiso de las autoridades, las cuales según el Decreto, pueden ser disueltas ‘por las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública’. Aquello produce que en la mayoría de las manifestaciones que inician de forma pacífica terminen en enfrentamientos violentos y represión por parte de las fuerzas Especiales de Carabineros”.¹⁵⁰

147 Decreto Supremo 1086, del 16 de septiembre de 1983, artículo 2. Disponible en bcn.cl/1vv5g

148 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de la Libertad de Expresión en Chile: Informe especial de país 2016, 2017, párrafos 163-164.

149 INDH, Las manifestaciones públicas y la protesta social: Consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos, 8-10.

150 INDH, Informe programa de Derechos Humanos. Función Policial y Orden Público (Chile: INDH, 2016), 19 y 20.

3.1.4 Los movimientos sociales y la protesta social en América Latina

¹⁵¹ Svampa, Movimientos sociales y nuevo escenario regional: las inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina (La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2006), 142.

¹⁵² Omar Rincón, “De rebeldías y protestas públicas y masivas” en “Vamos a portarnos mal” Protesta social y libertad de expresión en América Latina (Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung, 2011), 9.

¹⁵³ Rincón, “De rebeldías y protestas públicas y masivas” en “Vamos a portarnos mal” Protesta social y libertad de expresión en América Latina, 9.

¹⁵⁴ Esta no es la única forma de contextualizar la protesta social en América Latina, sino que suponen una serie de categorías propuestas por Ana Lucía Magrini y que son consideradas en este trabajo. Ver: Ana Lucía Magrini, “La efervescencia de la protesta social. De luchas, demandas, narrativas y estéticas populares” en “Vamos a portarnos mal” Protesta social y libertad de expresión en América Latina (Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung, 2011), 38.

El tránsito a la globalización neoliberal a través de las llamadas “reformas estructurales” en América Latina tuvo como efecto la intensificación de las desigualdades preexistentes y la emergencia de nuevas brechas políticas, económicas, sociales y culturales. Esto se tradujo en un proceso de redistribución del poder social que condujo a un nuevo escenario caracterizado por la *asimetría de fuerzas*: por una parte, los sectores populares sufrieron la fragmentación y la pérdida de poder junto con la ampliación de las franjas de la clase media, por su parte, las élites de poder concentraron el poderío político y económico.¹⁵¹

Los procesos de ajuste implementados en América Latina y la consecuente profundización de la exclusión social, han impulsado un cotidiano de protestas y movilizaciones sociales que atraviesan la totalidad de la región. A la par de los procesos de debilitamiento de los partidos políticos y del Estado, se ha desarrollado una dinámica de la sociedad civil y de la renovación organizativa de los movimientos sociales.¹⁵²

Estas movilizaciones se enmarcan en un proceso de crisis política generalizada, frente a la cual las protestas se presentan como modos más directos, horizontales y complementarios de participación, en la medida en que los canales tradicionales de participación se vuelven insuficientes.¹⁵³ En este sentido, lejos de ser una respuesta meramente defensiva, los movimientos sociales latinoamericanos han venido desarrollando una dimensión más proactiva, abriendo paso a la posibilidad de replantear nuevas alternativas emancipatorias a partir de la defensa y promoción de la vida y la diversidad.

Puesta en su contexto, la protesta social en América Latina puede ser comprendida, a modo de esquematizar, en cinco etapas:¹⁵⁴ (i) la emergencia de los populismos históricos de mediados del siglo XX, que produjeron la integración de las clases populares y en su mayoría también de las mujeres al sistema político democrático, (ii) la ola autoritaria de inicios de los 70’ que se caracterizó por la fragmentación de las demandas sociales y de las agrupaciones políticas en general, (iii) la vuelta a la democracia de inicios de los 80’ y en algunos países del continente hasta entrados los 90’, caracterizada por el retorno de las libertades políticas y las demandas sociales a la lucha democrática, (iv) la ola neoliberal de mediados de los 90’ que junto a otras medidas estructurales, llevaron a un proceso de debilitamiento de los grupos de resistencia y a la proliferación de “caldos de cultivo” para la protesta social, (v) el actual momento de efervescencia de la protesta social y auge de los nuevos movimientos sociales, envolviendo nuevas luchas ciudadanas sobre demandas relativas al derecho a la información, medioambientales, indígenas, sobre diversidades sexuales, entre otras.

Las principales dimensiones de los movimientos sociales en América Latina comprenden: la territorialidad – el territorio como un espacio de resistencia

y también, progresivamente, como un lugar de resignificación y creación de nuevas relaciones sociales –, la acción directa no convencional y disruptiva como herramienta de lucha generalizada, el desarrollo de formas de democracia directa y la demanda de autonomía – entendida como un eje organizativo y como un planteo estratégico, que remite tanto a la autodeterminación como a la creación de mundos alternativos, además de contribuir al proceso de construcción de las subjetividades políticas –.¹⁵⁵

En la mayoría de los casos las demandas sostenidas por los movimientos sociales contemporáneos corresponden a demandas de derechos expresados políticamente, pero no garantizados; demandas para sobrevivir con dignidad y a la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales. Así, es posible distinguir entre las demandas relacionadas con las “eternas deudas de América Latina” – como lo son, el derecho al trabajo, el derecho a la tierra, defensa de los recursos naturales y el mejoramiento en la calidad de vida –, las demandas relativas a derechos humanos y reparación histórica, como también aquellas demandas relacionadas a las mujeres, las luchas de género y las diversidades sexuales. Asimismo, se incorporan las demandas llamadas “de tercera generación” como las relativas a derechos digitales, la exigencia de responsabilidad social de las empresas privadas y las demandas de los movimientos ecologistas – entre otras.¹⁵⁶

En este sentido, el constitucionalista latinoamericano Roberto Gargarella apunta que el Estado debería prestar atención a los grupos que tienen graves dificultades para hacer oír sus voces y llamar la atención del público, sobre todo cuando los reclamos se vinculan con la demanda de derechos fundamentales que el propio Estado ha desatendido.¹⁵⁷

Las expresiones y manifestaciones de protesta convulsionan América Latina, con críticas a los poderes públicos y demandas por derechos fundamentales insatisfechos. La respuesta estatal, por vía de la fuerza pública o la criminalización, muchas veces ha desconocido los estándares básicos en materia de derechos humanos ¿Qué está en juego cuando hablamos de la protesta social como ejercicio colectivo de la libertad de expresión?¹⁵⁸

Actualmente, como señala la ex Alta Comisionada Navi Pillay, las manifestaciones están mejor organizadas y son más innovadoras que nunca, gracias a la ayuda de nuevos medios de comunicación, lo que ha permitido masificar las demandas y evidenciar al mundo entero las reivindicaciones de quienes manifiestan. Ahora bien, en muchos casos estas manifestaciones pacíficas han sido reprimidas mediante un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas e incluso ejecuciones sumarias o extrajudiciales. En ese sentido, se ha presentado una tendencia de los Estados a promulgar leyes que, en nombre del orden o seguridad pública, limitan indebidamente el ejercicio del derecho a manifestarse y lo penalizan duramente, lo que se traduce en sometimiento a proceso de aquellas personas

¹⁵⁵ Svampa, Movimientos sociales y nuevo escenario regional: las inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina, 143-146.

¹⁵⁶ Magrini, “La efervescencia de la protesta social. De luchas, demandas, narrativas y estéticas populares”, 39-47.

¹⁵⁷ Gargarella, El derecho a la protesta: El primer derecho, 30
Eleonora Rabinovich, “Protesta, Derechos y Libertad de Expresión” en “Vamos a portarnos mal” Protesta social y libertad de expresión en América Latina (Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung, 2011), 17.

¹⁵⁸ Eleonora Rabinovich, “Protesta, Derechos y Libertad de Expresión” en “Vamos a portarnos mal” Protesta social y libertad de expresión en América Latina (Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung, 2011), 17.

¹⁵⁹ INDH, Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales, (INDH, Primera Edición, 2014), 12.

¹⁶⁰ INDH, Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales, (INDH, Primera Edición, 2014), 12.

que ejercen sus derechos, con ausencia de debidas garantías procesales.¹⁵⁹

A su vez, América Latina presenta tendencias preocupantes de criminalización de la protesta social, exacerbadas por una debilidad institucional y una tradición represiva de las fuerzas de orden y seguridad. Al respecto, predomina una percepción de las reivindicaciones ciudadanas como amenazas a la autoridad del Estado – con la consiguiente respuesta de contención y disuasión de la protesta mediante fuerzas policiales – y como contrapunto a la seguridad ciudadana –especialmente por la posibilidad de que se cometan actos delictivos en el contexto de las manifestaciones – reportando actos de violencia, usualmente aislados e inconexos, para justificar discursos populistas y políticas de “mano dura”.¹⁶⁰

3.1.5 Los movimientos sociales y la protesta social en Chile

La protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas. La sociedad civil, de forma reactiva, responde al pulso de los tiempos y las contingencias, visibilizando injusticias y desigualdades, expresando públicamente opiniones y disensos, como una especie de polea que busca contrarrestar el poderío del Estado. Ahora bien, en tanto derecho humano, requiere de ciertas condiciones mínimas que el Estado debe garantizar para su plena realización y ejercicio. De lo contrario, supone una libertad socavada frente a la cual los gobernantes y las fuerzas de seguridad y orden se arrojan prerrogativas para silenciar, reprimir y castigar.

En ese contexto, la protesta social en Chile, al igual que en Latinoamérica y en el resto del mundo, debe necesariamente estudiarse a partir de su contexto político, social y económico. Solo así se entenderán las causas que gatillan el descontento ciudadano, las condiciones bajo las cuales son ejercidos los derechos de libertad de expresión y de reunión pacífica, y el margen de acción que tiene el Estado para responder a estas demandas.

3.1.5.1 La dictadura militar chilena y la abyección de la democracia y los derechos humanos, entre ellos, el de la protesta social

Entre los años 1973 a 1990 rigió en Chile la dictadura militar del General Augusto Pinochet Ugarte. Durante este período se instauró en Chile un modelo autoritario, asentado sobre principios de extrema derecha, tales como el anticomunismo, la prohibición legal de los partidos políticos, la prohibición de sindicatos, la limitación de la libertad de expresión, la disolución del Congreso Nacional y la carencia de democracia. Lo anterior se vio reflejado en las más graves, reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos antes ocurridas en el país, vulnerándose severamente derechos como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al acceso a la justicia, libertad de expresión y reunión, derechos políticos, entre otros.

Claro está que en ausencia de democracia se produjeron graves vulneraciones a los derechos humanos que configuran el derecho a la protesta social. Se otorgaron amplias y discrecionales facultades para suspender y restringir las libertades de opinión, expresión y difusión, lo que significó que durante todo este periodo esas libertades se vieron severamente limitadas y, en ciertos períodos, eliminadas, en virtud de medidas como la clausura de medios de comunicación, la censura, la prohibición de publicar determinadas noticias e incluso imágenes, la necesidad de autorización gubernamental para fundar nuevas publicaciones y otras restricciones.¹⁶¹ La libertad de reunión prácticamente desapareció mientras que la de asociación se vio mermada por la prohibición de determinados partidos políticos. A su vez, la libertad sindical tampoco se vio asegurada, persistiendo una política de hechos y situaciones violatorias del derecho de asociación, al limitarse la organización de sindicatos y las funciones y poderes de las federaciones y confederaciones sindicales.¹⁶²

En este clima de autoritarismo, censura y represión, la oposición busco una forma de reorganizarse desde la clandestinidad y declaró la legitimidad de todos los “medios de lucha” para acabar con la dictadura, incluyendo la rebelión armada. En 1983 se produjo la primera jornada de protestas masivas contra el régimen de Pinochet, coincidiendo con la primera acción armada del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

3.1.5.2 El período de “transición a la democracia” y la proliferación de los movimientos sociales

Llegado el fin de la dictadura militar se dio inicio al período histórico de restablecimiento democrático de Chile conocido como “la transición a la democracia”. Durante este período, Chile adoptó en forma progresiva medidas para construir un marco jurídico y una institucionalidad pública respetuosa a los principios y estándares internacionales en diversas materias, entre ellas, respecto al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información pública. Ahora bien, aun cuando se adoptaron reformas legislativas y constitucionales tendientes a brindar mayores garantías a la libertad de expresión, persistieron algunas normativas y prácticas que suponen restricciones indebidas del goce y ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, como herencias de las doctrinas autoritarias del pasado y del proceso de transición a la democracia.¹⁶³

Así, se ha sostenido que el avenimiento de la democracia en Chile restituyó el orden jurídico político, pero relegó a un segundo plano la participación ciudadana como dinamizadora y legitimadora de la democracia. De este modo, la democracia chilena se habría forjado después de 1990 sobre la base de afiatar la gobernabilidad por sobre la participación ciudadana.¹⁶⁴

En el período comprendido entre el retorno a la democracia hasta la fecha

¹⁶¹ Comisión IDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 de 8 de mayo de 1985, Capítulo IX. Derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento, párr. 1-103.

¹⁶² Comisión IDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 de 8 de mayo de 1985, Capítulo X. Los derechos laborales y sindicales, párr. 1-128.

¹⁶³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016 Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión OEA/Ser.L/V/II Doc. 22/17 v.2, 5.

¹⁶⁴ Lorena Fries Monleón, “Los desafíos en derechos humanos en el Chile actual”, Revista Anales, Séptima Serie, N° 2, noviembre 2011, 5.

hemos sido testigos de una serie de movilizaciones sociales con el objeto de expresar el descontento ciudadano ante diversas demandas y carencias. Hechos como las masivas movilizaciones estudiantiles de los años 2006 y 2011, que pusieron en discusión los graves problemas de nuestro sistema educacional, las movilizaciones de mujeres en torno al 8 de marzo en protesta contra la violencia de género y sexual, la discriminación y la disparidad de género, entre otras demandas, la enorme convocatoria del movimiento No + AFP en contra de nuestro sistema de pensiones, junto a las últimas movilizaciones ecológicas como #FridaysForFuture que se tomaron las calles como un llamado de alerta por la crisis ambiental y climática a nivel global.

Los conflictos en Chile son diversos y heterogéneos, al igual que sus protagonistas y demandas. Su masividad puede variar desde protestas realizadas por una persona o grupos pequeños hasta masivas movilizaciones cercanas a un millón de personas y sus actores pueden comprender trabajadores, estudiantes, agrupaciones vecinales, grupos políticos, etc.

Entre las principales demandas encontramos de índole laboral, con una alta participación de organizaciones sindicales y una mayoritaria exigencia de mejoras de condiciones de trabajo o remuneraciones, demandas relacionadas con el bienestar social o mejoras de calidad de vida, entre las cuales encontramos movilizaciones por vivienda, salud y pensiones, demandas relacionadas con reformas al sistema educativo; demandas relacionadas con asuntos territoriales como autonomía política regional, conflictos urbanos y las demandas carácter ambiental y ecológico; demandas de pueblos originarios, demandas relacionadas con violencia de género y derechos sexuales y reproductivos como aborto libre, entre otras.

¹⁶⁵ Por ejemplo, de acuerdo a la medición del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, desde 1990 el porcentaje de personas viviendo en la pobreza se ha reducido de un 68% a un 11,7% en 2017. Por su parte, el ingreso per cápita real de los hogares en el 10% más pobre de la población creció en un 145% real. PNUD, Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile (Santiago de Chile: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2017), 20.

Este manifestar convulsionado se enmarca en un contexto de aparente estabilidad económica y social de nuestro país, como una especie de túnica que viene a cubrir las desigualdades sociales y económicas que encarna gran parte de la población. Si bien es cierto que desde el retorno a la democracia se evidencia una mejora sustantiva en los indicadores económicos y sociales en nuestro país, en particular, en la distribución de ingreso y en el retroceso de la pobreza¹⁶⁵, situando a Chile en una mejor posición respecto de otros países, detrás de esa mejora sustantiva encontramos un telón de fondo: profunda desigualdad socioeconómica, concentración de la riqueza, pobreza multidimensional, brecha salarial entre hombres y mujeres, disparidad en el acceso a servicios básicos, etc.

¹⁶⁶ INDH, Informe final 2019. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social (Santiago: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2019).

A modo de ejemplificar, tomaremos en consideración información proporcionada por el Instituto de Derechos Humanos en su Informe Final 2019,¹⁶⁶ con la prevención de que algunas cifras pueden haber variado entre el año 2019 y el actual año 2021.

En materia de ingreso mínimo para el año 2019 el salario mínimo regulado a

través de la Ley 21.112 ascendió a 301.000 pesos bruto (240.800 pesos líquidos). Esta cifra supera apenas en 64.000 pesos la línea de la pobreza por persona, la que asciende a 164.606 pesos usando la metodología de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN).¹⁶⁷ Lo anterior implica que, para efectos de salir de la línea de la pobreza, tener un ingreso total familiar líquido de 440.313 pesos, obliga a las familias a buscar alternativas adicionales de financiamiento, como trabajos complementarios o créditos de consumo, aumentando así la deuda y abultando las condiciones de pobreza de las mismas.

Por otro lado, el INDH identifica una profunda inequidad entre el incremento del PIB y el aumento del salario mínimo,¹⁶⁸ en tanto el incremento del PIB (705.185 pesos) supera en 71,5% el alza del sueldo mínimo (301.000 pesos), existiendo un nivel de crecimiento altamente asimétrico respecto de los ingresos.

Al panorama anterior le sumamos una profunda desigualdad socioeconómica del país, una de las mayores de los países OCDE, además de una preocupante concentración de la riqueza. De acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el 50% de los hogares más pobres de Chile posee el 2,1% de la riqueza neta del país, mientras el 10% más rico concentra dos terceras partes (66,5%) y el 1% más rico el 26,5%,¹⁶⁹ siendo Chile un 68% más desigual que el promedio de los países de la OCDE.¹⁷⁰

A su vez, si bien la pobreza ha disminuido significativamente en las últimas décadas producto del efecto acumulado tanto del crecimiento económico como de las políticas públicas implementadas, esta no ha sido abordada desde una perspectiva compleja y multifactorial. Por su parte, la brecha salarial existente entre hombres y mujeres es preocupante, esta se produce sin importar el sector productivo en que se desempeñen las mujeres, la categoría ocupacional donde se inserten o los cargos o empleos a que accedan.¹⁷¹

Por otro lado, se observan graves deficiencias e inequidades en materia de acceso a prestaciones básicas como salud, vivienda y educación. En cuanto a la salud, se observa como Chile sigue con los mismos desafíos que hace 20 años, pero con la complejidad que tiene el deber de atender a una población que envejece progresivamente.¹⁷² Se observa una deficiente evaluación de los usuarios, mala calidad del servicio del sistema de salud, largos tiempos de espera de atención y horas médicas, disparidad entre las prestaciones de los servicios públicos y privados, junto con importantes desembolsos de dinero para poder acceder a prestaciones básicas.¹⁷³

En materia de vivienda social, se identifica una agudización de la segregación socio-espacial con un desplazamiento y concentración de la población vulnerable en los márgenes de la ciudad, en sectores con baja oferta de oportunidades laborales, servicios públicos y transporte. Por su parte, en relación a la

¹⁶⁷ La línea de pobreza por persona equivalente a julio de 2019. Ministerio de Desarrollo Social, Informe en Desarrollo Social 2019, disponible en: http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/storage/docs/Informe_de_Development_Social_2019.pdf (consultada el 25 de octubre de 2021).

¹⁶⁸ Según datos del Banco Mundial el PIB de Chile el año 2000 era de US\$5.074 y en el año 2018 ascendió a US\$15.923. La dinamización del Producto Interno Bruto de Chile no tuvo el mismo efecto en el sueldo mínimo, en el año 2000 el sueldo mínimo en Chile era de \$100.000, mientras que el año 2019 es de \$301.000.

¹⁶⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Social de América Latina, 2018 LC/PUB.2019/3-P, Santiago, 2019, página 62. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44395/11/S1900051_es.pdf (consultada el 25 de octubre de 2021).

¹⁷⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de brecha social en Chile (Santiago: PNUD, 2017).

¹⁷¹ INDH, Informe anual 2017. Situación de los Derechos Humanos en Chile (Santiago: INDH, 2017) disponible en https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01_Informe-Anual-2017.pdf (consultada el 25 de octubre de 2021).

¹⁷² INDH, Informe anual 2018. Situación de los Derechos Humanos en Chile (Santiago: INDH, 2018) disponible en <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/12/Libro-Informe-Anual-2018.pdf> (consultada el 25 de octubre de 2021).

¹⁷³ INDH, Informe final 2019. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social (Santiago: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2019), 8-9.

¹⁷⁴ INDH, Informe final 2019. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social (Santiago: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2019), 8-9.

educación, se reporta la existencia de numerosas escuelas públicas que siguen careciendo de infraestructura básica que facilite el proceso de aprendizaje y un grupo significativo de la población que no alcanza los niveles mínimos de conocimientos para desempeñarse e integrarse bien en la sociedad actual.¹⁷⁴

A la par de todo lo anterior, Chile presenta deficiencias en materia de aseguramiento de derechos civiles y políticos, los cuales son la base de la democracia y del Estado de Derecho. En particular, se observa una desconfianza en la institucionalidad y una crisis de representatividad del sistema democrático, existiendo una percepción generalizada de que los derechos humanos no son asegurados por el Estado. A su vez, se observa un uso excesivo, desproporcionado e ilegítimo de la fuerza estatal en contra de la protesta social junto con graves deficiencias de la institución pública encargada del orden y la seguridad: Carabineros de Chile; institución con indebida autonomía respecto de la autoridad política, uso desproporcionado de la fuerza vulnerando las propias regulaciones policiales, ocultamiento de antecedentes y militarización, todo lo cual solo ha incrementado la sensación de inseguridad ciudadana.

A lo anterior podemos sumarle el prolongado conflicto intercultural entre el pueblo mapuche y el Estado de Chile, la criminalización de la Araucanía y la vulneración de los derechos humanos de las personas pertenecientes al pueblo mapuche, incumpliendo las obligaciones estatales contraídas en razón del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

3.1.5.3 La crisis política y social de octubre de 2019: el “Estallido Social”

Así las cosas, Chile ha vivenciado un período convulsionado de movilizaciones sociales en las últimas décadas, todas las cuales se explican en último término por una falta de respuesta de nuestro sistema político en relación a demandas principalmente sociales. Estas décadas de inoperancia de los diversos gobiernos de turno terminaron por desencadenar una inédita crisis social y política en nuestro país, sin precedentes desde la vuelta a la democracia, cuya máxima expresión quedo comprendida en el llamado “Estallido Social” originado en octubre de 2019.

Este período de la historia de Chile merece un especial análisis y consideración en tanto: (i) es comprensivo de la más reciente crisis social y política de nuestro país, (ii) supuso la expresión máxima del poder de los movimientos sociales y la protesta social en la reivindicación de los derechos humanos, junto con la recuperación del espacio público para la ciudadanía, (iii) fue un período en que se cometieron graves, generalizadas y sistemáticas violaciones de derechos humanos, imputables a agentes del Estado de Chile, (iv) se evidenció un uso excesivo, desproporcionado e ilegítimo de la fuerza estatal, amparado por una política de criminalización de la protesta social y discursos demonizantes y política del enemigo en contra de los manifestantes, (v) dejó en evidencia la

importancia del rol de los defensores de derechos humanos, como lo fueron los funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los abogados y abogadas de la Defensoría Penal Pública, los voluntarios de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, entre otros, quienes verificaron por sí mismos la existencia de abusos, entrevistaron a las víctimas, testigos y expertos, hablaron con autoridades, estudiaron documentación y realizaron investigaciones de los hechos.

La movilización social de octubre de 2019 comenzó el día viernes 4 de octubre de 2019, cuando el Panel de Expertos del Transporte Público dio a conocer un alza de \$30 pesos chilenos en la tarifa del Metro de Santiago y del Tren Central Interurbano servicio Alameda-Nos, la cual comenzó a regir a partir de las 00:00 horas del domingo 6 de octubre.¹⁷⁵

Desde el día en que se determinó el alza de la tarifa comenzaron algunas protestas en diferentes estaciones de Metro, lideradas por estudiantes secundarios, las que continuaron y con mayor intensidad durante la semana del 15 de octubre a través de la evasión masiva del cobro del pasaje.

En respuesta, la autoridad dispuso a cientos de efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile a custodiar las estaciones, actuando de forma represiva contra los/as manifestantes, incluso golpeando a los/as estudiantes con extrema violencia dentro de los vagones y afectando a los usuarios del Metro.

La protesta social se expandió del Metro a las calles y el viernes 18 de octubre de 2019 el Gobierno anunció el cierre de la totalidad de la red de Metro y la invocación de la Ley de Seguridad Interior del Estado¹⁷⁶ contra los/as manifestantes. Aquel día irrumpió una masiva expresión de descontento ciudadano con toques de cacerolas en diversas regiones del país, protestas masivas, bocinazos en las calles, entre otras expresiones de malestar. Ahora bien, también se registraron acciones violentas y la comisión de delitos en ese contexto que afectaron gravemente la infraestructura pública y privada.

Ese mismo día viernes 18 de octubre, el presidente de la república Sebastián Piñera declaró estado de emergencia constitucional para las provincias de Santiago y Chacabuco y las comunas de San Bernardo y Puente Alto,¹⁷⁷ luego extendido a toda la región Metropolitana de Santiago¹⁷⁸ por un plazo de 15 días desde la publicación del decreto en el Diario Oficial. Se designó en el mismo acto al General de División del Ejército, Javier Iturriaga del Campo como Jefe de la Defensa Nacional en las zonas afectas. Posteriormente se decretó el estado de emergencia en otras regiones a lo largo del país. A la declaración del estado de emergencia constitucional se sumó al día siguiente la medida de toque de queda en varias ciudades del país.¹⁷⁹

La declaración de estado de emergencia significó la suspensión de derechos constitucionales y el despliegue de más de 28 mil efectivos del Ejército, Arma-

¹⁷⁵ Panel de Expertos del Transporte Público, Comunicado de prensa. 4 de octubre de 2019. Citado en Defensoría Jurídica Universidad de Chile, Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019 (Santiago: CDH, 2019), 31.

¹⁷⁶ Ley N° 12.927 de 06 de agosto de 1958, Ley de Seguridad Interior del Estado.

¹⁷⁷ Decreto supremo N° 472, de 18 de octubre 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

¹⁷⁸ Decreto N° 479, de 20 de octubre de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

¹⁷⁹ Defensoría Jurídica Universidad de Chile, Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019 (Santiago: CDH, 2019), 32-33.

¹⁸⁰ Defensoría Jurídica Universidad de Chile, Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019 (Santiago: CDH, 2019), 33.

¹⁸¹ Defensoría Jurídica Universidad de Chile, Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019 (Santiago: CDH, 2019), 34.

¹⁸² Presidencia de la República de Chile, Comunicados, 20 de octubre de 2019.

¹⁸³ Teletrececeradio, La Cronología del Estallido Social en Chile, según la Agencia AFP. 27 de octubre de 2019. <https://www.t13.cl/noticia/nacional/la-cronologia-del-estallido-social-chile-segun-agencia-afp> (consultada el 31 de octubre de 2021).

da y Fuerza Aérea, en las 15 regiones del país, a lo que se agregó 51 mil efectivos acuartelados, situación que no había sucedido en Chile desde el término de la dictadura civil militar.¹⁸⁰

En los días que siguieron se llevaron a cabo multitudinarias manifestaciones a lo largo de todo el país, demandando sueldos dignos, salud y educación de calidad, entre muchas otras demandas, las que en su mayoría fueron reprimidas en forma violenta por las fuerzas armadas y las fuerzas de orden y seguridad pública. La consigna que se escuchaba en las calles era “No son 30 pesos, son 30 años” como forma de manifestar en contra de las injusticias sociales y buscando la salida de los militares de las calles.¹⁸¹

El día 20 de octubre el presidente de la república Sebastián Piñera declaraba *“Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie. Su único propósito es provocar el mayor daño posible. Estamos muy conscientes que tienen grados de organización, de logística, propia de una organización criminal. Llamo a todos mis compatriotas a unírnos contra la violencia, contra la delincuencia”*.¹⁸² Ese mismo día, el general Iturriaga declaraba que era un hombre feliz y que no estaba en guerra en contra de nadie.

El descontento ciudadano aumentó y se intensificaron las manifestaciones en todo el territorio nacional. El día 25 de octubre se realizó una multitudinaria manifestación alrededor de la renombrada “Plaza de la Dignidad”, la cual convocó a más de 1.2 millones de personas.¹⁸³

Con posterioridad al levantamiento del estado de emergencia, las manifestaciones sociales pacíficas continuaron en todo el país, así como acciones de tipo violenta, en especial expresadas a través de saqueos e incendios, que daban cuenta de una realidad compleja manifestada en la extrema desigualdad.

En las calles, la violencia en el actuar policial se comenzó a manifestar a través de recurrentes casos de lesiones oculares sufridas por manifestantes en las calles a lo largo del país. El uso de armas no letales de manera extendida y fuera de los protocolos de la misma institución fue objeto de preocupación por la gravedad y cantidad de personas afectadas.

A partir del 25 de octubre comenzaron a llegar diversas misiones internacionales, tanto de la sociedad civil como de organismos intergubernamentales, que comenzaron a llegar al país, entre ellas, representantes del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú, Amnistía Internacional y representantes de Human Rights Watch. Todas estas organizaciones pudieron ser testigos de las graves, reiteradas y sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas en contra de manifestantes e incluso en contra de personas que solo se encontraban caminando cerca del lugar, sin realizar ningún tipo de acción que atentara contra el orden público.

Así, el 21 de noviembre de 2019 Amnistía Internacional reportaba que “las

fuerzas de seguridad bajo el mando del presidente Sebastián Piñera, principalmente el Ejército y Carabineros (la policía nacional), están cometiendo ataques generalizados, usando la fuerza de manera innecesaria y excesiva con la intención de dañar y castigar a la población que se manifiesta”.¹⁸⁴

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó su visita a Chile informando que: “[e]l equipo ha revisado alegaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de orden y seguridad en el contexto de protestas; reportes de malos tratos en detención, incluyendo abusos y violencia sexual; de vulneraciones a derechos durante la privación de libertad; información sobre acceso a la justicia y rendición de cuentas; la afectación a grupos específicos, y sobre las demandas subyacentes que han desencadenado las protestas”.¹⁸⁵

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó el uso excesivo de la fuerza y las violaciones de derechos humanos ocurridas en Chile en el contexto de las protestas sociales que sacudieron al país en el año 2019, lo que significó víctimas mortales y miles de heridos. Reportó ataques selectivos a camarógrafos y periodistas por parte de fuerzas de seguridad durante la cobertura de protestas, como también, denuncias sobre detenciones ilegales y de tortura, en las cuales se encuentran como víctimas las poblaciones más vulnerables como son NNA, además de ataques sexuales contra mujeres y población LGTBQ+.¹⁸⁶

Por otro lado, Amnistía Internacional concluyó su misión investigadora sosteniendo de manera categórica:

La intención de las fuerzas de seguridad chilenas es clara: lesionar a quienes se manifiestan para desincentivar la protesta, incluso llegando al extremo de usar la tortura y violencia sexual en contra de manifestantes. En vez de tomar medidas encaminadas a frenar la gravísima crisis de derechos humanos, las autoridades bajo el mando del presidente Sebastián Piñera han sostenido su política de castigo durante más de un mes, generando que más personas se sumen al abrumador número de víctimas que sigue aumentando hasta el día de hoy.¹⁸⁷

Por consiguiente, es posible sostener que el derecho a la protesta social se ha visto restringido en Chile por un uso excesivo, desproporcionado e ilegítimo de la fuerza estatal, amparado por una política de criminalización de la protesta social mediante la cual se busca reprimir, coartar y disuadir a como dé lugar a los actores civiles que estén ejerciendo de manera legítima su derecho a protestar.

Esto ha sido sustentado por medio de discursos demonizantes y de terror en contra de los manifestantes, resguardados en políticas públicas de mantención del orden público y de seguridad ciudadana. Bajo este respecto, se alimenta la imagen del manifestante como un individuo subversivo que atenta contra el

¹⁸⁴ Amnistía Internacional, Comunicado de Prensa. Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando. 21 de noviembre de 2019.

¹⁸⁵ OACNUDH. Comunicado de prensa. Equipo ONU Derechos Humanos finalizó su visita a Chile. 22 de noviembre de 2019.

¹⁸⁶ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019, 97.

¹⁸⁷ Amnistía Internacional, Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando, 21 de noviembre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-responsible-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/> (consultada el 21 de octubre de 2021).

orden público instaurado y que en contexto de manifestaciones realiza actos delictivos que afectan tanto a la integridad física de las personas como a la propiedad pública y privada. Ante ello, el Estado responde por medio de una manipulación del poder punitivo, a través del uso desmedido e injustificado de la fuerza, la comisión de tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el ejercicio de violencia y abuso sexual, las detenciones ilegales, la aplicación de medidas cautelares, entre otros.

3.1.6 La protesta social en el marco de los conflictos socioambientales

3.1.6.1 El nuevo escenario político regional

¹⁸⁸ Maristella Svampa, Movimientos sociales y nuevo escenario regional: Las inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina (Caracas, Cumbre del parlamento latinoamericano, julio-agosto 2007), 149-150.

La implementación del modelo neoliberal en América Latina se tradujo en el aumento de las desigualdades, la concentración económica y la exclusión de vastos sectores de la población. Este modelo, a lo largo de la década del noventa, se sostuvo sobre cinco ejes fundamentales:¹⁸⁸

(i) *La reformulación de la intervención del Estado sobre la sociedad*, por medio de la privatización de los bienes básicos y el deterioro de los servicios públicos estatales, lo que se tradujo en una profundización de la crisis en sectores de educación, salud y seguridad pública.

(ii) *La política de privatización* que conllevó una crisis y desmantelamiento de las industrias nacionales y que, finalmente, condujo a la reprimitización de la economía y a la expansión de procesos de producción a gran escala generalmente disociados de la economía regional que los rodea.

(iii) *La política de desregulación laboral*, a través de la multiplicación de la informalidad y la consolidación de un modelo de flexibilización laboral que ha precarizado la mano de obra en los países del tercer mundo y en América Latina.

(iv) *Las estrategias de contención de la pobreza* frente a la ampliación de las fronteras de la exclusión, consistentes en la distribución de ayuda social a poblaciones afectadas, tales como asistencia alimentaria y programas sociales.

(v) *El reforzamiento del sistema represivo institucional*, apuntando al control de las poblaciones pobres y a la represión y criminalización del conflicto social.

Ya en la última década se ha generalizado un modelo de producción extractivo-exportador y una economía fuertemente centrada en grandes proyectos de desarrollo basados en políticas extractivas, todo lo cual ha traído consigo

consecuencias ambientales y socioculturales nefastas. En este contexto, se observan factores económicos y políticos que implican fuertes amenazas no solo a la riqueza sociocultural y natural existente, sino también a sus posibilidades de protección.

La agudización de las desigualdades sociales y la exclusión, la degradación del medio ambiente y de los ecosistemas de los que depende el bienestar humano y la depredación de los recursos naturales, han sido algunas de las consecuencias de las actuales dinámicas de producción y consumo. Si a esto le sumamos el reto del cambio climático, cuyo impacto afecta de sobremanera a nuestra región,¹⁸⁹ especialmente a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, acentuando la desigualdad y las vulneraciones socioeconómicas, y la grave crisis ambiental que enfrentamos en la actualidad, tenemos como resultado un modelo de desarrollo que se ha vuelto, a todas luces, insostenible.

Este repertorio de tensiones potencia los conflictos socioambientales, así como la vulneración y violación de derechos humanos. Las decisiones políticas relativas al uso y acceso a bienes ambientales, esenciales para la supervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas, se encuentran en el centro de esta conflictividad.

En respuesta, hace ya algunos años que se ha venido configurando un nuevo escenario político regional, marcado por la crisis del consenso neoliberal y la proliferación de movimientos sociales de acción tanto defensiva como proactiva con un marcado discurso anti-neoliberal. En ese sentido, se aprecia un malestar ciudadano y una desconfianza en las instituciones llamadas a liderar las acciones necesarias para promover un crecimiento sostenible que favorezca una distribución equitativa de los beneficios económicos y los impactos ambientales, y que a la vez permita evolucionar, de manera justa, desde economías altamente dependientes de los combustibles fósiles hacia sociedades bajas en carbono.¹⁹⁰

3.1.6.2 Los conflictos socioambientales en Chile

De acuerdo a información presentada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su Informe Anual 2018, Chile es considerado como uno de los países latinoamericanos con mayor desarrollo económico y de los de más rápido crecimiento, alcanzando uno de los PIB per cápita PPA más altos de la región. Sin embargo, el crecimiento económico no se ha traducido en los niveles de desarrollo esperables, dada la escasa movilidad social y el contar con uno de los índices de desigualdad más altos de la región, solo superado por México entre los que conforman la OECD, además de requerir importantes desafíos en materia de diversos derechos sociales y dimensiones del bienestar subjetivo.¹⁹¹

¹⁸⁹ América Central es la segunda región más expuesta al cambio climático y Sudamérica queda en la sexta posición, según el Climate Change Vulnerability Index 2017. <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/verisk%20index.pdf> (consultada el 31 de octubre de 2021). En el período 1998-2017, de los diez países más afectados por riesgos climáticos en el mundo, cinco están en América Latina y el Caribe: Puerto Rico (1), Honduras (2), Haití (4), Nicaragua (6) y República Dominicana (10), de acuerdo con Eckstein, D.; Hutfils, M-L.; Wings, M. (2019). *Global Climate Risk Index 2019*. Berlín: German Watch.

¹⁹⁰ Michel Prieur, Gonzalo Sozzo y Andrés Napoli, ed., *Acuerdo de Escazú, Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Prólogo de Alicia Bárcena (Argentina: Editorial Universidad Nacional del Litoral, 2020), 10.

¹⁹¹ INDH, *Informe Anual 2018*, Capítulo IV: Recursos naturales, empresas y derechos humanos. (Santiago: INDH, 2018), 121.

¹⁹² INDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV: Recursos naturales, empresas y derechos humanos. (Santiago: INDH, 2018), 121.

¹⁹³ Ramiro Ávila, Raúl Campusano, Liliana Galdámez, Jordi Jara y Andrea Lucas, “Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos” en Anuario de Derechos Humanos N° 13 (Santiago: Centro de Derechos Humanos, 2017), 13.

¹⁹⁴ INDH, Mapa de conflictos socioambientales, <https://mapaconFLICTOS.indh.cl/#/> (consultada el 29 de octubre de 2021).

¹⁹⁵ El derecho de acceso a la información pública (9%), el derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas (6%), derecho a la tierra (6%), derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (5%), derecho a una higiene del trabajo (5%), derecho a vivienda adecuada (5%), derecho a condiciones dignas de trabajo (4%), derecho a la propiedad individual y colectiva (4%), derecho a condiciones dignas de vida (4%), derecho a alimentación adecuada (3%), derecho a la integridad física y psíquica (2%), derecho a respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (2%), derecho a tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (2%), derecho a la seguridad e higiene en el trabajo (2%), derecho a alimentación digna (2%), derecho de las minorías étnicas a tener su propia vida cultural, religiosa (2%), derecho a que se adopten las condiciones que aseguren a todos/as asistencia médica (2%), derecho a sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos (2%), derecho a vivienda digna (2%), derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (2%), derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias en remuneraciones (1%), derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (1%), derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales (1%), y derecho al uso y goce de sus bienes (1%).

Asimismo, en materia ambiental, Chile tiene una de las economías más intensivas en el uso de recursos naturales dentro de los países de la OECD, lo que ha derivado en considerables presiones sobre el medio ambiente, especialmente en materia de generación de residuos, contaminación (atmosférica, agua y suelo), escasez de agua, pérdida de hábitats y deterioro de su biodiversidad, lo cual ha exacerbado los conflictos a nivel local. Esto deja a Chile con grandes desafíos en materia de desarrollo sostenible y de derechos humanos, de modo tal de lograr conciliar el crecimiento económico junto con la cohesión social democrática.¹⁹²

En este contexto, Chile presenta un número preocupante de conflictos socio ambientales, esto es, de disputas entre diversos actores – personas naturales, organizaciones, empresas públicas y privadas, y el Estado – manifestadas públicamente y que expresan divergencias de opiniones, posiciones, intereses y planteamientos de demandas por la afectación (o potencial afectación) de derechos humanos, derivada del acceso y uso de los recursos naturales, así como por los impactos ambientales de las actividades económicas.¹⁹³

Conforme a la actualización 2021 del mapa de conflictos socioambientales del INDH,¹⁹⁴ Chile presenta 127 conflictos socioambientales, 70 de los cuales se encuentran activos, 33 en estado de latencia y 24 cerrados. De ese total de conflictos, el sector energético representa un 38%, la Minería un 26%, el saneamiento ambiental un 8% y otros sectores un 28%. Las regiones con mayor concentración de conflictos socioambientales corresponden a la región de Valparaíso (27), la Araucanía (15), Los Lagos (11), Bío Bío (10), Atacama (8), Tarapacá (8) y Antofagasta (8).

En cuanto a las causas generadoras de los conflictos, 68 refieren a lugares de exploración o explotación, 24 al uso y/o contaminación de recursos naturales y 44 a residuos, emisiones e inmisiones. Asimismo, el 35% ocurre en territorio indígena y 28 de estos conflictos afectan a personas con nivel de pobres quintil III.

Por su parte, los principales derechos humanos afectados, de acuerdo a la información entregada, corresponden al derecho a un medio ambiente libre de contaminación (85%), el derecho al agua (44%), el derecho a disfrutar de la salud física y mental (43%), el derecho a la biodiversidad (31%), el derecho al territorio y a los recursos naturales (31%), el derecho a la participación y consulta indígena (30%), derechos humanos y residuos tóxicos (29%), derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos (29%), el derecho a la prevención y al tratamiento de enfermedades (28%), el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos (24%), el derecho a la reducción de la mortalidad y el sano desarrollo de los niños (21%) y el derecho al agua potable y saneamiento (16%), seguido luego de otros derechos humanos involucrados en menor medida.¹⁹⁵

Asimismo, resulta especialmente preocupante la afectación que la actividad minera ha tenido sobre los derechos de pueblos indígenas, dado el emplazamiento mayoritario de los proyectos mineros en las regiones del norte del país en que habitan comunidades pertenecientes al pueblo aymara, quechua, colla y diaguita. Tales proyectos han tenido impactos sobre estos pueblos, en particular sobre sus tierras y territorios de ocupación tradicional, así como sobre recursos naturales como el agua, a los que está íntimamente ligada su cultura. Igualmente, el INDH ha constatado que no siempre las actividades y proyectos mineros, o las resoluciones que recaen en estos han sido aprobados por la autoridad en pleno o adecuado cumplimiento de sus obligaciones referidas al derecho de consulta de los pueblos indígenas frente a medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.¹⁹⁶

¹⁹⁶ INDH, Informe anual 2018 (Santiago: INDH, 2018), 156-157.

Ya en el año 2016 el INDH constató como elemento común a los conflictos socioambientales catastrados ese año la debilidad de la normativa nacional. Si bien destaca el avance que ha significado contar con un marco legal para asuntos ambientales desde inicios de la década de los noventa, compuesto por la Ley 19.300 y sus posteriores reformas, pareciera no ser suficiente para garantizar su protección, sobre todo porque no ha tenido un correlato con la adecuación de las leyes sectoriales que rigen las diversas actividades productivas ni con la adopción de normas de calidad más exigentes para monitorear el estado de sus componentes, lo que nos deja con un marco regulatorio incompleto que no brinda las debidas certezas para quienes invierten.¹⁹⁷

¹⁹⁷ INDH, Informe anual 2016 (Santiago: INDH, 2016), 168.

Una muestra de los proyectos que han causado mayores enfrentamientos y movilizaciones debido a su afectación al medio ambiente ha sido “Pascua Lama”, polémico proyecto de la minera canadiense Barrick Gold, que contempla la extracción de oro, plata y cobre desde glaciares, compartidos con Argentina en la provincia de San Juan que colinda con la región de Atacama. Una de las principales agrupaciones que reaccionó en contra de dicho proyecto fue la “Asamblea por el Agua del Guasco Alto”, acusando la remoción de partes de tres distintos glaciares, un método de extracción que contemplaría el manejo de sustancias tóxicas y la supuesta contaminación de las aguas de la cuenca del Huasco, lo cual afectaría principalmente el estilo de vida de las comunidades diaguitas del sector.¹⁹⁸

¹⁹⁸ Diario U Chile, Radiografía de los principales conflictos socioambientales de Chile, 26 de agosto de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/08/26/radiografia-de-los-principales-conflictos-socioambientales-de-chile/> (consultada el 7 de octubre de 2021).

Por otro lado, en la capital del país nos encontramos con el proyecto de la empresa AES Gener, denominado “Alto Maipo”, el cual se sitúa en la comuna de San José de Maipo y consiste en la creación de dos centrales hidroeléctricas. Este proyecto ha ocasionado una multitud de detractores, dentro de los cuales encontramos la agrupación “No a Alto Maipo” quienes acusan la destrucción de uno de los pocos espacios que quedan dentro de la región metropolitana con un fuerte potencial ecológico y científico.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Diario U Chile, Radiografía de los principales conflictos socioambientales de Chile, 26 de agosto de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/08/26/radiografia-de-los-principales-conflictos-socioambientales-de-chile/> (consultada el 7 de octubre de 2021)

Ahora bien, especialmente alarmantes son las llamadas zonas de sacrificio en nuestro país. El término “zona de sacrificio” ha sido empleado para referirse a

²⁰⁰ Cambio Climático Chile, El presidente de Chile Sebastián Piñera y las Zonas de Sacrificio Ambiental, <https://www.cambioclimaticochile.cl/2019/09/el-presidente-de-chile-sebastian-pinera-y-las-zonas-de-sacrificio-ambiental/> (consultada el 29 de octubre de 2021).

aquellos sectores geográficos de alta concentración industrial que han estado permanentemente sujetos a daños ambientales y en los cuales se ha priorizado el establecimiento de polos industriales por sobre el bienestar de las personas y el medio ambiente.²⁰⁰

No existe una denominación legal o técnica para que un territorio sea considerado como zona de sacrificio. Este responde a un uso histórico y a una construcción social y política. Tal como refiere la académica Valentina Durán Medina:

²⁰¹ Valentina Durán Medina, “Las zonas de sacrificio: perspectivas desde la justicia ambiental” en Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio? Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales. Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile (Santiago, Chile: Universidad de Chile, 2020), 76.

Las zonas de sacrificio no son una categoría que exista en el Derecho, porque reglarlas bajo ese concepto implicaría sostener o reconocer que existan zonas, territorios o grupos de personas que deban ser sacrificados en aras del progreso o de otras razones de bien común, lo que atentaría en contra del principio de igualdad ante la ley que es universal y está reconocido por lo demás en nuestra Constitución.²⁰¹

²⁰² Mauricio Folchi, “Zonas de sacrificio: distinto origen, mismo destino” en Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio? Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales. Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile (Santiago, Chile: Universidad de Chile, 2020), 29.

Sus orígenes se remontan a la década de 1980 en Estados Unidos, donde por primera vez se utilizó la expresión “*National Sacrifice Areas*” para referirse a zonas receptoras o contaminadas con desechos radiactivos producidos durante décadas por la industria del armamento nuclear. En ese contexto, las comunidades que vivían cerca de estas instalaciones expresaron su temor a que, por razones técnicas o económicas, estos sitios quedaran abandonados y se convirtieran en “zonas de sacrificio”. Luego, la etiqueta “zona de sacrificio” fue adoptada por el movimiento por la justicia ambiental de ese país, para denunciar la situación de muchas otras comunidades que parecían condenadas a vivir en lugares severamente contaminados con desechos industriales peligrosos.²⁰²

²⁰³ En 2014 el INDH propuso una definición de “zonas de sacrificio”, que más tarde recogió el Programa para la Recuperación Social y Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, así como también la Cámara de Diputados. Por su parte, la Unión de Comunas de Zonas de Sacrificio (2014), las definió como: “aquellos territorios de asentamiento humano devastados ambientalmente por causa del desarrollo industrial. Esta devastación tiene implicancias directas en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas: derecho a la vida, a la salud, a la educación, al trabajo, a la alimentación, a la vivienda, etc”. Ver: INDH, Informe final 2014. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación: zonas de sacrificio e institucionalidad ambiental (Santiago: INDH, 2014), 254-255.

En la década pasada se comenzó a utilizar la expresión en Chile con este mismo propósito. Fueron las propias comunidades y la ciudadanía activa quienes se apropiaron del concepto para denunciar el nivel alcanzado por la contaminación en los lugares donde vivían y subrayar la condición de injusticia ambiental que eso supone.²⁰³

²⁰⁴ Cambio climático Chile, El presidente de Chile Sebastián Piñera y las Zonas de Sacrificio Ambiental, <https://www.cambioclimaticochile.cl/2019/09/el-presidente-de-chile-sebastian-pinera-y-las-zonas-de-sacrificio-ambiental/> (consultada el 29 de octubre de 2021).

En definitiva, las zonas de sacrificio constituyen zonas del territorio en que, por una acción u omisión del Estado, se ha permitido una acumulación de decisiones de inversión en un mismo territorio, con bajos estándares ambientales, cuyos impactos ambientales, en algún momento, rebasaron el umbral de lo manejable o tolerable. Esto se traduce en un deterioro en la calidad de vida de sus habitantes, en una afectación de la economía local, en una contaminación persistente – y quizás irreversible – del territorio y en una degradación de los componentes de sus ecosistemas. En estas zonas, el problema de la contaminación supone un problema socioambiental, económico y de derechos humanos.²⁰⁴ Para el año 2014, el propio gobierno de Chile identificó a cinco localidades como zonas de sacrificio: Tocopilla y Mejillones en la Región de Antofagasta,

Huasco en la Región de Atacama, la bahía de Quintero en la Región de Valparaíso, y Coronel en la Región de Biobío.²⁰⁵

Especial atención y alerta ha suscitado en los últimos años la crisis medioambiental en la bahía de Quintero-Puchuncaví, la cual fue objeto de una Misión de Observación realizada por el INDH entre el 11 y el 13 de septiembre del año 2018. Se constató que el 21 de agosto de 2018,²⁰⁶ numerosos habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví se vieron afectados por náuseas, vómitos, mareos e incluso, desvanecimientos después de la inhalación de gases con olores nauseabundos. Como consecuencia de la exposición a tales contaminantes, un número importante de vecinos de esas locales debió ser atendido en los centros de salud locales, resultando intoxicadas 71 personas ese día, en su gran mayoría niños, niñas y adolescentes. La Autoridad Sanitaria además detectó la presencia en el ambiente de compuestos tales como dióxido de azufre, metilcloroformo, nitrobenceno y tolueno, calificados como altamente dañinos para la salud. Los hechos descritos se repitieron el día 23 de agosto, fecha en que la Intendencia Regional decretó “Alerta Amarilla” debido a un “incidente por material peligroso”. Entre ambos episodios ocurrieron un total de 133 intoxicaciones.

Tras los graves episodios de intoxicaciones en Quintero y Puchuncaví se presentaron ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso 12 recursos de protección interpuestos por una cantidad importante de ciudadanos y organizaciones locales en contra de distintas empresas, autoridades e instituciones, acumuladas bajo el Rol 5888-2019 de la Corte Suprema.

Las recurrentes alegaron una vulneración sistemática de variados derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por al menos cuatro décadas, a causa de la contaminación masiva de empresas públicas y privadas del sector de energía, química y minería que allí operan y que con su modo de producción han afectado grave e irreversiblemente la salud de los habitantes de las ciudades de Quintero, Ventanas, La Greda y Puchuncaví, entre otras.

La sentencia de la Corte Suprema de fecha 28 de mayo de 2019 revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que había rechazado las acciones constitucionales interpuestas. El fallo de la Corte Suprema fue destacado por su alto estándar técnico y jurídico en la materia y por el contenido de las quince medidas que ordena adoptar al Poder Ejecutivo en tutela de los derechos fundamentales. Así también, al poner en evidencia la paradoja dramática que ocurre para las víctimas de la denominada “zona de sacrificio” de la mano y acción del Estado.

Ahora bien, a dos años de la dictación de dicha sentencia, las medidas dictaminadas no se han cumplido y la situación en la zona ha empeorado, clara

²⁰⁵ INDH, Informe final 2014. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación: zonas de sacrificio e institucionalidad ambiental (Santiago: INDH, 2014), 261. En referencia a: entrevista con el Subsecretario de Medio Ambiente, Marcelo Mena, realizada por el INDH el 25 de agosto de 2014.

²⁰⁶ INDH, Informe Misión de Observación Zona de Quintero y Puchuncaví, 11 al 13 de septiembre de 2018 (Santiago: INDH, 2018).

muestra de la completa desprotección en la cual se encuentran los habitantes de la bahía y el desinterés del Estado de hacer frente a la crisis socioambiental de la zona y de asegurar los derechos fundamentales de sus comunidades.

El Estado ha sido incapaz de prever, evitar o frenar la dinámica de contaminación sistemática y permanente que ocurre en estos territorios como también de asegurar el aseguramiento de los derechos fundamentales de sus habitantes. En este sentido, los indicadores socioeconómicos muestran que en esa zona se combina una población que sufre importantes vulneraciones de derechos sociales con la existencia de una zona altamente contaminada, con escasa supervisión, control y sanciones a las fuentes contaminantes existentes. Testimonios de habitantes de la zona dan cuenta de lo alarmante de la situación en la cual se encuentran quienes viven en la bahía de Quintero-Puchuncaví:

²⁰⁷ Carolina Orellana, “Vivir en una zona de sacrificio” en: Los territorios que habita(re) mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio? Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales. Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile (Santiago, Chile: Universidad de Chile, 2020), 36.

En ambas comunas respiramos todos los días nubes tóxicas de dióxido de azufre (SO₂) con peaks que quintuplican lo sugerido por organismos internacionales, aumentando el riesgo de padecer enfermedades no transmisibles producto de la contaminación, superando la media regional en enfermedades como el cáncer. La situación se hace insostenible aún más con el absoluto desinterés y violencia por omisión del Estado ecocida, genocida y fallido que permite que las empresas se auto fiscalicen y emitan nubes tóxicas de 6.000 ug de SO₂ [...] ²⁰⁷

²⁰⁸ Orellana, “Vivir en una zona de sacrificio”, 38.

Tengo 41 años y vivo en Quintero hace 35. Crecí respirando arsénico y dióxido de azufre, por lo que aprendí a distinguirlos por los colores de las nubes que cubrían el colegio, o por el olor que quedaba en el pelo; nadie sabía por qué nos dolía la cabeza, por qué ardían los ojos, por qué nos costaba respirar, por qué nos “resfriábamos” o nos daba alergia en pleno invierno, o por qué a los papás de compañeros les decían “hombres verdes.” ²⁰⁸

Bajo ese cruento escenario, es dable sostener que en zonas como las de Quintero-Puchuncaví, al igual que en otras zonas de sacrificio de nuestro país, dada la situación de crisis socioambiental, los altos índices de contaminación y la escasa supervisión, control y sanciones a las fuentes contaminantes, se presenta un verdadero necropoder, en tanto la vida de sus habitantes es conducida hacia su precariedad o extinción para efectos de sostener el desarrollo de proyectos de inversión en la zona. Así, en aquellos lugares en los que pareciera que sus habitantes han sido condenados a vivir en un ambiente severamente contaminado, la vida de sus habitantes pasa a ser considerada como una vida sobrante o superflua, y por tanto, desechable, lo que se traduce en último término en una naturalización de su muerte, tanto física como simbólica.

Vemos como esto siquiera es tratado desde el desconocimiento del fenómeno, sino desde la falta de debida respuesta estatal, desde el no hacerse cargo. Se observa como el marco normativo existente y la injerencia de la opinión pública

internacional ha logrado incidir en los gobernantes de tal modo, que hoy discursos que propugnen la “inexistencia del cambio climático”, la “aceptación de la existencia de zonas de sacrificio” o la “necesidad de vulnerar derechos fundamentales en pos del desarrollo” son inaceptables. Ahora bien, en contrapartida, abunda la contradicción entre la acción y el discurso.

En esa línea, el presidente de la República Sebastián Piñera, refiriéndose al desarrollo industrial y la contaminación que afecta a la zona de Quintero-Puchuncaví, reconoce en medios nacionales que “*abusamos con la gente durante décadas*”.²⁰⁹ La misma semana se tomó conocimiento de que una nueva localidad se había quedado sin agua: San Pedro de Melipilla tendría que ser abastecida a través de camiones aljibes.²¹⁰ Asimismo, ad portas de la 25ª Conferencia de Partes sobre el Cambio Climático (COP25), Chile abandonó su responsabilidad de ser anfitrión de la conferencia y desvió su agenda socioambiental para hacerse cargo de las demandas del estallido social, sin comprender que en Chile, “la crisis social, es sin duda, también ambiental”.²¹¹

De igual modo, el gobierno de Chile que participó activamente en las negociaciones del Acuerdo de Escazú, a dos días de la apertura a la firma en septiembre de 2008 comunicó la decisión de aplazar su suscripción y luego, a dos años de esa inesperada actitud y a solo cuatro días de que venciera el plazo para suscribir el Acuerdo de Escazú, el Ejecutivo comunicó al Congreso su decisión definitiva de no firmar. Paradójicamente, ese mismo día, Piñera destacaba la importancia de las soluciones colaborativas y multilaterales y hacía un llamado en la Asamblea General de las Naciones Unidas para fortalecer la integración y la democracia en América Latina, resaltando que existen retrocesos “*que amenazan la libertad, los derechos humanos, la democracia, el estado de Derecho y la calidad de vida*”.²¹²

En respuesta a la grave situación socioambiental de la zona y a la falta de la debida protección de los derechos humanos de sus habitantes han surgido una serie de agrupaciones con el objeto de visibilizar las vulneraciones sufridas y de hacer frente a la inacción del Estado. Entre estas destaca la agrupación “Mujeres en Zonas de Sacrificio en Resistencia” conformada por un grupo de mujeres residentes de Quintero y Puchuncaví, quienes preocupadas no solo por su salud personal, sino por las consecuencias que la contaminación pueda tener sobre las niñas, niños y adolescentes, decidieron organizarse y crear estrategias de resistencia en contra de la violación sistemática de sus derechos y los de la comunidad. Asimismo, este colectivo también se hace cargo de la situación particular de las mujeres de la zona y sus derechos reproductivos, los cuales se ven conculcados debido a la exposición a toxicidades y metales pesados durante años.²¹³

²⁰⁹ «Presidente Piñera y Zonas de Sacrificio: “Abusamos con la gente durante décadas” «Diario y Radio U Chile». Recuperado 24 de enero de 2020 (<https://radio.uchile.cl/2019/09/29/presidente-pinera-y-zonas-de-sacrificio-abusamos-con-la-gente-durante-decadas/>).

²¹⁰ «La sequía no da tregua: Nueva localidad se queda sin agua en San Pedro de Melipilla «Diario y Radio U Chile». Recuperado 24 de enero de 2020 (<https://radio.uchile.cl/2019/09/27/la-sequia-noda-tregua-nueva-localidad-se-queda-sin-agua-en-san-pedro-demelipilla/>).

²¹¹ Fundación Terram, Balance Ambiental Anual 2019, 4.

²¹² Prensa Presidencia. «Presidente participa de reunión de Alto Nivel de la Asamblea General de la ONU para conmemorar el 75 aniversario del organismo». 21 de septiembre de 2020. prensa.presidencia.cl/discursos.aspx?id=166149 En: Valentina Durán y Constance Nalegach Romero, ¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú? Perspectivas CDA N°2, 2020, 1.

²¹³ En este sentido, Carolina Orellana, habitante de Quintero-Puchuncaví e integrante de la Agrupación de Mujeres en Zonas de Sacrificio hace referencia a los daños sufridos desde un aspecto biológico y el llamado imprinting: “tiene que ver con que las mujeres cuando deseamos ser madres, traspasamos toda la carga de metales pesados a los bebés en gestación, y eso genera daños neurológicos, malformaciones congénitas y problemas intelectuales”. Carolina Orellana, “Vivir en una zona de sacrificio” en: Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio? Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales. Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile (Santiago, Chile: Universidad de Chile, 2020), 39.

3.2 Criminalización y el uso indebido del derecho penal en contra de defensores de derechos humanos ambientales

3.2.1 El uso indebido del derecho penal como estrategia de control

²¹⁴ Norberto Bobbio, Incola Mattenci, y Gian Franco Psquino, *Diccionario de Política* (Edit. Siglo XXI, 14^o edición, 2005), 368.

²¹⁵ Villegas, *Derecho penal del enemigo y criminalización de las demandas mapuches*, 89.

²¹⁶ Villegas, *Derecho penal del enemigo y criminalización de las demandas mapuches*, 90.

²¹⁷ Bergalli, *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, 112.

Las sociedades actuales han adoptado diversos mecanismos coercitivos para efectos de regular la conducta de sus miembros. Entre estos, se pueden distinguir dos tipos de controles: por un lado, el *control social*, consistente en un conjunto de mecanismos de intervención a través de los cuales la sociedad o un grupo social busca lograr una cierta conformidad entre los miembros de la sociedad y evitar los comportamientos desviados,²¹⁴ y por el otro, el *control penal*, consistente en un control punitivo de carácter reactivo, integral y formalizado, que, debido a su intensidad y gravedad, reside únicamente en el Estado.²¹⁵

Bajo este respecto, el derecho penal supone, en un sentido objetivo, el conjunto de normas que definen ciertas conductas como delitos y asocian penas o medidas de seguridad a quienes los cometen y, en sentido subjetivo, el derecho que tiene el Estado para crear y aplicar el derecho penal objetivo, es decir, la fuerza del Estado para castigar o *ius puniendi*.²¹⁶

Así, encontramos que el elemento principal y consustancial del derecho penal es la pena, consistente en la reacción punitiva formal ante una conducta desviada que ha sido definida como delito. En este sentido, como señala Bergalli, “el control punitivo es por naturaleza el más coercitivo y su aplicación conlleva la violencia, en el caso que tenga que ser cumplido contra la voluntad de los controlados. Este procedimiento está legitimado porque su ejercicio corresponde a la propia esencia de los sistemas penales modernos, elaborados y constituidos en el marco de la forma del Estado constitucional de derecho”.²¹⁷

En la medida en que es el Estado quien ostenta el monopolio del uso de la fuerza y dada la gravedad del control punitivo, este se encuentra sujeto a una serie de principios limitativos, entre ellos, el principio de legalidad, de proporcionalidad y de culpabilidad. A pesar de ello, en la actualidad se han ido gestando distintas formas de manipulación del poder punitivo por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de lograr determinados fines. Tal es el caso de la criminalización o uso indebido del derecho penal, a través del cual se busca impedir, obstaculizar, o desmotivar a aquellos actores sociales que buscan deslegitimar el orden político y económico socialmente instaurado por medio del activismo y la protesta social. Entre estos, los defensores y defensoras de derechos humanos constituyen un grupo especialmente vulnerable, y su labor, un foco importante de control y represión.

Los procesos de criminalización pueden ser ejercidos en contra de diversos actores como estrategias de control. Para efectos de este análisis, nos centraremos

en la criminalización de los defensores de derechos humanos, y dentro de ese grupo, en el subgrupo de los defensores de derechos humanos ambientales.

Al respecto, la criminalización de las y los defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal es entendida como “la manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humano”.²¹⁸ En otras palabras, constituyen acciones provenientes de actores estatales y no estatales dirigidas a impedir, obstaculizar o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos. Parte importante de defensoras y defensores son víctimas de represalias y restricciones indebidas como consecuencia de su trabajo de promoción y protección de los derechos de las demás personas.

Al respecto, la Comisión Interamericana en su *Informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos* del año 2011²¹⁹ analiza los diferentes obstáculos que enfrentan las defensoras y defensores de derechos humanos. Destacando (i) la ocurrencia de asesinatos, ejecuciones y desapariciones forzadas, (ii) agresiones, amenazas y hostigamientos, (iii) actividades de inteligencia y otras injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas, (iv) criminalización de discursos de denuncia de violaciones de derechos humanos, (v) sometimiento a procesos y prolongamiento irrazonable de estos, (vi) detención arbitraria y prolongamiento excesivo de la prisión preventiva, (vii) afectación a la integridad personal, (viii) estigmatización y descrédito de los defensores, (ix) uso abusivo de la fuerza en manifestaciones de protesta social, (x) restricciones al ejercicio de la libertad de asociación, restricciones indebidas al acceso a la información en poder del estado, (xi) y finalmente, impunidad en las investigaciones relacionadas con violaciones a derechos de defensoras y defensores.

Las anteriores prácticas no solo dificultan su labor de defensa, sino también, la vuelven más riesgosa. Entre las consecuencias más serias de esos patrones de violación a las defensoras y defensores de derechos humanos es que se envía a la sociedad en su conjunto un mensaje intimidatorio que la sitúa en un lugar de indefensión. Estos actos precisamente están dirigidos a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a los defensores, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de derechos humanos, aumentando la impunidad e impidiendo la plena realización del Estado de derecho y la democracia.²²⁰

Por otro lado, las y los defensores de derechos humanos ambientales también son víctimas de procesos de criminalización, en tanto forma de manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, en este caso, ambientales.

²¹⁸ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 2016, (OEA: Comisión Interamericana de derechos humanos, 31 de diciembre 2015), 18.

²¹⁹ CIDH, Segundo Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos 2011.

²²⁰ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos 2006, 46.

Hace varios años que la organización no gubernamental internacional Global Witness viene documentando las distintas amenazas que sufren las personas defensoras de la tierra y el medioambiente como obstaculización a la defensa de estos derechos. En el año 2020, Global Witness registró el asesinato de 227 defensores ambientales. Estos ataques se desarrollan en el contexto de una amplia gama de amenazas en contra de defensores, las que incluyen detenciones, campañas de difamación y ataques no letales. Asimismo, de los ataques registrados la mayor cantidad ocurrió en América Latina; más de un tercio se relacionaron con la explotación de recursos, represas hidroeléctricas y otras infraestructuras, se registró la explotación forestal más letal, seguido por la agroindustria y la minería y con un número desproporcionado de ataques contra pueblos indígenas.

A continuación, se analizará el fenómeno de la criminalización de defensoras ambientales, atendiendo al contexto en el cual se desarrolla, los actores involucrados y los diversos mecanismos de control y persecución en contra de estos.

3.2.2 Fenómeno global con especial énfasis en América Latina

²²¹ Claudia Composto, Acumulación por despojo y neoextractivismo en América latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo (Universidad Nacional de Quilmes/ CONYCEP, Revista Astrolabio, N°8, 2012), 323.

Si bien la criminalización en contra de defensores ambientales es un fenómeno de carácter global, esta se manifiesta de manera más intensa en ciertas regiones del mundo en las cuales hay una mayor dedicación a la explotación de materias primas y recursos naturales. En este sentido, América Latina es una de las regiones del planeta más ricas en biodiversidad y, debido a esto, constituye uno de los principales destinos de la privatización y mercantilización de bienes naturales a mano del Estado y las empresas transnacionales. Producto de aquello, son numerosas las resistencias sociales que emergen de las comunidades para defender sus territorios y proponer modelos de producción y consumo respetuosos con los procesos vivos y la autodeterminación de los pueblos que habitan con anterioridad en las zonas sujetas a intervención.²²¹

²²² Global Witness, Defender el mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente (Londres: Global Witness, 2020), 9.

Conforme al Informe de Global Witness del año 2020 “*Defender el Mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medioambiente*” en el año 2019 América Latina se situó como el escenario en el cual ocurren la mayor cantidad de homicidios de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente, en tanto más de dos tercios de los asesinatos ocurrieron en América Latina, posicionada constantemente como la región más afectada desde que Global Witness comenzó a publicar datos en 2012. Colombia registró mayor cantidad de asesinatos que cualquier otro país, con 64 muertes relacionadas a la defensa del medio ambiente, seguido por Brasil con 24 personas, Honduras con 14 y Guatemala con 12.²²²

Este fenómeno se mantiene en el año 2020 en que prácticamente 3 de cada 4 ataques registrados tuvieron lugar en América Latina y que, de los 10 países

con mayor cantidad de ataques registrados en el mundo, 7 están en América Latina. La mayor cantidad de asesinatos registrados corresponde a Colombia con 65 muertes, México con 30, Brasil con 20, Honduras con 17, Guatemala con 13 y Nicaragua con 12.²²³

²²³ Global Witness, Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente (Londres: Global Witness, 2021), 11-12.

3.2.3 Contextos en que se observa el fenómeno de la criminalización

En el año 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el Informe denominado “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*” con el objeto de visibilizar y alertar a los Estados respecto a la sistemática y reiterada criminalización de las defensoras y los defensores de derechos humanos en la región de América Latina. En dicho Informe, la Comisión analiza los contextos en los cuales observa un uso indebido del derecho penal y cuáles serían los grupos más afectados por esta práctica.

Al respecto, se identificó que estas prácticas se realizan por lo general en contextos en los cuales existen tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales, con el objeto de obstaculizar la labor de defensa que realizan estos defensores y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses.²²⁴ Tal es el caso de la interposición de acciones penales en contra de quienes participan en protestas sociales por la reivindicación de derechos, tanto durante como con posterioridad a la manifestación. Estas detenciones son justificadas bajo el argumento de la protección del orden público y la seguridad nacional, imputándoles tipos penales desde “ataques”, “rebelión”, “obstaculización a las vías de comunicación” hasta “terrorismo”.²²⁵

²²⁴ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 30.

²²⁵ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 31.

Otro de los contextos en los cuales se ha manipulado el derecho penal en desmedro de las y los defensores de derechos humanos ha sido a partir de las denuncias interpuestas por estos en contra de funcionarios públicos por presunta corrupción o en la búsqueda del esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de casos graves de derechos humanos durante conflictos armados internos o quiebres democráticos.²²⁶ Tal es el caso de Gregorio Santos en Perú, alcalde de la Región Cajamarca, quien en el año 2012 fue acusado de “apología a la rebelión” por un discurso emitido durante una protesta social contra la minera estadounidense American Newmont Mining Corporation, Proyecto Conga. En su discurso, el señor Santos acusó al presidente peruano de haber faltado a su promesa electoral de proteger las fuentes de agua contra las actividades dañinas del proyecto minero Conga. En mayo de 2014 fue encarcelado por 14 meses con prisión preventiva en el penal Ancón 1 por los presuntos delitos de cohecho pasivo, asociación ilícita y colusión en agravio del estado.²²⁷

²²⁶ Amnistía Internacional, Defender Derechos Humanos en las Américas: Necesario, Legítimo y Peligroso, (AMR: 2014), 11.

²²⁷ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 18.

Por último, la Comisión hace hincapié en ciertos grupos de defensoras y defensores que se encuentran en particular riesgo de ser criminalizados por los derechos y causas que estos defienden. Tal es el caso de los defensores de la

²²⁸ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 33.

²²⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Declaración final de la visita de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri a Guatemala 22 de mayo de 2014. (Respuesta de Convergencia por los Derechos Humanos de Guatemala al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal ACNUDH, septiembre 2014), 22 de mayo de 2014, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14641&LangID=S> (consultada el 11 de octubre de 2021).

²³⁰ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina (OMCT/FIDH, febrero de 2016), 19-21.

²³¹ Global Witness, Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente (Londres: Global Witness, 2021), 11.

²³² Global Witness, Defender el mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente (Londres: Global Witness, 2020), 9.

tierra y el medio ambiente, de los líderes y lideresas campesinas, indígenas y afrodescendientes, los líderes y lideresas sindicales que defienden los derechos laborales, los defensores de derechos sexuales y reproductivos, como los de las personas LGTBIQ+, entre otros.²²⁸

A modo de ilustrar, en el caso de la defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para la explotación de recursos naturales, la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri, realizó una visita a Guatemala en el año 2014. En su declaración final mencionó: “También pude conocer casos en los que parece haber un patrón en el cual, frente a la defensa de los derechos humanos en el contexto de explotación de recursos naturales, se accionan procesos penales ante las fiscalías locales. Se utilizan tipos penales desproporcionados a los hechos denunciados, tales como asociación ilícita, terrorismo o secuestro, los cuales corresponden a la lógica del combate al crimen organizado, y no al abordaje de la demanda de los movimientos sociales”.²²⁹

En cuanto a la materia que nos compete, se identifica cómo los defensores y defensoras ambientales han sido particulares víctimas del fenómeno de la criminalización y el uso indebido del derecho penal en contra de su labor de defensa de derechos vinculados a la protección de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente. Esto, en tanto son vistos por los Estados y por las compañías trasnacionales como un obstáculo para el desarrollo de intereses económicos y/o políticos y como desestabilizadores de los derechos y del desarrollo.²³⁰ Ante ello, se ha manipulado el poder punitivo para efectos de frenar ciertas actividades de defensa de los derechos de las comunidades sobre tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos y explotación de recursos naturales, oposición a actividades extractivistas y denuncia de sus impactos negativos sobre la ecología, la salud o el goce de otros derechos.

Por otro lado, hay ciertos sectores productivos que son considerados especialmente peligrosos. En el año 2020, el mayor número de asesinatos de defensores ambientales documentados por Global Witness ocurrió en relación al sector de explotación forestal (23), seguido del agua y represas (2), minería e industrias extractivas (17), sustitución de cultivos ilegales (17), agroindustria (17), reforma agraria (12), caza ilegal (6) y una gran cantidad de un sector no confirmado (112).²³¹ Por su parte, en el año 2019 la mayor cantidad de asesinatos documentados correspondió al sector de minería e industrias extractivas (50), seguido por el de agroindustria (34), explotación forestal (24), sustitución de cultivos ilegales (14), reforma agraria (11), agua y represas (6), caza ilegal (4), pesca (1), otras (9) y que no hay un vínculo claro con un sector (71).²³²

Por tanto, son distintos los escenarios en los cuales se observa el uso indebido del derecho penal en contra de la defensa de los derechos humanos, existiendo ciertos grupos que se encuentran en particular riesgo de ser criminalizados.

Ante ello, la Comisión destaca que es deber de los Estados reconocer públicamente que el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos es una acción legítima y que al ejercer estas acciones, no contravienen las instituciones del Estado, sino que propenden a la ampliación de los derechos y garantías de todas las personas.²³³

²³³ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 37.

3.2.4 Actores involucrados

3.2.4.1 Sujetos activos de los procesos de criminalización

Tal como indica el concepto de criminalización de defensoras y defensores antes referido, en la manipulación del poder punitivo interfieren como sujetos activos tanto actores estatales como no estatales.

En cuanto a los actores estatales involucrados, podemos hacer mención tanto a legisladores, jueces, fiscales, ministros, policías como a militares. Dado el amplio espectro, el fenómeno de la criminalización adopta distintas formas y manifestaciones. Primero, respecto a los legisladores, estos contribuyen a la criminalización por medio de la formulación de tipos penales contrarios al principio de legalidad y a los estándares internacionales en la materia. Tal es el caso de la sanción al derecho a manifestarse, el derecho a reunión y la libertad de expresión, restringiendo y coartando el derecho a la defensa de los derechos humanos por parte de estas personas. En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual correspondiente al año 2005 alertó respecto a la tendencia a criminalizar la protesta social, señalando que ésta implica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión, y que muchas veces constituye el único mecanismo al cual ciertos grupos sociales pueden recurrir para expresar sus demandas.²³⁴

²³⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 131.

En segundo lugar, los fiscales también juegan un rol importante en los procesos de criminalización por medio de acciones tales como presentación de acusaciones antes de recabar pruebas necesarias, inicio de investigaciones de oficio en áreas que no son de su competencia o en base a denuncias de privados que carecen de la motivación suficiente, realización de investigaciones previas y secretas a través de informes de inteligencia, falsificación o manipulación de la prueba, obtención de declaraciones falsas de testigos que reciben beneficios del Estado, entre otras.²³⁵

²³⁵ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 40.

La organización internacional Human Rights First identificó esta problemática en el caso de Colombia, señalando que en este país:

existe un patrón claro de investigaciones penales falsas en contra de los defensores de derechos humanos. Generalmente, un fiscal regional inicia una investigación previa en secreto de un defensor que puede incluir la recolección

²³⁶ Human Rights First, Informe Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento. Presos y señalados en Colombia (2009), 8.

²³⁷ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, (OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009), párr. 287.

²³⁸ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 43.

²³⁹ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas (OEA/SER.L/V/II/Doc.66, adoptado el 31 de diciembre de 2011), párr. 94.

de informes de inteligencia por parte del ejército, la policía judicial u otras entidades estatales de seguridad. Después el fiscal obtiene declaraciones falsas, incoherentes o contradictorias de testigos que reciben beneficios de reintegración del estado. En esta etapa, es común que un defensor sea capturado y detenido, y a veces significativamente después, se le acusa de rebelión por presuntamente ser un terrorista o un guerrillero.²³⁶

En tercer lugar, intervienen también en los procesos de criminalización los jueces y juezas que aceptan procesos con pruebas irrisorias o falsas, que dictan medidas cautelares o precautorias desmedidas e injustificadas mediante la alteración de la carga de la prueba, faltas al debido proceso e interpretaciones legislativas que quebrantan el principio pro-reo, entre otras acciones. Asimismo, se ha tenido conocimiento de que en ocasiones estos jueces y juezas han sido sancionados o destituidos por desestimar procesos penales en contra de defensoras y defensores por falta de méritos o pruebas.²³⁷

Por último, también se ha identificado a los policías y militares como sujetos estatales activos en los procesos de criminalización. Estos actúan en ocasiones realizando actividades de investigación, presentando denuncias injustificadas contra las y los defensores, concurriendo como testigos en denuncias ilegítimas presentadas por las empresas en contra de estos, realizando detenciones a defensoras y defensores con exceso de fuerza, interviniendo en contextos de oposición a megaproyectos, entre otras.²³⁸

En cuanto a los actores no estatales involucrados, estos juegan un rol más preponderante en el caso de los defensores de derechos humanos ambientales, ya que son las mismas empresas privadas extractivistas, termoeléctricas e hidroeléctricas que ven conculcados sus intereses económicos, las que tienen injerencia en estos procesos de criminalización. De esta forma, en ciertas circunstancias, los agentes empresariales realizan actividades de investigación, presentan denuncias injustificadas contra las y los defensores ambientales, concurren como testigos en las denuncias ilegítimas presentadas por las empresas, llevan a cabo detenciones con exceso de fuerza; realizan campañas de desprestigio contra las y los defensores, entre otras acciones,²³⁹ con el objeto de evitar que los defensores y las defensoras pongan en tensión los intereses que estos grupos económicos tienen respecto a la tierra y los recursos naturales.

En resumidas cuentas, la actuación tanto de agentes estatales como de las empresas es determinante para el inicio y la continuación de investigaciones penales sin fundamento con la finalidad de amedrentar la labor de defensores y defensoras y generar la paralización de su trabajo en defensa de los derechos humanos.

3.2.4.2 Sujetos pasivos de los procesos de criminalización

Las víctimas de los procesos de criminalización antes descritos son las defensoras y defensores de derechos humanos, las cuales son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. Estos tienen una especial importancia en tanto contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional.²⁴⁰ Asimismo, contribuyen de manera especial a la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como al apoyo a las víctimas, la representación y defensa de personas cuyos derechos se ven amenazados o violados.²⁴¹

Es tal la importancia de la labor de las defensoras y defensores que se les ha reconocido, tanto en el ámbito nacional como internacional, la existencia de un derecho a defender los derechos humanos, incorporado en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, el cual señala: “toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.²⁴²

Ahora bien, a pesar del reconocimiento formal de este derecho, en el plano material los defensores y las defensoras han visto impedido el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos en tanto suelen ser sometidos a procesos penales sin fundamento con el objeto de obstaculizar sus labores y desacreditar sus causas. De esta forma, su trabajo se ve paralizado en tanto deben invertir su tiempo y recursos en su propia defensa.

Por otro lado, tal como se señaló anteriormente, existen ciertos grupos que se encuentran en especial riesgo de verse sometidos a los procesos de criminalización y de ser víctimas del uso indebido del derecho penal, entre ellos, las y los defensores de derechos humanos ambientales.

Como se expuso, son defensores de derechos humanos ambientales las personas y/o grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna.²⁴³

Por su parte, el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos los identifica como aquellos grupos, personas o instituciones que intentan promover y proteger los derechos humanos relativos a la tierra, frente al impacto negativo de los proyectos de inversión, especialmente mediante

²⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos (Folleto Informativo No. 29, agosto de 2004), 7.

²⁴¹ Organización de los Estados Americanos, Defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas (Asamblea General, AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), 10 de junio de 2003).

²⁴² Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, (A/Res/53/144), 8 de marzo de 1999, artículo 1.

²⁴³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, Resolución A/71/281, 2016, p. 6.

²⁴⁴ Federación internacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS), “No tenemos miedo”. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”, 12.

²⁴⁵ Federación internacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS), “No tenemos miedo”. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”, 12.

²⁴⁶ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina, 19.

²⁴⁷ Respecto a esto último, un caso ilustrativo es el del líder indígena Félix Díaz en Argentina, a quien, junto con otros miembros de la comunidad Qom Potae Napocna Navogoh, se le imputaron los delitos de atentado a la autoridad, lesiones leves y graves, instigación a cometer delitos, corte de ruta, homicidio, entre otros. Originalmente la Cámara Federal de Apelaciones dictó sobreseimiento del procedimiento pedido por el fiscal de dicha cámara el cual indicó que “de ninguna manera pueden resultar pasibles de persecución penal los protagonistas de una protesta social”, lo cual fue acogido por el tribunal quien a su vez señaló que las autoridades de la provincia han desatendido a los múltiples reclamos de las comunidades indígenas en violación de preceptos de orden superior, dejándoles como único medio efectivo la protesta para la defensa de sus derechos. No obstante, con posterioridad la Cámara Primera en lo Criminal de Formosa resolvió revocar el sobreseimiento y recomendar la recalificación de su imputación como “instigador del homicidio de un policía”, causa la cual fue armada en base a la omisión de pruebas y falseamiento de pruebas y testimonios por parte de la policía, según indicó el CELS (Centro de Estudios Sociales y Legales). CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 66.

acciones pacíficas protegidas por el derecho internacional como la toma de acciones legales, las campañas públicas, las protestas o las manifestaciones”.²⁴⁴

De acuerdo con el Observatorio, la mayor parte de denuncias de violaciones de derechos humanos que ha recibido proviene de defensores ambientales, especialmente cuando se presentan conflictos que involucran a grupos vulnerables, como es el caso de comunidades indígenas, afro o rurales frente a cuestiones como la propiedad, la explotación de la tierra y sus recursos, el acceso a un medio ambiente sano, el derecho al agua, el respeto de los derechos laborales, entre otros.²⁴⁵

Frente a la criminalización, estos grupos se han visto especialmente afectados en cuanto el mismo defensor muchas veces es también líder de una comunidad indígena. Asimismo, al encontrarse en la mayoría de los casos en zonas periféricas o alejadas de los centros urbanos, estos tienen menor visibilidad y también son más vulnerables. Todo esto conlleva a que se agraven situaciones de vulnerabilidad frente a su estructura organizativa e inclusive a su identidad cultural cuando se encuentran estigmatizados como terroristas o delincuentes.²⁴⁶

De acuerdo al Informe de Global Witness del año 2021, al menos 227 defensores de derechos humanos ambientales fueron asesinados en el año 2020, siendo Colombia el país más letal, con un número de al menos 65 defensores asesinados en 2020 (al cual le sigue México con 30, Filipinas con 29, Brasil con 20, Honduras con 17, República Democrática del Congo con 15, Guatemala con 13, Nicaragua con 12, Perú con 6). Esto convierte al último año, una vez más, en el más peligroso dentro de sus registros.

Las muertes de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente constituyen la manifestación más extrema de la violencia a la cual se ven enfrentadas los defensores y defensoras ambientales. Ahora bien, existen otro tipo de amenazas y restricciones en gran medida invisibilidades que sufren estas personas en el ejercicio de su labor de defensa, entre ellas: el acoso judicial, el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas, la vigilancia ilegal, las desapariciones forzadas, los ataques violentos, las amenazas y ataques a la familia, entre otras. Para el caso particular de la protesta social, las autoridades han adoptado mecanismos específicos con el objeto de reprimir y coartar a los manifestantes en el ejercicio de su derecho legítimo a manifestar su opinión de forma pacífica. Tal es el caso de las detenciones arbitrarias e ilegales, la aplicación de medidas cautelares y la imputación indebida de delitos en contra de los manifestantes.²⁴⁷

En síntesis, la criminalización repercute en la vida de defensores de derechos humanos, y en particular de los defensores de derechos humanos ambientales, de manera transversal. Este fenómeno es de carácter regional y se ha manifestado de manera más intensa en América Latina, tanto es así que casi el 60% de las y los defensores asesinados en el año 2016 y 2017 eran latinoamericanos; más de dos tercios de los ocurridos en 2019 y prácticamente 3 de cada 4 ataques

registrados en 2020 tuvieron lugar en América Latina.

Este fenómeno se manifiesta no solo mediante la aplicación directa del derecho penal, sino que también a través de la intimidación y el amedrentamiento que supone el eventual sometimiento a proceso, además de la estigmatización social que se produce a través de la manipulación de la información entregada por los medios de comunicación. Todo esto actúa como mecanismo disuasivo del activismo, ya sea porque no puedan llevar a cabo sus labores por encontrarse insertos en un procedimiento, ya sea por miedo a represalias sociales o laborales, e inclusive y más grave aún, por temor ante circunstancias de violencia que menoscaben su integridad física.

3.2.5 Mecanismos punitivos de control y persecución

La política de criminalización de la defensa ambiental se puede observar mediante la utilización de diversos mecanismos punitivos de represión y persecución. Entre los principales mecanismos empleados se puede hacer mención, entre otros, a la privación de libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas, el sometimiento a proceso sin las debidas garantías; la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios a las garantías del debido proceso, las detenciones arbitrarias con el fin de restringir y disuadir su labor, la imputación de tipos penales sin las debidas garantías de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, ocasionando que su aplicación resulte del todo desmedida y contraria a la ley, la dispersión de manifestaciones pacíficas impidiendo que logren los objetivos propuestos y el sometimiento a autorización de las concentraciones y marchas, contrario al principio de reunión sin permiso previo, incumpliendo los parámetros internacionales, entre otros.

En el siguiente apartado analizaremos algunos de los mecanismos de control punitivo empleados por parte de los sujetos activos, principalmente el Estado y sus organismos, para efectos de evidenciar la política de control, persecución y represión en contra de las y los defensores de derechos humanos ambientales, quienes mediante actividades de exteriorización buscan frenar el avance neoextractivista de las industrias en desmedro del ecosistema y la preservación del patrimonio cultural ambiental.

3.2.5.1 Detenciones ilegales y arbitrarias

Entre los mecanismos usualmente empleados en contra de defensoras y defensores, particularmente en contextos de protesta social, encontramos las detenciones ilegales y arbitrarias con el objeto de impedir la realización de sus labores o de privarlos de su libertad en momentos cruciales para las causas que defienden.

²⁴⁸ CIDH, Informe No. 35/08, Caso 12.019, Admisibilidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 18 de julio de 2008, párr. 68.

²⁴⁹ Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166.

²⁵⁰ Corte IDH, Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 311.

²⁵¹ Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 101-103; y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 311.

²⁵² Corte IDH, Bayarri Vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrs. 74 y 76; y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 311.

²⁵³ Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 93 y 103; y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 312.

²⁵⁴ Human Rights First, Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento, Presos y señalados en Colombia, febrero de 2009, 35.

De acuerdo con la Comisión Interamericana, una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley, y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley.²⁴⁸

Asimismo, ha señalado que de conformidad con los estándares interamericanos, al margen de la legalidad de una detención, esta puede considerarse arbitraria y por tanto contraria al artículo 7.3 de la Convención, si no se cumplen los siguientes criterios: i) que la finalidad de las medidas privativas de libertad sea compatible con la Convención, ii) que las medidas sean las idóneas para cumplir con el fin buscado, iii) que sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin buscado y que no exista una medida menos gravosa para alcanzar el objetivo propuesto, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales.²⁴⁹

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en establecer cuales características debe cumplir una detención o prisión preventiva para considerarse que se ajusta a lo dispuesto en la Convención Americana, a saber: i) debe ser una medida cautelar y no punitiva, dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso, de manera que no pueda convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena,²⁵⁰ ii) debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga, por lo que el Estado solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio,²⁵¹ y iii) debe estar sujeta a revisión periódica de modo que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.²⁵²

Finalmente, se señala que no es suficiente que una medida de restricción de la libertad sea legal, sino que además no debe ser arbitraria, para lo cual debe tener una finalidad compatible con la Convención Americana; ser idónea, necesaria para conseguir el fin deseado; estrictamente proporcional, y motivada de manera suficiente.²⁵³

De acuerdo con lo señalado, los estándares interamericanos exigen una serie de requisitos para considerar que una detención está debidamente justificada, es proporcional y conforme a derecho. Ahora bien, las detenciones de defensoras y defensores del medioambiente en contextos de manifestaciones y protestas pacíficas distan mucho de los parámetros exigidos.

Con frecuencia se realizan detenciones sin órdenes de captura válidas, ya sea porque no se tiene orden judicial alguna; con una orden sin información suficiente y específica para determinar a la persona que se debe capturar, con una orden en blanco llenada durante o después de la captura o bien con una orden

válida ejecutada de forma incorrecta.²⁵⁴ En todos estos casos, estas detenciones son ejercidas al margen de los motivos y formalidades que establece la ley y en directa inobservancia de los estándares internacionales en la materia.

Tal es el caso de Rosivaldo Ferreira da Silva, Cacique Babau, líder de la aldea Tupinambá Serra do Padeiro, ubicada en el municipio de Buerarema, Bahía, Brasil, quien desde el año 2000 venía exigiendo la demarcación de sus tierras ancestrales, sufriendo un proceso de criminalización, difamación y amenazas. En ese contexto, fue objeto de detenciones ilícitas y amenazas, acusado de diversos crímenes entre los años 2008 y 2014 en su intento por demarcar sus tierras y las de su pueblo. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia ordenó la liberación del defensor dado que este había sido privado de libertad en ausencia de los requisitos legales exigidos para que proceda una detención temporal.²⁵⁵

También el de Juan Carlos Flores Solís, defensor de derechos humanos de los pueblos originarios de México, quien fue detenido arbitrariamente por 12 hombres vestidos de civil, posteriormente identificados como Policías Ministeriales de la Procuraduría de Puebla, el mismo día en que interpuso una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.²⁵⁶ Y así muchos otros casos en América Latina²⁵⁷ que demuestran que esto no constituye un fenómeno aislado sino una práctica sistemática de los agentes estatales y no estatales en desmedro de la labor de defensa de estos activistas.

Otro de los patrones identificados ha sido el uso inapropiado de las órdenes de detención, las cuales se mantienen pendientes de ejecutar por varios años y son reactivadas en momentos estratégicos de movilización y protesta social. De esta forma, se logra un efecto disuasivo en la labor de defensa de los activistas, generando un clima de temor por posibles exposiciones a detenciones.²⁵⁸

Finalmente, Human Rights First en su Informe respecto a los defensores de derechos humanos acusados sin fundamentos en Colombia, documenta casos en que se ha utilizado la detención preventiva de forma desproporcionada y sin justificación, como también las condiciones inaceptables bajo las cuales se produce esta detención, existiendo casos de abusos de defensores mientras están bajo captura, puestos en cárceles desproporcionalmente difíciles o negado el acceso a un abogado.²⁵⁹

De todo lo expuesto se desprende la gravedad y habitualidad de la práctica de la detención arbitraria e ilegal de defensores de derechos humanos ambientales como mecanismo disuasivo y represor de su labor de defensa de los derechos humanos. En este sentido, estas detenciones resultan especialmente graves porque ponen a los defensores en una situación de especial vulnerabilidad, generando un riesgo real e inminente de que se vulneren otros derechos en su perjuicio. Asimismo, producen un temor generalizado de verse enfrentados a estas medidas, dejando de realizar sus labores por miedo a exponerse a deten-

²⁵⁵ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina, 6.

²⁵⁶ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina, 15.

²⁵⁷ “La Comisión ha notado que es muy frecuente que se realicen detenciones masivas de defensores y defensoras, en particular en contextos de protesta social. Muchas veces cuando se llevan a cabo dichas detenciones las personas son liberadas a las pocas horas, cuestión que igual comporta una detención arbitraria, pero en otros casos muchos de los detenidos quedan privados preventivamente de su libertad a veces durante plazos irrazonables”. CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos 2016, 101.

²⁵⁸ Tal es el caso de un grupo de miembros pertenecientes a las doce comunidades Kaqchikeles de San Juan Sacatepéquez de Guatemala, quienes participan en procesos de defensa del territorio y los recursos naturales frente a la instalación de proyecto cementero en la región. Cuentan con órdenes de captura sin ejecutar y con ello se sienten “prisioneros en sus propios territorios”. Brigadas Internacionales de Paz Proyecto Guatemala, Segundo Boletín 2013-No.30, 10.

²⁵⁹ Human Rights First, Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento, Presos y señalados en Colombia, febrero de 2009, 35 y 36.

ciones. Todas estas prácticas constituyen mecanismos de castigo o represalia en contra de las defensoras y defensores, vulnerando los estándares internacionales en la materia.

3.2.5.2 Aplicación de medidas cautelares

Otro de los mecanismos de control y persecución utilizado con el fin de criminalizar la labor de defensoras y defensores es el inicio de procesos penales en contra de estos, y con ello, la adopción de medidas cautelares o de aseguramiento al juicio o proceso en su contra, tales como la prisión preventiva, la libertad bajo fianza, la obligación de presentarse o comparecer periódicamente ante un tribunal, y la prohibición de salida del país. En este sentido, se suelen ordenar medidas cautelares sin atender a los fines procesales para los cuáles están concebidas, sino más bien como un mecanismo punitivo y represivo para impedir el desarrollo de su labor de defensa por medio de la privación de libertad o la interposición de otros obstáculos en las actividades desarrolladas.

²⁶⁰ Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

En materia de estándares internacionales, la jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en el carácter excepcional de todas aquellas medidas cautelares que afecten la libertad personal y el derecho de circulación de los procesados, en tanto estas se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.²⁶⁰

²⁶¹ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 106.

Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que al momento de iniciarse un proceso penal, si el juez o la jueza ordena la aplicación de alguna medida cautelar en el marco del proceso penal, debe velar porque la misma tenga por objeto asegurar los fines legítimos del proceso y debe tomar en cuenta los efectos negativos que podría tener la imposición de esta en el legítimo derecho a defender los derechos.²⁶¹

²⁶² Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

En este sentido, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, en cuanto a la aplicación de medidas cautelares en el proceso penal, la Corte Interamericana precisó la necesidad de concurrir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, el hecho de que estas medidas cautelares no pueden constituir un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir con los fines de esta.²⁶²

Por consiguiente, la adopción de medidas cautelares en el marco de un proceso penal debe ser siempre de carácter excepcional, dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso y con los correspondientes límites derivados de las garantías procesales del imputado.

Sin perjuicio de aquello, son múltiples los casos en los cuales se ha hecho uso de las medidas cautelares en contra de defensoras y defensores ambientales como un mecanismo para impedir la realización de sus labores o con el objeto de privarlos de libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas, prescindiendo de los requisitos legales y de los fines procesales para los cuales fueron concebidas. Estas prácticas constituyen violaciones tanto al derecho a la libertad personal como a las garantías judiciales en el proceso penal, lo cual no solo afecta la posibilidad de llevar a cabo sus labores, sino también el derecho a obtener justicia de las víctimas que representan.

En el caso de la prisión preventiva, esta tiene especial relevancia en tanto constituye la medida cautelar más severa y restrictiva de los derechos del imputado. En este sentido, es fundamental considerar lo reiterado por la Corte Interamericana respecto a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, no punitiva,²⁶³ por lo cual, resulta imprescindible otorgarle un carácter excepcional y limitado de forma especial por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, no pudiendo convertirse en una pena anticipada ni tener fines preventivos generales o preventivos especiales atribuibles a la pena.

Por su parte, de acuerdo a la Resolución 1/08 de la CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad* en las Américas, la prisión preventiva solo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos. Conforme a la mencionada Resolución, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva.²⁶⁴ Debido a su carácter excepcional y de la rigurosidad que plantea la procedencia de la prisión preventiva, tanto la Comisión como la Corte han estimado que la duración excesiva de esta origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo una medida cautelar en una verdadera pena anticipada.²⁶⁵

Ahora bien, a pesar de los estándares antes mencionados, la Comisión Interamericana ha tomado conocimiento del uso indebido de esta medida por parte de actores estatales en contra de defensoras y defensores que son víctimas de procesos de criminalización.²⁶⁶ Al respecto identificó, entre otras, las siguientes prácticas: la agravación de acusaciones por parte de fiscales en contra de defensores, con el fin de imputarles delitos más graves que sean sancionados con una pena privativa de libertad,²⁶⁷ el uso de tipos penales vagos o ambiguos, cuyos términos dificulten la posibilidad de percibir qué conductas son sancionadas, contribuyendo a la discrecionalidad; la presión de medios de comunicación en las y los operadores de justicia a la hora de dictar la prisión preventiva, el uso y duración excesiva de la prisión preventiva²⁶⁸ para efectos

²⁶³ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párr. 145; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

²⁶⁴ Ver Principio III. 2 “Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad”. CIDH, Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 13 de marzo de 2008.

²⁶⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dabte Perirano Baso (Uruguay), 6 de agosto de 2009, párr. 70.

²⁶⁶ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos 2016, 107.

²⁶⁷ Fundación Para el Debido Proceso, Criminalización de los Defensores de Derechos Humanos y de la Protesta Social en México, (DPLF, 3 de julio de 2009), 18.

²⁶⁸ Instituto de Defensa Legal, La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? (13 de marzo de 2013), 103; DPLF, Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú (4 de septiembre de 2013), 168.

de privarlos de libertad en momentos cruciales de defensa de sus causas, entre otras actuaciones.

Con ello, al no respetarse los estándares internacionales y los requisitos legales propios de cada país en la materia, se estaría vulnerando el derecho a la libertad personal, el debido proceso, la presunción de inocencia y las demás garantías judiciales del proceso penal.

²⁶⁹ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 47.

²⁷⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México: 15 de octubre de 1996), párr. 79

²⁷¹ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 106.

Por otro lado, en ciertos casos, el sometimiento a procesos penales injustificados también puede suponer una afectación a la integridad personal de las víctimas de los procesos de criminalización, la cual pueda manifestarse en angustia, temor, inseguridad, estigmatización, tensión y frustración del defensor sujeto a proceso.²⁶⁹ Al respecto la Comisión ha señalado que “la acumulación de varias causas penales sin fundamento en contra de un defensor o defensora pueden acarrear una violación al derecho a la integridad personal cuando el hostigamiento causado por la iniciación de acciones penales afecta el normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconcertos en la persona sujeta a procesos judiciales y en su familia, cuya severidad se verifica en la constante incertidumbre sobre su futuro”.²⁷⁰

En este sentido, las víctimas del proceso de criminalización que son sometidas a prisión preventiva no solo son privadas de su libertad de manera ilegal y arbitraria, sino también se ven obligados a defenderse ante los tribunales, sufrir la degradación de ser detenidos y de ser el centro de atención de los medios de comunicación, teniendo que utilizar su tiempo y energías en defenderse de causas injustas en lugar de utilizarlo en la defensa de las causas que los motivan a ser defensoras y defensores.

²⁷¹ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 106.

Esto no solo repercute a la persona que queda sujeta a la medida cautelar, sino que a su vez tiene un impacto en las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como en la sociedad en general, dado el rol que tienen las y los defensores en la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho.²⁷¹

En cuanto al resto de medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, si bien los organismos internacionales han intentado incentivar el empleo de estas medidas por sobre aquellas privativas de libertad, en la práctica se ha hecho una indebida utilización de estas con el fin de afectar la labor de las y los defensores. En este sentido, se han aplicado medidas como la imposición de fianzas, la prohibición de manifestarse, de reunirse o visitar ciertos lugares, la obligación de presentarse ante un tribunal cada cierto tiempo y la prohibición de salida del país. Todas ellas terminan por imponer mayores restricciones y con ello interfieren con el derecho a defender los derechos de las defensoras y los defensores.

En los casos en que se ha utilizado la imposición de fianzas dentro de los pro-

ceso penales, estas muchas veces suponen una doble afectación para las y los defensores, por un lado, al verse obligados a rendir una caución económica por el hecho de defender y promover los derechos humanos, por el otro, al ser muchas veces defensores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica, como es el caso de líderes indígenas y campesinos en situación de pobreza que no cuentan con los recursos suficientes para pagar los montos requeridos. En este último caso, la medida se vuelve mucho más onerosa ya que, al no poder pagar la fianza requerida, suelen tener que aceptar la restricción de su libertad para efectos de cumplir con la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, hay casos en que se ha utilizado ciertas medidas cautelares como la prohibición de reunión o manifestación pública como una estrategia en el marco de procesos de uso indebido del derecho penal. De esta forma, se busca impedir que las defensoras y defensores participen en manifestaciones públicas en las que promuevan sus causas o que se realicen denuncias públicas en contra de autoridades o empresas que estén vulnerando los derechos vinculados a la tierra y el medioambiente.²⁷² Esto supone una afectación al derecho a reunión y manifestación pacífica que poseen todas las personas.

En atención a lo señalado, estamos en condiciones de afirmar que ha existido un uso indebido del mecanismo de las medidas cautelares, tanto privativas de libertad como alternativas, con el objeto de perseguir, reprimir y castigar a las y los defensores en el ejercicio de su legítimo derecho a defender y promover los derechos humanos, como también su derecho a reunión y manifestación pacífica. Con ello, se ha dejado de lado la finalidad para la cual fueron previstas estas medidas, es decir, el aseguramiento del proceso en casos de existir peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación y se han empleado más bien como un mecanismo de obstaculización del ejercicio de la labor de promoción y protección de los derechos humanos de las defensoras y defensores. Esto no solo afecta el derecho de la persona que queda sujeta indebidamente a la medida cautelar, sino también el derecho de las víctimas que representan a obtener justicia.

3.2.5.3 Tipos penales que criminalizan la protesta social

Otro de los mecanismos de control y persecución empleado por el Estado en contra de defensoras y defensores del medio ambiente ha sido la tipificación de delitos que criminalizan la protesta social y la consecuente persecución de sus infractores. Con ello, mediante el uso indebido del derecho penal, se inician procesos por medio de la aplicación de tipos penales que criminalizan directamente actividades legítimas de defensa de los derechos humanos, como es el caso de las figuras penales que restringen el ejercicio de la protesta social o de los delitos de desacato que criminalizan actividades legítimas enmarcadas dentro del derecho a la libertad de expresión.²⁷³

²⁷² Tal es el caso del que tomó conocimiento la Comisión respecto al proceso penal seguido en contra de tres miembros directivos del Comité Ambientalista del Valle de Siria en Honduras, organización que trabaja en la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente. Tres de los directivos de la organización junto con otros 14 ambientalistas fueron acusados de “obstruir la ejecución de un plan de manejo forestal”, con base a los hechos ocurridos el 7 de abril de 2010 cuando alrededor de 600 miembros del municipio habrían impedido que se cortaran los árboles que protegen la micro cuenca “Quebrada el Guayabo”. El 5 de julio de 2011 se realiza la primera audiencia de los acusados y se les dictó medidas sustitutivas, incluyendo la prohibición de que los acusados visitaran el cerro que defienden. Posteriormente, el 20 de febrero de 2013, los 17 ambientalistas fueron absueltos de los cargos presentados en su contra. Respuesta de Peace Brigades International al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014. CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 112-113.

²⁷³ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 131.

Por otro lado, también ocurre que se aplica de forma indebida tipos penales formulados en forma ambigua o vaga, sin especificar la intencionalidad requerida para la ilicitud de la conducta punible o las modalidades de participación en el delito, vulnerando el principio de legalidad y de presunción de inocencia. Esta ambigüedad genera dudas y abre el espacio para que la autoridad impute determinados delitos a su propio arbitrio.

Finalmente, también es preocupante la utilización arbitraria de tipos penales frecuentemente vinculados a conductas punibles como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “ataque o resistencia a la autoridad” con el objeto de penalizar actividades propias de la promoción y protección de los derechos ligados a la tierra y el medioambiente.

3.2.5.3.1 Tipos penales en contra del derecho a manifestarse

²⁷⁴ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 65.

Según información recabada por la Comisión Interamericana, hay Estados que emplean tipos penales en contra de las defensoras y los defensores en contextos de manifestación con el pretexto de garantizar otros derechos, como la libertad de locomoción, la seguridad de tránsito y los medios de transporte. También es común que los Estados exijan como requisito contar con un permiso previo para realizar una manifestación y en caso de efectuarse la manifestación sin este permiso, se prevén sanciones penales en contra de los manifestantes. Por otro lado, también se suelen aplicar indebidamente tipos penales como resistencia a la autoridad y daños en el contexto de dispersión de reuniones públicas no autorizadas.²⁷⁴

²⁷⁵ “Art 331: tendrán el carácter de ilícitas todas aquellas reuniones a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, con el fin de cometer un delito”.

²⁷⁶ Un ejemplo de lo anterior se produjo en agosto de 2012, donde 24 campesinos y campesinas del Bajo Aguan en Honduras fueron detenidos en el contexto de una protesta frente a la Corte Suprema, tras lo cual fueron acusados del delito de “manifestación ilícita”. Respuesta de Peace Brigades International al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014. CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 67-68.

Tal es el caso de lo ocurrido en Honduras, país en el cual varios manifestantes han sido sometidos a acciones penales en base al tipo penal de “reunión o manifestación ilícita”, recogido en el artículo 331 del Código Penal de dicho país²⁷⁵ y que en la práctica es imputado a personas detenidas en el contexto de manifestaciones. En el Informe *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado*, se indicó que la descripción hecha en este tipo penal carece de precisión en su enunciación, toda vez que potencialmente cualquier elemento que se porte podría ser considerado como un “objeto contundente o de cualquier otro modo peligroso”. Lo anterior, daría paso a que las autoridades realicen una interpretación extensiva del precepto legal, pudiendo ser aplicado en cualquier circunstancia, lo que solo quedará a discrecionalidad del operador jurídico o policía de turno.²⁷⁶

Asimismo, existen otros tipos penales que, si bien expresamente no penalizan el derecho a manifestarse, sí dan prioridad a derechos como el de la libre circulación o derecho de tránsito con el objeto de impedir o disolver manifestaciones. Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas ha hecho referencia a las Directivas Sobre la Libertad de Reunirse Pacíficamente de la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODHIR) y

la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para señalar que el libre flujo del tránsito no debería tener prioridad automáticamente sobre la libertad de reunión pacífica,²⁷⁷ puesto que si bien muchas veces las manifestaciones afectan el normal desenvolvimiento de una ciudad por causa principalmente de los cortes de tránsito, esto no debe ser impedimento para los manifestantes, puesto que se pueden buscar vías alternativas y solucionar los inconvenientes propios de la vida en una sociedad plural.

Por otro lado, el derecho al uso de los espacios públicos es un derecho transversal para todos los habitantes de determinado lugar, por lo que se debería buscar un modo o mecanismo de convivencia pacífica con el objeto de que todos puedan ejercer sus derechos de manera pacífica y con el menor perjuicio posible al resto de la población, lo que no necesariamente acarrea la limitación del derecho de reunión y libertad de expresión de los manifestantes que deciden salir a las calles para exponer sus problemáticas y realizar sus denuncias.

En cuanto a nuestro país, es especialmente atingente la dictación de la Ley 21.208 también conocida como “ley antisaqueos” publicada en enero del 2020, la cual modifica el Código Penal en materia de delitos contra el orden y la seguridad pública y de ciertos delitos contra la propiedad. Esta ley fue promulgada en un momento de clara efervescencia social en el marco del llamado “estallido social” iniciado en octubre de 2019 como una respuesta a las manifestaciones y a los delitos cometidos en tales circunstancias. En efecto, existió un alza de incidentes relacionados con destrozos, robos y violencia, frente a lo cual, nace una moción parlamentaria el 27 de noviembre de 2019 con el objeto de tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos violentos y endurecer las penas asociadas a los delitos de desórdenes públicos. Finalmente, el 30 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.208.

Ahora bien, dicha ley constituye un atentado en contra del derecho a la protesta social y no se atiene a los estándares internacionales en la materia para efectos de establecer limitaciones a este derecho, vulnerando principios como el de proporcionalidad y ultima ratio en atención a no satisfacerse ningún interés público imperativo para el funcionamiento de una sociedad democrática ni tampoco suponer el medio menos lesivo o restrictivo para ese objeto. En este sentido, la llamada “ley antisaqueos” responde a una clara estrategia de control social como un medio disuasivo de la protesta social, agravando penas para delitos que suelen cometerse en el contexto de las manifestaciones, con el objeto de criminalizar las movilizaciones sociales. Dada la estrecha conexión entre protesta social y la defensa de los derechos humanos, están claras las repercusiones que la vulneración de este derecho tiene para la labor de defensa de los derechos humanos.

²⁷⁷ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Directrices sobre la libertad de reunión pacífica, (OSCE, segunda edición, 2010); CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 69.

3.2.5.3.2 Tipo penal de desacato

Otra forma indebida de utilización del derecho penal en contra de defensores y defensoras ha sido a través de las denominadas “leyes de desacato” con el objeto de proteger la reputación de los empleados públicos. Este tipo de leyes son aplicadas de tal modo que atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información, contrariando los principios internacionales de los derechos humanos.

²⁷⁸ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 60-61.

De acuerdo con la Comisión Interamericana, el tipo penal de desacato tiene por objeto penalizar aquellas expresiones que suponen la ofensa, insulto o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales. Este ha sido considerado también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión como un simple delito de injuria o calumnia, pero cuya pena se agrava por el hecho de ser el sujeto pasivo un funcionario público.²⁷⁸

Entre las razones que han encontrado los Estados para defender la utilización de la figura se puede hacer mención, entre otras, al hecho de contribuir al adecuado funcionamiento de la administración pública y el desempeño libre y armónico de la labor de los funcionarios públicos, normalmente protegidos de críticas y ofensas. Asimismo, se argumenta su utilidad para efectos de resguardar el orden público, en tanto toda crítica a un funcionario público constituye una afrenta al sistema en general, generando un efecto desestabilizador del sector político gobernante.

²⁷⁹ Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122.

Ahora bien, la utilización de estos tipos penales en contra de aquellos discursos especialmente protegidos, como es el caso de la defensa de los derechos humanos, constituye una vulneración a la libertad de expresión, protegida por el artículo 13° de la Convención Americana y el artículo 4° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En la práctica, se estaría vulnerando el principio básico de una sociedad democrática, en virtud del cual, tanto las entidades como funcionarios del Estado deben estar expuestos al escrutinio y a la crítica de la comunidad, razón por la cual sus actividades se insertan en la esfera del debate público.²⁷⁹

Tal es el caso de Ariel Ruiz Urquiola en Cuba, doctor en ciencias biológicas y dueño de una finca en el Parque Nacional de Viñales, lugar turístico y declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, donde se proponía desarrollar la construcción de una bio-granja para la conservación de especies endémicas en Cuba. El 3 de mayo de 2018, luego de un intercambio de palabras con unos guardabosques, fue citado y detenido por la policía de Viñales, acusado de “desacato” a las autoridades. Tras un proceso judicial que se extendió durante cinco días, el activista fue condenado a la pena de un año de presidio por el delito de “desacato”. Tras su detención, Urquiola se mantuvo 16 días en huelga de hambre y sed, protestando en contra de lo que él consideraba un “juicio politizado”. Aun cuando Amnistía Internacional lo declaró

“prisionero de conciencia” y exigió que fuera puesto en libertad “de inmediato y sin condiciones”, no existieron respuestas de parte del gobierno.²⁸⁰

3.2.5.3.3 Tipos penales de lucha contra el terrorismo y seguridad nacional

Otra figura penal que se ha utilizado de forma incorrecta por parte de las diferentes autoridades ha sido la de terrorismo, a través de la dictación de “Leyes Antiterrorista” y otras relativas a la seguridad del Estado. Estas leyes contienen tipificaciones vagas o imprecisas de conductas, con el pretexto de proteger la seguridad y el orden público, dejando un amplio margen de discrecionalidad a los operadores de justicia que hacen uso de estos tipos penales. Con ello, se busca criminalizar y perseguir a las defensoras y los defensores, limitando, restringiendo y anulando sus actividades de promoción y defensa. Al respecto, la Comisión Interamericana ha recibido información preocupante que destaca la utilización de los tipos penales de terrorismo en los países de Argentina, Ecuador, Venezuela y Perú, con el objeto de criminalizar la labor de las y los defensores de derechos humanos.²⁸¹ Asimismo, en el caso de Chile, ha analizado la aplicación del crimen de terrorismo en contra de líderes indígenas, a la luz del *Caso Norín Catrimán* y otros (*dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche*) *Vs Chile*.²⁸²

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado que “la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional”. En este contexto, se ha abogado para que los Estados cambien sus disposiciones difusas por disposiciones definidas de manera clara y previsible, acorde a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, es decir, que no resulte discriminatoria su aplicación, que no atente contra la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, los cuales son medulares para la promoción y protección de derechos mediante la protesta social.²⁸³

En el ámbito del sistema interamericano, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han establecido parámetros para la regulación y aplicación de los tipos penales de terrorismo, donde el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y tipos penales ordinarios, de forma que se pueda prever con antelación a su comisión, las conductas sancionables bajo determinado tipo pena en atención de la gravedad de la aplicación de uno u otro.

La Comisión Interamericana, en su *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* desarrolló los siguientes parámetros para definir una actividad terrorista: i) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; ii) la natura-

²⁸⁰ BBC mundo, Quién es Ariel Ruiz Urquola, el científico cubano sentenciado a un año de cárcel por criticar a las autoridades, 6 de julio de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44664279> (consultada el 16 de octubre de 2021).

²⁸¹ En el caso de Argentina, ha sido a través de la aplicación de la Ley N° 26.734; en Ecuador a través del delito de terrorismo tipificado en el artículo 160.1; en Venezuela mediante la ley antiterrorista sancionada el 01 de febrero de 2012 y la Oficina Nacional de Delincuencia Organizada; y en Perú mediante la tipificación del delito de terrorismo en el artículo 2 del DL N° 25.475. CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 78-79.

²⁸² En el caso de Chile, las disposiciones sobre terrorismo se encuentran contenidas en la Ley N° 18.314 cuyo artículo 1° establece las condiciones bajo las cuales se considerará a los delitos enumerados en el artículo 2° como terroristas. Dada la amplitud del alcance de la definición se ha tendido a utilizar en contra de integrantes de la comunidad Mapuche en Chile, quienes son acusados de terrorismo por realizar actos de protesta o demanda social, vinculados con la defensa de los derechos que tienen sobre sus tierras, CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 79.

²⁸³ Organización de las Naciones Unidas, Protección de los defensores de los derechos humanos (Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/22/6. 21 de marzo de 2013), 3.

²⁸⁴ CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002), párr. 226. Chile, 17 de mayo.

²⁸⁵ Myrna Villegas, Procesos de reforma penal en Chile. Aproximaciones desde el campo del derecho penal político, (Derecho penal y criminología, Año VI N°5, junio 2016), 177-179.

²⁸⁶ Ley 18.314 de 1984 Determina conductas terroristas y fija su penalidad. 1984. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de mayo.

leza e identidad de las víctimas del terrorismo; iii) los objetivos del terrorismo; iv) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror. A su vez, en la aplicación del tipo de terrorismo se debe velar por los principios generales del derecho, la presunción de inocencia, *non bis in idem*, *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*.²⁸⁴

En los últimos años, en nuestro país se ha ido gestando un clima de efervescencia social cada vez mayor como consecuencia de las desigualdades económicas y sociales como también de la falta de solución a las problemáticas sensibles que aqueja a la población. Tal es el caso de la lucha por los derechos de los pueblos indígenas en Chile, la cual ha marcado un hito dentro del ciclo de protestas por la demanda territorial de recuperación de su territorio ancestral, afectado por políticas públicas de protección de los intereses económicos de la zona.²⁸⁵

Desde organismos internacionales se ha denunciado la existencia de una incorrecta aplicación de la denominada “Ley Antiterrorista”²⁸⁶ al identificarse un patrón de aplicación selectiva de esta a los integrantes del pueblo indígena Mapuche, en el marco de sus procesos de movilización y protesta política y social por la reivindicación de sus territorios ancestrales.

Esta indebida aplicación del tipo ha tenido lugar por el amplio alcance de la tipificación de los delitos terroristas en dicha ley, la cual versa en su artículo 1° “Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”. Según dicha ley, además, se presume la intencionalidad cuando el delito se comete utilizando artefactos explosivos o incendiarios.

En su informe del año 2003 sobre su visita a Chile, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas señaló que los líderes y miembros del pueblo indígena Mapuche perciben esta reacción estatal de aplicar la Ley contra sus actividades de protesta como una persecución destinada a reprimir sus procesos de movilización y protesta a través de los tribunales. En virtud de ello, recomendó al Estado de Chile que “no deberán aplicarse acusaciones de delitos tomados de otros contextos (‘amenaza terrorista’, ‘asociación delictuosa’) a hechos relacionados con la lucha social por la tierra y los legítimos reclamos indígenas”. Así también el Relator Especial manifestó en su informe del 2005 su preocupación por la aplicación injustificada de la Ley Antiterrorista en el caso de actividades relativas a cuestiones sociales o los derechos a la tierra.

CAPÍTULO IV

La criminalización de la defensa ambiental a la luz de casos regionales y nacionales

I. Casos regionales

4.1 El caso de Berta Cáceres Flores en Honduras

4.1.1 Situación de los defensores ambientales en Honduras

Encajonado entre Guatemala y Nicaragua en la costa caribeña, Honduras es un país cubierto de bosques y rico en minerales valiosos. Sin embargo, los beneficios que se obtienen de esta riqueza natural solo los disfruta un porcentaje muy reducido de la sociedad al presentar uno de los niveles de desigualdad más altos de toda América Latina.²⁸⁷

²⁸⁷ Global Witness, Honduras, el lugar más peligroso para defender el planeta, 2017, 5. Chile, 17 de mayo.

Asimismo, la República de Honduras es uno de los lugares más peligrosos del mundo para defender los derechos sobre la tierra y el medio ambiente. De acuerdo con información recabada por Global Witness, Honduras constituye el país más peligroso para los defensores y defensoras ambientales, considerando el número de asesinatos per cápita durante la última década. Esto queda evidenciado con las cifras más recientes: en el año 2019²⁸⁸ se registraron 14 muertes de defensores ambientales en Honduras, siendo el 1° según asesinatos per cápita mientras que en el año 2020²⁸⁹ se registraron 17 muertes y ocupando el 2° lugar según cantidad de asesinatos per cápita.

²⁸⁸ Global Witness, Defender el mañana, 2020, 9.

²⁸⁹ Global Witness, Última línea de defensa, 2021, 10.

Cabe agregar que los asesinatos no constituyen el único instrumento empleado en contra de los defensores, quienes son víctimas también de amenazas e intimidaciones constantes, ataques físicos, imputación de cargos falsos, así como el sufrimiento de daños a su tierra y propiedades.

Entre los factores políticos y sociales que explican este patrón podría referirse la corrupción generalizada, la promoción de los intereses comerciales y empresariales antes que los derechos humanos, la impunidad de los atacantes y la estigmatización y criminalización de los defensores. Al respecto, si bien el gobierno hondureño ha adquirido numerosos compromisos internacionales para garantizar la seguridad de los defensores de derechos humanos, incluidos los defensores ambientales y ha aprobado una ley para su protección, lo cierto es que respecto a medidas concretas, puede decirse que el Estado hondureño ha sido ineficaz e incluso negligente. Por otro lado, uno de los factores importantes a mencionar como causas del conflicto son los constantes incumplimientos a las consultas adecuadas a las comunidades locales sobre el uso de su tierra para iniciativas empresarias.

²⁹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, Honduras: uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – Advierten Expertos, agosto de 2016, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20397&LangID=S> (consultada el 23 de octubre de 2021).

²⁹¹ CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita de la CIDH a Honduras del año 2018, 16.

²⁹² Fabricio Herrera y Susy Núñez, Informe: Aproximación sobre la situación de Derechos Humanos de Comunidades Lenca Miembros del COPINH y sus resistencias (COPINH, 2015), 22-24.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también alertó de la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras, identificando un contexto de violencia social en general y particularmente de violencia sistemática en contra de personas defensoras de derechos humanos, quienes con frecuencia son blancos de vigilancia, robo de información, amenazas, acoso, persecución, atentados a la integridad y a la vida con el objeto de neutralizar y controlar las demandas sociales.²⁹⁰ También constató que la mayoría de los casos de violencia, criminalización y difamación contra personas defensoras de derechos humanos en Honduras está relacionada con la defensa del ambiente, la tierra o el territorio frente a la instalación de proyectos hidroeléctricos, mineros o agrarios, siendo víctimas de agresiones, secuestros, desapariciones y asesinatos a pesar de la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión para protegerlos.²⁹¹

En cuanto a la relación entre Estado, pueblos indígenas y territorio, se ha alegado el incumplimiento del Estado de Honduras en su deber de proteger las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, instaurándose una política de explotación de recursos naturales y de despojo de territorios del pueblo Lenca por parte de terratenientes, empresas mineras, hidroeléctricas y madereras. Así también, se ha alegado la falta de consulta previa e informada de los pueblos indígenas en contextos de desarrollo de proyectos en sus tierras, vulnerando el Convenio 169 de la OIT. Con ello, se han propiciado estrategias orientadas a la ruptura del tejido social y se han incrementado los niveles de violencia a través de asesinatos, persecución, entre otras violaciones a los derechos humanos.²⁹²

En este contexto es que enmarcamos la persecución, amenaza, hostigamiento y posterior asesinato de la defensora hondureña de derechos humanos ambientales, Berta Cáceres Flores.

4.1.2 Hechos del caso

Berta Isabel Cáceres Flores fue una lideresa indígena lenca, feminista y activista del medio ambiente de Honduras, quien en marzo de 1993 cofundó el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) para la lucha en defensa del medio ambiente, el rescate de la cultura Lenca y la mejora en las condiciones de vida de la población de la región. Se destacó especialmente por su activismo ambiental en contra de la privatización de los ríos y los proyectos hidroeléctricos de inversiones internacionales, particularmente por su lucha en contra del Proyecto Hidroeléctrico “Agua Zarca” de la empresa Desarrollos Energéticos S.A (DESA), la cual amenazaba los derechos del pueblo indígena Lenca. En virtud de su labor de defensa de los derechos humanos sobre la tierra y el medio ambiente, fue premiada en el año 2015 con el Premio Medioambiental Goldman, considerado el mayor reconocimiento mundial para activistas del medio ambiente.

El día 2 de marzo del año 2016, al menos dos hombres armados ingresaron al domicilio de Berta Isabel Cáceres Flores, ubicado en la colonia “El Líbano” de la ciudad de la Esperanza, en el que se encontraba también el ambientalista mexicano Gustavo Castro Soto. Uno de ellos ingresó a la habitación en la que se encontraba Gustavo, le apuntó con un arma de fuego y le disparó a la altura de la cabeza, provocándole una herida en la oreja y brazo izquierdo. El otro realizó seis disparos en la habitación de Berta Cáceres, de los cuales tres le impactaron a la altura del pecho, provocándole la muerte.

El asesinato de la lideresa hondureña fue ampliamente condenado a nivel nacional como internacional, exigiéndose una pronta investigación y esclarecimiento de la verdad del caso. El presidente de Honduras Juan Orlando Hernández condenó el hecho y declaró el esclarecimiento de su crimen como una prioridad estatal. Así también mostraron preocupación y condenaron el hecho el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, la relatora de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Parlamento Europeo, la Cepal, Greenpeace, entre otras setenta y cuatro organizaciones latinoamericanas. Durante los meses posteriores, se realizaron una serie de protestas encabezadas por estudiantes universitarios, feministas, líderes ambientales nacionales y extranjeros y el COPIHN, exigiendo la respuesta del Estado y la búsqueda de responsabilidad de los autores.

4.1.3 Labor de defensa del medioambiente y denuncias realizadas

Berta Cáceres cofundó el 27 de marzo de 1993 el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas (COPINH), organización social y política de carácter indígena, sin fines de lucro, pluralista, amplia, solidaria y unitaria de la zona suroccidental de Honduras. Esta organización es creada para facilitar la reivindicación y reconocimiento de los derechos políticos, sociales, culturales y económicos, impulsando el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas Lenca y de Honduras. El COPINH establece como sus principales pilares de lucha el anticapitalismo, el anti-patriarcado y el antirracismo.²⁹³

Asimismo, a lo largo de su vida denunció a una serie de organismos públicos y privados por su accionar en contra de los intereses de los indígenas y sus tierras. Tales son los casos de la denuncia realizada en contra de las cuarenta y siete concesiones otorgadas a empresas transnacionales mediante el uso de testaferros o prestanombres hondureños luego del golpe de Estado del año 2009, la apelación presentada contra el préstamo de quince millones de dólares por parte de los Países Bajos al violentar el Convenio 160 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y el derecho a consulta a los pueblos indígenas; y la denuncia a través del COPINH contra diecisiete proyectos que afectaban

²⁹³ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas en Honduras, *Quiénes somos ¿Qué es COPINH?* La Esperanza, Intibucá, Honduras, <https://copinh.org/quienes-somos/> (consultada el 31 de octubre de 2021).

²⁹⁴ Environmental Justice Atlas, Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, Honduras, Descripción, 3 de marzo de 2018, <https://ejatlas.org/conflict/proyecto-hidroelectrico-agua-zarca-honduras> (consultada el 31 de octubre de 2021).

²⁹⁵ Amnistía Internacional, Una historia valiente: Berta Cáceres, 28 de febrero de 2018, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/02/5075/una-historia-valiente-bertha-caceres> (consultada el 31 de octubre de 2021).

²⁹⁶ Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables, http://www.enee.hn/Portal_transparencia/2016/Regulacion/Acuerdos%20y%20circulares/actas/2010/JD-1079-2010.pdf (consultada el 31 de octubre de 2021).

²⁹⁷ La Prensa, ENEE Comprará 220 Megas a Proyectos Renovables, 22 de diciembre de 2009 <http://www.laprensa.hn/economia/537543-97/enee-comprara-220-megas-a-proyectos-renovables> (consultada el 31 de octubre de 2021).

²⁹⁸ “El Congreso Nacional aprobó el contrato mediante el Decreto Legislativo No. 68-2011, lo cual elevó el contrato y la licencia a la categoría de ley especial según la Constitución Hondureña”, Diario Oficial La Gaceta de la República de Honduras No.32.588, Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica, para las Instalaciones de Proyecto Hidroeléctrico “Agua Zarca”, Sección A (2011), 8-20. GAUPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres (GAUPE, noviembre de 2017).

²⁹⁹ Artículo 6: “(...) los gobiernos deberán (...): (...) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, Convenio 169 OIT.

³⁰⁰ GAUPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 14.

³⁰¹ Acta de compromisos entre el Gobierno de la República de Honduras y el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras COPINH (2011). GAUPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres.

³⁰² La Misión Internacional, Informe: Justicia para Berta Cáceres Flores, 17 y 21 de marzo de 2016.

sus tierras, entre ellos el megaproyecto eólico en la Esperanza, Intibucá; entre otro tipo de denuncias.

Una de las luchas más importantes lideradas por Berta Cáceres y el COPINH fue aquella encausada en contra del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, ubicado en la zona noroccidental de Honduras entre los departamentos de Santa Bárbara e Intibucá y a pocos kilómetros de la Reserva de Vida Silvestre Montaña Verde. Este proyecto pretendía generar 21.3 MW mediante la concesión por 20 años del río Gualcarque, río considerado sagrado para los indígenas Lenca, perteneciente a la cultura Maya. Para el pueblo Lenca, este río representa el espacio en donde viven los espíritus de las niñas indígenas y es un legado del Cacique Lempira, quien luchó por esos territorios contra los españoles durante la colonización.²⁹⁴ Producto de los poderosos intereses económicos y políticos involucrados, tanto la líder indígena como el resto de los integrantes del COPINH fueron víctimas de amenazas, acoso, intimidación y formulación de cargos falsos en contra de estos.²⁹⁵

4.1.4 Proyecto Hidroeléctrico de Agua Zarca y rol de DESA

El otorgamiento de concesiones hidroeléctricas se inició formalmente con el anuncio de licitación internacional efectuado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en noviembre de 2009, para contratar 250 MW de energía renovable.²⁹⁶ Como resultado de este proceso la ENEE, en 2010, dispuso la compra de 225 MW a 47 proyectos, entre ellos, a la empresa Desarrollos Energéticos S.A (DESA).²⁹⁷ El Congreso de la República mediante Decreto Legislativo No. 68-2011, aprobó a favor de DESA, entre otras, la concesión del río Gualcarque para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca.²⁹⁸ Tanto la compra de energía como la concesión otorgada a DESA sobre territorio Lenca, se efectuó sin haber realizado la consulta previa, informada y de buena fe que dispone el Convenio 169 de la OIT²⁹⁹ incorporado al derecho hondureño en 1995, lo cual supone una vulneración del Estado de Honduras a sus compromisos internacionales para con el pueblo indígena Lenca de la región.³⁰⁰

En julio de 2011, el COPINH y el presidente de la República de Honduras, Porfirio Lobo Sosa, suscribieron un compromiso en el que el Gobierno accedió a “no autorizar la construcción de represas en las comunidades lenca sin la realización de las consultas libres, previas e informadas”.³⁰¹ A pesar de ello, y contrariando el marco jurídico aplicable, en el año 2013 se autorizó la ampliación de la capacidad de generación de la Hidroeléctrica Agua Zarca, de 14.458 MW a 21.7 MW, y el traslado del proyecto hidroeléctrico al margen del Río Gualcarque, perteneciente al departamento de Santa Bárbara.³⁰² Esto también se efectuó sin consulta previa, informada y de buena fe a las comunidades, vulnerando nuevamente el derecho a consulta de la comunidad Lenca.

Según información entregada por el GAIPE,³⁰³ para el año 2010 y 2011, DESA no contaba con los recursos económicos para construir el proyecto Agua Zarca, por lo que se valieron de relaciones entre los socios y directivos con agentes de gobierno en el ámbito local, nacional e internacional. Es así como socios y directivos de DESA lograron acceder al financiamiento de entidades internacionales, lo que, además de ser empleado en la construcción del proyecto hidroeléctrico, fue utilizado para el pago de acciones de control, neutralización y castigo de las personas consideradas “enemigas” del proyecto.³⁰⁴

También se produjo una alianza entre DESA y las fuerzas de seguridad del Estado, sustentada en el relacionamiento de los directivos y socios con las más altas autoridades de gobierno, permitiéndoles no solamente coordinar, sino subordinar a los agentes de las fuerzas de seguridad en operativos de control y represión en contra de personas de la comunidad e integrantes del COPINH, incluida Berta Cáceres.³⁰⁵

En ese marco, las fuerzas de seguridad del Estado fueron utilizadas para velar por las instalaciones de la represa en construcción y la maquinaria, incumpliendo el deber de protección de la población y de derechos humanos fundamentales, como la integridad y vida de las personas.³⁰⁶ La Policía, por su parte, según las denuncias del COPINH, cumplió tareas destinadas a la práctica de allanamientos sin orden judicial, desalojos forzados, detenciones arbitrarias y actos de intimidación de las comunidades de Río Blanco que protestaban contra el proyecto hidroeléctrico para así favorecer los intereses de DESA.³⁰⁷

Por tanto, las alianzas entre DESA y las fuerzas del Estado permitieron realizar acciones directas de control y represión en contra de personas de la comunidad integrantes del COPINH, incluida Berta Isabel Cáceres Flores. Del mismo modo, permitieron que socios y directivos de DESA accedieran a información privilegiada de los activistas mediante sistemas de vigilancia y seguimiento para así ejercer acciones de control, neutralizar y realizar ataques en contra de miembros del COPIHN. En el caso de Berta Cáceres, DESA desarrolló un sistema de vigilancia y seguimiento sustentado fundamentalmente en informantes, a quienes proveían recursos a cambio de proporcionarles información sobre las actividades personales y públicas de la lideresa. Así también, se conformaron y financiaron equipos de expertos y asesores para difundir información falsa y ocultar los procedimientos arbitrarios en contra del COPINH y de Berta Cáceres.³⁰⁸

Según la evidencia entregada por el Ministerio Público, tanto Berta Cáceres, sus familiares y personas integrantes del COPINH, fueron sometidos a sistemas de control, vigilancia y seguimiento, incluyendo una red de informantes establecida por agentes de DESA en coordinación con miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. De esta forma, se realizaron una serie de ataques focalizados e indiscriminados en contra de ellos producto de su labor de defensa del territorio Lenca, los cuales, conforme a las diligencias de inspección y registros

³⁰³ Ante la negativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las Naciones Unidas y numerosos actores nacionales e internacionales, de resolver el caso de Berta Cáceres, su familia, y el COPINH, acompañados por el Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y por organizaciones nacionales e internacionales, insistieron en la conformación de un equipo de expertos independientes. Así surge el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE), integrado por Dan Saxo, Roxanna Altholz, Miguel Ángel Urbina, Jorge Molano y Liliana Uribe Tirado.

³⁰⁴ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 15.

³⁰⁵ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 16.

³⁰⁶ “Según información proporcionada al GAIPE, el 17 de mayo de 2013 militares del primer Batallón de Ingenieros se apostaron en las instalaciones de DESA en Agua Zarca, mientras se desarrollaba una manifestación de las comunidades opositoras del proyecto hidroeléctrico. El 13 de junio de 2013 Tomás García, líder del COPINH fue asesinado por un soldado del Primer Batallón del ejército en el marco de una protesta de las comunidades”, Juzgado de Letras Primero del Departamento de Intibucá, Expediente NO. 10001-2013-00126. GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 16-17.

³⁰⁷ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 17.

³⁰⁸ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 18.

³⁰⁹ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 21.

del Ministerio Público, se encontrarían documentados, al menos desde el 2 de mayo del 2016.³⁰⁹ Esto demuestra que el asesinato de Berta Cáceres fue producto de un plan estructurado de altos directivos de DESA, quienes involucraron a empleados de la empresa en acciones de seguimiento y vigilancia en contra de la lideresa y personas integrantes del COPINH, en alianza con fuerzas de seguridad del Estado y estructuras paralelas.

³¹⁰ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 35.

En este contexto, “las agresiones en contra de Berta Cáceres fueron consecuencia de haber sido considerada como “enemiga” por su liderazgo como mujer, indígena, ambientalista, lideresa política y social, comprometida con las demandas sociales frente a la violación de los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas y del medio ambiente”.³¹⁰

4.1.5 Proceso judicial

La investigación del asesinato de Berta Cáceres y la tentativa de asesinato de Gustavo Castro Soto se efectuó dentro de los expedientes 21-2016, radicado ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal; y el 148-2016 radicado en el Juzgado de Comayagua. Inicialmente la investigación se orientó a incriminar a personas integrantes del COPINH y cercanas a Berta Cáceres, así como, a intentar demostrar que el móvil del crimen era por motivos “pasionales”.

³¹¹ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 29.

El 2 de mayo de 2016 el Ministerio Público anunció la captura de cuatro presuntos responsables: Edilson Duarte Meza (presunto ejecutor), Sergio Rodríguez (gerente ambiental de la empresa DESA), Mariano Díaz Chávez (instructor de la Policía Militar del Orden Público y miembro de las Fuerzas Especiales del Ejército) y Douglas Geovanny Bustillo (teniente retirado de las Fuerzas Armadas de Honduras y quien fue subjefe de seguridad de DESA). Además, fueron detenidos Emerson Eusebio Duarte Meza, hermano de uno de los capturados el día 2 de mayo de 2016; Elvin Heriberto Rápalo Orellana (presunto ejecutor) el 8 de septiembre de 2016; Henry Javier Hernández (presunto ejecutor y exsoldado del Quince Batallón) el 12 de enero de 2017 y Óscar Aroldo Velásquez (presunto ejecutor) el 8 de febrero de 2017.³¹¹

Luego, el Ministerio Público señaló que el asesinato de Berta Cáceres fue motivado por su lucha en contra de la construcción del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca a cargo de la empresa DESA, sustentando sus investigaciones principalmente en: a) la intervención y vaciados telefónicos a varias de las personas hasta el momento acusadas como partícipes en el crimen, b) un dictamen de balística practicado a una arma de fuego que sería el arma homicida, c) los dictámenes de autopsia de Berta Isabel Cáceres Flores y el dictamen clínico sobre la evaluación practicada a Gustavo Castro, d) varias diligencias sobre investigaciones de campo, tales como la inspección ocular y entrevistas a testigos, entre otros.

El 12 de junio de 2017, la jueza que conoce la causa decidió elevarla a juicio oral y público en relación con los imputados Sergio Ramón Rodríguez Orellana, Mariano Díaz Chávez, Douglas Bustillo y Elvin Heriberto Rápalo Orellana, ante la formulación de acusación del Ministerio Público y de los abogados de las víctimas. Queda pendiente la formulación del requerimiento conclusivo de la investigación en contra de las otras personas procesadas, audiencia que se vio suspendida ante el incumplimiento del Ministerio Público de entregar la prueba que habría diligenciado.³¹²

Sin embargo, a pesar de los avances investigativos y procesales, familiares de las víctimas, miembros del COPIHN y el GAIPE, consideraron que la investigación penal habría sido insuficiente e incompleta, alegando una serie de negligencias, errores y vacíos cometidos por las autoridades que investigaron el ataque contra las víctimas. Entre ellas, alegan una obstaculización del proceso judicial al evitar la realización de peritajes, entorpecer el debido proceso, ocultar información, operar con negligencia en las investigaciones, imposibilitar el análisis de pruebas y peritajes y negarle el acceso al expediente al representante legal de la familia Cáceres, entre otros.³¹³ Ante ello, el 17 de septiembre del 2018 presentaron una acción de recusación contra el tribunal de sentencia de la Sala Primera, motivo por el cual decidieron ausentarse en la audiencia de inicio de juicio hasta contar con una decisión final sobre dicho recurso. El Tribunal lo interpretó como abandono del procedimiento y nombró al Ministerio Público como representante de las víctimas.

Finalmente, con fecha 29 de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia en el juicio oral y público por el asesinato de Berta Cáceres y el asesinato en grado de tentativa contra Gustavo Castro Soto, declarando la responsabilidad penal de los señores Sergio Ramón Rodríguez, Douglas Bustillo, Mariano Díaz Chávez, Elvin Heriberto Rápalo Orellana, Edilson Atilio Duarte Meza, Óscar Torres Velásquez y Henry Hernández como coautores del ilícito penal de asesinato en perjuicio de la señora Berta Isabel Cáceres Flores. Asimismo, se declara la responsabilidad penal de los señores Elvin Heriberto Rápalo Orellana, Oscar Torres Velásquez, Edilson Atilio Duarte Meza y Henry Hernández como coautores del ilícito penal en su grado de ejecución de tentativa en perjuicio del testigo protegido ABC03032016.³¹⁴

Una semana después de este primer fallo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió información actualizada sobre las graves irregularidades practicadas durante el proceso judicial y sobre la situación de impunidad en la que se mantienen los autores intelectuales del caso. Esta audiencia se dio como seguimiento a las medidas de protección otorgadas por la Comisión en 2016 para proteger la vida e integridad de la familia de Berta Cáceres, Gustavo Castro y los miembros del COPIHN y sus representantes legales.

³¹² GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 30.

³¹³ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, Nota de Prensa: Familia de Berta Cáceres y COPIHN interponen recusación a tribunal de sentencia del caso, septiembre de 2018, <https://copinh.org/2018/09/nota-de-prensa-del-copinh-17-de-septiembre-2018-espanol-english/> (consultada el 1 de octubre de 2021).

³¹⁴ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Transcripción del fallo de culpabilidad del juicio oral y público por el asesinato de Berta Cáceres y asesinato en grado de ejecución de tentativa contra Gustavo Castro Soto, 29 de noviembre de 2018, <https://copinh.org/wp-content/uploads/2019/04/Transcripcion-de-fallo-de-culpabilidad-del-juicio-oral-y-p%C3%BAblico-por-el-asesinato-de-Berta-C%C3%A1ceres.pdf> (consultada el 1 de octubre de 2021).

³¹⁴ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Transcripción del fallo de culpabilidad del juicio oral y público por el asesinato de Berta Cáceres y asesinato en grado de ejecución de tentativa contra Gustavo Castro Soto, 29 de noviembre de 2018, <https://copinh.org/wp-content/uploads/2019/04/Transcripci%C3%B3n-de-fallo-de-culpabilidad-del-juicio-oral-y-p%C3%ABlico-por-el-asesinato-de-Berta-C%C3%A1ceres.pdf> (consultada el 1 de octubre de 2021).

³¹⁵ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Ante CIDH: "condenas en caso de Berta Cáceres no representan justicia", 6 de diciembre de 2018, <https://www.cejil.org/es/cidh-condenas-caso-bera-caceres-no-representan-justicia> (consultada el 1 de octubre de 2021).

³¹⁶ Info Bae, América Latina: La presidenta de la CIDH instó a Honduras a revocar la concesión que motivó el asesinato de Berta Cáceres, 7 de diciembre de 2018, <https://www.infobae.com/america/america-latina/2018/12/07/la-presidenta-de-la-cidh-insto-a-honduras-a-revocar-la-concesion-que-motivo-el-asesinato-de-bera-caceres/> (consultada el 1 de octubre de 2021).

³¹⁷ CIDH, Situación de los derechos humanos en México, 2015, 12.

Durante la sesión, la familia de Berta Cáceres, el COPIHN, representantes del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) denunciaron que las víctimas del caso continúan sometidas a diversos riesgos y que durante el proceso judicial, enfrentaron prácticas revictimizantes que violentaron su derecho a la verdad y su acceso efectivo a la justicia. Recordaron que el Ministerio Público les negó información del caso en al menos 35 ocasiones, mientras que el Tribunal de Sentencia negó la transmisión y publicidad de las audiencias, no admitió prueba fundamental para el caso y excluyó arbitrariamente a la representación de las víctimas, entre otras irregularidades. Asimismo, denunciaron que, a pesar de contar con evidencia que prueba la vinculación de directivos de la empresa DESA con la planificación y financiamiento del crimen, estas personas se mantienen en total impunidad. Finalmente señalaron que la concesión del río Gualcarque les mantiene en una situación de alto riesgo, dado que sufren constantes amenazas, estigmatización y criminalización.³¹⁵

La presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Margarette May Macaulay, instó a Honduras a revocar la concesión otorgada por el Estado hondureño a la empresa DESA para la construcción de la represa hidroeléctrica en el río Gualcarque señalando que "esa concesión fue otorgada en contradicción con la jurisprudencia establecida en la Corte y la Comisión [...] y "claramente" es legalmente inválida [...] por eso lo que el Estado tiene que hacer es encontrar la manera de revocar esa concesión para volver a estar de conformidad con el sistema legal interamericano".³¹⁶

4.2 Segundo caso de análisis: Julián Carrillo

4.2.1 Situación de los defensores ambientales en México

México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años. Durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón y el inicio en el 2006 de la llamada "guerra contra el narcotráfico", las graves situaciones de violencia aumentaron hasta alcanzar niveles alarmantes, incluyendo la consecuente pérdida de vida de más de cien mil personas, miles de desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país. Como respuesta al incremento de la violencia, las autoridades han optado por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Esta situación ha desatado aún mayor violencia así como violaciones graves a los derechos humanos en la que se observa una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales.³¹⁷

Esta grave crisis de derechos humanos se caracteriza por una situación de extrema inseguridad y violencia, niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a víctimas y familiares. El efecto de esta violencia y de las violaciones a los derechos fundamentales es especialmente grave y desproporcionado sobre ciertos grupos de personas, entre ellos, personas en situación de pobreza, personas migrantes, mujeres, niños, niñas y adolescentes y particularmente, defensores y defensoras de derechos humanos.

En la visita realizada al país en el año 2016, la Comisión Interamericana recibió información sobre desapariciones y ataques contra la vida e integridad personal, tanto de agentes estatales como no estatales, prácticas de hostigamiento y amenazas, vigilancia e interceptación de las comunicaciones. Asimismo, según organizaciones de la sociedad civil, se habrían creado marcos normativos que criminalizan directa o indirectamente la protesta social y la labor de las y los defensores. La situación de indefensión de los defensores no habría cambiado a pesar de las medidas cautelares que la misma Comisión había decretado para su protección. Entre estos defensores se encuentra el grupo de los defensores del medio ambiente, especialmente aquellos que se oponen a proyectos extractivos.

Las cifras entregadas por Global Witness en los últimos años son reflejo del panorama antes descrito. En el año 2020 se registró la muerte de 30 defensores ambientales en México,³¹⁸ el segundo país con mayor cantidad de muertes en el mundo, mientras que en el año 2019 se registró la muerte de 18 defensores³¹⁹ y en el año 2018 de 14 defensores,³²⁰ en ambos años sigue siendo México el segundo país con mayor cantidad de muertes de defensores a nivel global.

Según información recopilada por organismos internacionales, México se encuentra marcada por altos índices de violencia y graves violaciones de derechos humanos, atravesando actualmente una “crisis de derechos humanos”³²¹ como efecto de la afamada guerra contra el narcotráfico. A su vez, el clima de impunidad y la falta de persecución estatal de los responsables han perpetuado una lógica de aquiescencia de las vulneraciones de derechos humanos, especialmente respecto a los defensores de la tierra.³²²

En este contexto, se han impulsado algunos avances a nivel legislativo con el objeto de proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos, como es el caso de la reforma constitucional de derechos humanos del año 2011 y la implementación de la Ley que crea el Mecanismo Federal de protección a personas defensoras y periodistas. No obstante, estos esfuerzos han resultado del todo ineficientes para efectos de proteger a los defensores.³²³

Desde el año 2011, la Comisión de Derechos Humanos de México ha constatado un aumento anual y continuo de las tasas de criminalización, identificando a Chihuahua, Guerrero y Oaxaca como las entidades federativas más peligrosas para estos efectos, documentándose 302 casos de violaciones cometidas

³¹⁸ Global Witness, Últimas líneas de defensa, 2021, 11.

³¹⁹ Global Witness, Defender el mañana, 2020, 9.

³²⁰ Global Witness, Enemigos del Estado, 2019, 8.

³²¹ Peace Brigades International, Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo (México: PBI noviembre 2017), 9.

³²² Peace Brigades International, Boletín informativo ¿México en Paz? Estrategia de seguridad y derechos humanos, (México: PBI 2014), 10.

³²³ Peace Brigades International, Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo, 10.

³²⁴ Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, *La esperanza no se agota, situación de las personas defensoras de los derechos humanos durante la presidencia de Enrique Peña Nieto*. (México, Red TdT, septiembre 2017), 25.

³²⁵ Peace Brigades International, *Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo*, 11.

³²⁶ Amnistía internacional, *Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara*, (2019), 3.

³²⁷ Peace Brigades International, *Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo*, 6 y 7.

³²⁸ Amnistía Internacional, *La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo*, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de octubre de 2021).

en contra de personas defensoras entre el año 2012 y 2016. De estas, un 29% corresponden a violaciones en contra de defensores y defensoras de derechos humanos que trabajan en temas de la tierra y territorio, y el 21% relacionados con la implementación de proyectos a gran escala,³²⁴ principalmente vinculados a la extracción de bienes naturales, ya sea a través de la minería o por la explotación de los bosques, así como la generación de energía por medio de hidroeléctricas, energía eólica, gaseoductos y minería de carbón.³²⁵

En México, y particularmente en el estado de Chihuahua, la lucha por la defensa del territorio se da en un contexto en que la presencia del crimen organizado representa una de las principales amenazas para las personas defensoras de derechos humanos. Tal es el caso de la lucha de la comunidad de Pueblos Indígenas Rarámuri en la Sierra Tarahumara, cuyos líderes indígenas han sido amenazados y atacados debido a la defensa que ejercen por la preservación de sus bosques ancestrales.³²⁶

Entre los casos que ejemplifican la violencia anteriormente descrita y la insuficiencia de las medidas de protección estatales, se puede hacer mención del caso del reconocido defensor del medioambiente mexicano Isidro Baldenegro López, quien fue encarcelado por el Estado, amedrentado por los taladores y, finalmente, el 15 de enero de 2017 fue asesinado mientras visitaba a su familia en el estado de Chihuahua. En 2005, al igual que Berta Cáceres, Isidro había recibido el Premio Goldman por su campaña no violenta contra la tala ilegal de árboles en los bosques de la región.³²⁷

Asimismo, el caso de Julián Carrillo, defensor ambiental asesinado por hombres armados no identificados, después de recibir múltiples amenazas de muerte por su trabajo de defensa de las tierras indígenas en la Sierra Tarahumara, es especialmente ilustrativo de este ciclo de violencia y cuyas circunstancias serán objeto de análisis de este apartado.

4.2.2 Hechos del caso

Julián Carrillo defendió el territorio Rarámuri desde 1992, año en que la comunidad lo escogió como Comisario de Policía de las Coloradas, cargo comunitario en virtud del cual se le considera responsable de la seguridad del territorio. Seguido a ello, fue electo para el cargo de Residente de Bienes Comunes, cargo que detentó durante 10 años y cuya labor consistía en cuidar el territorio, el agua, el bosque y los animales silvestres de la Sierra.³²⁸

Su vida estuvo marcada por la persecución y las constantes amenazas por parte de los taladores y narcotraficantes que buscaban hacer sus plantaciones ilegales de marihuana y amapola en la zona. Todo esto acompañado de una crónica de muertes en su familia: el 5 de febrero de 2016 fue asesinado su hijo Víctor Carrillo; el 31 de marzo de 2017 fue asesinado uno de sus sobrinos, Antonio

Alberto Quiñones; el 30 de julio de 2017 fue asesinado otro de sus sobrinos, Guadalupe Carrillo Polanco; y finalmente, el 1 de julio de 2018 fue asesinado su yerno, Francisco Chaparro Carrillo.³²⁹

Debido al riesgo que enfrentaban Julián y su comunidad, en 2014 el Mecanismo Federal de Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas otorgó medidas específicas de protección para él, para otros tres miembros de la comunidad y para dos integrantes de la organización Alianza Sierra Madre A.C, brindándoles acompañamiento y apoyo legal. Con ello, les entregaron un teléfono satelital y les ofrecieron acompañamiento policial durante los traslados que implicaran salir de la comunidad. Sin embargo, los propios policías le dijeron que tenían por su seguridad ya que, a su parecer, la comunidad era muy peligrosa.³³⁰

Luego de que desconocidos incendiaron su domicilio en el año 2016, Julián decidió por un tiempo dejar por primera vez su comunidad debido a las constantes amenazas recibidas y al miedo de seguir viviendo en las Coloradas. En julio, estando desplazado en Sinaloa, se enteró por una persona de la comunidad que “los malos” lo seguían buscando; decían que le iban a “trozar la boca” por estar denunciando la violencia en las Coloradas. No obstante, tiempo después debido al fuerte apego con su comunidad, decidió volver al Valle para continuar con su lucha.³³¹

Posteriormente, en septiembre de 2018, la comunidad tomó conocimiento de que parte de su territorio había sido concesionado a una empresa minera por parte de la Secretaría de Economía. En esta instancia, Julián manifestó su preocupación y alertó sobre los impactos que esta concesión podría tener en la vida de las personas y el bosque, anticipando un posible incremento en el número de muertes en la zona.³³²

El día 24 de octubre de 2018 hombres armados entraron a la comunidad de Coloradas de la Virgen. A pesar de los esfuerzos por contactar a las autoridades a través del teléfono satelital entregado a la familia, este no tenía conexión. Luego de recibir notificaciones alarmantes de que Carrillo estaba siendo perseguido por hombres armados, ASMAC trató de llamar a su teléfono satelital para obtener más información, pero no pudieron hacer contacto. Solo escucharon una grabación que decía que el teléfono no estaba programado para recibir llamadas. Poco después, ASMAC recibió una llamada de la comunidad solicitando que informaran a las autoridades gubernamentales que Carrillo había sido encontrado muerto.³³³

El homicidio de Julián Carrillo fue cometido pocas semanas después de que miembros de la comunidad denunciaran a distintas autoridades de gobierno la existencia de una concesión minera en su territorio a tres particulares. De acuerdo con la comunidad, dicha concesión habría sido otorgada sin la realización de una consulta previa libre e informada.³³⁴

³²⁹ Amnistía Internacional, México: Asesinato de líder rarámuri demuestra falta de protección estatal para personas defensoras de derechos humanos, octubre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/10/mexico-asesinato-de-lider-raramuri-demuestra-falta-de-proteccion-estatal/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

³³⁰ Amnistía Internacional, La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de octubre de 2021).

³³¹ Dichos en conversación con Rodrigo Sales, Investigador. Amnistía Internacional, La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (Consultada el 20 de octubre de 2021).

³³² Amnistía Internacional, La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de octubre de 2021).

³³³ Amnistía Internacional, La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de octubre de 2021).

³³⁴ Amnistía Internacional, México: Asesinato de líder rarámuri demuestra falta de protección estatal para personas defensoras de derechos humanos, octubre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/10/mexico-asesinato-de-lider-raramuri-demuestra-falta-de-proteccion-estatal/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

4.2.3 Labor de defensa del medioambiente y causa defendida

³³⁵ Amnistía internacional, Informe: Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara, 4.

La Sierra Tarahumara es una cadena montañosa de difícil acceso que se localiza en el estado de Chihuahua en el norte de México. Está comprendida por 23 municipios distribuidos en un área de aproximadamente 75.910 km² con una población de 335.148 habitantes aproximadamente. De este número, alrededor de 850 personas pertenecen al pueblo Rarámuri. Esta zona presenta altos índices de pobreza, marginación y falta de acceso a servicios públicos, especialmente en materia de educación, salud y vivienda. En cuanto a la pobreza, en 20 de los 23 municipios el índice de pobreza en la población excede el 50%, mientras que el de pobreza extrema supera el 20% en 8 de los 23 municipios. Además, de los 23 municipios que conforman la Sierra Tarahumara, 14 presentan niveles altos o muy altos de rezago social, según indicadores del CONEVAL.³³⁵

³³⁶ Amnistía internacional, Informe: Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara, 5.

Por años, miembros de las comunidades indígenas de Coloradas de la Virgen han reclamado a las autoridades los títulos de propiedad de su territorio, al menos desde el año 1934 cuando solicitaron por primera vez el reconocimiento de la titularidad de las tierras para la creación del Ejido Coloradas de la Virgen, lo cual ocurrió recién en el año 1957, cuando la mayoría de los solicitantes ya había fallecido. Luego en 1992 se llevó a cabo una Asamblea Ejidal con el objetivo de realizar una depuración censal, proceso por el cual se revisó la lista de ejidatarios en la comunidad y se dio inicio al proceso administrativo 3830/642/91 de la Comisión Agraria Mixta (CAM). En esa instancia, Julián Carrillo denunció una serie de irregularidades que marcaron el proceso de depuración, entre ellas la eliminación del censo a personas que ya habían fallecido sin el debido reconocimiento de los derechos ejidales sucesorios de sus hijos e hijas.³³⁶

³³⁷ Amnistía internacional, Informe: Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara, 6

Desde el año 2007, la comunidad de Coloradas de La Virgen ha reclamado ante el Tribunal Unitario Agrario por la explotación de los recursos naturales en su territorio ancestral. Este trabajo de defensa de su territorio ha generado un sinnúmero de amenazas contra las personas integrantes de la comunidad, así como de la organización Alianza Sierra Madre AC (ASMAC) que los ha acompañado en este proceso de reivindicación de derechos.³³⁷

³³⁸ Amnistía internacional, México: A un año del asesinato de Julián Carrillo, Amnistía Internacional pide justicia y protección a las personas defensoras del medio ambiente, 24 de octubre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/mexico-julian-carrillo-justice-protection-environmental-defenders/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

Las autoridades mexicanas habían negado a la comunidad el reconocimiento legal de su propiedad hasta octubre del 2019, cuando el Tribunal Agrario finalmente reconoció la propiedad indígena. Dos días después de esta decisión judicial, 2 hombres desconocidos, presuntamente miembros del grupo de tráfico de drogas que controla el área asesinaron a Julián Carrillo, uno de los principales defensores en este proceso.³³⁸

4.2.4 Proceso Judicial

Debido a los graves riesgos que se enfrentaba en su labor de defensa, Julián Carrillo era beneficiario desde el año 2014 de medidas de protección brindadas por el Mecanismo de Protección para Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, a cargo de la Secretaría de la Gobernación. Estas medidas contemplaron la entrega de teléfonos satelitales, botones de pánico y escoltas policiales para acompañarlo en sus traslados. No obstante, informes de Amnistía Internacional señalan que el análisis elaborado por las autoridades estuvo lejos de ser el más idóneo, puesto que no atendió al contexto de pobreza, marginación, discriminación, falta de acceso a servicios básicos, presencia del crimen organizado y las dificultades para acceder a la Sierra. Por lo mismo, las medidas no fueron las adecuadas ni suficientes para responder a la extrema violencia que se vive en la comunidad Coloradas de la Virgen, ni para garantizar la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y del territorio Rarámuri.

Tras ser informados de la muerte de Carrillo, la policía estatal tardó alrededor de 16 horas en llegar a la escena del crimen, debido a la distancia de cuatro horas en automóvil entre la comunidad y la estación de policía más cercana, el temor de los propios policías de transitar por la noche y las dificultades de cruzar las montañas. Todo esto deja de manifiesto el nivel de peligrosidad de la zona y la insuficiencia e ineficacia de los mecanismos de protección que le fueron brindados.³³⁹

La investigación por la muerte del líder Rarámuri parecía quedar en el olvido, al igual que la de los otros integrantes de su familia que también fallecieron en similares circunstancias. No obstante, horas después de la publicación de Amnistía Internacional de su informe “*Entre Balas y Olvido*”, el cual visibiliza la realidad que enfrentan los indígenas Rarámuri, la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada informó el 26 de enero de 2019 sobre la captura de dos personas en los poblados de Las Papas y Los Pericos, en Baborigame, Guachochi, como presuntos culpables del homicidio del activista Julián Carrillo Martínez.³⁴⁰

Mediante una conferencia de prensa, el investigador titular de esa dependencia, Francisco González Arredondo, informó que se desplegó un grupo multidisciplinario de más de 200 personas de la Fiscalía General del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación. Luego de la recaudación de evidencia testimonial del entorno de la víctima, de personas espectadoras del suceso, armas y elementos balísticos, el equipo logró la identificación y la posterior detención de dos sospechosos: el menor de 17 años P.C.C.A.A, y José Feliciano R.M de 29 años. Este último también es considerado como presunto responsable del homicidio de Víctor Carrillo Carrillo, hijo de Julián Carrillo, cometido en febrero de 2016 en la zona de Cordón de Mercedes, Guadalupe y Calvo. En cuanto al homicidio de sus sobrinos Guadalupe Carrillo y Alberto Quiñones,

³³⁹ Peace Brigades International, Informe, Cambiando el curso de la impunidad, protección y acceso a la justicia para personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en México, marzo de 2019, 10.

³⁴⁰ El Diario de Chihuahua, Caen 2 por el crimen de Julián Carrillo, 27 de enero de 2019, <https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/caen-2-por-crimen-de-julian-carrillo-20190127-1470353/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

³⁴¹ El Diario de Chihuahua, Caen 2 por el crimen de Julián Carrillo, 27 de enero de 2019, <https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/caen-2-por-crimen-de-julian-carrillo-20190127-1470353/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

³⁴² Amnistía Internacional, Amnistía Internacional lanza campaña para exigir justicia por el asesinato del ambientalista mexicano Julián Carrillo, 14 de junio 2019, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-lanza-una-campana-para-que-los-y-las-runners-donen-sus-kilometros-y-exijan-ju/> <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-lanza-una-campana-para-que-los-y-las-runners-donen-sus-kilometros-y-exijan-ju/> (consultada el 30 de octubre de 2021).

³⁴³ Amnistía Internacional, Julián Carrillo, dar la vida por los derechos ambientales, 24 de octubre de 2021, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/julian-carrillo-dar-la-vida-por-los-derechos-ambientales/> (consultada el 30 de octubre de 2021).

y su yerno Francisco Chaparro, cometidos en julio de 2018, no se han realizado detenciones.³⁴¹

No obstante, a pesar de haber dos detenidos en el proceso por el crimen de Julián Carrillo, a la fecha aún no se ha logrado identificar a los autores intelectuales del homicidio, ni tampoco se ha dictado una sentencia condenatoria en contra de los autores materiales. Desde el año 2019 organizaciones internacionales y locales han impulsado manifestaciones para exigir justicia y conmemorar su muerte, como lo fue la campaña impulsada por Amnistía Internacional el 31 de mayo de 2019 bajo la consigna “Corro por Julián” consistente en recorrer 10.000 kilómetros en una carrera, distancia que separa a la ciudad de Madrid, España con el estado de Chihuahua, México, como forma de manifestarse y exigir justicia por la muerte del líder rarámuri, así también llamar la atención internacional sobre la violencia que el crimen organizado ha desatado en su comunidad natal, Coloradas de la Virgen, en el estado de Chihuahua. La forma de manifestación pacífica surgió también como una forma de homenajear a la comunidad rarámuri, famosa a nivel internacional por recorrer largas distancias portando como calzado únicamente unos huaraches o sandalias planas. Luego, Amnistía Internacional elaboró un dossier que entregó a las autoridades de Chihuahua y a los medios de comunicación, exigiendo que se haga justicia para Julián, cuyo asesinato sigue impune.³⁴²

El 24 de octubre del año 2021, a tres años de su muerte y coincidente con el Día Internacional contra el Cambio Climático 2021, Amnistía Internacional vuelve a rememorar la figura de Julián Carrillo, reconociendo el valor que tiene el territorio para la población indígena rarámuri y la importancia de la labor ejercida por Carrillo, destacando entre sus logros el haber logrado la suspensión judicial de toda explotación forestal en su territorio, con la correspondiente prohibición de la tala de bosques.

En la actualidad, dos personas sospechosas de su asesinato permanecen en prisión preventiva a la espera de que comience el juicio oral, ambos han presentado una variedad de recursos de amparo para pedir su libertad. Al respecto, el abogado de ASMAC Ernesto Palencia vuelve a recalcar la importancia de la presión nacional e internacional para que la investigación del asesinato avance, destacando el rol clave de organizaciones como Amnistía Internacional, Brigadas Internacionales de Paz, organismos de derechos humanos y la sociedad civil, señalando: “el olvido de los pueblos indígenas en México es histórico, pero peleamos para que se les reconozcan sus derechos y para que se haga justicia. Todas las voces suman y obligan al Estado a actuar”.³⁴³

II. Casos nacionales

4.5 Situación de los defensores ambientales en Chile

Nuestro país no se encuentra ajeno a la realidad que aqueja a los defensores y defensoras ambientales de Latinoamérica, evidenciándose varios casos de control, persecución y criminalización de los activistas por defender los derechos sobre la tierra y el medioambiente. En este contexto, no son aislados los casos de activistas ambientales que luchando en un contexto álgido de conflicto socioambiental, han sido encontrados sin vida en extrañas circunstancias, sin investigaciones concluyentes y bajo el pretexto de tratarse de un suicidio. En muchos de estos casos los y las activistas fueron objeto de amenazas y persecución días antes de su muerte, circunstancias que no son debidamente consideradas en las investigaciones.

En este sentido, cabe señalar que las protestas sociales vinculadas a la defensa de la tierra, los recursos y el medioambiente en nuestro país se han producido principalmente en los sectores geográficos ya referidos como zonas de sacrificio, en tanto es allí donde ocurren precisamente mayores vulneraciones de los derechos vinculados al medioambiente.

Como se expuso, las zonas de sacrificio comprenden sectores geográficos de alta concentración industrial, en los que se ha priorizado el establecimiento de polos industriales por sobre el bienestar de las personas y el ambiente. Al ser lugares de bajos ingresos, se permite la instalación de industrias que declaran intenciones de desarrollo, mejoras en las condiciones de trabajo y vida para sus habitantes. Ahora bien, estos proyectos han traído consigo una degradación en la salud y bienestar de los habitantes producto de la contaminación, además de deterioros en los ecosistemas marinos y terrestres necesarios para su bienestar y desarrollo económico local.³⁴⁴ En nuestro país se han identificado las siguientes comunas como de sacrificio: Tocopilla, Mejillones, Huasco, zona costera Quintero-Puchuncaví-Ventanas, y Coronel.

Un caso que ejemplifica lo que se ha suscitado en dichas zonas, es el de la localidad de Ventanas, ubicada en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso. Esta zona, junto con las comunas de Concón y Quintero, ha sido denominada como zona de sacrificio, debido a que el Estado ha permitido la instalación de un complejo industrial altamente contaminante generando un impacto tal en el territorio, que el aire, el suelo y las aguas han quedado dañadas por la depredación industrial, afectando el medio ambiente, la vida de las comunidades cercanas y el ejercicio de sus derechos fundamentales.³⁴⁵ Frente a esto, la comunidad del sector comenzó a movilizarse para manifestarse en contra de todos los episodios de contaminación ocurridos en esta zona.

³⁴⁴ Comisión especial investigadora, Informe sobre causas de alta contaminación ambiental especialmente en Concón, Quintero y Puchuncaví, y de responsabilidades en ejecución del plan de descontaminación, 23 de enero de 2019, 3.

³⁴⁵ Comisión especial investigadora, Informe sobre causas de alta contaminación ambiental especialmente en Concón, Quintero y Puchuncaví, y de responsabilidades en ejecución del plan de descontaminación. 9.

³⁴⁶ Diario El Mostrador, La sospechosa muerte de Alejandro Castro y la vulnerabilidad de los activistas ambientales, 12 de octubre de 2018, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/10/12/la-sospechosa-muerte-de-alejandro-castro-y-la-vulnerabilidad-de-los-activistas-ambientales/> (consultada el 19 de octubre de 2021).

³⁴⁷ CNN Chile, Alejandro Castro se suicidó: reportaje de The Clinic desmiente tesis de homicidio del dirigente de Quintero, 21 de marzo de 2019, https://www.cnnchile.com/pais/alejandro-castro-suicidio-descarta-tesis-homicidio-quintero_20190321/ (consultada el 2 de octubre de 2021).

³⁴⁸ Diario El Mostrador, La sospechosa muerte de Alejandro Castro y la vulnerabilidad de los activistas ambientales, 12 de octubre de 2018, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/10/12/la-sospechosa-muerte-de-alejandro-castro-y-la-vulnerabilidad-de-los-activistas-ambientales/> (consultada el 19 de octubre de 2021).

Entre ellos, el activista ambiental y dirigente del Sindicato de Pescadores Artesanales S-24 de Quintero, Alejandro Castro, apodado “El Mecha”, fue quien encabezó esta movilización. En este contexto, Alejandro hizo un llamado a participar de una manifestación que se llevaría a cabo frente al Congreso en Valparaíso con el lema “*En contra de la contaminación de la industria, de nuestro pueblo, en nuestro territorio*”.³⁴⁶ En la madrugada del 4 de octubre de 2018, horas después de la manifestación, fue encontrado el cuerpo sin vida de “El Mecha”, que estaba colgando de una de las rejas perimetrales de la línea férrea, suspendido por una de las azas de su mochila a solo cinco centímetros del suelo. De acuerdo con el informe del Servicio Médico Legal, murió de asfixia por estrangulamiento. Asimismo, los informes con que cuenta la fiscal Greta Fuchslocher coinciden en que en la muerte de Alejandro no hubo intervención de terceras personas y que este se habría quitado la vida, identificando como posible motivo determinante la muerte de su hija de cinco meses y el consecuente desarrollo de una “patología no diagnosticada” ni tratada médicamente.³⁴⁷

Ahora bien, tanto la familia como amigos de Alejandro han puesto en duda la tesis del suicidio, señalando que Alejandro habría sido víctima de amenazas y amedrentamientos con anterioridad a su muerte. Tal es el caso de lo ocurrido tras las manifestaciones del 23 de septiembre cuando, mientras esperaba que liberaran a un grupo de vecinos detenidos por Carabineros, fue advertido por funcionarios de la 7° Comisaría de Santiago, quienes le indicaron: “*Alejandro Castro, te tenemos fichado*”. Asimismo, con posterioridad a su muerte, vecinos de la zona de Ventana y miembros del cabildo abierto de Quintero señalaron que durante las semanas siguientes a la muerte de Alejandro se agudizó la presencia de funcionarios de Carabineros y de la Armada, quienes portando armamento en las cercanías de las industrias se ubicaron como punto fijo y comenzaron a realizar controles de identidad a cada cuadra del sector.³⁴⁸

Así como ocurrió con Alejandro, existen otros casos de defensores y defensoras ambientales en nuestro país que han muerto en extrañas circunstancias y en momentos cruciales para la defensa de sus causas. También se evidencian casos de amenazas, hostigamiento y amedrentamiento en contra de los activistas con el objeto de proteger los intereses puestos en cuestión por estos.

En este sentido, podemos referirnos a la muerte de la defensora ambiental mapuche Macarena Valdés, apodada “La Negra”, quien encabezó activamente el movimiento por la defensa del río Tranguil, en oposición al proyecto hidroeléctrico llevado a cabo en el sector por la empresa austríaca RP Global. Fue encontrada muerta en su hogar en extrañas circunstancias al día siguiente de ser amenazada. Su muerte fue tildada de suicidio y actualmente sigue siendo investigada. Del mismo modo, recordamos el caso del dirigente sindical Juan Pablo Jiménez, quien protestó activamente en contra de las precarias e inestables condiciones de subcontratación en el sector eléctrico del país y de-

nunció diferencias no solo de salarios, bonificaciones y asignaciones, sino de condiciones de protección social, de salud, económica para los trabajadores e inestabilidad laboral. Él murió en extrañas circunstancias al interior de la empresa eléctrica Azeta. De acuerdo con la tesis de Fiscalía, Juan Pablo habría muerto de una “bala loca” proveniente de un tiroteo en la población La Lega.³⁴⁹

Por otro lado, en cuento al sufrimiento de amenazas y hostigamientos, podemos hacer mención el caso de Rodrigo Mundaca, dirigente social del Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente (MODATIMA), quien recibió amenazas de muerte mediante la circulación por las redes sociales de una imagen de su rostro con un impacto de bala en la frente.³⁵⁰ También mencionamos el caso de la presidenta de la ya referida agrupación “Mujeres en Zona de Sacrificio”, Katta Alonso, que ha sido víctima de ataques, amenazas y hostigamientos. Tal fue el caso del 8 de octubre de 2019 en que fue víctima de graves amenazas por un sujeto desconocido, quien manejando una camioneta Fiorino naranja por fuera de su casa le dijo, directamente, “*que se la iban a quemar y que sería la primera en tener que abandonar Ventanas*”.³⁵¹

Por otro lado, las situaciones de represión policial hacia la población en contextos de manifestaciones públicas, específicamente en el sector de la Greda no han sido aisladas, de hecho, de manera generalizada los habitantes señalaron que los agentes policiales comenzaron a hacer un uso excesivo de la fuerza y a tener presencia policial en las afueras de los colegios, liceos y casas particulares. Esto se resume en la declaración realizada por un pescador artesanal, quien señala “estamos sitiados por fuerzas policiales. Ha habido represión excesiva. Amenazaron a un dirigente, al secretario de nuestro sindicato. Quieren frenar las movilizaciones metiendo miedo”.³⁵²

Por otro lado, han sido reiteradas las denuncias realizadas por activistas en Pectorca, como Rodrigo Mundaca y Carolina Vilches, producto de las amenazas recibidas por denunciar la usurpación de agua en el territorio por parte de las empresas agroexportadoras.³⁵³

Así como los casos anteriormente mencionados, existen más casos de hostigamiento, persecución, amenazas y atentados contra la vida e integridad física y psíquica de las personas defensoras ambientales en nuestro país, en contextos de defensa del medioambiente y oposición de proyectos de inversión. Con ello, es posible identificar en los últimos años un crecimiento exponencial de los casos de criminalización del activismo ambiental en nuestro país.³⁵⁴

Ahora bien, de la mano de este crecimiento se identifican a su vez deficiencias en materia investigativa y de debido proceso, como también una falta de voluntad política para el esclarecimiento de los hechos, generando una falta

³⁴⁹ Diario The Clinic, A un mes de la muerte de Jiménez: PDI comprueba que bala loca habría matado al líder sindical”, 21 de marzo de 2013 <https://www.theclinic.cl/2013/03/21/a-un-mes-de-la-muerte-de-jimenez-pdi-comprueba-que-bala-loc-habria-matado-al-lider-sindical/> (consultada el 27 de octubre de 2021).

³⁵⁰ Diario El Mostrador, Denuncian amenazas de muerte contra secretario general de MODATIMA, 14 de octubre de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/10/14/denuncian-amenazas-de-muerte-contra-secretario-general-de-modatima-rodrigo-mundaca/> (consultada el 14 de octubre de 2021).

³⁵¹ El Desconcierto, Fundadora de Mujeres en Zona de Sacrificio denunció graves amenazas en su contra, 10 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/09/fundadora-de-mujeres-en-zona-de-sacrificio-denuncio-graves-amenazas-en-su-contra/> (consultada el 9 de octubre de 2021).

³⁵² Interferencia, A un año de las intoxicaciones masivas en la bahía de Quintero, 16 de septiembre de 2019, <https://interferencia.cl/visual/fotoreportajes/un-ano-de-las-intoxicaciones-masivas-en-la-bahia-de-quintero> (consultada el 8 de octubre de 2021).

³⁵³ Diario U Chile, Amnistía Internacional: “La violencia contra defensores del medio ambiente ha pasado los límites aceptables”, 8 de octubre de 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/10/08/amnistia-internacional-violencia-contra-defensores-del-medio-ambiente-ha-pasado-los-limites-aceptables/> (consultada el 2 de octubre de 2021).

³⁵⁴ Diario U Chile, Informe revela alarmante aumento de asesinatos de activistas ambientales en el mundo, 14 de julio de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/07/14/informe-reve-la-alarante-aumento-de-asesinatos-de-activistas-medioambientales-en-el-mundo> (consultada el 14 de octubre de 2021). En relación con: Diario El Mostrador, Muertes, suicidios no esclarecidos y amenazas: los peligros que enfrentan los activistas medioambientales en Chile, 6 de febrero de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/02/06/muertes-suicidios-no-esclarecidos-y-amenazas-los-peligros-que-enfrentan-los-activistas-medioambientales-en-chile/> (consultada el 14 de octubre de 2021).

importante de información oficial, fidedigna y comprobable respecto a lo ocurrido en cada caso. Frente a ello, se produce la necesidad de obtener la información de medios de comunicación tales como noticias, reportajes o artículos, como también de testimonios de familiares y amigos de las víctimas.

Esta falta de información oficial, fidedigna y comprobable en los distintos casos genera un tratamiento aislado de los casos y la no consideración de información relevante en las investigaciones, como el caso de existencia de denuncias, hostigamiento y amenazas previas a la muerte del defensor o defensora directamente relacionadas con la causa defendida.

³⁵⁵Diario Universidad de Chile, Amnistía Internacional: la violencia contra defensores del medioambiente ha pasado los límites aceptables, 8 de octubre de 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/10/08/amnistia-internacional-violencia-contra-defensores-del-medio-ambiente-ha-pasado-los-limites-aceptables/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

De acuerdo al Vocero de Amnistía Internacional, Roberto Morales, la situación latinoamericana en términos de violencia en contra de defensores de derechos humanos de la tierra y el medio ambiente “ha pasado los límites aceptables en todas circunstancias, existiendo múltiples casos en los cuales han sido asesinados impunemente, porque sus países y gobiernos no generan las investigaciones exhaustivas y rápidas que se merecen”. En el caso de Chile, agrega, “los defensores del medio ambiente están absolutamente vulnerables, porque no tienen ningún elemento de respaldo que les permita desarrollar su acción ciudadana y política en un ambiente donde puedan tener la seguridad de que no van a ser ni violentados ni asesinados por una persona o grupos”.³⁵⁵

De la misma forma, el Vocero presentó su preocupación por la decisión tomada por el gobierno de no firmar el Tratado de Escazú, a pesar de haber participado en su redacción y desarrollo. Este acuerdo busca precisamente garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, otorgando mecanismos de protección para aquellas personas que trabajan en este ámbito. En este sentido, la decisión tomada por el gobierno no hace más que profundizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran quienes defienden su territorio de las amenazas ambientales generadas por la industria

Frente a esta problemática, en este apartado nos centraremos, principalmente, en el análisis de dos casos nacionales: el de Macarena Valdés mencionado con anterioridad y el caso “21 de mayo”, en tanto en ambos casos se llevó a cabo una investigación judicial y por tanto contamos con una mayor cantidad de información oficial al respecto. Sin perjuicio de ello, recalamos que estos casos forman parte de una tendencia cada vez más creciente y generalizada de criminalización de la defensa ambiental en nuestro país, respecto a la cual consideramos fundamental que se logre recabar la información suficiente para esclarecer los hechos, visibilizar la problemática y terminar con la impunidad.

4.6 El caso de Macarena Valdés

4.6.1 Hechos del caso

Yudi Macarena Valdés Muñoz fue una mujer joven, mapuche, madre, defensora de la tierra y sus recursos naturales, que vivía junto con su pareja, Rubén Collío, y sus cuatro hijos en el sector de Tranguil, localidad de Liquiñe, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos. Conocida como “la Negra”, desde el año 2015 participó junto con su pareja y otros miembros de la localidad dentro del movimiento por la defensa del río Tranguil, en oposición al proyecto hidroeléctrico llevado a cabo en el sector por la empresa austríaca RP Global, consistente en la creación de una central de pasada en el río Tranguil, de un largo aproximado de 6 kilómetros. En particular, Macarena lideró la oposición en contra de la instalación de un tendido eléctrico de alta tensión cuya planificación establecía que pasaría por la casa donde ella vivía junto a su familia, sin respetar las fajas de seguridad establecidas técnicamente. Su pareja, Rubén Collío, es el Werken de la Coordinación Newen Tranguil, autoridad tradicional del pueblo mapuche que cumple el rol de consejero del lonco y de portavoz de su comunidad.³⁵⁶

Debido al desarrollo de distintas actividades en defensa del Río Tranguil, tanto ella como su familia recibieron una serie de amenazas con el objeto de amedrentarlos en su labor de defensa y oposición del proyecto hidroeléctrico. Concretamente, el día 21 de agosto de 2016, doña Mónica Paillamilla, propietaria del terreno donde reside la familia de Macarena, recibió la visita de dos subcontratistas de RP Global, quienes le solicitaron la expulsión de la familia de Macarena del terreno y realizaron una advertencia sosteniendo que había gente joven que quería “hacerles daño”.³⁵⁷ Esta situación fue denunciada en la Policía de Investigaciones de Villarrica por el delito de amenazas simples en causa RUC 1600801840-9.

Al día siguiente, el día 22 de agosto del año 2016, el cuerpo de Macarena Valdés fue encontrado en la pieza de su hijo mayor, colgando de una viga del techo, sin signos vitales. Quien encontró a Macarena fue su hijo de 11 años, quien en su desesperación, cortó la cuerda y trató de reanimarla sin éxito.³⁵⁸

No siendo esto suficiente, el día 23 de agosto de 2016, a primera hora de la mañana, mientras Rubén Collío se dirigía a Valdivia a retirar el cuerpo de Macarena, se presentaron alrededor de 25 operarios de la empresa SAESA³⁵⁹ a realizar un cambio de cables y montar la controvertida línea de alta tensión, custodiados por carabineros de Liquiñe, quienes estaban al tanto de la situación de duelo en la cual se encontraban los familiares de Macarena.³⁶⁰

Debido a las extrañas circunstancias de su muerte, tratada como un aparente suicidio, el 6 de octubre de 2016, su pareja Rubén Collío interpuso una

³⁵⁶ Un werkén o wesrkin en la variante williche (en el mapuchezugun o chezun, quiere decir “mensajero) tradicionalmente era concebido como un hombre de confianza y mensajero personal del lonco, quien debía memorizar largos mensajes para comunicarlos con fidelidad a otros loncos y/o caiques, facilitando las relaciones y alianzas entre lof. En la actualidad también es considerado como el vocero o portavoz de su comunidad. Futawillimapu, Las autoridades sociopolíticas en el pueblo mapuche, <http://www.futawillimapu.org/pub/autoridades.pdf> (consultada el 4 de octubre de 2021).

³⁵⁷ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8, 1 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

³⁵⁸ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8, 2 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

³⁵⁹ Sociedad Austral de Electricidad Sociedad Anónima, principal filial del Grupo SAESA, es la empresa encargada de la distribución de energía eléctrica entre las provincias de Cautín, Región de La Araucanía, y Palena, Región de Los Lagos.

³⁶⁰ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8, 2 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

querella criminal contra quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ante el Juzgado de Letras y Garantías de Panguipulli e identificada con RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8. Esta causa se encuentra actualmente en tramitación.

4.6.2 Proyecto Hidroeléctrico Tranquil y empresa austríaca RP Global

Tranquil es una localidad cordillerana de la comuna de Panguipulli en la Región de Los Ríos, Chile. En esta comuna, desde la sierra de San Pablo de Tregua, nace el Río Tranquil. Desde el año 2008 se constituyeron derechos de agua sobre este y sus afluentes para la realización de un proyecto hidroeléctrico a las empresas RP Global, RPI Chile Energías Renovables S.A y RP Global Energías Renovables S.A.

Tras el retiro de los grandes proyectos de centrales hidroeléctricas en la cuenca del río Valdivia, se dio paso a una serie de proyectos de minicentrales hidroeléctricas³⁶¹ que generarían 3 Mega Watts o menos de potencia. La diferencia con los proyectos anteriores es que, dadas las características de las minicentrales, estas no se someten de manera obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), realizando solo una consulta de pertinencia ambiental.

El día 31 de julio de 2012, la empresa austríaca RP Global Chile Energías Renovables S.A presentó la consulta de pertinencia ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto de generación eléctrica Mini Hidro Tranquil. En esa instancia, se señala que “el proyecto consiste en la construcción de una Pequeña Central de Paso Hidroeléctrica de 3 MW de potencia en la comuna de Panguipulli, donde se captarán las aguas del Río Tranquil y otro tributario menor, para llevarlas por una tubería enterrada hasta una casa de máquinas. Esta tubería se instalaría bajo un camino existente y la energía se evacuaría sobre las redes locales, a menos de 1 kilómetro de distancia”.³⁶²

Presentada la solicitud, la Dirección Regional de Aguas de la Región de los Ríos, mediante Oficio de fecha 27 de agosto de 2012, hizo mención de la Zona de Interés Turístico de Panguipulli y señaló que desconocía los objetivos de protección del área y que, por tanto, no podía evaluar el impacto que pudiera producir el proyecto en la zona. Por lo cual, solicitó que sea el servicio pertinente quien se pronuncie.³⁶³ Por su parte, la Dirección Regional de Turismo de los Ríos consideró que el proyecto debía entrar a evaluación del Sistema de Evaluación Ambiental.³⁶⁴

Sin embargo, el Director de Evaluación Ambiental de Los Ríos se pronunció indicando que el proyecto “Mini Hidro Tranquil” no debía someterse al SEIA de forma obligatoria por cuanto no se enmarca en los literales a), c) y p) del

³⁶¹ Solo en la comuna de Panguipulli se presentaron 8 proyectos de minicentrales en el desagüe del Lago Riñihue, Río Liquiñe, Pellaifa, Piutel, Río Hueico, Raguinlefu, Trafun y Río Triful. Mapuexpress, Conflicto hidroeléctrico en Tranquil: una historia de violencia y muerte, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de octubre de 2021).

³⁶² “Para ello, se contempla un sistema de captación formado por dos bocatomas, una ubicada en el Río Tranquil y otra ubicada en su afluente nominado “Estero sin Nombre”, compuestas por una barrera fija de 4 y 3 metros desde el lecho del río, respectivamente”. Servicio de Evaluación Ambiental, Consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA para el Proyecto CH Mini Hidro Tranquil presentada por RP Global Chile al señor Director SEA Región de los Ríos Cristián Barrientos Soto de fecha 31 de julio de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/Consulta_Tranquil.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

³⁶³ Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Director Regional de Aguas, Región de los Ríos a Director Regional SEA, Región de los Ríos, Ord N°724, “Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA proyecto Central Hidroeléctrica Mini Hidro Tranquil”, de fecha 27 de agosto de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/021_Opinion_DGA.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

³⁶⁴ Servicio de Evaluación Ambiental, Opinión Directora Regional de Turismo, Región de los Ríos a Director Regional Servicio Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, Ord N° 198, “Opinión sobre pertinencia a carta presentada por los Sres. Pichard y Linsenmeyer, RP Global Chile Energías Renovables S.A”, de fecha 31 de agosto del 2012, 1, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

artículo 3 del Reglamento del SEIA y que, si bien se encuentra inserto en la Zona de Interés Turístico de Panguipulli, este no afecta el objetivo de protección de la zona,³⁶⁵ desechando el informe técnico de la Dirección Regional de Turismo.³⁶⁶

Ahora bien, a pesar de obtener los permisos ambientales favorables para su ejecución, comunidades indígenas y rurales de Panguipulli manifestaron su descontento por la aprobación del proyecto al ver vulnerados sus derechos sobre sus tierras. Al respecto, denuncian una vulneración al Convenio 169 de la OIT al no haber realizado una consulta indígena a pesar de que el proyecto contemplaba la construcción de una sala de máquinas junto al Río Tranquil, ubicada en terrenos indígenas pertenecientes a la comunidad de Tranquil; asimismo alegan la destrucción de un cementerio mapuche (eltun) producto de la construcción del proyecto.³⁶⁷ Todo esto fue denunciado ante el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 2016, en cuya instancia se señaló:

El histórico conflicto por las tierras en territorio mapuche ha derivado por una disputa por el agua, que ha surgido tras la puesta en marcha de decenas de proyectos hidroeléctricos, tal es el caso del holding RP Global Chile, con la construcción en Tranquil, Comuna de Panguipulli, de una mini central en la que no realizó consulta indígena, vulnerando espacios de significación cultural y espiritual. La imposición de las líneas para la conectividad se hace sobre terreno de familias que ni siquiera lo habían autorizado. Este conflicto en Tranquil ha sido salpicado con la muerte este pasado agosto de Macarena Valdés, esposa de Rubén Collío, portavoz de la oposición al cableado que lleva la empresa SAESA³⁶⁸

Por otro lado, las comunidades también alegan irregularidades en la construcción del proyecto, entre ellas, “la extensión del proyecto más allá de los kilómetros aprobados”,³⁶⁹ “la instalación de cables de alta tensión en predios de la comunidad iniciada en agosto de 2016, aun cuando el permiso de construcción se encontraba caducado desde el año 2015”,³⁷⁰ “la intervención de fuerzas especiales armadas, apoyados por vehículos blindados y furgones, ejerciendo violencia policial sobre la comunidad”,³⁷¹ entre otras vulneraciones.

En medio de este conflicto de lucha por la preservación del medioambiente entre la comunidad indígena y la empresa transnacional RP Global, Macarena y su pareja Rubén Collío, junto con miembros de la comunidad Quillempán, Coordinación Newen y otras organizaciones, comenzaron a manifestarse en contra del proyecto hidroeléctrico. El 1 de agosto del año 2016, realizaron un corte de la ruta CH 201 con el objeto de evitar la instalación del cableado de alta tensión por parte de la empresa, logrando acordar con las autoridades provinciales iniciar un proceso de diálogo. Producto de ello, el 19 de agosto se llevó a cabo una segunda reunión con la Gobernación, la cual fue infructuosa porque aún no examinaban la zona. En ese contexto, comenzaron las amena-

³⁶⁵ “Toda vez que no contempla la corta de vegetación nativa en el trazado de las tuberías de aducción, la sala de máquinas se ubicará en una pradera despejada e intervenida antropicamente y el sector de emplazamiento se encuentra alejado de rutas o destinos turísticos relevantes de la comuna”. Servicio de Evaluación Ambiental, Respuesta Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de los Ríos a Representantes de RP Global Chile Energías Renovables S.A, de fecha 4 de septiembre de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

³⁶⁶ Diario U Chile, Comunidad de Panguipulli denuncia abusos de Central Hidroeléctrica Tranquil, 11 de enero de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/01/11/comunidad-de-panguipulli-denuncia-abusos-de-central-hidroelectrica-tranquil/> (consultada el 6 de octubre de 2021).

³⁶⁷ Mapuexpress, Conflicto hidroeléctrico en Tranquil: una historia de violencia y muerte, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de octubre de 2021).

³⁶⁸ Intervención realizada por Pedro Arenas, bajo el auspicio de la ONG Auspice Stella, organismo consulto del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, realizada el 15 de septiembre de 2016 en el marco de la 33° sesión regular del Acto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Diario El Ranco, Tranquil Panguipulli denuncian ante la ONU incumplimiento de convenio 169 por central RP global, 21 de septiembre de 2016, <http://www.diarioelranco.cl/2016/09/21/tranquillpanguipulli-denuncian-ante-onu-incumplimiento-de-convenio-169-porcentral-de-rp-global/> (consultada el 6 de octubre de 2021).

³⁶⁹ Diario U Chile, Comunidad de Panguipulli denuncia abusos de Central Hidroeléctrica Tranquil, 11 de enero de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/01/11/comunidad-de-panguipulli-denuncia-abusos-de-central-hidroelectrica-tranquil/> (consultada el 6 de octubre de 2021).

³⁷⁰ Mapuexpress, Conflicto hidroeléctrico en Tranquil: una historia de violencia y muerte, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de octubre de 2021).

³⁷¹ Mapuexpress, Conflicto hidroeléctrico en Tranguil: una historia de violencia y muerte, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de octubre de 2021).

³⁷² El ciudadano, Macarena Valdés: la historia de resistencia y muerte de “la Negra”, 10 de febrero de 2017, <https://www.elciudadano.com/reportaje-destacado/macarena-valdes-la-historia-de-resistencia-y-muerte-de-la-negra/02/10/> (consultada el 9 de octubre de 2021).

³⁷³ El caso de Macarena Valdés hasta la fecha de este trabajo se encuentra en tramitación. Todas las resoluciones y escritos a los que se hacen alusión se encuentran disponibles en la página: <http://www.pjud.cl> ingresando los datos correspondientes: RIT 1019-2016, RUC 1610036918-8, Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli.

³⁷⁴ Diario U Chile, Araucanía: las negligencias en el caso de Macarena Valdés, 5 de marzo del año 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/03/05/las-negligencias-del-sml-en-el-caso-de-macarena-valdes/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

³⁷⁵ El Desconcierto, Médicos cuestionan autopsia de Macarena Valdés, activista muerta en pleno conflicto con empresa hidroeléctrica, 16 de noviembre de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/2016/11/16/medicos-cuestionan-autopsia-de-macarena-valdes-activista-muerta-en-pleno-conflicto-con-empresa-hidroelectrica/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

zas en contra de la pareja y se efectuó la visita por parte de los trabajadores de RP Global a doña Mónica Paillamilla, advirtiendo sobre la integridad de la familia Collío Valdés. Al día siguiente, 22 de agosto del mismo año, Macarena fue encontrada colgando sin vida, desde una viga en el interior de su casa.³⁷²

4.6.3 Proceso Judicial

En virtud de las circunstancias en que ocurrió la muerte de Macarena Valdés, el 6 de octubre del año 2016 Rubén Collío interpuso una querrela criminal contra quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ante el Juzgado de Letras y Garantías de Panguipulli.³⁷³

Realizada la autopsia al cuerpo, Enrique Rocco, médico del Servicio Médico Legal de Valdivia, presentó un informe en el cual señala que la causa de muerte fue “asfixia por ahorcamiento” y que la occisa no presentó lesiones atribuibles a la acción de terceros. Ahora bien, surgieron ciertos cuestionamientos respecto al informe emitido por Rocco, entre ellos, por el hecho de no haber tomado muestras de la piel del cuello de Macarena siendo que la lesión principal sobre la cual se sustenta la causa de muerte está precisamente en el cuello. Tampoco se incluyó un registro fotográfico, siendo el procedimiento común del servicio.³⁷⁴

Por otro lado, al referirse a las evidencias físicas, el informe médico presentado por el Servicio Médico Legal señaló que las arterias carótidas estaban indemnes, las venas yugulares no presentaban lesiones, la tráquea tenía contenido mucoso, mucosa congestiva, cartílagos indemnes y que la columna cervical no exhibía lesiones. Frente a las dudas, Rubén Collío le llevó el informe firmado por el médico Enrique Rocco a los médicos Pedro Calderón y Andrei Tchernitchin del Colegio Médico, quienes señalaron “que las lesiones no son típicas de una persona que se haya suicidado colgándose. Cuando hay suicidio hay ruptura de vértebras y lesiones en la tráquea, aquí no aparece nada de eso, vértebras y tráquea aparecieron sin daño”.³⁷⁵ Esta falta de lesiones en el cuerpo de Macarena hizo aumentar las sospechas de la familia de que la muerte no se produjo por un suicidio, sino por la participación de terceros.

Ahora bien, a pesar de los cuestionamientos, el Ministerio Público estimó que las pruebas forenses realizadas eran suficientes para validar la hipótesis del suicidio y descartar la participación de terceros en la muerte de Macarena Valdés. Con ello, el 7 de marzo del año 2017 se realizó la audiencia de no perseverar en el procedimiento y el tribunal dictó resolución el 7 de marzo de ese año, disponiendo que:

“No cumpliéndose con los requisitos de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, no habiendo constancia del cierre de la investigación y

habiendo confusión respecto de la notificación de la querellante, por cuando se generó un RIT distinto del no perseverar, y nuevas diligencias no realizadas, que considera necesarias respecto de los derechos de la víctima [...] se rechaza la petición del Ministerio Público por improcedente, sin perjuicio de las solicitudes de la querellante y las facultades del Ministerio Público, en el futuro”.³⁷⁶

Posterior a ello, la fiscal adjunta de Panguipulli Alejandra Loretto Anabalón Zunino, comunica decisión de declarar cerrada la investigación al haber practicado las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores. Por su parte, el 13 de julio del 2017 el tribunal tiene presente la decisión del Ministerio Público y cita a los intervinientes a la audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento a realizarse el 29 de agosto del 2017.

Ante esto, la familia de Macarena Valdés solicitó al médico Luis Ravanal³⁷⁷ la elaboración de un meta peritaje respecto a la autopsia y consecuente informe médico elaborado por Enrique Rocco. En su análisis, Ravanal pone en duda lo concluido por Rocco en tanto la causa de muerte habría sido “asfixia por ahorcamiento”, señalando:

El diagnóstico de la muerte por ahorcamiento no tiene un sustento objetivo, no es comprobable porque las descripciones que hace del surco de ahorcamiento en el cuello en ninguna de ellas se demuestran que sean vitales, que hayan ocurrido en vida [...] tampoco hay infiltración hemorrágica en ninguna de las estructuras que están justo por debajo del surco de ahorcamiento. Y es cuestionable el diagnóstico. Y esto puede ser debido a dos razones: una, porque estaba mal hecha la autopsia o insuficientemente descrita, o lo otro, que no haya muerte producto del ahorcamiento. Lo que no se puede acreditar es que fue ahorcada en vida, un cadáver también puede ser ahorcado.³⁷⁸

El informe realizado por Luis Ravanal fue aportado a la carpeta investigativa y utilizado como fundamento para solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación, la exhumación del cuerpo de Macarena y la práctica de una nueva autopsia. Tomando en cuenta estos antecedentes, la Fiscalía dispuso la reapertura de la investigación y solicitó al Juez de Garantía que se dejase sin efecto el cierre de la investigación, lo cual fue acogido por el Tribunal.

Frente a lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, la fiscal adjunta Alejandra Anabalón Zunino solicitó: “la realización de una audiencia con el objeto de debatir respecto de la autorización judicial para proceder a la exhumación del cadáver de doña Yudi Macarena Valdés Muñoz por estimarlo como de utilidad para la investigación que se lleva a cabo en torno a las circunstancias de su fallecimiento, principalmente con el objeto de que se realice una segunda autopsia”.³⁷⁹

Por su parte, el Tribunal en resolución de 25 de agosto de 2017, fijó la audien-

³⁷⁶ Resolución del Juzgado de Garantía de Panguipulli en causa rit N°1019-2016 de fecha 7 de marzo del año 2017 disponible en la página: <http://www.pjud.cl> ingresando los datos correspondientes.

³⁷⁷ Luis Ravanal es médico cirujano (Universidad de Chile, 1990) y se desempeña como médico forense desde 1994. Desde ese año, hasta 2004, trabajó en el Servicio Médico Legal (SML), colaborando en distintas áreas como: Tanatología, Toxicología, Histología y Clínica Forense, Sexología, Valoración de Lesiones, Valoración del daño corporal y Discapacidad. Es miembro fundador de la Sociedad de Medicina Legal y Criminalística de Chile; Master en Ciencias Forenses (Universidad de Valencia, España); y perito Legista de la Defensoría Penal Pública de Chile. Ha participado como perito en distintos casos como las investigaciones por las muertes del poeta Pablo Neruda; del ministro de Interior y Defensa en gobierno de Allende, José Tohá; y de de Rodrigo Anfruns Papi, niño de 6 años secuestrado y asesinado en junio de 1979. La Tercera, Médico forense chileno Luis Ravanal es nombrado “gobernador” de la Asociación Mundial de Medicina Forense, 11 de agosto de 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/medico-forense-chileno-luis-ravanal-nombrado-gobernador-la-asociacion-mundial-medicina-forense/778666/> (consultada el 5 de octubre de 2021).

³⁷⁸ El Desconcierto, Médicos cuestionan autopsia de Macarena Valdés, activista muerta en pleno conflicto con empresa hidroeléctrica, 16 de noviembre de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/2016/11/16/medicos-cuestionan-autopsia-de-macarena-valdes-activista-muerta-en-pleno-conflicto-con-empresa-hidroelectrica/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

³⁷⁹ Escrito solicita audiencia para autorización judicial para exhumación de cadáver presentado por Fiscal Adjunto de Panguipulli Alejandra Loretto Anabalón Zunino en causa rit N° 1019-2016 disponible en la página: <http://www.pjud.cl> ingresando los datos correspondientes.

cia de autorización judicial de exhumación del cuerpo de Macarena para el 31 de agosto de 2017. En esa audiencia, el Tribunal accedió a lo solicitado por el Ministerio Público y la parte querellante se allanó a su decisión.

Luego, el 25 de septiembre del año 2017 se realizó la exhumación del cuerpo de Macarena Valdés desde el cementerio mapuche en el sector de Tranguil, Liquiñe, comuna de Panguipulli, para realizar las pericias pertinentes en Santiago. Si bien en principio el Ministerio Público había encargado el análisis al perito Vivian Bustos del Servicio Médico Legal, la fiscal de Panguipulli, Alejandra Anabalón, confirmó que de acuerdo con la solicitud realizada por la familia, las diligencias serían realizadas por el perito Luis Ravanal. Aún no se conocen los resultados de esta autopsia.

Con posterioridad, el 15 de abril del año 2019 el Tribunal dictó una resolución en la cual ordena oficiar a la Fiscalía Local de Panguipulli, a fin de que se comunique al Tribunal el estado en que se encuentra la investigación de la causa, dado que se encuentra con más de seis meses sin movimiento. El 19 de agosto del año 2019 se tuvo presente delegación de poder de la abogada de la parte querellante doña Patricia Alejandra Cuevas Suarez.

Con fecha 2 de marzo del año 2020, atendido a que la causa se encuentra con más de seis meses sin movimiento, el Tribunal ordena reiterar oficio a la Fiscalía Local de Panguipulli a fin de que comuniquen el estado en que se encuentra la investigación de la causa. En respuesta, el Fiscal Adjunto de Panguipulli, don Marcelo Leal Contreras presentó una solicitud al Tribunal para efectos de que las instituciones: Posta de Salud Liquiñe, CESFAM Coñaripe, CESFAM Panguipulli, Hospital Panguipulli, Hospital Base Valdivia, CESFAM Salvador Bustos, COSAM Ñuñoa, Hospital Dr. Luis Tisné y CESAFM Dr. Aníbal Aistía, remitan todos los antecedentes médicos que obren en su poder respecto de Macarena Valdés. El Tribunal accede a la solicitud el 17 de marzo de 2020.

Con posterioridad, el 13 de noviembre de 2020, nuevamente la causa se encontraba con más de seis meses sin movimiento por lo cual se ordena oficiar a la Fiscalía Local de Panguipulli a fin de que comuniquen el estado de la investigación.

Luego el Fiscal Adjunto de Panguipulli solicitó la acumulación de la causa N° 1610036918-8, RIT 1019-2016 a la RIT 128-2017, RUC 1600790791-9, que se encuentra en etapa de concluida, a lo que el Tribunal accede.

El 15 de julio de 2021 el Tribunal nuevamente ordenó oficiar a la Fiscalía Local de Panguipulli a fin de que comunique el estado de la investigación, lo que a la fecha no ha ocurrido. El último movimiento de la causa ocurrió el 22 de octubre de 2021 en que el Tribunal tiene por acreditada constitución de

patrocinio y poder de la abogada doña Karina Riquelme Viveros en representación de la parte querellante.

Ahora bien, a solicitud de la parte querellante, se llevó a cabo un nuevo peritaje sobre el cuerpo de la activista, a cargo del reconocido forense británico y actual perito de la Corte Penal Internacional, John Clark.³⁸⁰ Con fecha 12 de agosto de 2019 se dieron a conocer los resultados del informe pericial titulado “*Comentarios sobre la muerte de Yudy Macarena Valdés Muñoz*” a partir del cual se refuerza la tesis de homicidio de Macarena.³⁸¹

Lo primero que destaca Clark en su informe es la “falta de descripciones detalladas de cómo fue encontrada muerta Valdés”, por lo que la interpretación de los hallazgos es difícil. Por otro lado, señala que “la cuerda usada no tenía una ligadura típica para colgarse, ya que era excesivamente larga y no tenía un nudo obvio. Incluso si este hubiera sido cortado al bajar el cuerpo ¿por qué no se incluyen comentarios en el informe de autopsia ni se incluyeron fotografías?”.³⁸²

Pese a las deficiencias de las pericias que tuvo a la vista, el doctor Clark emitió un veredicto científico sobre la base de los elementos disponibles. En sus conclusiones advirtió respecto a la existencia de signos atípicos que permiten considerar la participación de terceros en la muerte de Valdés:

La marca de ligadura en el cuello, aunque no completamente incompatible con la de suicidio por ahorcamiento, es lo suficientemente inusual como para plantear preguntas sobre su causa. Lo más importante es considerar si la muerte podría haber sido el resultado del estrangulamiento con ligadura por otra persona o personas, es decir, un elemento apretado fuertemente alrededor del cuello que impida la respiración. Una marca de ancho tan irregular como este (surco en el cuello), sugiere que ha habido un movimiento considerable de la cuerda sobre la piel, frotándola y causando abrasiones (desgaste), posiblemente con más de una vuelta del lazo involucrada.³⁸³

Siguiendo con su razonamiento, Clark precisa: “Aunque en casos de suicidio por ahorcamiento, las víctimas pueden moverse violentamente [...] y posiblemente causar que la ligadura se mueva sobre la piel, sin duda, en mi propia experiencia de cientos de estos casos, no es común una marca tan irregular como esta”.³⁸⁴

Más adelante Clark sugiere, a la luz de la evidencia disponible, que Macarena Valdés murió “no por ahorcamiento suicida, sino por estrangulamiento por ligadura, con un objeto que alguien más sostenía alrededor de su cuello y lo apretaba con fuerza”. Así mismo agrega que “existe la posibilidad adicional de que su cuerpo haya sido suspendido posteriormente para hacer que la muerte pareciera un ahorcamiento suicida, en cuyo caso la marca final de ligadura podría representar una combinación de ambos procesos”.³⁸⁵

³⁸⁰ El patólogo británico John Clark es un referente mundial de la medicina legal. Fue durante muchos años director del Departamento de Medicina Forense de la Universidad de Glasgow, en Escocia. También ofició como patólogo jefe del equipo forense designado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) que realizó los exámenes post mortem de las víctimas de las matanzas en Srebrenica, en la antigua Yugoslavia. Actualmente es perito de la Corte Penal Internacional (CPI). Diario U Chile, Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés, publicado el 24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de octubre de 2021).

³⁸¹ Esta información fue dada a conocer por la revista mexicana “Proceso” el día 22 de septiembre de 2019 a través de un artículo titulado “Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés” en el cual señala que maneja y divulga de manera “exclusiva” información respecto al informe elaborado por el perito John Clark titulado “Comentarios sobre la muerte de Judy Macarena Valdés Muñoz” de fecha 12 de agosto de 2019 <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de diciembre de 2021).

³⁸² Revista Proceso, Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés, 22 de agosto de 2019, edición N° 2238, <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de octubre de 2021).

³⁸³ Diario U Chile, Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés, publicado el 24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de octubre de 2021).

³⁸⁴ Diario U Chile. Chile, Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés, publicado el

24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de octubre de 2021).

³⁸⁵ En entrevista realizada con Revista Proceso, Luis Ravanal explica que: “una marca de ligadura horizontal en el cuello detrás de la oreja, no es concordante con una suspensión por ahorcamiento, sino que con una estrangulación. Y eso es lo que tenía Macarena Valdés: la superposición de dos marcas con distinto patrón: una horizontal de estrangulación; y otra con un trayecto ascendente, sin signos de vitalidad, concordante con ahorcamiento post mortem”. Revista Proceso, Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés, 22 de agosto de 2019, edición N° 2238, <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de octubre de 2021).

Sin embargo, a la fecha, a cuatro años de la muerte de Macarena, no ha habido avances en la investigación, frente a lo cual han persistido las demandas de parte de la sociedad civil en búsqueda de justicia y reparación para Macarena Valdés y su familia. Plataformas como Facebook con la página “Justicia para Macarena Valdés” y Twitter con los hashtags #ALaNegraLaMataron y #JusticiaParaMacarena – #JusticiaParaMacarenaValdés son algunos de los medios de difusión de los que se han valido aquellos que luchan por hacer justicia por Macarena y que demandan la debida acción de parte del Estado. Gracias a esto y a otras movilizaciones, tocatas, manifestaciones pacíficas, marchas, jornadas de reflexión y actos conmemorativos, organizadas bajo consignas como “Verdad, justicia y reparación para Macarena Valdés”, “Contra la complicidad del Estado, capitalismo y patriarcado. Macarena semilla de ternura y lucha”, “Negra eres cauce de lucha y resistencia”, entre otras, se ha buscado mantener viva e incesante el reclamo por verdad, justicia y reparación, gritando fuerte y claro que “a la Negra la mataron”.

En virtud de todo lo anterior, no cabe más que concluir la evidente falta de rigurosidad con la que se han llevado a cabo las diligencias investigativas desde sus inicios, descartando elementos probatorios determinantes para efectos de esclarecer los hechos y vulnerando la escena del crimen, todo lo cual llevó a una declaración preliminar de que la víctima se habría suicidado sin estar acompañada de un diagnóstico certero que aunara la evidencia probatoria con el contexto bajo el cual se produjo su muerte. Todo ello ha generado un enlentecimiento del curso del procedimiento y una demora injustificada en el esclarecimiento de los hechos, vulnerando garantías procesales fundamentales, como lo es el debido proceso y el acceso a la justicia, y provocando una afectación a la integridad psíquica de sus familiares y amigos. Frente a esto, ha sido la sociedad civil quien ha reaccionado y ha estado demandado incesantemente el esclarecimiento de los hechos del caso, el avance en la investigación, la visibilización del contexto en el cual ocurrió su muerte, y en definitiva, la justicia y reparación por lo acontecido con Macarena Valdés, como un grito ahogado de auxilio que busca evitar que este se transforme en uno más de los casos archivados y olvidados por el Estado.

4.7 Segundo caso de análisis: “21 de mayo”

4.7.1 Hechos del caso

En nuestro país, el día 21 de mayo de cada año se realiza en la ciudad de Valparaíso la llamada “cuenta pública nacional”, por medio de la cual quien ostenta la calidad de Presidente de la República realiza una revelación del estado administrativo y político del país ante el pleno del Congreso Nacional. En esta instancia, aprovechando la atención mediática, se suelen realizar manifestaciones con el objeto de expresar el descontento y las demandas sociales ante variadas problemáticas que afectan a los ciudadanos a nivel país.

En este escenario, el día 21 de mayo del año 2016, en las inmediaciones del Congreso Nacional se llevó a cabo una marcha pacífica, previamente autorizada por la gobernación de Valparaíso, convocada por diversas organizaciones sociales como la CONFECH (Confederación de Estudiantes de Chile), ANEF (Agrupación Nacional de Empleados Fiscales) y la CUT (Central Unitaria de Trabajadores). Sus actores principales eran estudiantes, quienes conmemoraban el ataque sufrido por el estudiante Juan Pablo Avilés un año atrás por parte del carro lanza aguas de carabineros, y pescadores en contra de la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley N°18.892) y la contaminación costera industrial.³⁸⁶

De acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio Público,³⁸⁷ alrededor de las 10:30 horas de aquel día se comenzaron a realizar cortes de tránsito, saqueos y barricadas. En ese contexto, un grupo de encapuchados concurren al frontis de una tienda de telefonía “Entel” y comenzaron a golpear las cortinas metálicas con el objeto de abrirlas. Estaban provistos de un martillo, un fierro tipo diablo y un combo metálico.

Tras la fallida maniobra, a las 10:42 horas aproximadamente concurrieron a una Farmacia Ahumada, ubicada en el primer piso de Avda. Pedro Montt 188, donde procedieron nuevamente a golpear las cortinas metálicas del establecimiento comercial, con el objeto de abrirlas y hacer ingreso a las dependencias. Una vez logrado el cometido, un primer sujeto procedió a lanzar al interior de la farmacia una bomba incendiaria tipo molotov, la que explotó en el interior originando fuego. Inmediatamente, un segundo sujeto arrojó una botella cuyo contenido se presume que es un líquido acelerante, el cual era portado por un tercer sujeto. Este líquido que exaltó la combustión que ya se había iniciado al interior del establecimiento, aumentando la intensidad del fuego y propagando el incendio a las plazas superiores del antiguo edificio que constaba de tres pisos.³⁸⁸

En ese momento se encontraba en el edificio de la Secretaría Municipal de Valparaíso el guardia municipal don Eduardo Lara Tapia de 71 años, quien sufrió una intoxicación aguda por monóxido de carbono (hipoxia anémica) producto del humo emanado del incendio. Fue rescatado en críticas condiciones por personal de Bomberos e ingresó a las 11:54 horas al Hospital Carlos Van Buren y falleció a las 12:11 horas del día 21 de mayo de 2016.³⁸⁹

Tras infructuosas labores de investigaciones del OS-9 de carabineros de Valparaíso, se recurrió a un contingente de especialistas para lograr esclarecer los hechos, entre ellos, Raúl Mandiola, jefe del OS-9 de Santiago, quien el 23 de mayo llegó hasta la ciudad para investigar lo ocurrido. En primera instancia, el informe emitido con fecha 13 de junio de 2016, estableció a través del procedimiento denominado “minería de datos” a tres presuntos autores, cuyas iniciales eran V.C., J.M. y M. V.³⁹⁰ Pero finalmente se indicaron como responsables a seis jóvenes de distintas locaciones: Miguel Varela Veas, Felipe Ríos

³⁸⁶ Tele13, Las imágenes más impactantes de los incidentes tras la marcha del 21 de mayo, 21 de mayo de 2016, <https://www.t13.cl/noticia/nacional/fotos-imagenes-mas-impactantes-dejan-protestas-del-21-mayo> (consultada el 4 de octubre de 2021).

³⁸⁷ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

³⁸⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. Foja 2 y 3, disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

³⁸⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. Foja. Foja 3, disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

³⁹⁰ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021)

³⁸⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N° 1600485904-2. Foja. Foja 3, disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

³⁹⁰ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021)

³⁹¹ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021)

³⁹³ Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales, IIRSA: La infraestructura de la devastación, 5 de noviembre de 2017, <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=107030> (consultada el 7 de octubre de 2021).

³⁹⁴ Consejo Suramericano de Infraestructura y Planteamiento de UNASUR, Historia, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=121> (consultada el 12 de octubre de 2021).

Henríquez, Constanza Gutiérrez Salinas, Hugo Barraza Araya, Nicolás Bayer Monnard y Rodrigo Araya Villalobos.

Los jóvenes fueron identificados a partir de un informe presentado por Fiscalía mediante el empleo del ya referido mecanismo “minería de datos” a través del cual se contrastaron imágenes recabadas con anterioridad y se arrojó una “elevada similitud” entre los acusados y los encapuchados del día de los desmanes. Estas imágenes se obtuvieron debido a que los jóvenes participaron en marzo del mismo año de las “Jornadas contra la devastación del territorio”, actividad catalogada como “anarco-insurreccionalista”. A partir de esta identificación, se contrastó información de internet y se verificó que los jóvenes eran amigos en Facebook, que se reunían y pertenecían a colectivos políticos que se manifestaban en contra del proyecto IIRSA.³⁹¹

4.7.2 Proyecto IIRSA

La Iniciativa de Infraestructura Regional Suramericana o “IIRSA” constituye un megaproyecto multinacional cuyo primer antecedente corresponde a la reunión de Presidentes Suramericanos que se llevó a cabo en Brasilia, capital de Brasil, en el año 2000. Este hito fue el que lanzó un proceso de integración y cooperación de múltiples ejes que reúne a los doce países independientes de América del Sur: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.³⁹²

El proyecto se planteó con el propósito de “impulsar la integración y modernización de la infraestructura física bajo una concepción regional del espacio suramericano”. Desde entonces, se han llevado a cabo trece cumbres suramericanas en las que se fue progresando hacia la conformación de la Unión de Naciones Suramericana (UNASUR) y cuenta con el apoyo técnico y financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).³⁹³

Las reuniones presidenciales fueron formalizándose y culminaron en la aprobación del Tratado Constitutivo de la UNASUR el 23 de mayo de 2008 en la ciudad de Brasilia. En este ámbito institucional, se establecieron una serie de consejos sectoriales de nivel ministerial que trabajan en diferentes áreas; siendo uno de ellos el Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento (COSIPLAN), creado el 28 de enero de 2009, durante la Tercera Reunión del Consejo de Jefas y Jefes de Estado de UNASUR.³⁹⁴

En 2011, la Iniciativa IIRSA fue incorporada al Consejo como Foro Técnico, con el objeto de apoyarlo en la planificación de la infraestructura de conectividad regional. Este consta de 9 ejes definidos, denominados *ejes de integración*

y desarrollo (EID) que concentran la menor cantidad de habitantes y la mayor presencia de recursos naturales: (1) Eje Andino (Venezuela-Colombia-Ecuador-Perú-Bolivia), (2) Eje del Amazonas (Colombia-Ecuador-Perú-Brasil), (3) Eje Interoceánico Central (Perú-Chile-Bolivia-Paraguay-Brasil), (4) Eje Interoceánico Capricornio (Antofagasta/Chile-Jujuy/Argentina-Asunción/Paraguay-Porto Alegre/Brasil), (5) Eje del Escudo Guayanés (Venezuela-Brasil-Suriname-Guyana), (6) Eje Mercosur-Chile (Brasil-Uruguay-Argentina-Chile), (7) Eje del Sur (Talcahuano-Concepción/Chile-Neuquén-Bahía Blanca/Argentina), (8) Eje Amazónico del Sur (Perú-Brasil-Bolivia); (9) Ejes Marítimos del Atlántico y Pacífico (todos los países).³⁹⁵

El proyecto se plantea como una iniciativa que busca unificar y mejorar la infraestructura regional de transporte, energía y telecomunicaciones, tendiendo a facilitar el traslado de materias primas explotadas en diversos territorios del cono sur. A pesar de ello, existen varios grupos que se oponen a esta iniciativa debido al enorme costo medioambiental que conlleva, derribando árboles, pavimentando los bosques y la selva y perforando la cordillera en distintos puntos. Tal es el caso del Túnel de Aguas Negras y el Paso La Chapetona, ambos cruces ubicados en la región de Coquimbo, conectando a los Valles del Limarí, Elqui y Huasco, por el lado chileno, con las proximidades de San Juan, por el lado argentino. Este túnel actúa como puente entre el Atlántico y el Pacífico para facilitar el transporte de mercaderías desde Latinoamérica al resto del mundo, principalmente Estados Unidos y Europa.³⁹⁶

Frente a esto, durante el año 2016 se viene difundiendo “*IIRSA, la infraestructura de la devastación*”, consigna colectiva en torno a la cual la distintas colectividades del Norte semiárido de Chile se han agrupado para realizar actividades amigables con el medio ambiente, como lo es el reciclaje, junto con la resignificación de imágenes, buscando contribuir con una perspectiva de análisis y opinión frente a esta nueva amenaza de conflicto político social. El objetivo de esta organización, según se ha publicado, es subvertir los discursos dominantes y la desinformación en torno al IIRSA, megaproyecto que contempla más de 600 obras de infraestructura para agilizar la explotación de los recursos naturales.³⁹⁷

En este contexto de rechazo y movilización en contra del megaproyecto, se han generado acciones y estrategias para visibilizar y difundir contrainformación del conflicto, buscando vislumbrar desde una perspectiva anticapitalista y antiautoritaria, una resistencia de los pueblos contra la dominación de un modelo económico extractivista y devastación de la tierra con el objeto de modificar los límites naturales.

Es así como se llevaron a cabo en la ciudad de Valparaíso los días 4, 5 y 6 de marzo de 2016 las “Jornadas contra la devastación del territorio” con el objeto de protestar en contra del devastador megaproyecto debido a la afectación de la naturaleza y recursos naturales y también para alertar sobre el empobreci-

³⁹⁵ Consejo Suramericano de Infraestructura y Planteamiento de UNASUR, Planificación territorial, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=60> (consultada el 12 de septiembre de octubre de 2021).

³⁹⁶ Consejo Suramericano de Infraestructura y Planteamiento de UNASUR, Agenda de implementación consensuada, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=63> (consultada el 12 de octubre de 2021).

³⁹⁷ Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales, IIRSA: La infraestructura de la devastación, 5 de noviembre de 2017, <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=107030> (consultada el 7 de octubre de 2021).

³⁹⁸ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

miento de la calidad de vida de los habitantes de las zonas afectadas. En este encuentro se recabó información relevante y determinante para la incriminación de los imputados que participaron de dichas jornadas por ser personas activas que se encontraban abiertamente en contra de este.³⁹⁸

4.7.3 Proceso judicial

El proceso judicial llevado a cabo para esclarecer a los responsables de los disturbios del incendio de la referida Farmacia Ahumada y de la consecuente muerte de Eduardo Lara, ha sido objeto de álgida discusión pública. Mientras algunos consideran que fue un procedimiento adecuado destinado a hacer justicia a la muerte de Eduardo, otros apelan a que el procedimiento habría estado totalmente viciado y tendencioso, siendo un caso más de persecución y criminalización de jóvenes defensores de la tierra y el medio ambiente.

³⁹⁹ El Ministerio Público, en lo que dice relación con la participación de Miguel Ángel Varela Veas y Felipe Eduardo Ríos Henríquez, manifestó que ella se configuraba de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en cuanto autores del delito de incendio con resultado de muerte; mientras que de los acusados Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Hugo Ignacio Barraza Araya, Nicolás Bayer Monnard y Rodrigo Andrés Araya Villalobos, consideró que les correspondía la calidad de autores del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en el mismo de delito de incendio con resultado de muerte. Además, a Miguel Ángel Varela Veas le atribuyó la calidad de autor en el delito de porte de bomba incendiaria conforme al artículo 15 N° 1 del Código ya citado. Agregó que favorece a todos los acusados la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N° 1600485904-2. Foja 3, disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

A partir de los hechos anteriormente relatados, el Ministerio Público de la ciudad de Valparaíso, representado por el Fiscal Adjunto don Cristián Andrade Andrade, dedujo acusación en contra de Miguel Varela Veas, Felipe Ríos Henríquez, Constanza Gutiérrez, Hugo Barraza Araya, Nicolás Bayer Monnard y Rodrigo Araya Villalobos, por la comisión de los delitos de incendio con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 474 inciso 1° del Código Penal y porte de bomba incendiaria, ilícito previsto y sancionado en los artículos 3° inciso 2° y artículo 13 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.³⁹⁹

Las penas solicitadas por el Ministerio Público fueron: para Miguel Ángel Varela Veas, 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de incendio con resultado de muerte y 5 años de presidio menor en su grado máximo por el porte de artefacto incendiario, en todo los casos, más accesorias legales y costas de la causa. Respecto de Felipe Eduardo Ríos Henríquez, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el incendio con resultado de muerte, también accesorias legales y costas; y respecto de Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Hugo Ignacio Barraza Araya, Nicolás David Bayer Monnard y Rodrigo Andrés Araya Villalobos, la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo por el delito de incendio con resultado de muerte, más las penas accesorias legales generales y especiales, en particular, la de registro de su huella genética, con costas de la causa.

Por su parte la Intendencia Regional adhirió a la acusación fiscal, mientras que Farmacias Ahumada presentó acusación particular.

La causa fue inicialmente conocida por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, cuyos antecedentes luego fueron comunicados para su conocimiento y fallo al Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso en causa RUC N° 1600485904-2 y RIT N° 162-2018, el cual dictó sentencia el 7 de julio de 2008.

En el Juicio Oral, el Fiscal del Ministerio Público partió su alegato señalando que los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2016 se enmarcaron en “graves alteraciones del orden público” y que, si bien ocurrieron durante una manifestación autorizada, algunos asistentes, contrariando el estado democrático de derecho, acometieron contra varios locales comerciales e hicieron uso de armas incendiarias. Asimismo, a lo largo de su alegato de apertura hace referencia a la existencia de una “verdadera distribución de funciones” y de un “grupo organizado para cometer esta acción” que “se conocen desde antes, son amigos de Facebook, son personas que se visitan en sus residencias” y que Carabineros “estudió sus vinculaciones a través de las redes sociales abiertas”.

Por su parte, los abogados defensores de los diferentes acusados alegan graves vulneraciones en la etapa investigativa en relación al debido proceso y al derecho a una investigación racional y justa, particularmente en relación a la prueba obtenida en el marco del Sistema de Inteligencia Nacional, de dudosa licitud. Entre estos, la abogada defensora de los acusados Gutiérrez y Araya manifestó tener la convicción que la prueba no superaría el estándar necesario para acreditar la participación de sus representados, alegando la existencia de una investigación “sesgada y presionada por los hechos, que fueron públicos y notorios”.⁴⁰⁰

El TOP de Valparaíso tuvo por establecidos como hechos públicos y notorios: (i) que el día 26 de mayo de 2016, en horas de la mañana, se rindió la Cuenta Pública en el Congreso Nacional, por última vez en esa fecha, (ii) ese mismo día, se inició una manifestación y marcha en dirección al Congreso Nacional para expresar opinión política por parte de los ciudadanos que participaban de ella, (iii) en el transcurso de la marcha se produjeron disturbios en distintos puntos del recorrido de la misma.⁴⁰¹

Luego de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en autos, el Tribunal resolvió condenar a los seis acusados,⁴⁰² reconociéndole mérito probatorio a la prueba rendida en autos, incluyendo la controvertida información proveniente del Sistema de Inteligencia y negando cualquier vulneración a los derechos fundamentales de los imputados en el proceso.

Frente a esto, las defensas de los seis sentenciados interpusieron sendos recursos de nulidad en contra del fallo, todos los cuales fueron rechazados por la Corte Suprema en fallo de 20 de diciembre de 2018 con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller quien estuvo por acoger el recurso interpuesto por la defensa de los acusados Constanza Gutiérrez Salinas y Rodrigo Araya sólo en lo que respecta a la causal subsidiaria contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, específicamente en lo tocante a sus acápite N°s 2 y 4 –relativos a la falta de previsibilidad y a la calificación jurídica del hecho que se dio por establecido en autos.

⁴⁰⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. Foja 7-12, disponible en la página: <http://www.pjud.cl> ingresando los datos correspondientes.

⁴⁰¹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. Foja 136, disponible en la página: <http://www.pjud.cl> ingresando los datos correspondientes.

⁴⁰² Se condena a: 1. Miguel Ángel Varela Veas a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más penas accesorias, en su calidad de autor del delito de porte de bomba incendiaria a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 17.798; 2. Miguel Ángel Varela Veas y Felipe Eduardo Ríos Henríquez, a sufrir cada uno de ellos la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más pena accesoria, en su calidad de coautores del delito de incendio con resultado de muerte de Eduardo Lara Tapia, contemplado en el artículo 474 inciso 2° del Código Penal; 3. Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Hugo Ignacio Barraza Araya, Rodrigo Andrés Araya Villalobos y Nicolás David Bayer Monnard, a sufrir cada uno de ellos la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más pena accesoria, en su calidad de coautor del delito de incendio con resultado de muerte de Eduardo Lara Tapia, contemplado en el artículo 474 inciso 1° del Código Penal. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. Foja 209-210, disponible en la página: <http://www.pjud.cl> ingresando los datos correspondientes.

4.7.3.1 El Informe Secreto N°76

⁴⁰³ El Departamento OS9 Investigación de Organizaciones Criminales es la principal rama de investigación criminal de Carabineros de Chile. Posee sus oficinas centrales en Santiago de Chile y además oficinas regionales en cada región del país.

⁴⁰⁴ Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, Ley N°19.974. Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia promulgada el 27 de septiembre de 2004 y publicada el 2 de octubre de 2004.

La principal prueba presentada en el proceso fue obtenida a partir del informe de inteligencia denominado “Informe Secreto N°76” elaborado por la Unidad de Inteligencia de la Policía de Investigaciones (OS9⁴⁰³) en el marco del Sistema de Inteligencia Nacional regulado por la Ley N°19.974.⁴⁰⁴

En el caso en cuestión, se trató de establecer la identidad de los autores que actuaron a rostro cubierto provocando el incendio que el día 21 de mayo de 2016 afectó directamente el local comercial Farmacias Ahumada en Valparaíso, propagándose hacia los pisos superiores del inmueble y provocando la asfixia del funcionario don Eduardo Lara Tapia.

Para llevar a cabo la investigación del caso se designó al fiscal jefe de Valparaíso, Cristián Andrade, quien el mismo día 21 de mayo instruyó a Tatiana Castillo Ahumada, Capitán de Carabineros perteneciente a OS9 de Valparaíso, la orden de realizar las primeras diligencias investigativas. Durante el curso de la investigación iniciada el día 21 de mayo de 2016, el 14 de junio de 2016 el ministerio público recibió el llamado Informe Secreto N° 76 sin solicitarlo, sino que a través de una actividad oficiosa del órgano policial enmarcado en la Ley sobre Inteligencia del Estado N° 19.974 denominado Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile.

⁴⁰⁵ Recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el TOP de Valparaíso de fecha 7 de julio 2018 en representación del imputado don Nicolas Bayer Monnard, 5-6.

⁴⁰⁶ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

⁴⁰⁷ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

⁴⁰⁷ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

La importancia del Informe Secreto N°76 radica en el hecho de contener fotografías tomadas al momento que está ocurriendo la manifestación del día 21 de mayo en momentos previos a los hechos acusados, en los cuales aparecen en forma previa cinco de los acusados de este juicio, todos los cuales, salvo uno de ellos, aparecen con sus rostros descubiertos. Ahora bien, el informe secreto de inteligencia contenía a su vez imágenes recabadas en una actividad desarrollada con anterioridad, en marzo del mismo año, en Valparaíso, referida como “Jornada Contra la Devastación del Territorio” en las cuales se había logrado identificar a dos de los acusados, los señores Barraza y Bayer.⁴⁰⁵ De este modo, se realizó una comparación de las fotografías obtenidas en dos días distintos para efectos de identificar a los inculpados Barraza y Bayer, antecedente que recogió la Fiscalía para establecer sus líneas investigativas y formular sus acusaciones.⁴⁰⁶

Ahora bien, se alega de parte de los acusados que la Ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado no permite la incorporación de informes de estos servicios como pruebas a un proceso judicial, salvo que sean declarados como utilizables, es decir, que se desclasifiquen. El impedimento jurídico para su uso como recurso probatorio es la imposibilidad de corroboración de los mecanismos utilizados para obtener la información y la licitud de estos que podrían ir en contra de las garantías de un debido proceso.⁴⁰⁷

Se agrega a lo anterior que a pesar de que la JIPOL liberó el contenido del Informe N°76, definió que era un insumo para complementar la carpeta investigativa a cargo del persecutor jefe y no un instrumento acusatorio propiamente tal. En el Oficio Secreto N° 159 emitido por esa unidad a la Fiscalía Local de Valparaíso el 26 de octubre de 2016, su jefe Manuel Leiva advirtió que “los organismos de inteligencia no persiguen la producción de medios probatorios para luego ser introducidos en el Sistema Judicial” y que la autorización para levantar el secreto de ese documento solo buscaba entregar datos de contexto sobre los hechos ocurridos el día de la manifestación y no como el principal sustento de la acusación.⁴⁰⁸

Pero la liberación no se bastó a sí misma, en la audiencia de formalización de los presuntos autores ante el segundo Juzgado de Garantía de Valparaíso, el juez Carlos Maggiolo indicó que las pruebas presentadas no lograban acreditar la participación de estas personas en los hechos, por lo que no concurrían los presupuestos para dictar prisión preventiva, para lo cual debían darse a conocer los nombres de los policías que habrían elaborado dicho documento.⁴⁰⁹

El Fiscal Nacional, Jorge Abbott, elevó una solicitud el día 14 de diciembre de 2016 al entonces Ministro del Interior, Mario Fernández, para desclasificar las identidades de los autores del Informe 76 argumentando que eran datos relevantes para el éxito de la investigación. La respuesta a su petición desde el Ministerio del Interior no tuvo respuesta hasta 2 meses después, el 14 de febrero de 2017, fecha en la que se le informó el rechazo de su petición basándose en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley 19.974. La JIPOL mantenía su posición de no entregar las identidades porque, según indicaron, eso abriría la puerta para que los funcionarios de inteligencia se expusieran a situaciones de riesgo.⁴¹⁰

Fue el Fiscal Regional Pablo Gómez quien, ante la postura de esta unidad de la PDI, presentó un recurso ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en donde se solicitaba resolver la controversia entre esta policía y el Ministerio Público en el marco de la investigación en curso, el cual posteriormente fue rechazado por la judicatura. Sin embargo, antes de que se conociera dicha decisión, se logró un acuerdo al que llegó el Fiscal Regional con el jefe de la JIPOL, Manuel Leiva, donde este último cedió y liberó los nombres bajo las condiciones de que se adoptarían todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de estos funcionarios “antes, durante y/o después de prestada su declaración en la Fiscalía y en el Tribunal”.⁴¹¹

4.7.3.2 Valoración de la prueba referida y fallo

En este contexto, los abogados defensores de los acusados argumentaron que la información obtenida mediante actuaciones de inteligencia y contrainteligencia en el marco de la Ley N°19.974 no puede ser utilizada en el proceso,

⁴⁰⁸ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

⁴⁰⁹ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

⁴¹⁰ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

⁴¹¹ Diario U Chile, El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

en tanto estas actuaciones resultan del todo incompatible con varias dimensiones del derecho a defensa en el proceso penal. Al respecto consideran que los medios de prueba son inconstitucionales y, por lo mismo ilícitos, dado que han lesionado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República numeral 3° inciso 6°, derecho a que la sentencia condenatoria se dicte en un proceso previo, racional y justo, y numeral 4°, a la protección de la vida privada y de los datos personales.

En razón de lo anterior, todas las defensas de los acusados solicitan la no valoración de prueba que, directa o indirectamente derive de la actividad de la Unidad de Inteligencia de la Policía de Investigaciones, que en este caso se traduce en el Informe Secreto N°76 de 14 de junio de 2016.

⁴¹² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2, foja 148-151, disponible en la página: <http://www.pjud.cl> ingresando los datos correspondientes.

Sin embargo, el TOP de Valparaíso desecha los argumentos esgrimidos. En cuanto a la supuesta prohibición del uso de datos sensibles por parte de la Unidad de Inteligencia o de cualquier otra, señala que la propia Ley N°19.628 contiene una autorización legal para el uso de los datos personales y sensibles por parte de los organismos públicos en sus artículos 20 a 22. Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad derivada del uso de información proveniente del Sistema de Inteligencia, el TOP refiere a la finalidad de la Ley N°19.974, considerando que la actividad de inteligencia en el Estado moderno es un instrumento gubernamental legítimo y necesario, que debe dotarse de una normativa que dé garantías a los derechos de las personas frente a la actuación de sus entidades. Así las cosas, a juicio del sentenciador no existiría un impedimento absoluto, como se ha pretendido, de comunicar la información a otros organismos públicos, en particular, a los tribunales y a la fiscalía, a través del procedimiento que la propia ley establece.⁴¹²

En razón de lo anterior y del resto del mérito del proceso el TOP condenó a los seis acusados a las penas ya referidas. Ante la cruda sentencia, las defensas de los imputados recurrieron de nulidad del fallo, cuyo principal argumento fue el uso de fotografías registradas por funcionarios de inteligencia, que, a juicio de los defensores, fue la única forma de individualizar a los imputados. En fallo dividido, el 20 de diciembre de 2018, la Segunda Sala de la Corte Suprema –integrada por los ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm- bajo el ROL N°16.687-2018, ratificó la sentencia del TOP de Valparaíso. La decisión se adoptó con el voto en contra del ministro Künsemüller quien estuvo por acoger el recurso interpuesto por la defensa de los acusados, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas y Rodrigo Andrés Araya Villalobos, pero solo respecto de la previsibilidad del resultado de muerte del occiso según el tipo penal aplicado.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema consideró que la liberación de la información de inteligencia policial al Ministerio Público constituye un caso de excepción a la regla general de la reserva que pende sobre las informaciones que constan en poder de los órganos que conforman el Sistema de Inteligen-

cia. Por otra parte, si bien estableció la vulneración del derecho a defensa de los acusados, en tanto se vieron impedidos de controlar adecuadamente la prueba de cargo rendida, a juicio del sentenciador esta infracción no revistió de los caracteres de trascendencia y sustancialidad exigidos por el legislador para el acogimiento de la causal de nulidad en estudio. Agrega que no existió “infracción de garantías fundamentales en la incorporación al proceso penal del informe secreto N°76 y de las probanzas que de este se derivaron [...] la causal de nulidad principal común a los cuatro arbitrios en estudio será desestimada”.⁴¹³

Frente a la confirmación del fallo por parte de la Corte Suprema, el Intendente Regional Jorge Martínez se pronunció en favor de la decisión, señalando que dicha sentencia “debe ser y constituirse en una señal para todos los chilenos de que nadie está al margen o fuera de la ley y que la violencia en ningún caso es un modo de expresión ni un modo de resolver ningún tipo de conflicto” haciendo un llamado a que “no se ejerza la violencia, que no se permita, que no se tolere ni directa ni indirectamente bajo ninguna circunstancia”. Asimismo, el Intendente agradeció “especialmente a Carabineros y la Policía de Investigaciones por su detallada y minuciosa tarea aportando los medios de prueba que lograron aportar los medios suficientes para que el Ministerio Público y los abogados de la Intendencia Regional pudieran demostrar a los tribunales la efectividad de los hechos y de sus autores”.⁴¹⁴ Como respuesta, ha sido parte de la sociedad civil la que se ha organizado en apoyo a los seis jóvenes condenados del “Caso 21 de mayo” quienes han denunciado el actuar de los servicios de inteligencia policial y la participación de policías infiltrados en las manifestaciones, lo que daría cuenta no solo de prácticas de vigilancia ilegales, sino también de serios cuestionamientos al rol de los policías en contexto de protesta social y a los llamados “montajes” producidos para efectos de deslegitimar a los movimientos sociales en el legítimo ejercicio de sus derechos humanos.

⁴¹³ Radio Valentín Letelier, Universidad de Valparaíso de Chile, Los hechos que rodearon el fallo de la Corte Suprema que ratificó las condenas en el caso 21 de mayo, 26 de diciembre de 2018, <https://rvl.uv.cl/noticias/2862-los-hechos-que-rodearon-al-fallo-de-la-corte-suprema-que-ratifico-las-condenas-en-el-caso-21-de-mayo> (consultada el 10 de octubre de 2021).

⁴¹⁴ Intendencia de Valparaíso, Intendente Regional valoró el rechazo al recurso de nulidad a la sentencia de los acusados en “Caso Lara”, 20 de diciembre de 2018, <http://www.intendenciavalparaiso.gov.cl/noticias/intendente-regional-valoró-el-rechazo-al-recurso-de-nulidad-a-la-sentencia-de-los-acusados-en-caso-lara/> (consultada el 30 de octubre de 2021).

CAPÍTULO V

Análisis de los casos expuestos e identificación de patrones comunes en la criminalización de defensores ambientales

En el apartado anterior se expusieron cuatro casos emblemáticos de defensores y defensoras ambientales que fueron sujetos a procesos de criminalización en virtud de sus labores de defensa, promoción y protección de los derechos humanos vinculados a la tierra y el medioambiente. Estos casos fueron escogidos en tanto cada uno de ellos deja en evidencia determinadas formas de control, castigo e impedimentos a los cuales están sujetos los activistas ambientales con el objeto de frenar y disuadir sus actividades de protesta y manifestación en contra de determinados proyectos de desarrollo e inversión atentatorios contra la integridad del medioambiente. Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, esto solo constituye una selección ínfima de un fenómeno que ha alcanzado un carácter alarmante a nivel internacional, especialmente en Latinoamérica.

En todos los casos desarrollados queda en evidencia la utilización de mecanismos de control social por parte de entes tanto estatales como privados, como manifestación del biopoder, en contra de defensores y defensoras ambientales. Este control es ejercido sobre estos actores en tanto forman parte de una esfera de resistencia, de oposición a grandes proyectos de inversión que implican la explotación de recursos naturales y la desprotección de las comunidades, traspasando estos conflictos de lo privado a lo público y trastocando intereses particulares. En este sentido:

Se decía que en la sociedad de control los mecanismos de control son más sutiles, ya no están privativamente en manos del Estado, sino que también entra a compartirlos con entes privados. Ahora bien, aquellos que se resisten – y de manera organizada – a este control son objeto de un control punitivo exacerbado, que ataca la fuente de producción de la subjetividad, esto es, el cuerpo viviente tanto del sujeto como de la sociedad [...] Las “resistencias” en la medida que se organizan, y se apartan de los cauces institucionales, sobre todo cuando lo que está en disputa son bienes jurídicos tan emblemáticos como la propiedad privada, representan un peligro real o potencial para el sistema, pues llevan a la esfera pública, intereses que antes estaban en lo privado.⁴¹⁵

⁴¹⁵ Villegas, El Mapuche como enemigo en el Derecho (Penal): Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. En: Kemy Oyarzún Vaccaro (compiladora). Sujetos y actores sociales: reflexiones en el Chile de hoy. (Universidad de Chile. Vicerrectoría de Investigación. Programa Domeyko Sociedad y Equidad. Subprograma Domeyko Sujetos y Actores Sociales/ Gráfica LOM., 2011), 2 – 3.

Esta criminalización de las resistencias al biopoder adopta distintas formas: mediante el hostigamiento, las amenazas y el amedrentamiento de los activistas con el objeto de infundir miedo e intentar paralizar sus labores de protesta por medio de discursos estigmatizantes y de etiquetamiento de los defensores para desvirtuar la legitimidad de sus demandas e identificarlos como “el enemigo” o a través de la inactividad e inoperancia de las labores investigativas para esclarecer las circunstancias en que se dio muerte a los defensores en los casos expuestos, vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia, entre

otras. Todas estas formas constituyen engranajes dentro de la maquinaria del control penal que en su conjunto, busca debilitar y acallar demandas legítimas de determinados actores sociales en favor de la protección de intereses económicos de la zona.

En los casos expuestos, los defensores o defensoras que son tildados de “enemigos” por su labor de defensa y protesta social, suman otros caracteres que los instalan en un cruce de discriminaciones: mujeres, pertenencia a pueblos indígenas, bajo estrato socioeconómico; entre otros.

A continuación, se analizarán una serie de patrones comunes identificados a partir del análisis comparativo de los distintos casos expuestos, todos los cuales serán analizados a partir del marco teórico planteado en esta investigación, esto es, desde la óptica del bio y el necropoder, el estado de excepción y las diferentes formas de control punitivo.

5.1 Patrones comunes identificados

5.1.1 En cuanto a los sujetos activos de la criminalización

5.1.1.2 Participación tanto estatal como privada

Como se ha logrado apreciar en los casos expuestos, las defensoras y los defensores de derechos humanos ambientales ven afectada su lucha, integridad física, psíquica e incluso su vida producto de los procesos de criminalización, los cuales tienen un origen multifactorial. Tal como se ha señalado respecto de la persecución al pueblo mapuche: “aquí entran en juego muchos actores, estatales y privados, que van entrelazando una maraña de relaciones que responden a diversos intereses, y que finalmente concuerdan y apoyan en que la respuesta a las demandas de los mapuches debe ser aplicar todo el peso de la ley como mecanismo eficiente de control punitivo y social, con el fin de salvaguardar sus intereses corporativos”.⁴¹⁶

En los cuatro casos en cuestión podemos advertir la presencia de agentes tanto estatales y privados involucrados en los procesos de criminalización. Como se señaló anteriormente, el principal antagonista de los defensores de la tierra y los ecosistemas lo constituyen las empresas extractivas. En este sentido, en los cuatro casos expuestos se pueden identificar con claridad proyectos de inversión y de extracción que pugnan con la preservación del medio ambiente y las comunidades que históricamente han habitado dichas zonas geográficas.

En el caso de Berta Cáceres, Macarena Valdés y el denominado Caso “21 de mayo”, nos encontramos ante iniciativas privadas de carácter económico catalogados como “megaproyectos”⁴¹⁷ debido al gran impacto que generan en el lugar en el cual se llevan a cabo, alterándolo de manera generalizada e irrever-

⁴¹⁶ El concepto comenzó a utilizarse para describir una gama de intervenciones que abarcan: recuperación de centros históricos; construcción de sistemas de transporte público masivos; revitalización de antiguas zonas industriales, militares, ferroviarias, portuarias, aeroportuarias; rehabilitación de grandes obras de vivienda degradadas; construcción de nuevas zonas turísticas y recreativas; construcción de grandes edificios dotados de fuerte carga simbólica. Por lo general, el desarrollo de esta variedad de proyectos forma parte de estrategias más amplias de los gobiernos locales que tienen como propósito principal mejorar la posición competitiva de sus territorios en el escenario económico global, lo que ha generado que a los MPU se les haya llegado a considerar como “dispositivos de la globalización”. Jorge Antonio López Cervantes, La jornada Aguas Calientes: ¿Qué son los megaproyectos?, 12 de mayo de 2019, <https://www.lja.mx/2019/05/que-son-los-megaproyectos/> (consultada el 3 de octubre de 2021).

⁴¹⁷ El Desconcierto, #DíaMundialDelMedioAmbiente: Las frases de Berta Cáceres, activista asesinada en Honduras, 5 de junio de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/new/2016/06/05/diamundialdelmedioambiente-las-frases-de-berta-caceres-activista-asesinada-en-honduras/> (consultada el 16 de octubre de 2021).

⁴¹⁷ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 46.

sible. Estos megaproyectos usualmente tienen un origen transnacional debido al impacto que tiene actualmente la globalización. Tal es el caso del proyecto IIRA en el Caso 21 de mayo, el cual busca interconectar a los países transpacíficos para agilizar las actividades económicas. Si bien tiene motivaciones de volver más competitivo al país mediante la innovación en materias de proyectos de energía alternativa, como lo son las hidroeléctricas, se omite el daño y las repercusiones que estos ocasionan en los conjuntos poblacionales que ahí habitan y en todo el ecosistema de manera permanente e irreversible.

Como lo manifestaba Berta Cáceres en una entrevista posterior a recibir el Premio Goldman del Medio Ambiente, señaló que: “A medida que han ido avanzando las grandes inversiones del capital transnacional, con empresas vinculadas al sector poderoso económico, político y militar del país, esas políticas neoliberales extractivistas han provocado también un aumento de la represión, criminalización y despojo a las comunidades, que han sido desplazadas de manera forzada”.⁴¹⁸

⁴¹⁸ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8, pág. 1, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

Todo esto deja en claro que las luchas de los defensores y defensoras ambientales no se reducen simplemente a una oposición contra las empresas en particular, sino también contra el Estado, ya que en última instancia, es este quien fija las reglas del juego y permite la perduración del modelo político económico extractivista y explotador de los recursos naturales.

Como ejemplo, tenemos el caso de Julián Carrillo, en el cual el Estado mexicano se volvió cómplice de los actos llevados a cabo por las empresas forestales en el territorio indígena Rarámuri, provocando daños irreversibles en el ecosistema, saltándose los procesos legalmente instaurados para efectuar los trabajos y tergiversando los procesos de asignación de territorios indígenas para poder hacerse así de ellos para la tala de los bosques vírgenes. Por otro lado, nos encontramos con la presencia de organizaciones criminales en el área advertida por el Estado, el cual, a pesar de tener conocimiento de los actos ilícitos realizados por los narcotraficantes de la zona, no ha tomado acciones positivas para erradicar la criminalidad, teniendo que asumir las consecuencias de ello los defensores y defensoras ambientales y la población indígena en general.

5.1.2 En cuanto a los sujetos pasivos de la criminalización

5.1.2.1 Defensores y defensoras de derechos humanos ambientales

A partir del análisis comparativo de los casos expuestos, identificamos como primer factor común el hecho de que todos los sujetos criminalizados fueron defensores de derechos humanos ambientales. En este sentido, en todos los casos las víctimas ejercían una labor de defensa, promoción y protección de derechos vinculados al medioambiente, como también de activismo en contra de la explotación indiscriminada de recursos ejercida por ciertos proyectos de

inversión. Es precisamente este carácter el que los convirtió en flanco de amenazas, ataques, estigmatizaciones y etiquetamientos tanto por agentes privados como estatales.

Tanto en los dos casos nacionales como en los dos casos regionales es posible establecer una vinculación entre las actividades de protesta social ejercidas y la criminalización impetrada. Todos los activistas formaron parte de movimientos abiertamente reconocidos como defensores de la tierra y de los recursos vinculados a ella: Berta Cáceres lideró el movimiento en contra del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca emplazado en el río Gualcarque, sagrado para los indígenas Lenca; Julián Carrillo, defensor de las tierras del pueblo Rarámuri, encabezó las protestas contra la explotación de los recursos y las amenazas de taladores y narcotraficantes de la zona; Macarena Valdés lideró el movimiento por la defensa del río Tranguil, oponiéndose al Proyecto Hidroeléctrico Tranguil de la empresa RP Global; y los jóvenes del “caso 21 de mayo”, se manifestaban en contra del megaproyecto multinacional “Iniciativa de Infraestructura Regional Sud América” (IIRSA).

Todos ellos fueron conocidos como tales en la esfera pública, siendo figuras visibles e identificables como defensores y defensoras del medioambiente y como abiertos detractores del sistema económico extractivista.

⁴¹⁹ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8, pág. 1, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

⁴²⁰ De las 200 muertes de personas defensoras de la tierra ocurrida en el año 2016, un 40% pertenecían a grupos indígenas. Este número descendió en el año 2017 con un 25% de las 207 muertes registradas. Al respecto, la Organización Global Witness señala: “Sin embargo, considerando que los grupos indígenas representan sólo el 5% de la población mundial, siguen estando enormemente sobrerrepresentados entre las personas defensoras asesinadas. Y no son solo los asesinatos: en uno de los ataques más brutales, indígenas Gamela, en Brasil, fueron atacados con machetes y rifles por agricultoras brasileños, dejando 22 heridos graves”. Global Witness, Informe ¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017, 10.

Observatorio Federación internacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS), “No tenemos miedo”. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”, 13.

Por otro lado, todos ellos fueron objeto de mecanismos de control y de criminalización directamente vinculados a estas labores de defensa, ya sea a través de amenazas, hostigamientos y ataques directos, entre otros, con el objeto de amedrentarlos y detener su activismo. En tres de los cuatro casos estos ataques culminaron con la muerte del defensor o defensora y aún no se han esclarecido las circunstancias en las cuales estas se produjeron. También ha habido falta de investigación debida e impunidad.

En el caso de Berta Cáceres, los directivos de DESA implementaron una serie de acciones para neutralizar la oposición del COPINH, entre ellas se denunciaron: campañas de desprestigio en su contra, instrumentalización a las comunidades para generar ruptura del tejido social y división, infiltración, seguimientos, amenazas, sabotaje de equipo de comunicaciones, cooptación de operadores de justicia y fuerzas de seguridad.⁴¹⁹ Del mismo modo, Julián Carrillo antes de su muerte fue objeto de persecución y constantes amenazas por parte de taladores y narcotraficantes de las zonas, además de que se había visto enfrentado al asesinato de 5 miembros de su familia bajo las mismas circunstancias, motivo por el cual se le concedieron medidas específicas de protección. Por su parte, Macarena Valdés, junto a su pareja Rubén Collío, recibió amenazas de parte de miembros de RP Global quienes les indicaron que había gente joven “que quería hacerles daño”.⁴²⁰ Finalmente, los seis jóvenes detenidos en el “caso 21 de mayo”, fueron criminalizados a través de su imputación por medio de un Informe Secreto confeccionado por la ANI me-

dianete la contrastación de imágenes recabadas en una concentración política tildada por el mismo organismo de “anarco-insurreccionalista” en contra del Proyecto IIRSA, lo cual fue motivo suficiente para vincularlos con los sucesos acontecidos.

Estos casos logran visibilizar de qué forma se somete a los activistas ambientales a medidas de control y procesos de criminalización: son identificados como opositores, subversivos, “enemigos” del modelo extractivista neoliberal y en cuanto tales, deben ser apaciguados y silenciados para la protección de ciertos intereses políticos y económicos involucrados.

5.1.2.2 Pertenencia a pueblos indígenas

Otro de los factores comunes identificados es la preeminencia de la criminalización en contra de activistas pertenecientes a pueblos indígenas, defensores de sus territorios ancestrales y opositores a la explotación de los recursos naturales. Como hemos analizado, esto no constituye un caso aislado, sino más bien forma parte de un fenómeno regional, inclusive global, en virtud del cual los activistas pertenecientes a comunidades indígenas están expuestos a un especial riesgo de criminalización y muerte.⁴²¹

En este sentido, hay que considerar que, dentro del grupo de defensores de derechos humanos, los defensores ambientales constituyen un grupo especialmente vulnerable en tanto los derechos que reivindican se contraponen directamente con ciertos intereses económicos y políticos defendidos tanto por el Estado como por empresas u otras partes influyentes en la esfera pública. Esto implica un especial riesgo de verse enfrentados a amenazas, ataques y otras dificultades específicas de su labor.

A su vez, esta vulnerabilidad se puede ver incrementada por ciertas particularidades étnicas, sociales y de género.⁴²² Al respecto, hay que considerar que los pueblos indígenas se encuentran entre las poblaciones más vulnerables, desfavorecidas y marginadas del mundo.⁴²³ Por tanto, al ser un grupo históricamente segregado, aquellos defensores y defensoras ambientales que además pertenecen a pueblos indígenas se ven expuestos a un mayor nivel de discriminación, violencia y represión.

En esta línea, la abogada y criminóloga argentina Valeria Vegh Weis se refiere a la relación entre la “selectividad penal”, los pueblos indígenas y los daños ambientales, estableciendo de qué forma el control penal se utiliza en detrimento de los pueblos indígenas que reclaman sus derechos, sin atender a los daños ecológicos causados por los miembros de corporaciones o gendarmaría. Al respecto establece una conexión indispensable entre daño ambiental, selectividad de las agencias penales y el contexto socio-económico en el que

⁴²¹ Observatorio Federación internacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS), “No tenemos miedo”. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”, 13.

⁴²² De acuerdo a las Naciones Unidas, los pueblos indígenas constituyen aproximadamente el 5% de la población mundial y, conforme al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, engloban el 15% de los pobres del mundo y un tercio de los extremadamente pobres. En América Latina, la población indígena se estima en unos 40 millones de personas que, por lo general, se enfrentan a altos niveles de pobreza, un bajo acceso a la salud, la educación y otros servicios y un alto nivel de discriminación. Respectivamente: Organización de las Naciones Unidas Política de compromiso con los pueblos indígenas, (informe del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, 2009); Gillete. Hall y Harry Patrinos, Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina 1994-2004, (Banco mundial, 2006).

⁴²³ Valeria Vegh Weis, Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina, (Revista Crítica Penal y Poder N° 16, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona, 2019), 55.

⁴²⁴ Vegh Weis, Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina, 63.

⁴²⁵ Vegh Weis, Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina, 63.

⁴²⁶ Amnistía Internacional, Berta Cáceres: “Me lo dijo el río”, 2 de marzo de 2018, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/berta-caceres-me-lo-dijo-el-rio/> (consultada el día 2 de octubre de 2021).

se producen estos fenómenos.⁴²⁴ Para ello recurre a dos tipos de figuras: la sobre-criminalización y la infra-criminalización.

En cuanto a la sobre-criminalización, señala que corresponde al tratamiento excesivo, tanto en niveles de criminalización primaria como secundaria de aquellos actos perpetrados por individuos que se encuentran en una posición vulnerable debido a su clase, género, etnia, edad, raza o religión.⁴²⁵ En este caso, se manifiesta a través del uso excesivo del control penal en detrimento de los pueblos indígenas cuando estos ejercen su derecho constitucional a la protesta en contra de la ocupación de tierras ancestrales o explotación de recursos naturales.

Por otro lado, la infra-criminalización corresponde a la ausencia o minimización del tratamiento punitivo, en los niveles primario y secundario de actos perpetrados por individuos que ocupan una posición socialmente ventajosa en relación con su clase, género, raza, edad, etnia o religión.⁴²⁶ En este caso se manifiesta a través de la no utilización del sistema de justicia penal para abordar daños ecológicos y el uso ilegal de la fuerza contra los pueblos originarios por parte de las agencias de seguridad del Estado, a pesar del daño severo que esos comportamientos producen contra el medio ambiente y la vida e integridad física de las comunidades.

Respecto a los casos analizados, en tres de ellos las víctimas de criminalización fueron defensores o defensores ambientales pertenecientes a pueblos indígenas. Todos ellos dedicaron su esfuerzo y labor a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas respecto a sus tierras, territorios y recursos naturales, siendo víctimas de estigmatizaciones, violencia e incluso perdiendo su vida a causa de ello.

Como Berta Cáceres, lideresa indígena lenca y defensora de los derechos de este pueblo sobre sus tierras y recursos que cómo sabemos encabezó la lucha contra el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, el cual se desarrollaría a través de la construcción de cuatro represas en el Río Gualcarque, río considerado sagrado para el pueblo Lenca y como una zona crucial para la supervivencia de las comunidades indígenas.

Este proyecto, ahora paralizado, restringe el acceso de la comunidad Lenca al Río Gualcarque y, por extensión, a su agua y alimentos. De llevarse a cabo, los pueblos afectados perderían su medio de vida y se verían abocados a abandonar sus tierras. Al respecto, la hija de Berta Cáceres, Laura Zúñiga, a dos años de su muerte señala:

Somos custodios de la naturaleza, de la tierra, y sobre todo de los ríos. En nuestra tradición, los espíritus femeninos residen en los ríos y las mujeres son sus principales guardianas. Nuestra vida espiritual está vinculada a los bosques y

unida al agua. Luchamos contra el proyecto de Agua Zarca desde una postura de no violencia, esgrimiendo el derecho a la justicia y el agua, y demandando el respeto y la dignidad del pueblo Lenca”. Agrega, “a pesar de las amenazas, de la violencia que intentan ejercer sobre los hombres y las mujeres que conforman la comunidad Lenca, tenemos una gran ventaja sobre ellos: luchamos por nuestros derechos y por nuestra vida. Luchamos por la convicción de vivir.”⁴²⁷

En cuanto a su muerte, el GAIPE estableció que la planificación, ejecución y encubrimiento del asesinato de Berta Isabel Cáceres Flores inició en el mes de noviembre de 2015, lo que coincide con las movilizaciones de las comunidades indígenas y del COPINH en oposición al Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. Asimismo, señala que se habría institucionalizado un ataque sistemático en contra de Berta Cáceres y personas y comunidades integrantes del COPINH, con el propósito de neutralizar y controlar cualquier oposición que pusiera en riesgo la construcción del Proyecto.⁴²⁸

El caso del defensor ambiental Julián Carrillo que participó de la defensa del territorio de la Sierra Tarahumara por parte de la comunidad de Pueblos Indígenas Rarámuri de Coloradas de la Virgen, en el estado de Chihuahua, México, al igual que otros líderes indígenas de la zona, recibió una serie de amenazas y ataques debido a la defensa que ejercía en representación de la comunidad de Coloradas de la Virgen.

Cabe señalar que en la Sierra de Tarahumara se concentra una población indígena de 120 mil habitantes (de un total de 335.148), de los cuales el 90% es de origen Rarámuri, un 8% Tepehuanos, 1% Guarojíos y un 1% Pima. A su vez, es una zona con altos índices de pobreza, marginación y falta de acceso a servicios socio-económicos, incluyendo en materia de educación, salud y vivienda adecuada. De los municipios serranos, aquellos que tienen mayor presencia de pueblos indígenas son también los que tienen menor acceso a servicios.⁴²⁹ A su vez, la región serrana posee altos niveles de violencia producto del crimen organizado, el tráfico de drogas, la corrupción de agentes municipales y la ausencia del Estado a nivel federal y estatal.⁴³⁰

Julián Carrillo concurrió en los reclamos de los Pueblos Indígenas de Coloradas de la Virgen por el reconocimiento de la titularidad de sus tierras para la creación del Ejido Coloradas de la Virgen. Antes de su muerte, Julián se entrevistó con Amnistía Internacional y le informó que su mayor preocupación sobre la comunidad eran los altos niveles de violencia en el territorio de Coloradas de la Virgen generados por la división de la comunidad debido al otorgamiento de derechos ejidales a mestizos y la presencia del crimen organizado.⁴³¹ En septiembre de 2018, Julián mencionó a Amnistía Internacional que él creía que las amenazas y asesinatos de sus familiares se relacionaban con su labor de defensa de los derechos humanos y del territorio y que, si bien los ataques y amenazas en contra de diversos líderes indígenas le daban miedo, tenía que quedarse en Coloradas de la Virgen debido a su relación ancestral

⁴²⁷ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 3 y 8.

⁴²⁸ Referencia al Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Amnistía Internacional, Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”, 4.

⁴²⁹ Amnistía Internacional, Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”, 4.

⁴³⁰ Entrevista realizada por Amnistía Internacional a Julián Carrillo en agosto de 2018. Amnistía Internacional, Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”, 4.

⁴³¹ Villegas, El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche, 30.

con el territorio. Dos semanas después de manifestarse públicamente contra la existencia de una concesión minera, Julián fue asesinado.

Finalmente, con Macarena Valdés identificamos el mismo patrón: defensora ambiental mapuche, opositora del Proyecto Hidroeléctrico llevado a cabo en el Río Tranguil, localidad de Liquiñe, Panguipulli. Participó de la Coordinación Newen Tranguil junto con su pareja Rubén Collío, werken de la comunidad, y de diversas movilizaciones en contra del proyecto y de la empresa austríaca RP Global. Este proyecto se emplazaba en un lugar de especial significancia cultural y espiritual para el pueblo mapuche como lo es el Río Tranguil, además de producirse la destrucción de un cementerio mapuche producto de la construcción. A pesar de ello y sin haberse realizado la debida consulta indígena, el proyecto obtuvo los permisos ambientales favorables para su ejecución. Luego de recibir una serie de amenazas con motivo de su activismo ambiental, Macarena fue encontrada muerta en su hogar. A la fecha, aún sigue en la impunidad.

⁴³² Villegas, El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche, 93.

El caso de Macarena es otro de los casos nacionales que ejemplifica la criminalización de la protesta social mapuche y de los procesos de recuperación de tierras. En estos casos, el control social que ejerce el Estado sobre las personas pertenecientes al pueblo mapuche responde a una manifestación de lo que la doctrina penal actual denomina “enemigo”, en tanto, a pesar de su ‘inclusión’ formal a través de la ley indígena, el mapuche es parte de los ‘excluidos’ por su forma de vida y pertenencia a una etnia distinta. Esto constituye una administración biopolítica del cuerpo social, a través del cual el Estado busca insertarse al interior del pueblo mapuche y regularizar su relación con el resto de la población.⁴³²

⁴³³ Eduardo Mella Seguel, La Aplicación del Derecho Penal Común y Antiterrorista como Respuesta a la Protesta Social de Indígenas Mapuche Durante el Período 2000-2010 (Oñati Socio-Legal Series: Volumen 4 N° 1), 136.

En este sentido, se ha señalado que la criminalización de la protesta social de los mapuches se explica mejor como un proceso, como un conjunto selectivo de acciones de persecución punitiva. Y que, “frente a los conflictos en que se disputan los derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus territorios y recursos naturales ancestrales, el Estado de Chile no solo no ha respondido a las demandas de los mapuches, sino que ha optado por favorecer los intereses corporativos, públicos o privados, que presionan por explotar o adueñarse de esos recursos”.⁴³³

Cabe agregar el hecho de que en los tres casos señalados se vulneró el derecho a la consulta previa que poseen los pueblos indígenas en virtud del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, norma de carácter internacional y ratificada por Chile en el año 2008. En el caso de nuestro país, el Estado de Chile adquirió el deber de realizar una consulta indígena cada vez que se prevea la emisión de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar en forma directa a uno o más pueblos indígenas, siempre y cuando sea de aquellos proyectos que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por vía de Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con la Ley

Nº19.300 y su reglamento. Respecto a los casos expuestos; Honduras, México y Chile ratificaron el Convenio 169 de la OIT y, por tanto, era exigible a los Estados la realización de la consulta previa en conformidad a sus compromisos internacionales, pero en los tres casos se vulneró esta obligación, aprobándose megaproyectos que afectaban de manera directa a los pueblos indígenas, sus territorios y recursos naturales, vulnerando sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente.

5.1.2.3 El factor género en los procesos de criminalización

Otro de los patrones comunes que identificamos fue la relevancia de la noción de género en los procesos de criminalización de las defensoras ambientales. Al igual que las particularidades étnicas y sociales, el género también constituye un factor que puede incrementar la vulnerabilidad de las defensoras del derecho a la tierra. En este caso, tanto Berta Cáceres como Macarena Valdés presentaban una conjunción de factores: eran mujeres, indígenas, pobres y defensoras ambientales.

Al respecto, como bien identificó el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst, muchas de las violaciones cometidas contra los y las defensoras de los derechos humanos ambientales pueden estar directamente relacionadas con el patriarcado, el sexismo, el racismo y la xenofobia. Esto se trata de un caso importante en el caso de las mujeres defensoras que pueden oponerse a los proyectos de desarrollo a gran escala y desafiar también el desequilibrio de poder sistémico y la discriminación tan arraigada en las sociedades. Las mujeres defensoras suelen poner en duda el patriarcado o la misoginia, incluso dentro de sus propias comunidades. Como defensoras, no solo afrontan las mismas amenazas que otros defensores, sino tienen más probabilidades de hacer frente a una violencia incrementada por razón de género.⁴³⁴

En América Latina las defensoras se encuentran entre el grupo de defensores de derechos humanos ambientales más amenazados, debido tanto a la naturaleza de la labor que desempeñan en materia de derechos humanos como también en razón de su género. La mayoría de estas defensoras pertenecen a grupos, movimientos y organizaciones que se oponen a un modelo económico que profundiza las desigualdades sociales, a la militarización y el racismo, a la corrupción y al sistema patriarcal que inferioriza, excluye, violenta y mata a las mujeres. Es decir, sus luchas son sustanciales y por lo tanto, tocan intereses centrales: de las élites económicas nacionales y transnacionales, del crimen organizado, del poder político central y local y del poder militar.⁴³⁵ En aquellos países en que la misoginia ha encontrado su máxima afirmación en el delito de feminicidio, como es el caso de México, Guatemala y Honduras, las defensoras están expuestas a agresiones físicas y verbales, intentos de asesinato, amenazas implícitas o explícitas de muerte y violación sexual.⁴³⁶

⁴³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales, 2016, 19.

⁴³⁵ Fondo de Acción Urgente de América Latina y el Caribe y otros, Modalidades de criminalización y limitaciones a la efectiva participación de mujeres defensoras de derechos ambientales, los territorios y la naturaleza en las Américas, Informe Regional 2015, 9.

⁴³⁶ Christina Papadopoulou, La criminalización de la defensa de los derechos humanos en Guatemala: tres casos emblemáticos (Guatemala: Plataforma Internacional contra la Impunidad, 2015), 26.

⁴³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 68/181 del 30 de enero de 2014.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que las mujeres defensoras de derechos humanos “pueden ser víctimas de la violencia por razón de género, violaciones y otras formas de violencia sexual, el acoso y la agresión verbal y atentados a su reputación, tanto en línea como por medios tradicionales, por parte de agentes estatales y no estatales, como los relacionados con la familia y la comunidad, en las esferas pública y privada.⁴³⁷ Respecto de mujeres defensoras de derechos ambientales, se mezcla tanto la animadversión por el activismo en este campo, como la violencia por razón de género.

Los procesos de criminalización en contra de defensoras de derechos humanos ambientales involucran una multiplicidad de acciones de neutralización de sus capacidades de acción, ya sea por vías de aparente legalidad como lo es el uso de la fuerza, instancias judiciales o administrativas o por vías de hecho e ilegales como hostigamientos, amenazas, interceptaciones, deslegitimación del trabajo de las organizaciones, estigmatización de sus luchas y de su propia persona, etc.

⁴³⁸ Fondo de Acción Urgente de América Latina y el Caribe y otros, Modalidades de criminalización y limitaciones a la efectiva participación de mujeres defensoras de derechos ambientales, los territorios y la naturaleza en las Américas, Informe Regional 2015, 9. Este Informe fue elaborado por El Fondo de Acción Urgente de América Latina y el Caribe -FAU AL-, el Fondo de Mujeres del Sur -FMS- de Argentina, el Fondo Alquimia de Chile, la Unión Latinoamericana de Mujeres -Red ULAM-, la Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo -AWID-, Asociadas por lo Justo -JASS, la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos, las organizaciones Acción Ecológica de Ecuador, Madres de Ituzaingó de Argentina, la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Mujeres Trabajadoras Rurales -CONAMURI- de Paraguay y las Mujeres Defensoras del Río Pilmaiken de Chile, para efectos de visibilizar los patrones de la criminalización, como un aporte colectivo a la visibilización de tal estado de cosas en la región, particularmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto el Fondo de Acción Urgente de América Latina y el Caribe junto con otras organizaciones y agrupaciones⁴³⁸ dan cuenta de las particularidades del fenómeno de la criminalización de las mujeres defensoras en razón de su género. Así, en materias como judicialización, estigmatización y hostigamientos contra las mujeres defensoras ambientales, todas estrategias de control comúnmente empleadas para perpetuar el miedo de la ciudadanía, identifican impactos diferenciados en las vidas de las mujeres: agravación de situaciones de precariedad en relación a derechos a la propiedad y a la tenencia segura de la vivienda por parte de mujeres, intensificación de diferencias en materia de derecho a la participación y a la no discriminación, generación de impactos en cuanto al derecho a gozar de un entorno propicio para la promoción y defensa de los derechos, entre otros.

Todos estos factores; patriarcado, dominación étnica y clase social, constituyen distintas formas de dominación y poder que interactúan, se fusionan y se vuelven interdependientes. Por tanto, no pueden tratarse como nociones unidimensionales o a través de una simple suma de factores de opresión. Su identidad es indivisible: Berta y Macarena eran defensoras mujeres, indígenas y pobres a la vez.

Al respecto, Aura Estela Cumes, Investigadora Maya-Kaqchikel de Guatemala la señala:

Aprendemos a ver la dominación de clase sin el sexismo y el racismo; el patriarcado lo vemos sin el racismo y dominación de clase; y el colonialismo y el racismo, sin la dominación de género y de clase. Por nuestras realidades históricas hay sujetos y sujetas que pueden hablar desde “la comodidad de un solo lugar”, pero hay otros que no y este es el caso de las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, pobres, para quienes no solo existe el sexismo, sino el

racismo, la lesbofobia y la exclusión por clase social, cuando menos. ¿Cómo se puede nombrar una realidad así estructurada?, ¿Cómo se puede explicar esta realidad a partir de las nociones divididas que hemos heredado?⁴³⁹

De esta manera, al referirnos a la noción de género como factor común, aludiremos también a las otras formas de poder y dominación que concurren y no solo al patriarcado como un sistema único de dominación. En esta misma línea, Marcela Lagarde señala que las mujeres indias han sido formadas en un mundo patriarcal, clasista y etnocida y que por ello viven una triple opresión conformada por la opresión genérica, la opresión clasista y la opresión étnica:

- a) Es genérica porque se trata de mujeres que, en un mundo patriarcal, comparten su condición de oprimidas con todas las mujeres.
- b) Es clasista porque casi todas las mujeres indias pertenecen a las clases explotadas y comparten la opresión de clase con todos los explotados.
- c) Es étnica, y a ella están sometidas, como los hombres de sus grupos, por el solo hecho de ser parte de las minorías étnicas.⁴⁴⁰

Tomando eso en consideración, sostendremos que estas estructuras de dominación repercutieron en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las dos mujeres de los casos analizados, considerando las particularidades propias de cada país y la situación de las mujeres en estos. Asimismo, consideraremos las especiales vejaciones a las cuales están sometidas las mujeres defensoras ambientales, además de los riesgos propios de la labor de defensa ambiental, como es el caso de los estereotipos de género, la discriminación de género y la violencia estructural.

En cuanto a Berta Cáceres, como mujer indígena lenca, feminista y defensora ambiental, abocó su labor a la defensa de los derechos del pueblo lenca sobre sus territorios y recursos naturales, denunciando una serie de vulneraciones sufridas por su comunidad, entre ellas, acoso, persecución a las tribus indígenas, usurpación de tierras ancestrales por parte del gobierno de Honduras, explotación desmedida, denuncias de muerte, acoso sexual, persecución judicial a través de falsas denuncias, afectaciones a la libertad de expresión, entre otras.

Ahora bien, su lucha no solo se avocaba a la defensa del medio ambiente y la oposición al extractivismo, sino también a la consecución de un cambio de sistema, contra el capitalismo, el racismo y el patriarcado. Así como señaló Lolita Chávez, líder indígena guatemalteca “su lucha fue en defensa de la madre naturaleza, las montañas y los ríos, así como la emancipación de la mujer”.⁴⁴¹

Bajo este respecto, la labor de defensa de Berta Cáceres no solo se contraponía a los intereses económicos de los grupos empresariales y el Estado de Honduras, sino a los de todos aquellos individuos opresores en estos sistemas

⁴³⁹ Aura Estela Cumes, *Mujeres Indígenas, Patriarcado y Colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio*, Anuario Hojas de Warmi, 2012, 4-5. Artículo elaborado a partir de la ponencia: *Feminismos y descolonización: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio*, presentada en la Mesa “Feminismos Decoloniales: otras epistemologías” en el II Encuentro de Estudios de Género y Feminismos, 2011.

⁴⁴⁰ Marcela Lagarde, Conferencia “Mujer y Etnia”, Seminario FLACSO Parte III “Género, Tierra y Consideraciones Teóricas”, en “Participación Política y liderazgo de las Mujeres indígenas en América Latina” (Guatemala, febrero de 2009).

⁴⁴¹ Noticias de América Latina y el Caribe, Berta Cáceres: feministas rinden homenaje a la ambientalista hondureña, 20 de septiembre de 2018, <https://www.nodal.am/2018/09/berta-caceres-feministas-rinden-homenaje-a-la-ambientalista-hondurena/> (consultada el 3 de octubre de 2021).

de dominación. No solo era una mujer, indígena, pobre, sino también una que cuestionaba y denunciaba los sistemas de dominación que oprimen a los pueblos indígenas en Honduras. Por lo mismo, fue especial víctima de discriminaciones, amenazas y ataques por parte de aquellos actores que buscaron disuadirla y acallarla.

⁴⁴² Amnistía Internacional, Berta Cáceres: “Me lo dijo el río”, 2 de marzo de 2018, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/berta-caceres-me-lo-dijo-el-rio/> (consultada el día 3 de octubre de 2021).

⁴⁴³ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 17.

⁴⁴⁴ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 18.

⁴⁴⁵ Forma parte de los mensajes extraídos de tres teléfonos cuyos propietarios son un directivo de la empresa DESA, Sergio Rodríguez (gerente ambiental de la empresa DESA) y Douglas Geovanny Bustillo (teniente retirado de las Fuerzas Armadas de Honduras y quien fue jefe de seguridad de DESA). Este mensaje fue extraído del teléfono Samsung SM-G9261 Galaxy S6 Edge, incautado por el Ministerio Público desde mayo de 2016. Anexo N° II del Informe del GAIPE, WhatsApp Chat 298, 76 – 83. GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres.

⁴⁴⁶ Mensaje extraído del teléfono Samsung SM-G9261 Galaxy S6 Edge, incautado por el Ministerio Público desde mayo de 2016. Anexo N° II del Informe del GAIPE, WhatsApp Chat 298, 32. GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 71.

⁴⁴⁷ Mensaje extraído del teléfono Samsung SM-G9261 Galaxy S6 Edge, incautado por el Ministerio Público desde mayo de 2016. Anexo N° II del Informe del GAIPE, WhatsApp Chat 298, 155. GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 81.

Tal como señaló su hija, Laura Zúñiga: “Para las mujeres el desafío es doble. Nosotras somos las más vulnerables y las más fáciles de atacar en una sociedad masculinizada. Se nos estigmatiza, desacredita, se nos persigue... Estamos muy expuestas en una sociedad patriarcal”.⁴⁴²

En este sentido, la empresa DESA, a la cual se le otorgó la concesión del río Gualcarque para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, desarrolló en torno a Berta Cáceres una estrategia de control, neutralización y ataque, en coordinación con miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Para ello, estableció un sistema de vigilancia y seguimiento sustentado fundamentalmente en informantes, a quienes se les pagaba por proveer información sobre las actividades personales y públicas de la lideresa.⁴⁴³ Esta red de informantes permitió a agentes de DESA y del Estado llegar a tener información detallada tanto de la vida pública como de aspectos personales y familiares de Berta y personas integrantes del COPINH, lo cual fue determinante para la ejecución de varios operativos de ataques en contra de ella.

Asimismo, a través de un equipo de expertos y asesores, los directivos de DESA realizaron campañas de desprestigio en su contra, incluyendo el pago a periodistas para difundir información falsa de ella y ocultar procedimientos arbitrarios en su contra.⁴⁴⁴ Todo ello pudo ser identificado dentro del contenido de los celulares incautados a directivos de DESA por el Ministerio Público, como se identifica en este mensaje encontrado en el grupo de WhatsApp Chat 298 entre directivos de DESA, el Jefe de Seguridad de DESA y de Relaciones Públicas: “En mi opinión habría que publicar fotos del carro que anda Berta, fotos de su casa e información de todos los lujos que se está permitiendo, incluso que a sus hijos los tiene estudiando en Argentina. En resumen, que se está enriqueciendo a costa de los demás”.⁴⁴⁵ (Relaciones Públicas II, 20/02/2016 07:55:29 pm).

Por otro lado, luego de su muerte, las primeras investigaciones penales iniciadas estuvieron marcadas por estereotipos de género y discriminación, orientadas a incriminar a personas integrantes del COPINH y cercanas a ellas, así como a intentar demostrar que el móvil del crimen era por motivos pasionales. En este sentido, se evidenció los intereses de los empleados y directivos de DESA por orientar la investigación en esa línea. Así, en la comunicación del 8 de marzo de 2016 entre empleados y directivos de DESA, se afirmaba: “El ministro de seguridad le dijo hoy a [...] que era lío de faldas”⁴⁴⁶; asimismo, refiriéndose al móvil del crimen sostienen que: “[...] lo que informó el mayor y que es la hipótesis más fuerte. Pasiona”.⁴⁴⁷ Todas estas hipótesis iniciales

implicaron una demora y una desviación de la investigación desde un inicio, seguido de varias negligencias, errores y vacíos cometidos por las autoridades que investigaron el ataque.

Como se puede distinguir, todas las agresiones, ataques y discriminaciones sufridas por Berta Cáceres no son más que consecuencia de haber sido considerada como “enemiga” por su liderazgo como mujer, indígena, ambientalista, lideresa política y social, comprometida con las demandas sociales frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres, de los pueblos indígenas y del medio ambiente.

Por otro lado, tenemos el caso de Macarena Valdés, mujer, mapuche, pobre y defensora de los derechos de los mapuches sobre sus tierras y recursos, cuya muerte se produjo en medio de un conflicto por la preservación del Río Tranguil y la oposición al Proyecto Hidroeléctrico de la empresa RP Global. También fue víctima de ataques y amenazas con motivo de su labor de defensa. El día 21 de agosto de 2016, un día antes de la muerte de Macarena, la propietaria del terreno en el cual vivía la familia Collío Valdés, Mónica Paillamilla, como ya se ha señalado anteriormente, recibió la visita de dos subcontratistas de la empresa RP Global, quienes le solicitaron la expulsión de Macarena y su familia del terreno y le advirtieron que había gente joven que quería “hacerles daño”.⁴⁴⁸

Estas amenazas tuvieron origen en la manifestación realizada el día 1 de agosto de 2016 por la comunidad, por medio de la cual se realizó un corte de la ruta CH 201 con el objeto de evitar la instalación del cableado de alta tensión por parte de RP Global. En ese contexto, comenzaron las amenazas en contra de Macarena y su familia. Lo que finalizó el 22 de agosto de 2016 cuando Macarena fue hallada muerta al interior de su casa, colgando de una viga del techo de la pieza de uno de sus hijos.⁴⁴⁹

Macarena Valdés no fue la única mujer mapuche que recibió amenazas por oponerse al Proyecto Hidroeléctrico Tranguil. Tal es el caso de Julia Quillempán, comunera mapuche y compañera de lucha de Macarena Valdés, quien también participó del corte de caminos realizado el día 1 de agosto de 2016. En una entrevista realizada, Julia relata que pasados dos meses desde la muerte de Macarena, recibió amenazas por vía telefónica de parte de una voz masculina que le decía: “¡Déjate de huevear, porque si no te va a pasar lo mismo de la mujer del Collío!” A lo que ella responde: “¡Si me has de matar, hazlo al tiro! ¡Ven, porque aquí te espero! ¡Yo no tengo hijos, no tengo a nadie, a mí el que me llora es mi marido y el perro y el gato, no como lo que hicieron ustedes que dejaron a inocentes llorando!”.⁴⁵⁰

Anterior a esa amenaza, Julia Quillempán, junto con sus hermanas y una sobrina, recibieron amenazas de manera presencial de parte de dos trabajadores contratados por la Empresa RP El Arroyo Energías Renovables S.A, parte de

⁴⁴⁸ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8, pág. 1, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

⁴⁴⁹ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8, pág. 2, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

⁴⁵⁰ Diario El Desconcierto, Julia Quillempán, la comunera amenazada de muerte en Tranguil tras Macarena Valdés: “No les tengo miedo”, 22 de febrero de 2017, <https://www.eldesconcierto.cl/2017/02/22/julia-quillempan-pena-otra-amenazada-por-trasnacional-en-tranguil-no-les-tengo-miedo-voy-a-defender-el-territorio/> (consultada el 3 de octubre de 2021).

la misma transnacional RP Global Chile. Aquel día, estas cinco mujeres decidieron cortar el paso a los camiones de la empresa RP El Arroyo en la Rinconada de Tranguil que transitaban hacía meses por su territorio, lo que produjo una desviación de la fuente de agua a la cual tenían acceso. Además, la sala de máquinas de la empresa fue asentada dentro del terreno de la familia Quillempán Peña, en un cementerio familiar, ciertamente sin autorización.

⁴⁵¹ Diario El Desconcierto, Julia Quillempán, la comunera amenazada de muerte en Tranguil tras Macarena Valdés: “No les tengo miedo”, 22 de febrero de 2017, <https://www.eldesconcierto.cl/2017/02/22/julia-quillempan-pena-otra-amenazada-por-trasnacional-en-tranguil-no-les-tengo-miedo-voy-a-defender-el-territorio/> (consultada el 3 de octubre de 2021).

Luego de la intercepción de camiones, los funcionarios Eusebio Quelempán Hueñuñir y José Quillempán Peña, este último hermano de Julia Quillempán, de manera agresiva señalaron que iban a seguir pasando por ahí por orden de la empresa. Julia relata que al llamar a Carabineros de Chile, lejos de apoyar la defensa de la propiedad de las mujeres, escucharon indiferentes las amenazas que los hombres funcionarios de RP El Arroyo les hicieron: “No tomaron la denuncia y nos dijeron que había que tener muchas más pruebas, que era ‘mejor arreglarse a la buena’ y que, finalmente, ellos no se metían en problemas de familia”.⁴⁵¹

⁴⁵² Diario El Desconcierto, Macarena luchó por quitarse la cuerda, para no morir, 27 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/09/27/macarena-lucho-para-quitarse-la-cuerda-para-no-morir/> (consultada el 4 de octubre de 2021).

Tras años desde su muerte, la familia de Macarena sigue sufriendo constantemente amenazas y seguimientos. Como relata Rubén Collío, pareja de Macarena y werken de la comunidad: “De madrugada suelen venir vehículos que se colocan fuera de la casa y escapan rápidamente antes de que alcancemos a identificarlos o fotografarlos, hemos sentido seguimientos cuando vamos a la ciudad, siempre extrañas interferencias en las llamadas por celulares, gente que viene a indagarnos, investigarnos sin decirlo directamente, nos han mentido, se han hecho pasar por periodistas y en realidad han sido gente cercana a la empresa. Carabineros les han dicho a vecinos: no se junten con los Collío”.⁴⁵²

En la actualidad, aún no hay un esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la muerte de Macarena. Tanto la familia como miembros de la comunidad indígena defienden que su muerte no se debió a un suicidio sino a un “femicidio empresarial”: la mataron por ser mujer mapuche y por defender los bienes comunes de las empresas que saquean el territorio.

⁴⁵³ El Desconcierto, Macarena luchó por quitarse la cuerda, para no morir, 27 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/09/27/macarena-lucho-para-quitarse-la-cuerda-para-no-morir/> (consultada el 4 de octubre de 2021).

De acuerdo con el último informe pericial realizado por el médico forense británico de la Corte Penal Internacional John Clark, hay una posibilidad definitiva de que Macarena no haya muerto por un ahorcamiento suicida, sino por estrangulación de un objeto sostenido apretadamente alrededor de su cuello y que ella haya luchado por intentar quitarse la cuerda.⁴⁵³ Tanto la familia como la comunidad mapuche siguen a la espera de que se haga justicia y que se pruebe judicialmente “que a la negra la mataron”.

5.1.3 En cuanto a la respuesta estatal

5.1.3.1 Deficiencia de respuesta preventiva y cautelar

Como ya se ha podido apreciar, los defensores y defensoras ambientales se ven expuestos constantemente a peligros y a diversas formas de violencia por motivo del ejercicio de su actividad de defensa. En este sentido, suelen ser víctimas de amenazas, hostigamientos y amedrentamientos con el objeto de generar temor y así lograr obstaculizar su labor de defensa ambiental. Ante esto, se torna necesario de manera imperante la implementación de medidas de protección por parte del Estado para el debido cuidado y resguardo de estas personas.

Conforme a la “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 2°, los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, entre ellas, los defensores y defensoras de derechos humanos.⁴⁵⁴

También establece en su artículo 12° que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus derechos.⁴⁵⁵

Este derecho a ser protegido lleva consigo una obligación del Estado de proteger a los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, incluyendo a las y los defensores. Con ello, surgen obligaciones tanto positivas como negativas. Por un lado, negativas, en tanto los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos; por otro lado, positivas, en cuanto los Estados deben prevenir las violaciones de los derechos de los defensores que se encuentren bajo su jurisdicción, tomando medidas legales, judiciales y administrativas, así como cualquier otra medida que asegure el pleno disfrute de sus derechos.⁴⁵⁶

Parte de esta obligación positiva de los Estados conlleva la implementación de medidas cautelares de protección en favor de las y los defensores que se encuentren sujetos a un especial riesgo con motivo del ejercicio de su labor. Corresponde también la realización de un seguimiento de estas medidas, para así analizar su efectividad y suficiencia. En este sentido, se ha señalado que las acciones u omisiones que contravienen la obligación del Estado de diligencia debida incluyen la falta de una protección eficaz para los defensores en situación de riesgo que hayan documentado los ataques y amenazas por parte de actores no estatales o a quienes los mecanismos regionales de derechos humanos hayan otorgado medidas provisionales de protección.⁴⁵⁷

⁴⁵⁴ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 2°: “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”. El deber del Estado de proteger los derechos de los defensores y las defensoras se deriva de la responsabilidad y el deber fundamentales de cada Estado de proteger todos los derechos humanos, según lo establecido en: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1).

⁴⁵⁵ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 12°: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, Relatora Especial sobre la situación de los defensores

de derechos humanos Julio de 2011, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos, 20.

⁴⁵⁶ Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos Julio de 2011, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos, p. 20.

⁴⁵⁷ Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos Julio de 2011, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos, p. 20.

⁴⁵⁸ Amnistía Internacional, Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”, 11.

Bajo este respecto se puede identificar cómo en los casos analizados hubo una deficiente respuesta estatal para efectos de proteger a las y los defensores ante los riesgos y peligros a los cuales estos se veían sujetos en el ejercicio de su labor de defensa. Esto se identifica tanto en los casos en los cuales se tomaron medidas de protección, pero estas resultaron ser del todo insuficiente e inidóneas, como también en los casos en que hubo una falta absoluta de respuesta estatal, constituyendo una vulneración a sus deberes estatales en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, tanto en el caso de Julián Carrillo como en el de Berta Cáceres si bien se implementaron mecanismos de protección pensados específicamente para el caso de defensores y defensoras de derechos humanos, ninguno de estos mecanismos logró ser suficiente para efectos de impedir las amenazas, ataques, hostigamientos y posteriores homicidios de ambos defensores.

En el caso de Julián Carrillo, el Estado mexicano estableció desde el año 2012 un Mecanismo de Protección para Defensores de Derechos Humanos y Periodistas con el objetivo de determinar e implementar medidas de prevención y protección que garantizaran la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encontrasen en situación de riesgo. En el año 2014, dicho Mecanismo emitió medidas de protección para los miembros de la organización Alianza Sierra Madre A.C (ASMCA) así como para una defensora y tres defensores de Coloradas, entre ellos, Julián Carrillo. Luego, en julio de 2015, el Mecanismo realizó una evaluación de riesgo colectiva y en agosto de ese mismo año emitió medidas de protección, las cuales incluían teléfonos satelitales, botones de pánico, escoltas de policías para traslados, medidas estructurales de protección a oficinas y casas de miembros de ASMCA y el establecimiento de una mesa interinstitucional entre las autoridades federales y estatales para implementar otras medidas de protección (no definidas).⁴⁵⁸

En octubre de 2018, Amnistía Internacional se comunicó con los beneficiarios de las medidas de protección, quienes afirmaron que no tenían conocimiento de una nueva resolución por parte del Mecanismo y que les preocupaba que sus medidas no fueran adecuadas para los nuevos riesgos que enfrentaban, en particular, el desplazamiento temporal de Julián Carrillo a Sinaloa, así como el asesinato de su yerno en julio de 2017. En noviembre de 2018, Amnistía Internacional instó al Mecanismo a que cumpliera su obligación respecto a la realización de un nuevo análisis para establecer medidas acordes al riesgo de la comunidad.

En este sentido, Amnistía Internacional realizó un análisis de las medidas otorgadas por el Mecanismo a los miembros de ASMCA y miembros de Coloradas de la Virgen, ante lo cual concluyó que, si bien se llevó a cabo un análisis de riesgo colectivo, el Mecanismo nunca hizo una visita a la comunidad y las medidas se otorgaron de forma individual sin tomar en cuenta el riesgo enfren-

tado por todos los miembros de Coloradas. Frente a ello, se determinó que el Mecanismo no fue efectivo en tanto no evaluó el riesgo de manera integral y, por ende, no otorgó medidas adaptadas a la comunidad; no actuó de modo inmediato frente a una amenaza bajo su conocimiento; y no atacó de manera eficaz las causas estructurales de la violencia en Coloradas de la Virgen.⁴⁵⁹

En esta línea se señaló que el asesinato de Julián Carrillo fue la evidencia más palpable e inaceptable del fracaso del Estado mexicano de cumplir con su obligación de garantizar la protección efectiva por parte de las autoridades competentes frente a toda violencia, amenaza o represalia resultante del ejercicio legítimo de la defensa de su territorio ancestral.⁴⁶⁰

Por otro lado, Berta Cáceres fue beneficiaria desde el año 2009 del mecanismo de medidas cautelares implementado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este mecanismo se encuentra regulado en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH y establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo con la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

La solicitud para la aplicación de medidas cautelares a favor de Berta Cáceres fue presentada ante la Comisión Interamericana por el Comité de Familiares de Detenidos y Desaparecidos en Honduras (COFADECH) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (DEJIL) en el año 2009, debido al nivel de vulnerabilidad de Berta por su permanente actividad de defensa del medioambiente, el territorio y, en general, los derechos del pueblo indígena y lenca, lo cual empeoró en razón de su oposición al golpe de Estado del 28 de junio de 2009 en Honduras. Luego de ser otorgadas bajo la denominación MC 196-09,⁴⁶¹ el 29 de junio de 2009, la CIDH amplió las medidas luego de recibir información de que fuerzas militares estarían rondando su domicilio.

No obstante, estas medidas también resultaron del todo insuficientes para la debida protección de la lideresa lenca, no impidiendo que siguiera siendo víctima de agresiones, amenazas, intimidación y, en última instancia, de un ataque que terminó con su muerte.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Honduras no tomó las medidas necesarias para protegerla. En diciembre de 2015, a raíz del Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras, la CIDH se pronunció sobre el uso del derecho penal por parte de actores estatales y/o no estatales a través de tipos penales como “incitación a la violencia” para generar intimidación mediante la sujeción a procesos penales. En este contexto, la CIDH señaló que “ha dado seguimiento al presunto hostigamiento judicial en contra de la señora Berta Cáceres, coordinadora general del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), benefi-

⁴⁵⁹ Amnistía Internacional, Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”, 2019, p. 12.

⁴⁶⁰ Amnistía Internacional, Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”, 2019, p. 12.

⁴⁶¹ Posteriormente, en 2013, la CIDH continuó el seguimiento de esas medidas para Berta Cáceres bajo la referencia MC 405-09.

⁴⁶² CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II, 30.

⁴⁶³ CIDH, Comunicado de Prensa, CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres en Honduras, de fecha 4 de marzo de 2016.

ciaria de medidas cautelares de la CIDH”.⁴⁶²

Asimismo, luego de que se diera a conocer la información respecto a su asesinato, la CIDH se pronunció manifestando su profundo repudio y expresando su consternación y preocupación por el suceso de que el asesinato haya tenido lugar a pesar de las medidas cautelares otorgadas a su favor y las reuniones de seguimiento realizadas, siendo que en repetidas ocasiones había denunciado de forma pública la situación de grave riesgo y hostigamiento en la que se encontraba.⁴⁶³

De estos dos casos podemos desprender que los mecanismos de protección y medidas cautelares otorgadas en favor de los defensores fueron insuficientes para hacer frente a los evidentes riesgos que estaban sufriendo ambas personas en razón de su actividad de defensa ambiental como también del particular contexto a nivel país en el cual se veían envueltos, no logrando impedir que ambos defensores continuaran siendo víctimas de amenazas y hostigamientos, denunciadas públicamente, existiendo un nivel de riesgo tal que en última instancia, ambos fueran asesinados.

Por otro lado, respecto a los casos nacionales, queda en evidencia la inexistencia de una respuesta estatal efectiva ante los riesgos que estaban sufriendo los defensores, vulnerando la obligación positiva del Estado de asegurar el derecho que tienen los defensores y defensoras a ser protegidos. En el caso de nuestro país no se cuenta con algún mecanismo o medida especializada para hacer frente a los riesgos que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos más allá de las medidas cautelares propias de todo proceso penal.

En este sentido, resulta preocupante lo ocurrido en el caso de Macarena Valdés ya que, a pesar de conocerse la situación de riesgo en la cual se encontraba tanto ella como su familia y los miembros de la comunidad, como también las amenazas recibidas debido a actividad de defensa, no se tomó ningún tipo de medidas para protegerla de eventuales hechos atentatorios contra su vida e integridad física y psíquica.

Esta situación de riesgo se vio intensificada por el hecho de ser una defensora mujer, frente a lo cual existen una serie de estándares relativos a la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres. En este sentido, se ha establecido que la obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres que son víctimas de la violencia o que corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de salud y apoyo, como también que se elaboren marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, propiciando un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas.

En aquellas situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y ni-

ñas pueden ser víctimas de violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños.⁴⁶⁴

Como se indicó anteriormente, en el caso de Macarena Valdés existió un sesgo de género que puede evidenciarse, entre otros factores, en que fueron mujeres específicamente las víctimas de varias de las amenazas recibidas por parte de miembros de RP Global a miembros de la comunidad de Panguipulli, entre ellas, Mónica Paillamilla y Julia Quillempán, junto con sus hermanas y una sobrina. Frente a ello, se concluye que existió y sigue existiendo un riesgo relevante al cual se enfrentan las mujeres de la comunidad de Panguipulli que protestan en contra del Proyecto Hidroeléctrico de la empresa RP Global, ante lo cual el Estado debe responder con una protección efectiva y apropiada, considerando el factor de género, para impedir que estas mujeres sean víctimas de violencia y vulneraciones a su integridad física y psíquica.

Esta es precisamente una de las materias en que el Acuerdo de Escazú hace un aporte relevante al ser el primer tratado en el mundo en adoptar disposiciones específicas para la promoción y protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, de modo de asegurar que puedan desempeñar su labor sin temor ni represalias. Entre estas, el artículo 9 n° 3 del Acuerdo dispone que cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo. Ahora bien, como hemos señalado, lamentablemente el gobierno de Chile decidió no firmar el Acuerdo de Escazú, en un actuar completamente contradictorio luego de haber sido el mismo país quien con anterioridad propuso e impulsó el Acuerdo. El no firmar Escazú supone un retroceso en diversas materias de justicia ambiental y una vergonzosa falta de voluntad política en dar solución a la actual desprotección en la cual se encuentran los defensores de derechos humanos ambientales en nuestro país.

5.1.3.2 Falta de debida respuesta estatal en materia de acceso a la justicia y debido proceso

En materia de protección a los defensores y defensoras de derechos humanos, entre ellos los que defienden derechos vinculados a la tierra y el medio ambiente, resulta fundamental la observancia de las obligaciones estatales relativas al acceso a la justicia⁴⁶⁵ y a un proceso regular, como también las garantías judiciales y la protección judicial relativas al debido proceso,⁴⁶⁶ de modo tal de combatir la impunidad de los asuntos relacionados con la afectación de derechos de las y los defensores.

En esta línea la CIDH ha señalado que el cumplimiento integral de las men-

⁴⁶⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 4° letra g). En esta línea también CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas, p. 123 y ss; como también en: Claudio Nash, Ignacio Mujica, Lidia Casas, Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de relaciones de pareja, (Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011), 9.

⁴⁶⁵ A pesar de no estar consagrado expresamente en nuestra Constitución Política de la República se desprende de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y 3 en cuanto a la igualdad ante la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos. A nivel internacional es reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se consagran las garantías procesales y la protección judicial; y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁶⁶ Consagrado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 el cual asegura a toda persona la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. En el derecho internacional de los derechos humanos las garantías del debido proceso legal están consagradas en los artículos 7,8,9,10,11,14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 4,5,6,7,8,9,10,25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1,7,8,9,10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos II, XVIII,XXIV,XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; entre otros.

⁴⁶⁷ CIDH, Audiencia situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 141° período de sesiones, 29 de marzo de 2011. En esta misma línea la Corte IDH en sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras estableció la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁴⁶⁸ Corte IDH, Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

⁴⁶⁹ Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH., Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte IDH., Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

⁴⁷⁰ Corte IDH., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte IDH., Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

⁴⁷¹ GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 30.

⁴⁷² En este sentido, el 14 de marzo de 2016 el Ministerio Público determinó “que las investigaciones deben permanecer en secretividad” y al acusador particular solo se le daría acceso “a aquella información que no pone en riesgo las investigaciones”. Así también, ante una solicitud del acusador privado para conocer los avances de las investigaciones, la jueza de instrucción expresó el 8 de mayo de 2016 que, pese a que “conoce y sabe del derecho de la víctima a ser informado sobre los avances de la investigación”, no es competente para ordenarle al Ministerio Público que garantice este derecho. GAIPE, Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres, 30.

cionadas obligaciones de investigar, sancionar y reparar, sustentadas conforme al debido proceso que debe regir la sustanciación de los recursos judiciales, resulta fundamental para el combate a la impunidad de los asuntos relacionados con defensores y defensoras de derechos humanos, el cual se advierte como grave en varios Estados de la región.⁴⁶⁷

De este modo, las investigaciones respecto a violaciones a derechos humanos deben ser realizadas con diligencia, es decir, por todos los medios legales disponibles y ser orientadas a la determinación de la verdad.⁴⁶⁸ Los Estados tienen el deber de asegurar que se efectúen todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables,⁴⁶⁹ involucrando a todas las instituciones estatales relevantes.⁴⁷⁰

A partir de los casos analizados, es posible establecer una deficiente respuesta estatal en materias de acceso a la justicia y debido proceso en lo concerniente a la afectación de los derechos de las y los defensores ambientales, contribuyendo a un clima de impunidad en la región. Las principales deficiencias encontradas fueron las siguientes:

En el caso de Berta Cáceres, el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE) documentó una serie de negligencias, errores y vacíos cometidos por las autoridades que investigan lo acontecido con la defensora hondureña. Al respecto, vemos como inicialmente el Ministerio Público se centró en investigar a personas integrantes del COPINH y otras personas que tuvieron relaciones personales con la víctima, con el fin de presentar el homicidio como un crimen pasional. También se han obviado líneas y diligencias de investigación que conducen a identificar la estructura completa de personas involucradas en el planteamiento y la ejecución del crimen. Por otro lado, la investigación penal tampoco ha abarcado la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos relacionados al ataque, por ejemplo, las diversas denuncias de amenazas y ataques que habían sido presentadas por la víctima, la detención ilegal de Gustavo Castro Soto, testigo del asesinato, y el robo del expediente penal, entre otros.⁴⁷¹

En cuanto a la obstrucción a la justicia, se ha alegado la vulneración al derecho que poseen las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas del proceso judicial, en tanto el Ministerio Público ha negado al representante legal de la familia Cáceres el acceso al expediente y ha decretado el secretismo en reiteradas ocasiones.⁴⁷²

En el caso de Macarena Valdés, también se han identificado una serie de deficiencias y negligencias en materia investigativa que han afectado el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad. La primera tesis sostenida a partir del informe de autopsia realizado por el perito Enrique Rocco del Servicio Médico Legal fue que Macarena se habría suicidado a raíz de una depresión, con lo cual la Fiscalía consideró que era suficiente para decretar el

cierre de la investigación. Ahora bien, el meta peritaje realizado con posterioridad por Luis Rabanal dejó al descubierto una serie de negligencias cometidas por el SML, entre ellas, el no haber tomado muestras del cuello de Macarena aun cuando se tratase de un supuesto ahorcamiento, como tampoco haber incorporado el registro fotográfico realizado. Con ello, Rabanal expresamente señaló que era posible controvertir objetivamente las causas y el mecanismo de muerte establecido en la primera autopsia, esto es, asfixia por ahorcamiento. Por otro lado, el tercer informe realizado por el perito John Clark también pone en cuestión la tesis del suicidio al indicar “que la causa de muerte establecida por el SML (asfixia por ahorcamiento) no se fundamenta en hallazgos autópsicos objetivos e indubitados” puesto que el SML no demostró “que el cuerpo haya sido suspendido vivo, por cuanto en ninguna de las descripciones referentes al surco y tejidos cervicales se describen signos de vitalidad”, esto es, que hayan sido provocados estando viva la afectada.⁴⁷³ Con ello, queda en evidencia las graves negligencias investigativas que han impedido hasta ahora esclarecer la verdad de lo ocurrido con Macarena.

Ambos casos, tanto el de Berta Cáceres como el de Macarena Valdés, son especialmente preocupantes ya que suponen actos de violencia contra las mujeres y muertes de tipo violentas, lo cual supone un deber reforzado del Estado en cuanto a las diligencias investigativas a llevarse a cabo. Al respecto, corresponde hacer mención a los estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a actos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo con la Corte IDH en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México “el precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.⁴⁷⁴

Por otro lado, en cuanto a las diligencias de investigación en casos de muerte violenta, las pautas generales de investigación adoptadas por la Corte IDH han sido “que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe demostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”.⁴⁷⁵ Finalmente, en cuanto a los deberes específicos relativos al tratamiento y análisis de la escena del crimen, la Corte indicó: “los estándares internacionales señalan que en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra

⁴⁷³ Diario U Chile, Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés, 24 de septiembre, disponible en <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 8 de octubre de 2021).

⁴⁷⁴ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 205, párr. 290.

⁴⁷⁵ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 205, párr. 300.

⁴⁷⁶ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C N° 205, párr. 301.

que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada”.⁴⁷⁶

De lo anterior se desprende que al menos en los casos analizados, tanto el Estado de Honduras como el de Chile, no han dado cumplimiento a los estándares internacionales relativos a al acceso a la justicia y debido proceso en materia de violencia contra las mujeres, existiendo investigaciones insuficientes e infructuosas como también dilaciones indebidas y manejo impropio de la recopilación de pruebas, todo lo cual contribuye a la perpetuación de la violencia contra las mujeres y acentúa la desconfianza hacia los mecanismos de justicia.

Finalmente, también se observaron deficiencias y negligencias investigativas en el llamado Caso “21 de mayo”, en el cual, los jóvenes ambientalistas fueron criminalizados a raíz de la utilización de un mecanismo de “minería de datos” sustentado en el Informe N° 76 confeccionado por la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI). Al respecto, los abogados de la defensa alegaron que utilizar información obtenida mediante actuaciones de inteligencia y contrainteligencia como mecanismo probatorio supone una vulneración de lo regulado en la Ley N° 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y una afectación a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 3 inciso 6°, relativa al derecho a que la sentencia condenatoria se dicte en un proceso previo racional y justo, y N° 4, a la protección de la vida privada y los datos personales. A pesar de ello, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso consideró que la utilización de la información obtenida por el Sistema de Inteligencia es lícita y estableció la responsabilidad penal de seis de los jóvenes.

5.1.4 Impunidad

La conjunción de todos los factores antes mencionados; la deficiencia de una respuesta preventiva y cautelar, la falta de respuesta estatal en materia de acceso a la justicia y debido proceso, las discriminaciones y sesgos étnicos y de género, entre otros, suponen la consolidación e intensificación de un clima generalizado de impunidad, bajo el cual, se siguen cometiendo vulneraciones en contra de los defensores y defensoras, con la aquiescencia del Estado.

⁴⁷⁷ Corte IDH, Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998 (fondo), Serie C, N° 37, párr. 173.

Entenderemos impunidad bajo los parámetros de la Corte Interamericana como “la falta en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”- La Corte Interamericana ha señalado que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁴⁷⁷

Del mismo modo, en el Informe presentado por el Observatorio Para la Pro-

tección de los Defensores de Derechos Humanos, se señaló que “en general, el hostigamiento que sufren los defensores y las defensoras del derecho a la tierra queda impune debido a la incapacidad de los Estados para obligar a los autores a rendir cuentas por sus acciones o por su negligencia”. Y que, aun cuando los defensores y defensoras “a menudo informan a las autoridades pertinentes que son víctimas de violaciones de derechos humanos, en muchos casos las instituciones judiciales no investigan, procesan o sancionan a los autores de manera adecuada y la mayoría de las violaciones queda totalmente impune”.⁴⁷⁸

Este fenómeno queda de manifiesto en todos los casos antes expuestos. Al respecto, aun cuando el proceso judicial llevado a cabo por el asesinato de Berta Cáceres y el ataque contra Gustavo Castro Soto terminó con la condena de siete personas, persiste la impunidad de aquellos actores intelectuales del delito, vinculados al directorio de la empresa y los socios de la empresa DESA. De esta forma, los agentes a cargo de la investigación no han seguido las normas de debida diligencia e investigados exhaustivamente para procesar y sancionar a todas las personas responsables del asesinato de Berta Cáceres y la tentativa de asesinato de Gustavo Castro Soto, por lo cual, los familiares de las víctimas y los integrantes del COPINH persisten en la búsqueda de verdad, justicia y reparación.

Respecto al caso de Julián Carrillo, su muerte estuvo precedida de una serie de homicidios en contra de miembros de su familia (su hijo, Víctor Carrillo, asesinado el 5 de febrero de 2016; su sobrino, Guadalupe Carrillo Polanco, el 1 de julio de 2016; otro sobrino, Alberto Quiñones Carrillo, 1 de julio de 2017; y su yerno, Francisco Chaparro Carrillo, el 1 de julio de 2018). En cuanto a su caso, el 26 de enero del presente año la Fiscalía General del Estado (FGE) identificó y detuvo a dos personas como presuntos autores materiales: José Feliciano R.M. y P.C.C., menor de edad. Ambos están integrados en la causa penal 28/2018 y permanecen en la cárcel desde entonces. A la fecha, aún no se ha realizado la audiencia oral. Al respecto, se ha instado a que se realice una investigación amplia atendiendo al contexto y a la actividad de Julián como defensor del medioambiente, alegando “que el trato que está dando la fiscalía son investigaciones aisladas, desvinculadas unas de las otras”.⁴⁷⁹ En la actualidad, a un año de la muerte de Julián, su familia sigue desplazada del territorio de Coloradas de la Virgen en tanto persisten los peligros y la ola de violencia en el lugar se trata de un área remota, sin acceso a bienes básicos y en la cual persiste la operación del crimen organizado.

Por su parte, el asesinato de Macarena Valdés sigue impune y con retrasos en la investigación debido a las negligencias cometidas en las pericias realizadas. La tesis inicial de la Fiscalía, a partir de la autopsia realizada por el SML, es que Macarena falleció de “asfixia por ahorcamiento” sin participación de terceros, es decir, que se habría suicidado. Esta tesis se intentó respaldar por medio de entrevistas a familiares de la víctima – quienes no tenían cercanía a ella – concluyendo que la fallecida padecía de depresión. Ahora bien, una nueva autop-

⁴⁷⁸ Observatorio Para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Criminalización defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: Un fenómeno regional en América Latina, 2016, 91.

⁴⁷⁹ Revista Animal Político, A un año del asesinato del defensor rarámuri Julián Carrillo, su familia sigue desplazada, 24 de octubre de 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/10/asesinato-defensor-raramuri-julian-carrillo/> (consultada el día 9 de octubre de 2021).

sia realizada y el informe pericial posterior fueron concluyentes al determinar la inexistencia de signos objetivos que permitan sustentar que la víctima se habría encontrado con vida al momento de ser suspendida. Asimismo, el último informe pericial realizado por el perito de la CPI John Clark confirmó lo anterior. Actualmente, tanto su familia como sus conocidos siguen a la espera de una resolución de lo acontecido con ella.

Finalmente, en cuanto a los jóvenes condenados por el Caso “21 de mayo” encontramos en este caso una manifestación distinta de la impunidad. En este caso, ante la muerte de la víctima, Eduardo Lara Tapia, quien sufrió una intoxicación aguda por monóxido de carbono, se llevó a cabo un proceso judicial en contra de estos jóvenes por el delito de incendio con resultado de muerte y porte de bomba incendiaria. Ahora bien, a raíz de todo lo señalado anteriormente, lo ocurrido finalmente fue el establecimiento de la responsabilidad penal a un grupo de jóvenes a partir de un informe de inteligencia liberado del secreto. Con ello, no solo se realizó una inculpación indebida a estos jóvenes, causándoles una serie de vulneraciones a sus derechos, sino también se impidió el esclarecimiento de los verdaderos autores materiales e intelectuales del delito cometido.

CONCLUSIONES

Existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización plena de los derechos humanos. Esta relación configura un círculo virtuoso: el ejercicio de los derechos humanos resulta fundamental para la protección de un medio ambiente sano, sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A su vez, un medio ambiente sano es necesario para que las generaciones presentes y futuras puedan gozar de los derechos humanos.

Ahora bien, este círculo virtuoso pareciera estar hoy socavado. Las actuales dinámicas de producción y consumo han acelerado y agravado la degradación del medio ambiente y de los ecosistemas de los que depende el bienestar humano a un punto tal que los daños ambientales han alcanzado, en ocasiones, un punto de no retorno.

El tránsito a la globalización neoliberal y la generalización del modelo de producción extractivo-exportador y de los grandes proyectos de desarrollo en América Latina, ha traído consigo un aumento de las desigualdades pre-existentes y la emergencia de nuevas brechas políticas, económicas, sociales y culturales. Esto, sumado al cambio climático, cuyo impacto afecta de sobremanera a nuestra región, especialmente a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y la grave crisis socioambiental que enfrentamos en la actualidad, da como resultado un modelo de desarrollo que se ha vuelto, a todas luces, insostenible.

En este contexto, resulta claro el rol fundamental que cumplen aquellas personas y grupos que protegen y promueven los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna. Los llamados defensores de derechos humanos ambientales son, en definitiva, una parte importante de este círculo virtuoso: en la medida en que defienden la protección, cuidado y regeneración de los componentes de nuestro entorno, contribuyen a garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. Y, en el otro sentido, al contribuir a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, ayudan a proteger el medio ambiente y el entorno.

Una radiografía al corpus juris de protección del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente nos entrega una panorámica aparentemente consoladora. En tanto existen diversos instrumentos, declaraciones y tratados internacionales que reconocen la interrelación entre la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, el rol que cumplen los defensores de derechos humanos y los derechos y garantías asociados a su labor de defensa, los derechos humanos en torno a la protesta social y que plantean soluciones ante los nuevos desafíos del panorama medioambiental y de derechos humanos a nivel global.

Sin embargo, la investigación presentada nos ha arrojado un panorama desolador. Quienes trabajan en torno a la defensa y protección de la tierra, el territorio y el medio ambiente se encuentran dentro de los grupos de defensores de derechos humanos que enfrentan contextos más vulnerables, viéndose expuestos a un alto grado de violencia, muertes, hostigamientos y ataques con motivo de su actividad de defensa. Los llamados procesos de criminalización que afectan a estos defensores dificultan el ejercicio de su labor de defensa y constituyen un atentado directo a la democracia y al respeto y protección de los derechos humanos.

El contexto bajo el cual los y las defensoras de derechos humanos ambientales ejercen hoy su labor de defensa es el de la excepción, la exclusión o el abandono.

Por una parte, la intensificación de los modelos de desarrollo neo-extractivista, las economías centradas en grandes proyectos de desarrollo y las actuales dinámicas de producción y consumo, han traído consigo consecuencias socioambientales claras: la concentración de la riqueza, el incremento de desigualdades socioeconómicas, la vulnerabilidad de ciertos sectores de la población y el incremento de ciertos sectores geográficos que son excluidos y dejados al vaivén del desarrollo, como una especie de sacrificio ambiental en pos del finito crecimiento y desarrollo.

Por la otra, el nuevo escenario político regional caracterizado por la efervescencia social de los movimientos sociales y la preocupante tendencia a la represión, el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y la vulneración de los derechos fundamentales de quienes se manifiestan, supone un peligro para quienes hoy defienden derechos humanos y aun mayor, para quienes defienden derechos humanos vinculados al medio ambiente. En este contexto, el uso indebido del derecho penal y los procesos de criminalización son una herramienta disuasiva comúnmente empleada en contra de la protesta social y de los defensores de derechos humanos.

Con ello se genera la dicotomía del rol del derecho en las sociedades actuales: la misma herramienta que ampara el reconocimiento a la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, a través del derecho internacional de los derechos humanos, es justamente aquella utilizada para reprimir, castigar y silenciar a los individuos y colectividades en el legítimo ejercicio de sus derechos, a través del uso indebido del derecho penal.

La combinación de ambos fenómenos supone una sinergia letal. Así como la vida de aquellas personas que viven en localidades afectadas por las desigualdades sociales y la crisis medioambiental es a-bando-nada, también lo es la vida de quienes defienden los derechos humanos vinculados al medio ambiente. La omisión deliberada de los Estados en dar una debida protección y resguardo a los defensores de derechos humanos ambientales, a sabiendas del clima

de violencia, vulneración y desprotección al que se enfrentan, configura un verdadero estado de excepción, una zona de anomia en que vida y derecho, exterior e interior se confunden.

Por otro lado, en aquellas zonas de mayor peligrosidad, vulnerabilidad y desprotección, podemos hablar de una verdadera necropolítica o política de muerte en contra de defensoras y defensores ambientales. Las exponenciales cifras de muertes de defensores ambientales documentadas año a año dan cuenta de un fenómeno preocupante a nivel global y de una lógica del hacer morir o dejar vivir detrás de las graves y sistemáticas vulneraciones de derechos humanos que sufren los defensores ambientales en el contexto de su labor de defensa. Países como México, Honduras, Guatemala y Colombia encabezan esta lista. En estos países, al igual que en gran parte de los países latinoamericanos confluyen factores letales como el crimen organizado, el narcotráfico, la corrupción, la violencia de género y el feminicidio, la pobreza y la impunidad.

Los diversos procesos de criminalización y de uso indebido del derecho penal en contra de defensoras y defensores ambientales constatados en esta investigación nos llevan a replantearnos el rol del derecho en las sociedades contemporáneas, y a resolver, en qué medida este puede servir de remedio y no de enfermedad de los desafíos propios de este nuevo orden político y socioambiental global.

De la forma en que es concebido, el derecho penal es un sistema de control reactivo y formalizado. La pena constituye la reacción social formal ante una conducta desviada que ha sido definida como delito. Pero el proceso de criminalización no se agota con la definición que la ley hace de la pena. Es necesario, además, que la ley se ponga en acción, que se aplique. Esto significa que las demás instancias que integran el sistema penal reaccionen efectivamente ante la comisión de un delito. Por su parte, la dimensión subjetiva del derecho penal supone el derecho que tiene el Estado para crear y aplicar el derecho penal objetivo, esto es, la fuerza del Estado para castigar o *ius puniendi*.

En el contexto de la sociedad globalizada, el derecho penal comienza a adoptar caracteres distintivos y degenerativos del derecho penal tradicional. Bajo el nuevo autoritarismo del siglo XXI, que nace en la sociedad del riesgo, en donde la legislación de emergencia se perpetúa bajo un manto teórico doctrinal, que no solo avala, sino justifica, la aplicación de un derecho penal distinto, sin las clásicas garantías, para los “enemigos”.⁴⁸⁰ Este derecho penal del enemigo comienza a nutrirse tanto de un “punitivismo” o expansión del derecho penal con la tipificación de nuevos delitos y el aumento de las penas, como de un derecho penal simbólico, especialmente relevante, caracterizado por los efectos que tiene en la ciudadanía el derecho penal.

⁴⁸⁰ Villegas, Mapuche actor social enemigo, 6.

De este modo, cabe preguntarse ¿cuál es el mensaje que el Estado busca entregar a la ciudadanía cuando decide criminalizar la protesta social?, ¿qué efectos

persigue al reprimir, sancionar y dificultar la labor de defensa de los defensores de derechos humanos? y en concreto ¿por qué criminalizar a los defensores y defensoras de derechos humanos ambientales?

De la totalidad de la información recabada, en su mayoría por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales, fue posible constatar la existencia de un fenómeno de carácter global, aunque con mayor intensidad en América Latina, de manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales en contra de defensores de derechos humanos ambientales.

Los mecanismos punitivos de control y persecución son variados: la privación de libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas, el sometimiento a proceso sin las debidas garantías, la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios a las garantías del debido proceso, las detenciones arbitrarias con el fin de restringir y disuadir su labor, la imputación de tipos penales sin las debidas garantías de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, ocasionando que su aplicación resulte del todo desmedida y contraria a la ley y la dispersión de manifestaciones pacíficas, entre otras.

Asimismo, se constan ciertos patrones comunes: participación tanto estatal como privada en los procesos de criminalización, situaciones de vulnerabilidad, el factor de pertenencia a pueblos indígenas, el género y la violencia contra la mujer, deficiencia de respuesta preventiva y cautelar, falta de debida respuesta en materia de acceso a la justicia y debido proceso e impunidad.

No creemos que la respuesta a las interrogantes planteadas deba buscarse necesariamente en el derecho penal. Más bien, ya constatado el hecho de que el derecho penal es utilizado para criminalizar a las defensoras y defensores de derechos ambientales, cabe preguntarse qué otro derecho puede ser utilizado para efectos de proteger a los defensores y permitir que ejerzan de forma pacífica su labor de defensa.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha cumplido un rol fundamental en tanto, a través de diversos instrumentos y tratados internacionales, ha reconocido formalmente la diversidad de derechos humanos de que gozan las personas, entre estos, el derecho a reunión pacífica y a la libertad de expresión y opinión que en su conjunto comprenden el derecho a la protesta social, el derecho a defender los derechos humanos, el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, el derecho a un medio ambiente sano, entre otros. Del mismo modo, ha establecido cuáles son las obligaciones y deberes de los Estados para asegurar estos derechos a las personas.

Por otro lado, también ha sido fundamental la labor ejercida por organismos como la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Relatoría

Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, quienes han cumplido el rol de monitorear la situación de los defensores de derechos humanos en los diferentes países, han recabado información al respecto y la han publicado, todo lo cual ha sido muy importante para efectos de visibilizar el fenómeno.

A esto se le suma el rol que han cumplido las organizaciones y agrupaciones de la sociedad civil en el monitoreo de los casos, el levantamiento de información, la demanda por justicia y reparación y en la interpelación a los Estados debido a su inacción, todo lo cual forma parte importante en el fortalecimiento de la democracia y en el respeto y protección de los derechos humanos.

Ahora bien, si bien todo lo anteriormente descrito ha sido relevante en materia de estándares internacionales de derechos humanos, en sí mismo no ha sido suficiente para hacer frente a las violaciones cometidas contra los defensores de derechos humanos ambientales. En efecto, si bien el entregar una solución clara e unívoca a tal deficiencia supera los esfuerzos de este trabajo, si creemos que hay ciertas consideraciones que pueden aportar.

En particular, destacamos las recomendaciones efectuadas por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales en su Informe del año 2016 enfocadas en el empoderamiento de los defensores y defensoras y en el establecimiento de ciertas prácticas de protección, las cuales para ser eficaces, deben basarse en los derechos, ser inclusivas, tener en cuentas el factor género, estar orientadas a personas y colectivos y ser flexibles y participativas.

Primero, el fortalecimiento de los recursos y las capacidades. Se identifica dentro de las deficiencias el hecho de que muchos defensores de derechos humanos ambientales posiblemente no se identifiquen a sí mismos como defensores de derechos humanos o cuya identidad puede estar más claramente vinculada con su comunidad o las causas ambientales por las que luchan. En este sentido, la participación significativa en la adopción de decisiones debe basarse a partir de un conocimiento pleno de su calidad de defensor como también de sus derechos fundamentales. Asimismo, resulta fundamental que las redes – locales, regionales e internacionales – puedan apoyar de forma efectiva a los defensores de derechos humanos ambientales y a las comunidades en situación de riesgo.

Segundo, el fomento a un entorno seguro y propicio para su labor de defensa. Esto puede lograrse a través de: (i) la participación significativa, la transparencia y la rendición de cuentas, en particular, se debe asegurar la participación de los defensores ambientales y las comunidades en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo que puedan tener efecto directo sobre ellos. Esto debe ser con su consentimiento libre, previo e informado, especialmente respecto a las comunidades indígenas afectada por las actividades que se realizan en sus territorios, (ii) la revisión periódica de los

Estados de la idoneidad de sus leyes, las políticas, reglamentos y las medidas coercitivas para velar por que las empresas respeten los derechos humanos y porque los defensores de los derechos ambientales estén protegidos, (iii) la debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos, (iv) la educación en materia de derechos humanos y (v) la concesión de premios y galardones a los defensores de derechos humanos ambientales.

Tercero, el impulso al apoyo regional e internacional. La cooperación bilateral entre Estados puede fomentar la capacidad de las instituciones dedicadas a proteger el medio ambiente y a los defensores de los derechos humanos ambientales, junto con la realización de foros regionales e internacionales alertando sobre la situación de los defensores.

Finalmente, en el caso particular de Chile, resulta especialmente apremiante que el gobierno adhiera, ratifique e implemente el Acuerdo de Escazú, ampliando así su compromiso con el fortalecimiento de la democracia ambiental y el desarrollo sostenible. Escazú es el único y primer acuerdo internacional vinculante que aborda explícitamente la situación de las y los defensores de derechos humanos ambientales. Con su entrada en vigor, los países rendirán cuenta de sus avances y desafíos y podrán cooperar entre sí y fortalecer sus capacidades. Adherir al Acuerdo de Escazú supondría para Chile un valor al reconocer el rol que cumplen los defensores ambientales en la protección de los derechos humanos, como también, una oportunidad de aprender del resto de los países y propender a la cooperación internacional en la materia.

GLOSARIO

Acuerdo de Escazú

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Biopolítica

La manera como se ha procurado, desde el siglo XVIII, la práctica gubernamental sobre los fenómenos propios de un conjunto de seres vivos constituidos como población: la salud, la higiene, la natalidad, la longevidad, las razas.⁴⁸¹

⁴⁸¹ Foucault, Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el College de France (1978-1979), 359.

Biopoder

Intrusión del poder, ya no solo en la decisión de dejar vivir o hacer morir, sino que, como controlador de todas las esferas de la vida pública y privada, desde el nacimiento hasta la muerte.⁴⁸²

⁴⁸² Foucault, Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber, 169-173.

Criminalización de defensores de derechos humanos

Manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.⁴⁸³

⁴⁸³ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 2016, (OEA: Comisión Interamericana de derechos humanos, 31 de diciembre 2015), 18.

Criminalización de defensores de derechos humanos ambientales

Manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos ambientales.⁴⁸⁴

⁴⁸⁴ CIDH, Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 2016, (OEA: Comisión Interamericana de derechos humanos, 31 de diciembre 2015), 18.

Defensores de derechos humanos

Personas y/o grupos que de cualquier forma promuevan o procuren la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.⁴⁸⁵

⁴⁸⁵ El marco de análisis básico para determinar quién debe ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos se encuentra contenido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas, cuyo artículo 1 establece: “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2006, 4. Este concepto es reiterado en CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2011, p. 12. El término “defensores de derechos humanos” engloba tanto a defensoras como defensores de derechos humanos.

Defensores de derechos humanos ambientales

Personas y/o grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna.⁴⁸⁶

⁴⁸⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo adoptada el 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro. Principio 3. El concepto fue establecido por primera vez en el Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas en 1987: “Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias. El concepto de desarrollo duradero implica límites, no límites absolutos, sino limitaciones que imponen a los recursos del medio ambiente, el estado actual de la tecnología y de la organización social y la capacidad de la biósfera de absorber los efectos de las actividades humanas. Pero tanto la tecnología como la organización social pueden ser ordenadas y mejoradas de manera que abran el camino a una nueva era de crecimiento económico. La Comisión cree que ya no es inevitable la pobreza general. La pobreza es no solo un mal en sí misma. El desarrollo duradero exige que se satisfagan las necesidades básicas de todos y que se extienda a todos la oportunidad de colmar sus aspiraciones a una vida mejor. Un mundo donde la pobreza es endémica estará siempre propenso a ser víctima de la catástrofe ecológica o de otro tipo”. Nuestro futuro común, A/42/427, 4 agosto 1987, párr. 27.

⁴⁸⁸ Foucault, Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France 1977-1978, 136.

⁴⁸⁹ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), artículo 2° letra II.

⁴⁹⁰ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), artículo 2° letra m.

Desarrollo sostenible

Desarrollo que se ejerce en forma tal que responde equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.⁴⁸⁷

Gubernamentalidad

Conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica, aunque muy compleja, de poder que tiene por blanco principal la población, por forma mayor de saber la economía política y por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad. Segundo, la tendencia, la línea de fuerza que en todo Occidente condujo, y desde hace mucho, hacia la preeminencia del tipo de poder que podemos llamar ‘gobierno’ sobre todos los demás: soberanía, disciplina y que indujo, por un lado, el desarrollo de toda una serie de aparatos específicos de gobierno, [y por otro] el desarrollo de toda una serie de saberes. Por último, como el proceso o, mejor, el resultado del proceso en virtud del cual el Estado de justicia de la Edad Media, convertido en Estado administrativo durante los siglos XV y XVI, se ‘gubernamentalizó’ poco a poco.⁴⁸⁸

Medio ambiente

Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.⁴⁸⁹

Medio ambiente libre de contaminación

Aquel en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y periodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.⁴⁹⁰

Necropolítica

Poder de dar muerte con tecnologías de explotación y destrucción de cuerpos, tales como la masacre, el feminicidio, la ejecución, la esclavitud, el comercio sexual, la desaparición forzada y los dispositivos legal-administrativos que ordenan y sistematizan los efectos o las causas de las políticas de muerte. Conforme a este, la expresión última de la soberanía reside ampliamente en el poder y la capacidad de decidir quién puede vivir y quién debe morir. Hacer morir o dejar vivir constituye, por tanto, los límites de la soberanía y sus principales atributos.

Recursos naturales

Los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.⁴⁹¹

⁴⁹¹ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), artículo 2° letra r.

Zona de sacrificio

Término empleado para referirse a aquellos sectores geográficos de alta concentración industrial que han estado permanentemente sujetos a daños ambientales y en los cuales se ha priorizado el establecimiento de polos industriales por sobre el bienestar de las personas y el medio ambiente.⁴⁹² No existe una definición legal o técnica, sino que corresponde a un concepto establecido a partir de su uso histórico.

I. Autores

- Agamben, Giorgio. 2003. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-textos.
- _____. 2004. *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.
- Aguilera Rafael. 2010. Biopolítica, poder y sujeto en Michael Foucault. *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N°11, enero.
- Arendt, Hannah. 1998. *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Grupo Santillana de Ediciones S.A.
- Ávila, R. Campusano, R. Galdámez, L. Jaria, J y Lucas, A. 2017. “Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos” en *Anuario de Derechos Humanos* N° 13. Santiago: Centro de Derechos Humanos.
- Bergalli, Roberto. 2001. *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*. Madrid: *Revista de Ciencias Sociales Sistema*, n°160.
- Berrío, Ayder. 2008. *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*. Medellín: Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Políticos.
- _____. 2010. *La exclusión-inclusiva de la nuda vida en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo. Resultado del trabajo para optar al título de Magíster en Ciencia Política*. Medellín: Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia.
- Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. 2005. *Diccionario de Política*. México: Editorial Siglo XXI, 14° edición.
- Botticelli, Sebastián. 2015. *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*. Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Borrás, Susan. 2013. “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, N° 70.
- Bustos, Juan y Hormazábal, Hernán. 2006. *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid, Editorial Trotta.
- Castro, Santiago. 2010. *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Chávez, Helena. 2015. *Necropolítica como trabajo de muerte*. México: Errancia.
- Cohen, Stanley. 1988. *Visiones del control social*. Barcelona: PPU.
- Composto, Claudia. 2012. *Acumulación por despojo y neoextractivismo en América latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes/ CONYCEP, *Revista Astrolabio*, N°8.
- Cumes, Aura Estela. 2012. *Mujeres Indígenas, Patriarcado y Colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio*. Guatemala: *Anuario Hojas de Warmi* N° 17.
- Deleuze, Gilles. 1987. *Foucault*. Barcelona, Paidós.
- Díaz, Martín. 2017. *Neoliberalismo, necropolítica y mercantilización de la vida*. Argentina: Universidad Nacional del Comahue. Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad.
- Dreyfus, H. L y Rabinow; P. 2001. *Michel Foucault. Más allá del estructuralismo y la hermenéutica*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Durán, Valentina y Nalegach, C. 2020. “¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?” en *Perspectivas CDA* N° 2 Santiago: Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile.
- Durán, Valentina. 2020. “Las zonas de sacrificio: perspectivas desde la justicia ambiental” en *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?* Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales. Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile. Santiago, Chile: Universidad de Chile.

Estévez, Ariadna. 2020. "Biopolítica y Necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?" en *Necropolítica y migración en la frontera vertical mexicana. Un ejercicio de conocimiento situado*, coord. Amarela Varela Huerta. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Foucault, Michel. 1991. *La gubernamentalidad*. En: *Espacios de Poder*. Madrid: Editorial La Piqueta.

_____. 1998. *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI.

_____. 1999a. *Estética, ética y hermenéutica*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

_____. 1999b. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: *Estrategias de poder. Obras esenciales Volumen II*. Paidós.

_____. 2006. *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France 1977-1978*. Buenos Aires: FCE.

_____. 2007. *Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979)*. México: Fondo de Cultura Económica.

Folchi, Mauricio. 2020. "Zonas de sacrificio: distinto origen, mismo destino" en *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio? Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales. Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.

Fraser, Nancy. 1997. "Pensando de nuevo la esfera pública, Una contribución a la crítica de las democracias existentes", en *Iustitia Interrupta, Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"* (Bogotá: Siglo del Hombre / Universidad de Los Andes).

Fries, Lorena. 2011. "Los desafíos en derechos humanos en el Chile actual", *Revista Anales, Séptima Serie, N° 2*, noviembre 2011.

Galdámez, L. Millaleo, S y Saavedra, B. 2021. "Red de Constitucionalismo Ecológico, el esfuerzo colaborativo para dotar de una estructura Socioecológica a la nueva Constitución de Chile" en *Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas Red de Constitucio-*

nalismo Ecológico. Santiago: Universidad de Chile y WCS, 2021).

Gargarella, Roberto. 2005. *El derecho a la protesta: El primer derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc.

Guerra Yolanda, Márquez Álvaro y Guzmán Andrés. 2011. *Biopolítica y Biojurídica: Administración del individuo a través de la norma*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, vol.7 N°2, julio-diciembre.

Hall, Gillete y Patrinos, Harry. 2006. *Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina 1994-2004*. Washington: Banco mundial.

Gigena, Andrea. 2012. "Necropolítica: los aportes de Mbembe para entender la violencia contemporánea" en *Necropolítica, violencia y excepción en América Latina* coord. Antonio Fuentes Díaz. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Henaó, Andrés. 2015. "From the «Bio» to the «Necro»" en Wilmer, S. E. y Zukauskaite A. (eds.), *Resisting Biopolitics: Philosophical, Political, and Performative Strategies*. Nueva York, Routledge.

Herrera, Gina. 2009. *Biopolítica afirmativa de los movimientos sociales: el caso del movimiento sin tierra y piqueteros*. Bogotá: Universidad de San Buenaventura, CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Vol. 2. N° 1. Enero-junio.

Jaria i Manzano, Jordi. 2017. "Constitución, Desarrollo y Medio Ambiente en un contexto de crisis", *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. VIII Núm. 1

Jakobs, Günther. 1997. *Criminalización en el Estadio Previo a la lesión de un bien jurídico*. Madrid: Estudios de Derecho Penal. UAM ediciones. Editorial. Civitas.

Jakobs, Günther y Cancio, Manuel. 2003. *Derecho Penal del Enemigo*, Madrid, Editorial Civitas.

Karmy B, Rodrigo. 2005. *Soberanía y Biopolítica. Tesis para optar al grado de Magíster en Filosofía mención axiología y filosofía política*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Magister en Filosofía.

Knox, John. 2016. "El Mandato de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" en *Derechos Humanos y Medio Ambiente, Avances y desafíos para el desarrollo sostenible*. Montevideo: Centro de Formación de la Cooperación Española de Montevideo, Uruguay.

Korstanje E, Maximiliano. 2010. El miedo político en C.Robin y M. Foucault. España: *Revista de Antropología Experimental* N° 10, Universidad de Jaén.

Magrini, Ana Lucía. 2011. "La efervescencia de la protesta social. De luchas, demandas, narrativas y estéticas populares" en "Vamos a portarnos mal" *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*. Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung.

Mbembe, Achille. 2011. *Necropolítica*. España: Editorial Melusina.

Mella Seguel, Eduardo. 2014. *La Aplicación del Derecho Penal Común y Antiterrorista como Respuesta a la Protesta Social de Indígenas Mapuche Durante el Período 2000-2010*. Oñati Socio-Legal Series, Volumen 4 N°1, enero.

Miranda, Andrea. 2008. *Concepto de biopolítica: críticas y aportes claves para un pensamiento del presente*. Tesis para optar al grado de magíster en comunicación política. Santiago: Universidad de Chile, Instituto de la Comunicación e Imagen, Programa de Magíster en Comunicación.

Lagarde, Marcela. 2009. Conferencia "Mujer y Etnia", Seminario FLACSO Parte III "Género, Tierra y Consideraciones Teóricas" en "Participación Política y liderazgo de las Mujeres indígenas en América Latina". Guatemala: FLACSO.

Magrini, Ana Lucía. 2011. "La efervescencia de la protesta social. De luchas, demandas, narrativas y estéticas populares" en "Vamos a portarnos mal" *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*. Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung.

Millaleo, Salvador. 2011. "La ciberpolítica de los movimientos sociales en Chile: algunas reflexiones y experiencias" en *Revista Anales, Séptima Serie, N° 2*. Santiago: Universidad de Chile.

Oyarzún Vaccaro, Kemy. 2011. *Sujetos y actores sociales: reflexiones en el Chile de hoy*. Santiago: Universidad de

Chile. Vicerrectoría de Investigación. Programa Domeyko Sociedad y Equidad. Subprograma Domeyko Sujetos y Actores Sociales/ Gráfica LOM.

Orellana, Carolina. 2020. "Vivir en una zona de sacrificio" en: *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?* Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales. Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile. Santiago, Chile: Universidad de Chile.

Papadopoulou, Christina. 2015. *La criminalización de la defensa de los derechos humanos en Guatemala: tres casos emblemáticos*. Guatemala: Plataforma Internacional contra la Impunidad.

Prieur, M, Sozzo, G y Napoli, A. 2020. *Acuerdo de Escazú. Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. Argentina: Universidad Nacional del Litoral.

Rincón, Omar. 2011. "De rebeldías y protestas públicas y masivas" en "Vamos a portarnos mal" *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*. Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung.

Robin, Corey. 2009. *El miedo: historia de una idea política*. México: Fondo de Cultura Económica, traducción de Guillermina Cuevas Mesa.

Round, John y Kuznetsova, Irina. 2016. *Necropolitics and the Migrant as a Political Subject of Disgust: The Precarious Everyday of Russia's Labour Migrants*. *Critical Sociology* n° 42.

Saavedra, Bárbara. 2021. "Base ecológica de la nueva Institucionalidad: la naturaleza y biodiversidad como fundamento, motor y garante del bien común" en *Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas Red de Constitucionalismo Ecológico*. Santiago: Universidad de Chile y WCS.

Svampa, Maristella. 2007. *Movimientos sociales y nuevo escenario regional: Las inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina*. Caracas: Cumbre del parlamento latinoamericano, julio-agosto.

Treviño, Ernesto. 2014. *Presentación del libro Necropolítica: violencia y excepción en América Latina* de Antonio

Fuentes Díaz, Revista Clivajes N°2.

Valencia, Sayak. 2012. "Capitalismo Gore y Necropolítica en México Contemporáneo", Revista Relaciones Internacionales n° 19, febrero de 2012, GERI – UAM.

Vegh Weis, Valeria. 2019. Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina. Barcelona: Revista Crítica Penal y Poder N° 16, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona

Villegas, Myrna. 2008. El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche. Santiago: Ediciones La Cátedra, Colección de artículos y conferencias.

_____. 2010. El ejercicio de derechos como acto subversivo y la respuesta estatal: el derecho penal del enemigo (informe final). Santiago: Universidad de Chile, iniciativa interdisciplinaria en conflicto mapuche y derecho penal, programa de investigación Domeyko, subprogramas sujetos y actores sociales.

_____. 2016a. El mapuche como enemigo en el Derecho (penal). Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. Castilla La Mancha: Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales.

_____. 2016b. Procesos de reforma penal en Chile. Aproximaciones desde el campo del derecho penal político. Sao Paulo: AMARAL, Bruno (Coord.) Justiça Criminal e Democracia I. Editorial Marcial Pons.

Zaffaroni, Eugenio. 2006. El enemigo en el derecho penal. Madrid: Estudios de criminología y derecho penal. Editorial EDIAR.

II. Informes y documentos de instituciones

Amnistía Internacional. 2013. Preguntas y respuestas sobre defensores y defensoras de los derechos humanos.

_____. 2014. Defender Derechos Humanos en las Américas: Necesario, Legítimo y Peligroso.

_____. 2019. Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara.

_____. 2019. Comunicado de Prensa. Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando. 21 de noviembre de 2019.

Asamblea General de Naciones Unidas. 2016. Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución (A/17/281), 2016.

_____. 2021. Consejo de Derechos Humanos. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 8 de octubre de 2012.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. 2002. Defensores de derechos humanos. Bogotá: nuevas ediciones.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1995. Informe Anual de 1994, Capítulo V, Informe sobre compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. CIDH: OEA, 17 de febrero.

_____. 1985. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 de 8 de mayo de 1985.

_____. 1996. Informe de Fondo No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo. México: 15 de octubre.

_____. 2002. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 de fecha 22 de octubre de 2002.

_____. 2005. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

_____. 2006. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2005.

_____. 2006. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006.

_____. 2008. Informe No. 35/08, Caso 12.019, Admisibi-

lidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 18 de julio de 2008.

_____. 2008. Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 13 de marzo de 2008.

_____. 2009. Democracia y derechos humanos en Venezuela. OEA/ Ser.L/ V/ II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009.

_____. 2009. Informe de Fondo No. 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dabte Perirano Basso (Uruguay), 6 de agosto de 2009.

_____. 2009. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

_____. 2011. Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/ SER.L/V/II/Doc.66, 31 de diciembre de 2011.

_____. 2015. Situación de los derechos humanos en México.

_____. 2016. Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos. OEA: Comisión interamericana de derechos humanos, 31 de diciembre de 2016.

_____. 2016. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016 Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión OEA/ Ser.L/V/II Doc. 22/17 v.2, 5.

_____. 2016. Comunicado: "CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres en Honduras", 4 de marzo de 2016.

_____. 2017. Opinión Consultiva OC-23/17 "Medio Ambiente y Derechos Humanos" de fecha 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.

_____. 2017. Situación de la Libertad de Expresión en Chile. Informe Especial de país 2016.

_____. 2018. Observaciones Preliminares de la Visita de la CIDH a Honduras del año 2018.

_____. 2019. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1985. Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85. 13 de noviembre de 1985.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2019. Panorama Social de América Latina. LC/ PUB.2019/3.

Comisión especial investigadora. 2019. Informe sobre causas de alta contaminación ambiental especialmente en Concón, Quintero y Puchuncaví, y de responsabilidades en ejecución del plan de descontaminación. Cámara de Diputados de Chile, CEI sesión 23 de enero.

Comité de Derechos Humanos. 2007. Observación General Nº 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/CG/32 23 de agosto.

Consejo de Derechos Humanos. 2012. Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

_____. 2014. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

Corriente Crítica de trabajadores de la cultura. 2017. ¿Los pueblos indígenas como sujetos de derecho? México: En el Volcán Insurgente. Año 6, núm. 47, enero-febrero.

Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile. 2019. Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en contexto de las movilizaciones sociales de 2019.

Empresa Nacional de Energía Eléctrica. 2009. Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables. Honduras.

Federación Internacional de Derechos Humanos. 2014. Observatorio (FIDH/OMCT), Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de dere-

chos humanos (OBS), “No tenemos miedo”. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”.

_____. 2015. Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador.

Fondo de Acción Urgente de América Latina y el Caribe y otros. 2015. Modalidades de criminalización y limitaciones a la efectiva participación de mujeres defensoras de derechos ambientales, los territorios y la naturaleza en las Américas, Informe Regional 2015.

Fundación para el Debido proceso. 2009. Criminalización de los Defensores de Derechos Humanos y de la Protesta Social en México. DPLF, 3 de julio.

_____. 2013. Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú. DPLF, 4 de septiembre.

Garretón, Matías; Joignant, Alfredo; Somma, Nicolás & Campos, Tomás. 2018. Informe Anual Observatorio de Conflictos. Santiago, Chile: COES de Política Pública N°17, ISSN: 0719-8795, noviembre.

Global Witness. 2016. Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016.

_____. 2017. Honduras, el lugar más peligroso para defender el planeta.

_____. 2018. ¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017.

_____. 2019. ¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente.

_____. 2020. Defender el mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente.

_____. 2021. Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente.

Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas. 2017. Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres. GAIFE, noviembre.

Herrera Fabricio y Núñez Susy. 2015. Aproximación sobre la situación de Derechos Humanos de Comunidades Lenca Miembros del COPINH y sus resistencias.

Human Rights First. 2009a. Informe Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento. Presos y señalados en Colombia.

_____. 2009b. Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento, Presos y señalados en Colombia.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2012. Las manifestaciones públicas y la protesta social: Consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos. Chile.

_____. Informe Final 2014. Capítulo Derecho a un medio ambiente libre de contaminación: zonas de sacrificio e institucionalidad ambiental.

_____. 2014. Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales.

_____. 2016. Informe programa de Derechos Humanos. Función Policial y Orden Público.

_____. 2017. Informe Anual 2017. Situación de los Derechos Humanos en Chile.

_____. 2018. Informe Anual 2018. Situación de los Derechos Humanos en Chile.

_____. 2018. Informe Misión de Observación Zona de Quintero y Puchuncaví 11 al 13 de septiembre de 2018.

_____. 2019. Informe final 2019. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social.

Instituto de Defensa Legal. 2013. La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?, 13 de marzo.

La Misión Internacional, 2016. Informe: “Justicia para Berta Cáceres Flores”, 17 y el 21 de marzo.

Nash, Claudio; Mujica, Ignacio; Casas, Lidia. 2011. Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de relaciones de pareja. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. 2016. Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina. OMCT/FIDH, febrero.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004. Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos. Ginebra 2004.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2019. Comunicado de prensa. Equipo ONU Derechos Humanos finalizó su visita a Chile. 22 de noviembre de 2019.

Organización de los Estados Americanos. 2003. Defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. Asamblea General OEA, AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), 10 de junio.

Organización de las Naciones Unidas. 2000. Hina Jilani, primera representante especial de defensores de derechos humanos. ONU. Documento E/CN.4/2001/94 y Ruiz. Nueva York.

_____. 2004. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. ONU, Folleto informativo No. 29, agosto.

_____. 2009. Política de compromiso con los pueblos indígenas. Informe del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

_____. 2013. Protección de los defensores de los derechos humanos. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/22/6. 21 de marzo.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. 2010. Directrices sobre la libertad de reunión pacífica. OSCE, 2° Edición.

Pansieri, Flavia. 2014. Declaración final de la visita de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) Flavia Pansieri. Guatemala. 22 de mayo.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2019. Perspectivas del Medio Ambiente Mundial Geo 6: Planeta sano, personas sanas. Nairobi, PNUMA.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2017. Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile.

Presidencia de la República de Chile. 2019. Comunicado de 20 de octubre de 2019.

Peace Brigades International. 2013. Brigadas Internacionales de Paz Proyecto Guatemala, Segundo Boletín PBI México 2013-No.30.

_____. 2014. Boletín informativo ¿México en Paz? Estrategia de seguridad y derechos humanos. México: PBI noviembre.

_____. 2017. Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo, México: PBI noviembre.

_____. 2019. Informe, Cambiando el curso de la impunidad, protección y acceso a la justicia para personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en México. Marzo.

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos. 2017. La esperanza no se agota, situación de las personas defensoras de los derechos humanos durante la presidencia de Enrique Peña Nieto. México, Red TdT, septiembre.

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. 2011. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2010. Frank la Rue, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010.

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2012. Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012.

Unión Europea. 2004. Garantizar la protección. Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos.

III. Fuentes jurisprudenciales internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 4. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988.

_____. Serie C No. 35. Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

_____. Serie C, No.37. “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998.

_____. Serie C No. 73. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

_____. Serie C No. 100. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

_____. Serie C No. 111. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

_____. Serie C No. 168. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de septiembre de 2007.

_____. Serie C No. 121. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005.

_____. Serie C No. 129. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005.

_____. Serie C No. 160. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

_____. Serie C. No. 163. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

_____. Serie C No. 167. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.

_____. Serie C No. 170. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 21 de noviembre de 2007.

_____. Serie C No. 187. Bayarri Vs. Argentina, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de octubre de 2008

_____. Serie C No. 193. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009.

_____. Serie C No. 196. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009.

_____. Serie C No. 205. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

_____. Serie C No. 206. Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (fondo, reparaciones y costas).

_____. Serie C No. 218. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

_____. Serie C No. 245. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012.

_____. Serie C No. 270. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

_____. Serie C No. 279. Norín Catrimán y otros Vs. Chile. fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

IV. Fuentes jurisprudenciales nacionales

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2.

Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8.

V. Normativa internacional

Asamblea General de Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

_____. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966

_____. 1982. Carta Mundial de la Naturaleza. 1982. Asamblea General de las Naciones Unidas, 28 de octubre de 1982.

_____. 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.

_____. 1999. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución (A/Res/53/144), 8 de marzo de 1999.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Código Penal de Honduras. 1984. Aprobado mediante Decreto No. 144-83 del soberano Congreso Nacional de Honduras.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Decreto N° 873. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 5 de enero de 1991.

Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1989. Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Aprobado por el Decreto N° 236, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 14 de octubre de 2008.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Aprobada por el Decreto N°789, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 9 de diciembre de 1989.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1).

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. 1972. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. 1999. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 53/144 de fecha 8 de marzo de 1999, sobre la base del Informe de la Tercera Comisión.

VI. Normativa nacional

Código Penal. 1874. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, Santiago, 12 de noviembre.

Constitución Política de la República de Chile. 1980. Texto promulgado por Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1980 y modificado por el Decreto N°100 el 22 de septiembre de 2005.

Decreto Supremo N° 1086 sobre Reuniones Públicas. 1983. Santiago, 15 de septiembre de 1983.

Decreto Supremo N° 472. 18 de octubre de 2019, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Decreto Supremo N° 479. 20 de octubre de 2019, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Ley sobre Seguridad del Estado. 1975. Santiago, 3 de julio de 1975, Decreto N° 890 que actualiza y refunde el texto aprobado por decreto 1.373, del Ministerio de Justicia, de fecha 10 de diciembre de 1973.

Ley N° 18.314 que Determina conductas terroristas y fija su penalidad. 1984. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de mayo.

Ley N° 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. 2004. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 02 de octubre.

VII. Páginas web

Amnistía Internacional. “Una historia valiente: Berta Cáceres”, 28 de febrero de 2018, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/02/5075/una-historia-valiente-berta-caceres> (consultada el 31 de octubre de 2021).

_____. “Berta Cáceres: “Me lo dijo el río””, 2 de marzo de 2018, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/berta-caceres-me-lo-dijo-el-rio/> (consultada el día 2 de octubre de 2021).

_____. “México: Asesinato de líder rarámuri demuestra falta de protección estatal para personas defensoras de derechos humanos”, octubre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/10/mexico-asesinato-de-lider-raramuri-demuestra-falta-de-proteccion-estatal/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

_____. “La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo”, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de octubre de 2021).

_____. “Amnistía Internacional lanza campaña para exigir justicia por el asesinato del ambientalista mexicano Julián Carrillo”, 14 de junio 2019, <https://amnistia.org.mx/contenido/amnistia-internacional-lanza-campana-para-exigir-justicia-por-el-asesinato-del-ambientalista-mexicano-julian-carrillo/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

_____. “A un año del asesinato de Julián Carrillo, Amnistía Internacional pide justicia y protección a las personas defensoras del medio ambiente”, 24 de octubre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/mexico-julian-carrillo-justice-protection-environmental-defenders/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

_____. “Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando”, 21 de

noviembre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-responsable-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/> (consultada el 21 de octubre de 2021).

_____. Julián Carrillo, dar la vida por los derechos ambientales, 24 de octubre de 2021, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/julian-carrillo-dar-la-vida-por-los-derechos-ambientales/> (consultada el 30 de octubre de 2021).

BBC mundo. “Quién es Ariel Ruiz Urquiola, el científico cubano sentenciado a un año de cárcel por criticar a las autoridades”, 6 de julio de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44664279> (consultada el 16 de octubre de 2021).

Cambio Climático Chile. El presidente de Chile Sebastián Piñera y las Zonas de Sacrificio Ambiental, <https://www.cambioclimaticochile.cl/2019/09/el-presidente-de-chile-sebastian-pinera-y-las-zonas-de-sacrificio-ambiental/> (consultada el 29 de octubre de 2021).

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Ante CIDH: “condenas en caso de Berta Cáceres no representan justicia”, 6 de diciembre de 2018, <https://www.cejil.org/es/cidh-condenas-caso-berta>

Cooperativa. “Todos los condenados por la muerte de Eduardo Lara están prófugos”, 31 de mayo de 2019, <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/valparaiso-todos-los-condenados-por-la-muerte-de-eduardo-lara-estan/2019-05-31/135354.html> (consultada el 10 de octubre de 2021).

Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas en Honduras, Quienes somos ¿Qué es COPINH? La Esperanza, Intibucá, Honduras, <https://copinh.org/quienes-somos/> (consultada el 31 de octubre de 2021).

_____. Nota de Prensa: “Familia de Berta Cáceres y COPIHN interponen recusación a tribunal de sentencia del caso”, 17 de septiembre de 2018, <https://copinh.org/2018/09/nota-de-prensa-del-copinh-17-de-septiembre-2018-espanol-english/> (consultada el 1 de octubre de 2021).

_____. Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Transcripción del fallo de culpabilidad

del juicio oral y público por el asesinato de Berta Cáceres y asesinato en grado de ejecución de tentativa contra Gustavo Castro Soto, 29 de noviembre de 2018. <https://copinh.org/wp-content/uploads/2019/04/Transcripci%C3%B3n-de-fallo-de-culpabilidad-del-juicio-oral-y-p%C3%ABAblico-por-el-asesinato-de-Berta-C%C3%A1ceres.pdf> (consultada el 1 de octubre de 2021).

Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento de UNASUR. “Agenda de implementación consensuada”, julio de 2010, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=63> (consultada el 12 de octubre de 2021).

_____. “Historia” <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=121> (consultada el 12 de octubre de 2021).

_____. “IIRSA 2000-2010”. <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=28> (consultada el 12 de octubre de 2021)

_____. “Planificación territorial”. <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=60> (consultada el 12 de octubre de 2021).

CNN Chile. “Alejandro Castro se suicidó: reportaje de The Clinic desmiente tesis de homicidio del dirigente de Quintero”, 21 de marzo de 2019, https://www.cnnchile.com/pais/alejandra-castro-suicidio-descarta-tesis-homicidio-quintero_20190321/ (consultada el 2 de octubre de 2021).

_____. “Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso”, 21 de octubre de 2019, https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/ (consultada el día 31 de octubre de 2021).

Diario El Mostrador: “La sospechosa muerte de Alejandro Castro y la vulnerabilidad de los activistas ambientales”, 12 de octubre de 2018, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/10/12/la-sospechosa-muerte-de-alejandra-castro-y-la-vulnerabilidad-de-los-activistas-ambientales/>. (consultada el 19 de octubre de 2021).

_____. “Muertes, suicidios no esclarecidos y amenazas: los peligros que enfrentan los activistas medioambientales en Chile”, 6 de febrero de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/02/06/muertes-suicidios-no-esclarecidos-y-amenazas-los-peligros-que-enfrentan-los-activistas-medioambientales-en-chile/> (consultada el 14 de octubre de 2021).

_____. “Denuncian amenazas de muerte contra secretario general de MODATIMA”, 14 de octubre de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/10/14/denuncian-amenazas-de-muerte-contra-secretario-general-de-modatima-rodrigo-mundaca/> (consultada el 14 de octubre de 2021).

Diario El Ranco, “Tranquil Panguipulli denuncian ante la ONU incumplimiento de convenio 169 por central RP global”, 21 de septiembre de 2016, <http://www.diarioelranco.cl/2016/09/21/tranquilpanguipulli-denuncian-ante-onu-incumplimiento-de-convenio-169-por-central-de-rp-global/> (consultada el 6 de octubre de 2021).

Diario U Chile, “Comunidad de Panguipulli denuncia abusos de Central Hidroeléctrica Tranquil”, 11 de enero de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/01/11/comunidad-de-panguipulli-denuncia-abusos-de-central-hidroelectrica-tranquil/> (consultada el 6 de octubre de 2021).

_____. “Radiografía de los principales conflictos socioambientales de Chile”, 26 de agosto de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/08/26/radiografia-de-los-principales-conflictos-socioambientales-de-chile/> (consultada el 7 de octubre de 2021).

_____. “Informe revela alarmante aumento de asesinatos de activistas ambientales en el mundo”, 14 de julio de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/07/14/informe-revela-alar-mante-aumento-de-asesinatos-de-activistas-medioambientales-en-el-mundo> (consultada el 14 de octubre de 2021).

_____. “Araucanía: las negligencias en el caso de Macarena Valdés”, 5 de marzo del año 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/03/05/las-negligencias-del-sml-en-el-caso-de-macarena-valdes/> (consultada el 10 de octubre de 2021)

_____. “El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara”, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de octubre de 2021)

_____. Amnistía Internacional: “La violencia contra defensores del medio ambiente ha pasado los límites aceptables”, 8 de octubre de 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/10/08/amnistia-internacional-violencia-contra-defensores-del-medio-ambiente-ha-pasado-los-limites-aceptables/> (consultada el 2 de octubre de 2021).

_____. “Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés”, publicado el 24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, disponible en <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de octubre de 2021).

Dirección de Estudios Corte Suprema, “Corte Suprema declara que las sentencias condenatorias dictadas en caso ‘Norín Catrimán y otros vs Chile’ han perdido todos los efectos que les son propios”, 22 de junio 2019, <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-declara-que-las-sentencias-condenatorias-dictadas-en-caso-norin-catriman-y-otros-vs-chile-han-perdido-todos-los-efectos-que-les-son-proprios/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

El Ciudadano. “Macarena Valdés: la historia de resistencia y muerte de ‘la Negra’”, 10 de febrero de 2017, <https://www.elciudadano.com/reportaje-destacado/macarena-valdes-la-historia-de-resistencia-y-muerte-de-la-negra/02/10/> (consultada el 9 de octubre de 2021).

El Desconcierto, “#DíaMundialDelMedioAmbiente: Las frases de Berta Cáceres, activista asesinada en Honduras”, 5 de junio de 2016. <https://www.eldesconcierto.cl/new/2016/06/05/diamundialdelmedioambiente-las-frases-de-berta-caceres-activista-asesinada-en-honduras/> (consultada el 16 de octubre de 2021).

_____. “Médicos cuestionan autopsia de Macarena Valdés, activista muerta en pleno conflicto con empresa hidroeléctrica”, 16 de noviembre de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/2016/11/16/medicos-cuestionan-autopsia-de-macarena-valdes-activista-muerta-en-pleno-conflicto-con-empresa-hidroelectrica/> (consultada el 10 de octubre de 2021).

_____. “Julia Quillempán, la comunera amenazada de muerte en Tranguil tras Macarena Valdés: “No les tengo miedo”, 22 de febrero de 2017, <https://www.eldesconcierto.cl/2017/02/22/julia-quillempan-pena-otra-amenazada-por-trasnacional-en-tranguil-no-les-tengo-miedo-voy-a-defender-el-territorio/> (consultada el 3 de octubre de 2021).

_____. “Fundadora de Mujeres en Zona de Sacrificio denunció graves amenazas en su contra”, 10 de septiembre

de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/09/fundadora-de-mujeres-en-zona-de-sacrificio-denuncio-graves-amenazas-en-su-contra/> (consultada el 9 de octubre de 2021).

_____. “Macarena luchó por quitarse la cuerda, para no morir”, 27 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/09/27/macarena-lucho-para-quitarse-la-cuerda-para-no-morir/> (consultada el 4 de octubre de 2021).

El Diario de Chihuahua. “Caen 2 por el crimen de Julián Carrillo”, 27 de enero de 2019, <https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/caen-2-por-crimen-de-julian-carrillo-20190127-1470353/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

Empresa Nacional de Energía Eléctrica, “Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables”, 2009, http://www.enee.hn/Portal_transparencia/2016/Regulacion/Acuerdos%20y%20circulares/actas/2010/JD-1079-2010.pdf (consultada el 31 de octubre de 2021).

Environmental Justice Atlas, “Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, Honduras, Descripción”, <https://ejatlas.org/conflict/proyecto-hidroelectrico-agua-zarca-honduras> (consultada el 31 de octubre de 2021).

Info Bae, América Latina: “La presidenta de la CIDH instó a Honduras a revocar la concesión que motivó el asesinato de Berta Cáceres”, 7 de diciembre de 2018, <https://www.infobae.com/america/america-latina/2018/12/07/la-presidenta-de-la-cidh-insto-a-honduras-a-revocar-la-concesion-que-motivo-el-asesinato-de-berta-caceres/> (consultada el 1 de octubre de 2021).

Instituto Nacional de Derechos Humanos. “Preocupación de INDH Valparaíso por eventos de contaminación en la región”, 22 de agosto de 2018, <https://www.indh.cl/preocupacion-de-indh-valparaiso-por-eventos-de-contaminacion-en-la-region/> (consultada el 08 de octubre de 2021).

_____. Mapa de conflictos socioambientales <https://mapa-conflictos.indh.cl/#/> (consultada el 29 de octubre de 2021).

Intendencia de Valparaíso. Intendente Regional valoró el rechazó al recurso de nulidad a la sentencia de los acusados en “Caso Lara”, 20 de diciembre de 2018, <http://www.>

intendenciavalparaiso.gov.cl/noticias/intendente-regional-valor-el-rechazo-al-recurso-de-nulidad-a-la-sentencia-de-los-acusados-en-caso-lara/ (consultada el 30 de octubre de 2021).

Interferencia. “A un año de las intoxicaciones masivas en la bahía de Quintero”, 16 de septiembre de 2019, <https://interferencia.cl/visual/fotoreportajes/un-ano-de-las-intoxicaciones-masivas-en-la-bahia-de-quintero> (consultada el 08 de octubre de 2021).

Futawillimapu: “Las autoridades sociopolíticas en el pueblo mapuche” <http://www.futawillimapu.org/pub/autoridades.pdf> (consultada el 4 de octubre de 2021).

La jornada Aguas Calientes. Jorge Antonio López Cervantes. “¿Qué son los megaproyectos?”, 12 de mayo de 2019, <https://www.lja.mx/2019/05/que-son-los-megaproyectos/> (consultada el 3 de octubre de 2021).

La Prensa. “ENEE Comprará 220 Megas a Proyectos Renovables”, 22 de diciembre de 2009, <http://www.laprensa.hn/economia/537543-97/enee-comprara-220-megas-a-proyectos-renovables> (consultada el 31 de octubre de 2021).

La Tercera, “Médico forense chileno Luis Ravanal es nombrado “gobernador” de la Asociación Mundial de Medicina Forense”, 11 de agosto de 2019. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/medico-forense-chileno-luis-ravanal-nombrado-gobernador-la-asociacion-mundial-medicina-forense/778666/> (consultada el 5 de octubre de 2021).

Mapuexpress, “Conflicto hidroeléctrico en Tranquil: una historia de violencia y muerte”, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de octubre de 2021).

Maplecroft. Climate Change Vulnerability Index 2017, <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/ve-risk%20index.pdf> (consultada el 31 de octubre de 2021).

Noticias de América Latina y el Caribe. “Berta Cáceres: feministas rinden homenaje a la ambientalista hondureña”, 20 de septiembre de 2018, <https://www.nodal.am/2018/09/berta-caceres-feministas-rinden-homenaje-a-la-ambientalista-hondurena/> (consultada el 3 de octubre de 2021).

Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales. “IIRSA: La infraestructura de la devastación”, 5 de noviem-

bre de 2017, <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=107030> (consultada el 7 de octubre de 2021).

Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, “Honduras: uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – Advierten Expertos.” <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20397&LangID=S> (consultada el 23 de octubre de 2021).

Radio Valentín Letelier. Universidad de Valparaíso de Chile. “Los hechos que rodearon el fallo de la Corte Suprema que ratificó las condenas en el caso 21 de mayo”, 26 de diciembre de 2018. <https://rvl.uv.cl/noticias/2862-los-hechos-que-rodearon-al-fallo-de-la-corte-suprema-que-ratifico-las-condenas-en-el-caso-21-de-mayo> (consultada el 10 de octubre de 2021).

Redacción Newsweek Chihuahua. “Justicia a Juan, Isidro y Julián”, 18 de abril de 2019, <https://newsweekespanol.com/2019/04/justicia-a-juan-isidro-y-julian-aun-faltan-24-activistas/> (consultada el 20 de octubre de 2021).

Revista Animal Político, “A un año del asesinato del defensor rarámuri Julián Carrillo, su familia sigue desplazada”, 24 de octubre de 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/10/asesinato-defensor-raramuri-julian-carrillo/> (consultada el día 9 de octubre de 2021).

Revista Proceso. “Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés”, 22 de agosto de 2019, disponible en <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de octubre de 2021).

Servicio de Evaluación Ambiental. Consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA para el Proyecto CH Mini Hidro Tranquil presentada por RP Global Chile al señor director SEA Región de los Ríos Cristián Barrientos Soto, 31 de julio de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/Consulta_Tranquil.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

_____. Oficio Director Regional de Aguas, Región de los Ríos a Director Regional SEA, Región de los Ríos, Ord N°724, “Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA proyecto Central Hidroeléctrica Mini Hidro Tranquil”, 27 de agosto de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/021_Opinion_DGA.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

_____. Opinión Directora Regional de Turismo, Región de los Ríos a Director Regional Servicio Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, Ord N° 198, “Opinión sobre pertinencia a carta presentada por los Sres. Pichard y Linsenmeyer, RP Global Chile Energías Renovables S.A”, 31 de agosto del 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

_____. Respuesta Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de los Ríos a Representantes de RP Global Chile Energías Renovables S.A, 4 de septiembre de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de octubre de 2021).

Tele13. “Las imágenes más impactantes de los incidentes tras la marcha del 21 de mayo”, 21 de mayo de 2016, <https://www.t13.cl/noticia/nacional/fotos-imagenes-mas-impactantes-dejan-protestas-del-21-mayo> (consultada el 4 de octubre de 2021).

Teletrece radio. “La Cronología del Estallido Social en Chile, según la Agencia AFP”, 27 de octubre de 2019, <https://www.t13.cl/noticia/nacional/la-cronologia-del-estallido-social-chile-segun-agencia-afp> (consultada el 31 de octubre de 2021).

The Clinic. “A un mes de la muerte de Jiménez: PDI comprueba que bala loca habría matado al líder sindical”, 21 de marzo de 2013, <https://www.theclinic.cl/2013/03/21/a-un-mes-de-la-muerte-de-jimenez-pdi-comprueba-que-bala-loca-habria-matado-al-lider-sindical/> (consultada el 27 de octubre de 2021).

_____. “El caso de Macarena Valdés: ¿Homicidio o suicidio?”, 31 de enero de 2019, <https://www.theclinic.cl/2019/01/31/el-caso-de-macarena-valdes-homicidio-o-suicidio/> (consultada el 2 de octubre de 2021).

WWF. “¿Cómo surgió el término Antropoceno?”, https://www.wwf.org.mx/quienes_somos/planeta_vivo/historia_y_concepto_del_antropoceno/ (consultada el 22 de octubre de 2021).



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS